

605  
25



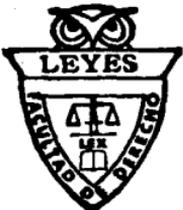
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION  
EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**CARLOS MENDOZA DAVIS**



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

PAG.

**INTRODUCCION.....1**

### **CAPITULO PRIMERO "DE LOS DERECHOS HUMANOS".**

1.1.- DENOMINACION.....	5
1.2.- CONCEPTO.....	7
1.3.- CLASIFICACION.....	12

### **CAPITULO SEGUNDO "EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE SUS ORGANISMOS PROTECTORES".**

-PALABRAS PRELIMINARES.....	22
2.1.- EDAD ANTIGUA.....	24
2.2.- EDAD MEDIA.....	37
2.3.- RENACIMIENTO E ILUSTRACION.....	50
2.4.- EPOCA MODERNA.....	70
2.5.- MUNDO CONTEMPORANEO.....	84

### **CAPITULO TERCERO "LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO".**

-PALABRAS PRELIMINARES.....	101
3.1.- CONSTITUCION DE CADIZ.....	104
3.2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	112
3.3.- CONSTITUCION DE 1824.....	123
3.4.- CONSTITUCION DE 1836.....	131
3.5.- CONSTITUCION DE 1857.....	141

## **CAPITULO CUARTO**

### **"LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION EN LA CONSTITUCION VIGENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "**

4.1.- MARCO HISTORICO.....	151
4.2.- DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION DE 1917.....	157
4.3.- EL JUICIO DE AMPARO.....	210

## **CAPITULO QUINTO**

### **"LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS"**

5.1.- CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	226
5.2.- LEY REGLAMENTARIA DE LA COMISION NAL. DE DERECHOS HUMANOS.....	236

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>255</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>259</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCION

LA CONCLUSION DE LOS ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, NOS DEJA ANTE LA NADA FACIL EMPRESA DE ELEGIR Y DESARROLLAR UN TEMA PARA LA TESIS QUE A LA POSTRE HABRA DE LLEVERNOS A OBTENER EL HONROSO TITULO DE ABOGADO, YA QUE EN LA CIENCIA JURIDICA GRAN PARTE DE LOS TEMAS SE ENCUENTRAN AGOTADOS EN INVESTIGACIONES HECHAS POR EMINENTES JURISTAS O DISTINGUIDOS CATEDRATICOS.

ANTE ESTA PERSPECTIVA, NOS INCLINAMOS POR UN TEMA QUE CREIMOS NOVEDOSO POR SU RECIENTE CREACION EN NUESTRO SISTEMA LEGAL, COMO LO ES LA CREACION DE UNA INSTITUCION CONSAGRADA AL ESTUDIO Y A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, TRATANDO DE APORTAR UN PUNTO DE VISTA FRESCO Y NUEVO AUNQUE TAMBIEN INEXPERTO, SOBRE LA MATERIA, AL MUNDO JURIDICO.

HASTA HACE POCOS AÑOS, EL MARCO JURIDICO QUE HA REGULADO LA VIDA EN COMUNIDAD, NO LOGRO AVANZAR AL RITMO DEL PROGRESO Y DESARROLLO DE LA ECONOMIA Y DE LA TECNICA Y SI PRODUJO, EN CAMBIO, UN TRATAMIENTO DEL ESTADO QUE EN DIVERSOS ESPACIOS DE LA GEOGRAFIA IMPUSO LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD HUMANA Y DE ALGUNA MANERA SOMETIO LA LIBERTAD AL FENOMENO COLECTIVO DE BUSQUEDA DE MAS EFICACES MEDIOS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO ECONOMICO, SIN VALORAR ADECUADAMENTE QUE LA COMUNIDAD TIENE POR ESENCIA Y SUSTENTO AL HOMBRE MISMO Y QUE

ESTE, EN SU INDIVIDUALIDAD, ES EL QUE LA INTEGRO Y QUIEN REQUIERE UN MARCO NORMATIVO QUE LE PERMITA SU PLENA REALIZACION.

EN RESPUESTA A LO ANTERIOR, RECIENTEMENTE, NUESTRA CARTA MAGNA HA SIDO REFORMADA EN PRECEPTOS QUE ANTERIORMENTE NI NOS HUBIERAMOS IMAGINADO SERIA POSIBLE TOCAR. COMO EJEMPLO DE ESTO PODEMOS MENCIONAR LAS REFORMAS AL ARTICULO 27, QUE MODERNIZA LA FIGURA DEL EJIDO Y CREA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS, LA DEL ARTICULO 130 EN LA QUE EL ESTADO LE RECONOCE PERSONALIDAD JURIDICA A LA IGLESIA Y, LA QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE INVESTIGACION MAS NOS INTERESA, LA CREACION DEL APARTADO B DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, QUE DA FUNDAMENTO A LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

LA COMISION NACE IMPULSADA POR UNA CORRIENTE VIGOROSA DE PENSAMIENTO, LOGRO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD QUE VIENE A CONSTITUIR UN ELEMENTO DE ATENCION DEL ESTADO AL RECLAMARSELE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, Y EL CONTAR CON INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y LOS ORGANISMOS QUE PERMITAN SU MATERIALIZACION Y PROPORCIONEN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA PROCURAR SU EFICACIA.

NO DESCARTAMOS, Y LO ADVERTIMOS DE ANTEMANO, QUE PARA UNA EFECTIVA ACCION DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS, NO SON SUFICIENTES LAS RESPUESTAS DE CARACTER FORMAL, SINO QUE ES INDISPENSABLE LA CONCIENCIA PLENA DE LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, INCLUIDO EL ESTADO COMO COORDINADOR DE ESFUERZOS COLECTIVOS, PARA QUE LA JUSTICIA, LA VIDA EN COMUN, LA TRANQUILIDAD Y LA PAZ SOCIAL SEAN

UNA REALIDAD.

**A**SI LAS COSAS, NUESTRA PRETENSION AL REALIZAR LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL NO ES EL LLEVAR A CABO UN ESTUDIO METICULOSO Y PROFUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO DAR UN PANORAMA GENERAL DE SU VIGENCIA Y SU PROBLEMATICA EN NUESTRO PAIS Y EL MUNDO. CON ELLA ASPIRAMOS A HACER UNA MODESTA CONTRIBUCION QUE ENRIQUEZCA EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA, QUE ES INDISPENSABLE PARA TODA PERSONA QUE HAYA ESCOGIDO LA ABOGACIA COMO PROFESION, Y LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA COMO ESTILO DE VIDA.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **" DE LOS DERECHOS HUMANOS "**

- 1.1.- DENOMINACION**
- 1.2.- CONCEPTO**
- 1.3.- CLASIFICACION**

## 1.1 DENOMINACION

LOS DERECHOS HUMANOS HAN SIDO LLAMADOS A TRAVES DE LA HISTORIA DE MUY DIVERSAS MANERAS COMO LO SON: DERECHOS DEL HOMBRE, DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, DERECHOS BASICOS DEL HOMBRE, DERECHOS NATURALES, EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 SE LES DENOMINO GARANTIAS INDIVIDUALES O DERECHOS INDIVIDUALES; Y POR SUPUESTO LA DENOMINACION MAS COMUNMENTE USADA HOY EN DIA ES LA DE DERECHOS HUMANOS.

NO ES NUESTRA PRETENSION EL HACER UN ANALISIS EXHAUSTIVO Y MINUCIOSO DE CADA UNO DE LOS TERMINOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, SIMPLEMENTE QUEREMOS HACER MENCION DE LOS DIVERSOS NOMBRES OTORGADOS A ESTOS DERECHOS Y DAR NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA SOBRE LOS MISMOS.

LA PRIMERA DENOMINACION A QUE SE HIZO MENCION; LA DE DERECHOS DEL HOMBRE, SE FUNDAMENTA EN LA IDEA DEL HOMBRE COMO INDIVIDUO PERTENECIENTE A LA ESPECIE HUMANA PERO CON UN CARACTER PERSONAL. SON DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE PORQUE ESTOS SON PROPIOS DE LA NATURALEZA HUMANA, ENTONCES REVISTEN EL CARACTER DE FUNDAMENTALES, EN EL SENTIDO DE PRIMARIOS O INDISPENSABLES, Y SE REFIEREN A LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS Y GARANTIZADOS POR EL DERECHO POSITIVO.

TAMBIEN SON DERECHOS BASICOS DEL HOMBRE DEBIDO A QUE ESTOS CONSTITUYEN EL MINIMO O LA BASE DE DERECHOS QUE LE DEBEN DE SER RECONOCIDOS A TODO HOMBRE SOLO POR EL HECHO DE SERLO.

SON DERECHOS NATURALES PORQUE LE SON INHERENTES AL HOMBRE EN CUANTO A QUE ES HOMBRE Y COMUN A TODA LA ESPECIE HUMANA, A SU PROPIA NATURALEZA DISTINTA E INDEPENDIENTE DE LAS DEMAS ESPECIES. SON DERECHOS INDIVIDUALES O GARANTIAS INDIVIDUALES PORQUE PROVIENEN DE LA IDEA DE INDIVIDUALIZACION DE LOS DERECHOS DE CADA HOMBRE, ES DECIR, COMO INDIVIDUO QUE PERTENECE A LA ESPECIE HUMANA, QUE SE EMPLEA EN NUESTRA CONSTITUCION.

DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES MENCIONADAS, LA QUE NOS PARECE MAS ACERTADA ES LA DE DERECHOS HUMANOS, AUNQUE SE PODRIA DECIR QUE EL TERMINO "HUMANOS" ES REDUNDANTE YA QUE TODO DERECHO ES HUMANO Y AL HABLAR DE DERECHOS HUMANOS ESTARIAMOS HABLANDO DE TODAS LAS DISTINTAS RAMAS DE LA CIENCIA JURIDICA, LO QUE NOS APARTARIA DEL SIGNIFICADO EXACTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. A PESAR DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO NOSOTROS PENSAMOS QUE EL ADJETIVO "HUMANOS" NO ES INNECESARIO NI REDUNDANTE, YA QUE SOLAMENTE EL HOMBRE PUEDE SER SUJETO DE ESTOS DERECHOS; TODOS Y CADA UNO DE LOS HOMBRES, EN VIRTUD O POR CAUSA DE SU NATURALEZA O ESENCIA DE HOMBRE, ASI PUES, LA DENOMINACION DERECHOS HUMANOS ES LA MAS ADECUADA PARA REFERIRNOS A ESTA CLASE DE DERECHOS, YA QUE ESTOS NO PERTENECEN A NINGUNA PERSONA EN PARTICULAR NI FAMILIA DETERMINADA, SINO A LA HUMANIDAD.

## 1.2 CONCEPTO

A CONTINUACION NOS AVOCAREMOS A TRATAR ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS QUE HAN ELABORADO DISTINGUIDOS AUTORES ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS, TODOS ELLOS ABARCANDO LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS MISMOS, QUE SON: INMUTABLES, YA QUE NO CAMBIAN; ETERNOS, PORQUE SIEMPRE PERTENECERAN AL HOMBRE COMO INDIVIDUO DE LA ESPECIE HUMANA; SUPRATemporALES, PORQUE ESTAN POR ENCIMA DEL TIEMPO Y POR LO TANTO DEL ESTADO MISMO Y, UNIVERSALES, PORQUE SON PARA TODOS LOS HOMBRES DEL ORBE.

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN UN FOLLETO DE DIVULGACION POPULAR NOS EXPLICA, AUNQUE DE UNA MANERA QUE POCO APORTA PARA LA CIENCIA JURIDICA PERO QUE A SU VEZ DE MUY FACIL COMPRESION, QUE ES LO QUE SE TIENE QUE ENTENDER POR DERECHOS HUMANOS: "LOS DERECHOS HUMANOS SE FUNDAMENTAN EN LA CRECIENTE DEMANDA DE LA HUMANIDAD DE UNA VIDA DECOROSA, CIVILIZADA, EN QUE LA DIGNIDAD INHERENTE DE TODO SER HUMANO RECIBA RESPETO Y PROTECCION. ESTA IDEA VA MAS ALLA DE LAS COMODIDADES Y SERVICIOS QUE PUEDEN OFRECER LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA. CUANDO SE HABLA DE LOS DERECHOS HUMANOS NO SE REFIERE MERAMENTE A LAS NECESIDADES BIOLÓGICAS; MAS BIEN SE QUIEREN DAR A ENTENDER AQUELLAS CONDICIONES DE VIDA QUE NOS PERMITEN DESARROLLAR Y UTILIZAR NUESTRAS CUALIDADES HUMANAS DE INTELIGENCIA Y CONCIENCIA, Y SATISFACER NUESTRAS NECESIDADES ESPIRITUALES. LOS DERECHOS HUMANOS SON FUNDAMENTALES PARA NUESTRA

NATURALEZA; SIN ELLOS NO PODEMOS VIVIR COMO SERES HUMANOS".<sup>1</sup>

**M**MAGDALENA AGUILAR CUEVAS CONCEPTUALIZA A LOS DERECHOS HUMANOS DICIENDO: "SON AQUELLOS DERECHOS QUE TIENE UNA PERSONA POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO. SON UN CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE IMPONEN DEBERES AL ESTADO Y CONCEDEN FACULTADES A LAS PERSONAS, PROVISTAS DE SANCIONES PARA ASEGURAR SU EFECTIVIDAD".<sup>2</sup>

**E**EL MAESTRO JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ EN EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO LOS DEFINE COMO: "EL CONJUNTO DE FACULTADES, PRERROGATIVAS, LIBERTADES Y PRETENSIONES DE CARACTER CIVIL, POLITICO, ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL, INCLUIDOS LOS RECURSOS Y MECANISMOS DE GARANTIA DE TODAS ELLAS, QUE SE RECONOCEN AL SER HUMANO, CONSIDERADO INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE".<sup>3</sup>

**E**EL CONCEPTO DE TARCISIO NAVARRETE, SALVADOR ABASCAL Y ALEJANDRO LABORIE SOBRE ESTOS DERECHOS ES: "CONJUNTO DE ATRIBUTOS Y FACULTADES INHERENTES A LA NATURALEZA DE LA PERSONA HUMANA - RECONOCIDOS O NO POR LA LEY-, QUE REQUIERE PARA SU PLENO DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL".<sup>4</sup>

**E**EL JURISTA ESPAÑOL ANTONIO TROYEL Y SIERRA, LOS LLAMA DERECHOS HUMANOS O DERECHOS DEL HOMBRE Y DICE AL RESPECTO QUE: "SON LOS PRIVILEGIOS FUNDAMENTALES QUE EL HOMBRE POSEE POR EL HECHO DE

<sup>1</sup> LAS NACIONES UNIDAS Y LA PERSONA HUMANA.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS". EDIT. NACIONES UNIDAS. MEXICO, 1968. PAG. 4.

<sup>2</sup> MAGDALENA AGUILAR CUEVAS, "MANUAL DE CAPACITACION DERECHOS HUMANOS", EDIT. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MEXICO, 1991, PAG. 27.

<sup>3</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, EDIT. PORRUA Y UNAM, MEXICO D.F. 1987, TOMO II PAG. 1063.

<sup>4</sup> TARCISIO NAVARRETE M., SALVADOR ABASCAL C. Y ALEJANDRO LABORIE E., "LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS" EDIT. DIANA, MEXICO D.F. 1991, PAG. 19.

SERLO, POR SU PROPIA NATURALEZA Y DIGNIDAD. SON DERECHOS QUE LE SON INHERENTES Y QUE, LEJOS DE NACER DE UNA CONCESION DE LA SOCIEDAD POLITICA, HAN DE SER POR ESTA CONSAGRADOS Y GARANTIZADOS".<sup>5</sup> A NUESTRO PARECER, EL UTILIZAR EL TERMINO PRIVILEGIOS PARA TRATAR DE EXPLICAR ESTE TIPO DE DERECHOS ES UN ERROR, YA QUE DE NINGUNA MANERA SE PUEDE SUPONER QUE UN DERECHO PUEDA CONTENER EN SI O SER UN PRIVILEGIO, DEBIDO A QUE LOS PRIMEROS SON GENERALES Y LOS SEGUNDOS SON ESPECIFICOS PARA UNA O UN GRUPO DE PERSONAS, ES DECIR, NO ABARCAN A LA GENERALIDAD.

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN SU GACETA INFORMATIVA NUMERO 1 DEL AÑO DE 1990 DICE QUE LOS DERECHOS HUMANOS SON: "LOS INHERENTES A LA NATURALEZA HUMANA SIN LOS CUALES NO SE PUEDE VIVIR COMO SER HUMANO Y QUE EL ESTADO ESTA OBLIGADO A RESPETAR, PROTEGER Y DEFENDER".<sup>6</sup>

EL JURISTA COLOMBIANO PEDRO PABLO CAMARGO, EXPONE UN CONCEPTO SENCILLO PERO A LA VEZ UNO DE LOS MEJORES LOGRADOS A NUESTRO JUICIO EN LO QUE A ESTE TEMA SE REFIERE, AL DECIR: " LOS DERECHOS HUMANOS SON TODAS LAS FACULTADES PROPIAS QUE TODO ENTE HUMANO TIENE POR EL HECHO DE SER. TALES FACULTADES SON, AL MISMO TIEMPO, LAS QUE EL HOMBRE TIENE COMO ENTE INDIVIDUAL Y COMO ENTE SOCIAL, ESTO ES, COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, LO CUAL ES EL CONJUNTO DE SERES QUE HABITAN LA TIERRA".<sup>7</sup> NO SOLO NOS PARECE ACERTADA LA DEFINICION PROPUESTA, SINO QUE TAMBIEN ES IMPORTANTE LA DISTINCION HECHA DEL HOMBRE COMO INDIVIDUO Y DEL HOMBRE COMO ENTE SOCIAL, PUES LOS

<sup>5</sup>ANTONIO TROVEL Y SERRA, "LOS DERECHOS HUMANOS", EDIT. TECNOS, MADRID, 1968, PAG. 11.

<sup>6</sup>"GACETA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", NUMERO I, MEXICO D.F. 1990, PAG. 2.

<sup>7</sup>PEDRO PABLO CAMARGO, "LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA DEMOCRACIA EN AMERICA", EDITORIAL EXCELSIOR, MEXICO D.F. 1960, PAG. 3.

DERECHOS SOCIALES TAMBIEN FORMAN PARTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, COMO LO EXPLICAREMOS MAS ADELANTE.

**R**AFUEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, LOS LLAMAN DERECHOS DEL HOMBRE, Y LOS DEFINEN DICHIENDO: " RECIBEN ESTA DENOMINACION AQUELLOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL HOMBRE POR SU PROPIA NATURALEZA, COMO FUNDAMENTALES E INATOS, TALES COMO LOS DE PROPIEDAD, LIBERTAD, SEGURIDAD Y RESISTENCIA A LA OPRESION, FORMULADOS EN LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, Y LOS LLAMADOS DERECHOS SOCIALES. ESTOS DERECHOS SE AFIRMAN COMO ANTERIORES Y SUPERIORES AL ESTADO, POR LO QUE LOS GOBERNANTES SE ENCUENTRAN EN ABSOLUTO, OBLIGADOS A MANTENERLOS, RESPETARLOS Y GARANTIZARLOS".<sup>8</sup> ESTOS AUTORES COMO PODEMOS OBSERVAR, MENCIONAN TAMBIEN A LOS DERECHOS SOCIALES COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, AFIRMACION QUE COMO YA MENCIONAMOS APOYAMOS, SOLO QUE ESTOS, A NUESTRO JUICIO, NO PUEDEN SER ANTERIORES AL ESTADO, SINO QUE SON UNA CONSECUENCIA LOGICA DEL FIN QUE PERSIGUE ESTE, QUE ES EL BIENESTAR DE SUS NACIONALES. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA OBLIGACION DE ESTE EN CUANTO A LOS DERECHOS SOCIALES SE MATERIALIZA EN UN HACER O UN NO HACER INDISTINTAMENTE. MAS ADELANTE AL ABORDAR EL TEMA DE LA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, VEREMOS COMO ESTOS DERECHOS SOCIALES SURGEN EN UNA ETAPA POSTERIOR AL ESTADO. CABE HACER LA MENCION QUE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 ES LA PRIMERA QUE INCLUYE ESTOS DERECHOS, SIENDO ESTA UNA DE LAS GRANDES CONTRIBUCIONES DE MEXICO AL PENSAMIENTO UNIVERSAL.

---

<sup>8</sup>RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, "DICCIONARIO DE DERECHO", EDIT. PORRUA, MEXICO D.F. 1991, PAG. 241.

DESPUES DE HABER MENCIONADO ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS EXISTENTES SOBRE LA MATERIA, NOS PARECE DE POCA IMPORTANCIA EL TRATAR DE APORTAR UN NUEVO CONCEPTO ACERCA DEL OBJETO DE ESTUDIO EN EL PRESENTE TRABAJO, PERO SI PODEMOS LLEGAR A LA CONCLUSION QUE LA IMPORTANCIA DE LA CONCEPTUALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS RADICA EN LA COMPRESION QUE SE TENGA DE QUE ESTAMOS FRENTE A ALGO QUE TODOS LOS HOMBRES, EN TODAS LAS EPOCAS Y EN TODAS LAS PARTES DEBIERON Y DEBERIAN DE TENER POR EL SIMPLE HECHO DE SER HOMBRES Y QUE TIENEN UN VALOR UNIVERSAL INDEPENDIENTEMENTE DEL RECONOCIMIENTO QUE LES OTORGUEN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS YA SEA NACIONALES O SUPRANACIONALES, PUES SU RESPETO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE VALIDEZ UNIVERSAL CONTENIDO EN EL PREAMBULO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948 SURGIDA EN EL SENO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE CONSIDERA ESENCIAL " QUE LOS DERECHOS HUMANOS SEAN PROTEGIDOS POR UN REGIMEN DE DERECHO, A FIN DE QUE EL HOMBRE NO SE VEA COMPELIDO AL SUPREMO RECURSO DE LA REBELION CONTRA LA TIRANIA Y LA OPRESION".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> 1789-1989 BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, SECRETARIA DE GOBERNACION, EDIT. TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO D.F. 1989, PAG. 43.

## 1.3 CLASIFICACION

**A**NTES DE COMENZAR CON ESTA PARTE DEL PRIMER CAPITULO, CABE HACER LA MENCION QUE TODA CLASIFICACION CORRESPONDE A FINES PEDAGOGICOS Y DE ENSEÑANZA, POR LO QUE SE PUEDEN TENER TANTAS CLASIFICACIONES COMO CRITERIOS EXISTAN. ES DEBIDO A ESTO QUE EXISTEN DIVERSAS MANERAS DE CLASIFICAR A LOS DERECHOS HUMANOS, UN EJEMPLO DE ESTO ES UN ENFOQUE HISTORICISTA QUE TOMARIA EN CUENTA LA PROTECCION PROGRESIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS. OTRO PODRIA SER UN CRITERIO BASADO EN LA JERARQUIA EL QUE PODRIA HACER LA DISTINCION ENTRE DERECHOS ESENCIALES Y DERECHOS COMPLEMENTARIOS. AHORA BIEN, LAS CLASIFICACIONES MAS CONOCIDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS SON DOS: LA QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y A LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y, POR OTRO LADO, LA LLAMADA CLASIFICACION DE LAS TRES GENERACIONES QUE HOY EN DIA HA VENIDO A COMPLETAR MAS QUE A DESPLAZAR LA PRIMERA MENCIONADA COMO SE VERA A CONTINUACION.

**P**RIMERO VAMOS A REFERIRNOS A LA CLASIFICACION MENCIONADA EN FORMA PRISTINA QUE ES LA DE LAS NACIONES UNIDAS, RECONOCIDA EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN PRIMER LUGAR FIGURAN LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS TRADICIONALES QUE HAN IDO EVOLUCIONANDO EN FORMA GRADUAL AL COMPAS DEL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DEMOCRATICA. TAMBIEN FIGURAN LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES A LOS QUE SE LES HA OTORGADO RECONOCIMIENTO

DESDE HACE POCO TIEMPO RELATIVAMENTE, ESTO ES DESDE QUE LOS CIUDADANOS SE DIERON CUENTA DE QUE EL POSEER DETERMINADOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, NO TENIA VALOR SI NO IBAN LOS MISMOS ACOMPAÑADOS DEL GOCE DE CIERTOS DERECHOS DE INDOLE ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL.

LA DIFERENCIA ESENCIAL EXISTENTE ENTRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS CON LOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, LA EXPLICA MODINOS EN SU "INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS" QUE DICE: "LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, EXIGEN QUE EL ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POLITICAS, RESPETE LAS LIBERTADES ESENCIALES DEL HOMBRE. EL ESTADO PROTEGERA LA VIDA DE SUS SUBDITOS, ASEGURARA LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y SE COMPROMETE A CONSULTAR AL PUEBLO SOBRE LA ELECCION DEL CUERPO LEGISLATIVO. LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ENUMERAN, POR DECIRLO ASI, LOS DEBERES DEL ESTADO CON RELACION AL INDIVIDUO, LIMITANDO EL PAPEL DEL ESTADO A RESPETAR LAS REGLAS ENUNCIADAS Y A MANTENER EL ORDEN ESTABLECIDO. EN CAMBIO, LOS DERECHOS ECONOMICOS, CULTURALES Y SOCIALES ENTRAÑAN OBLIGACIONES ONEROSAS. OBLIGAN AL ESTADO A ASEGURAR A SUS SUBDITOS EL EJERCICIO EFECTIVO DE SUS DERECHOS EN LO QUE CONCIERNE AL TRABAJO, SU DURACION, LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y DE HIGIENE, LAS REMUNERACIONES, EL REPOSO, LOS DESPIDOS, LA FORMACION PROFESIONAL, LA ASISTENCIA SOCIAL Y MEDICA".<sup>10</sup>

EL MAESTRO LUIS RECASENS SICHES, EN SU OBRA "TRATADO DE FILOSOFIA DEL DERECHO", LES LLAMA A LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, **DERECHOS INDIVIDUALES O DEMOCRATICOS**, Y A LOS DERECHOS ECONOMICOS,

<sup>10</sup>CITADO EN LA "PRESENTACION DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN CENTROAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU RESPECTIVA CORTE". REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, EDIT. COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS. LA HAYA, HOLANDA, 1985, VOL. VI. NUM. 1. PAG. 147.

SOCIALES Y CULTURALES LOS DENOMINA **DERECHOS SOCIALES**. EL MENCIONADO JURISTA DICE QUE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SON AQUELLOS QUE EL HOMBRE TIENE PARA QUE SE LE RECONOZCA, RESPETE Y GARANTICE UNA ESFERA DE ACCION PROPIA, INDEPENDIENTE O AUTONOMA E INVOLABLE. AGREGA QUE ESTOS DERECHOS TIENEN "COMO OBJETO PREDOMINANTE UNA CONDUCTA PROPIA DEL INDIVIDUO, LA CUAL ESTE PUEDE DECIDIR LIBREMENTE, POR EJEMPLO: DE NO SER SOMETIDO A ESCLAVITUD, A TORTURAS, A DESIGUALDADES ANTE LA LEY; DE NO SER ARBITRARIAMENTE DETENIDO, PRESO O DESTERRADO; DE SER JUZGADO CONFORME A LA LEY CON TODAS LA GARANTIAS PROCESALES; ETC".<sup>11</sup>

LA DENOMINACION DE ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, REFLEJA LOS CONTENIDOS SOBRE LOS CUALES VERSAN ESTOS DERECHOS. "ESTOS CONTENIDOS SON ESENCIALMENTE, UN BIEN ECONOMICO, (EJ. SALARIO, PAGO DE VACACIONES, ALIMENTACION, ETC.) SERVICIOS SOCIALES, ( EJ. SEGUROS PARA SITUACIONES DE DESGRACIA, ASISTENCIA ESPECIAL A LA INFANCIA, ETC.) O BENEFICIOS CULTURALES, ( LA EDUCACION, LA PARTICIPACION EN LA VIDA CULTURAL, ETC.). CLARO ES QUE CADA UNO DE ESTOS TRES ADJETIVOS, (ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES) NO CONSTITUYE UNA CLASIFICACION PLENARIA NI EXCLUSIVA, QUE DESCARTE EN CADA UNO IDEAS INCLUIDAS EN LOS OTROS DOS; SINO QUE, POR EL CONTRARIO, CADA UNO DE TALES ADJETIVOS TRATA SOLAMENTE DE SUBRAYAR UNA CARACTERISTICA PREDOMINANTE, PERO NO EXCLUSIVA".<sup>12</sup>

LOS DERECHOS INDIVIDUALES, -DERECHOS CIVILES Y POLITICOS-, TIENEN PREDOMINANTEMENTE POR CONTENIDO UN NO HACER DE LOS OTROS INDIVIDUOS, Y PRINCIPALMENTE DEL ESTADO Y DE LOS DEMAS ENTES PUBLICOS,

<sup>11</sup>LUIS RECASENS SICHES. "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA", EDIT. PORRUA, MEXICO D.F. 1961, PAGS.601 Y 602

<sup>12</sup>IDEM.

POR EL OTRO LADO, EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS SOCIALES CONSISTE EN UN HACER, UN CONTRIBUIR, UN REALIZAR, UN AYUDAR POR PARTE DEL ESTADO.

LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, COMO DOS CLASES DISTINTAS DE DERECHOS HUMANOS, NO SE EXCLUYEN, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SE INCLUYEN O IMPLICAN LOS UNOS A LOS OTROS, SE CONJUGAN NECESARIAMENTE. LOS DERECHOS INDIVIDUALES NO PUEDEN REALIZARSE EN FORMA SATISFACTORIA CUANDO NO EXISTEN CIERTAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MATERIAL (ECONOMICAS) Y DE EDUCACION Y DE CULTURA; ES MAS, AUN CUANDO NO SE VIOLAN LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, SUCEDE QUE ESTOS NO PUEDEN LLEVARSE A CABO PLENAMENTE SI LA POBLACION CARECE DE LO NECESARIO PARA VIVIR Y SI SU EDUCACION ES RAQUITICA, PUES ESTO LES LLEVA A CONCENTRAR TODA SU ATENCION EN SUMINISTRARSE LOS MEDIOS PARA VIVIR Y EDUCARSE, Y NO LES QUEDAN ENERGIAS NI TIEMPO PARA EJERCITAR SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. POR TANTO, ESTAS DOS CLASES DE DERECHOS SE NECESITAN LOS UNOS A LOS OTROS PARA PODER CUMPLIR E INTEGRAR LOS DERECHOS BASICOS DEL HOMBRE, YA QUE LA VERDADERA LIBERTAD ES LA QUE VA ACOMPAÑADA DE UNA SEGURIDAD ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL.

LA SEGUNDA CLASIFICACION QUE VAMOS A TRATAR, Y QUE ES ACTUALMENTE LA MAS CONOCIDA EN LO QUE A DERECHOS HUMANOS SE REFIERE, ES AQUELLA QUE DISTINGUE LAS LLAMADAS "TRES GENERACIONES" DE LOS MISMOS. ESTA CLASIFICACION ES DE CARACTER HISTORICO Y LOS CONSIDERA SEGUN HAN APARECIDO CRONOLOGICAMENTE, ES UN ENFOQUE PERIODICO BASADO EN LA PROGRESIVA COBERTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**E**STA CLASIFICACION LLAMA DERECHOS DE PRIMERA GENERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CIVILES Y POLITICOS, PUES ESTOS FUERON LOS PRIMEROS DERECHOS FORMULADOS POR EL MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION FRANCESA, SURGIENDO COMO REBELION CONTRA EL ABSOLUTISMO DEL MONARCA. APARECEN, COMO YA SE DIJO, AL LADO DE LOS MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS DE FINES DEL SIGLO XVIII. A TRAVES DE ESTAS LUCHAS ES COMO ADQUIEREN SU CONSAGRACION DE AUTENTICOS DERECHOS Y ASI SE DIFUNDEN POR TODO EL MUNDO. TAMBIEN SON CONOCIDOS COMO EL GRUPO DE **LIBERTADES CLASICAS**, COMO LO SON LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE RELIGION, DE OPINION, DE EXPRESION DE IDEAS, DE REUNION Y DE ASOCIACION PACIFICAS, ETC. ESTOS DERECHOS SE IDENTIFICAN CON LOS QUE EL MAESTRO RECASENS LLAMA DERECHOS INDIVIDUALES O DEMOCRATICOS, MENCIONADOS EN LA CLASIFICACION ANTERIOR.

**L**AS IDEAS Y VALORES DE LIBERTAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEMOCRACIA SE FUNDEN CON EL MISMO MOVIMIENTO QUE EXALTA LOS DERECHOS HUMANOS, DANDO LUGAR ASI A UNA CONQUISTA IRREVERSIBLE QUE DESEMBOCARA EN LA CONCEPCION MODERNA DEL ESTADO DE DERECHO. ESTA CONCEPCION DARA UN PASO DESCISIVO AL INCLUIR DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A ESE PRIMER GRUPO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

**C**OMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, LOS DERECHOS QUE COMPRENDE ESTA PRIMERA "GENERACION", SON LOS FUNDAMENTALES, LOS CIVILES Y POLITICOS, QUE SON LOS MAS ANTIGUOS EN SU DESARROLLO NORMATIVO, Y SON LOS QUE CORRESPONDEN AL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO O FRENTE A CUALQUIER AUTORIDAD. SUS CARACTERISTICAS PRINCIPALES SON QUE LE IMPONEN AL ESTADO UN DEBER DE ABSTENCION QUE IMPLICA A SU VEZ

UN RESPETO O UN NO IMPEDIMENTO. TRATANDOSE DE DERECHOS CIVILES SU TITULAR ES TODO SER HUMANO EN GENERAL Y CUANDO SON DERECHOS POLITICOS LO ES TODO CIUDADANO. EL RECLAMO PARA EL RESPETO DE ESTOS DERECHOS CORRESPONDE AL PROPIO INDIVIDUO.

EN OTRO MOMENTO HISTORICO, APARECE UN SEGUNDO GRUPO DE DERECHOS, LOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, LLAMADOS TAMBIEN DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACION, O COMO SE DIJO ANTERIORMENTE SEGUN EL MAESTRO RECASENS, DERECHOS SOCIALES TAMBIEN COMPRENDIDOS EN LA ANTERIOR CLASIFICACION.

DEBIDO A QUE YA SE ABUNDO ANTERIORMENTE SOBRE ESTE TIPO DE DERECHOS, SOLO NOS QUEDA MENCIONAR QUE ESTOS HACEN PASAR DE LA DEMOCRACIA FORMAL A LA DEMOCRACIA MATERIAL, DEL ESTADO DE DERECHO, AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. LOS MOVIMIENTOS LIBERTARIOS QUE IMPULSARON ESTE SEGUNDO GRUPO DE DERECHOS SE LOCALIZAN A PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO. ES EL CASO COMO YA LO APUNTAMOS, DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 Y DE LA ALEMANA DE WEIMAR DE 1919.

LAS CARACTERISTICAS DE ESTOS DERECHOS SON QUE IMPONEN UN HACER POSITIVO POR PARTE DEL ESTADO, YA SEA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES O PARA PRESTAR UN SERVICIO, SIENDO EL TITULAR DE LOS MISMOS EL INDIVIDUO EN COMUNIDAD, SIENDO SU RECLAMO INDIRECTO Y MEDIATO YA QUE ESTA SUPEDITADO A LAS POSIBILIDADES REALES DEL PAIS, LO QUE LOS HACE MAS DIFICIL DE INCORPORAR A LA LEGISLACION QUE LOS DE LA PRIMERA GENERACION. ESTOS DERECHOS FORMAN LEGITIMAS ASPIRACIONES DE LA SOCIEDAD.

LO NUEVO QUE APORTA ESTA CLASIFICACION A LA QUE SE LE PODRIA DENOMINAR "MODERNA", YA QUE COMO SE MENCIONO, MAS QUE DESPLAZAR A LA OTRA LA COMPLEMENTA, RADICA EN LOS DERECHOS LLAMADOS DE **TERCERA GENERACION**, O TAMBIEN LLAMADOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS O DERECHOS DE SOLIDARIDAD, QUE SE PROMUEVEN DE MANERA MAS CLARA Y DECIDIDA A PARTIR DE LA DECADA DE LOS AÑOS SESENTA, COMO EJEMPLO DE ESTO TENEMOS QUE EN EL AÑO DE 1966, LAS NACIONES UNIDAS MENCIONAN EN SUS PACTOS INTERNACIONALES LOS NACIENTES "DERECHOS AL DESARROLLO" Y "DERECHO A LA LIBRE AUTÓDETERMINACION DE LOS PUEBLOS".

DE ENTRE LOS MAS IMPORTANTES DE ESTOS DERECHOS ENCONTRAMOS COMO YA SE MENCIONO A LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS Y AL DESARROLLO, LA INDEPENDENCIA ECONOMICA Y POLITICA, A LA PAZ, A LA COOPERACION INTERNACIONAL Y REGIONAL, AL USO DE LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA, AL MEDIO AMBIENTE, A UN MEDIO DE CALIDAD QUE PERMITA UNA VIDA DIGNA, ETC.

LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE ESTA LLAMADA **TERCERA GENERACION** DE DERECHOS HUMANOS SON QUE REQUIEREN PARA SU CUMPLIMIENTO TANTO PRESTACIONES POSITIVAS (HACER,DAR), COMO NEGATIVAS (NO HACER), YA SEA BIEN DE UN ESTADO O DE TODA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. UNA GRAN DIFERENCIA CON LAS OTRAS DOS CATEGORIAS RADICA EN QUE EL TITULAR DE ESTOS DERECHOS ES EL PROPIO ESTADO, AUNQUE TAMBIEN PUEDEN SER RECLAMADOS ANTE EL MISMO ESTADO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE GRUPOS PERTENECIENTES A ESTE O, ANTE OTRO ESTADO CUANDO SE TRATE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

COMO PODEMOS ADVERTIR FACILMENTE, ESTE GRUPO DE DERECHOS PRESENTAN UNA GRAN DIFICULTAD PARA PODER LLEGAR A SER PLASMADOS EN LAS NORMAS JURIDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES, Y MAS COMPLICADO RESULTA EL PODER HABLAR DE SU EXIGIBILIDAD, POR LO QUE UNA GRAN CANTIDAD DE AUTORES Y TRATADISTAS DEL DERECHO NO RECONOCEN A ESTE GRUPO COMO UNA AUTENTICA RAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SE LIMITAN A RECONOCERLOS COMO SIMPLES "NORMAS PRAGMATICAS" QUE NO ALCANZAN LA CATEGORIA PLENA DE LOS VERDADEROS DERECHOS HUMANOS.

A NUESTRO JUICIO, ESTOS DERECHOS SI REPRESENTAN UNA VERDADERA TERCERA CATEGORIA DE DERECHOS HUMANOS, AUNQUE DEBEMOS DE ADMITIR QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN UN PERIODO INCIPIENTE DE SU EVOLUCION, Y NO DUDAMOS QUE EN UN FUTURO NO MUY LEJANO ALCANZEN EL NIVEL DE DESARROLLO NECESARIO PARA CREAR UNA CONCIENTIZACION TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, IGUAL QUE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS DE LAS DOS CATEGORIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, PARA QUE LLEGUE A GENERALIZARSE SU PRESENCIA A NIVEL CONSTITUCIONAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

AHORA BIEN, A PESAR DE LOS GRANDES ADELANTOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS QUE HA TENIDO LA HUMANIDAD, EL TAN ESPERADO DESARROLLO EN LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS PARECE AUN BASTANTE DISTANTE. LA HEGEMONIA UNIPOLAR REINANTE EN NUESTRO PLANETA ACTUALMENTE, HACE PARECER A LOS PAISES PODEROSOS COMO LOS POLICIAS DEL MUNDO, LO QUE NOS HA HECHO VICTIMAS, A LOS HABITANTES DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO, QUIENES VEMOS VIOLADOS NUESTROS

DERECHOS HUMANOS, SIN IMPORTAR DE LA GENERACION DE ESTOS QUE SE TRATE, CON MAYOR FRECUENCIA, HASTA LLEGAR A PARECER QUE NOS HUBIERAMOS ACOSTUMBRADO A ESTE FENOMENO. ES POR ESTO QUE A LA GUERRA POR LOGRAR EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, LE QUEDA AUN LIBRAR SU MAS DURA BATALLA, PARA LA CUAL RESULTA INDISPENSABLE EL QUE TENGAMOS NUEVOS IMPULSOS Y RENOVADOS ALIENTOS, YA QUE SOLO DE ESTA MANERA PODREMOS SALIR VICTORIOSOS EN EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES DEL HOMBRE, QUE ES EL CLAMOR SAGRADO DE LA HUMANIDAD.

Por ultimo, permitacenos citar el texto del articulo primero de la declaracion universal de los derechos humanos de 1948, que reza: "TODOS LOS SERES HUMANOS NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS Y, DOTADOS COMO ESTAN DE RAZON Y DE CONCIENCIA, DEBEN COMPORTARSE FRATERNALMENTE LOS UNOS Y LOS OTROS".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>1789-1989 BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, OB. CIT. PAG. 43.

## CAPITULO SEGUNDO

### " EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SUS ORGANISMOS PROTECTORES Y SUS MEDIOS DE DEFENSA "

#### PALABRAS PRELIMINARES

- 2.1.- EDAD ANTIGUA
- 2.2.- EDAD MEDIA
- 2.3.- RENACIMIENTO E ILUSTRACION
- 2.4.- EPOCA MODERNA
- 2.5.- MUNDO CONTEMPORANEO

## PALABRAS PRELIMINARES

**P**EDRO PABLO CAMARGO, NOS DICE QUE: "LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS ES, EN TERMINOS GENERALES, LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD EN SU LUCHA INCESANTE POR EL RECONOCIMIENTO DE TALES DERECHOS, IGUALES, INALIENABLES, E IMPRESCRIPTIBLES. EN DIFERENTES EPOCAS Y LUGARES SE HA LUCHADO POR EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL HOMBRE. SANGRIENTAS BATALLAS, EN PRO DE LA LIBERTAD CONTRA LA BARBARIE Y PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA, A TRAVES DE LOS SIGLOS, PONEN DE MANIFIESTO LA EPOPEYA DEL SER HUMANO POR HACER PREVALECER SU DIGNIDAD, LA CUAL CONSISTE EN RECONOCER QUE EL HOMBRE ES UN SER QUE TIENE FINES PROPIOS SUYOS QUE CUMPLIR POR SI MISMO".<sup>14</sup>

**A**UNQUE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU PROBLEMATICA, FILOSOFICA, RELIGIOSA, POLITICA Y SOCIAL, HAN SIDO UNA PREOCUPACION DESDE TIEMPOS REMOTOS EN EL DEVENIR HISTORICO DE LA HUMANIDAD, SU RECONOCIMIENTO JURIDICO CONSTITUYE UN FENOMENO RELATIVAMENTE MAS RECIENTE, PRODUCTO DE UN LENTO Y PENOSO PROCESO DE FORMULACION NORMATIVA QUE HA ATRAVESADO POR DIVERSAS ETAPAS, DENTRO DE LA LARGA LUCHA QUE HA SOSTENIDO EL HOMBRE POR LOGRAR QUE SUS EXIGENCIAS DE LIBERTAD, IGUALDAD Y JUSTICIA, SE ENCUENTREN PLASMADAS EN LEYES BAJO EL NOMBRE DE DERECHOS HUMANOS.

---

<sup>14</sup>PEDRO PABLO CAMARGO. OB. CIT. PAG. 5.

**N**O ES NUESTRA INTENCION EL REALIZAR UNA INVESTIGACION DE CARACTER HISTORICO PROFUNDA, YA QUE LA MISMA PODRIA CONSTITUIR TEMA SUFICIENTE PARA REALIZAR UN TRABAJO MUY AMPLIO DE TESIS PROFESIONAL. NUESTRO PROPOSITO AL ABORDAR EL ASPECTO DE LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS ES TAN SOLO EL DE LOGRAR TENER UN PANORAMA MAS AMPLIO DE LOS MISMOS, ASI COMO DE SUS ORGANISMOS PROTECTORES.

**C**ON FINES MERAMENTE DIDACTICOS, HEMOS DIVIDIDO DICHA EVOLUCION EN CINCO GRANDES ETAPAS QUE SON LA EDAD ANTIGUA(SIGLO XVII a.C. AL SIGLO V d.C.), LA EDAD MEDIA(SIGLO V AL SIGLO XV d.C.), EL RENACIMIENTO Y LA ILUSTRACION(SIGLO XV AL SIGLO XVII), LA EPOCA MODERNA(SIGLO XVIII Y SIGLO XIX) Y POR ULTIMO EL MUNDO CONTEMPORANEO(SIGLO XX).

**H**ECHAS LAS ANTERIORES ACLARACIONES, EN ESTE CAPITULO ANALIZAREMOS BREVEMENTE Y SIGUIENDO UN ORDEN CRONOLOGICO, LOS MOVIMIENTOS HISTORICOS MAS IMPORTANTES, LOS ORGANISMOS PROTECTORES, ASI COMO LOS DOCUMENTOS JURIDICOS Y POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIALES, QUE HAN TENIDO IMPORTANTE SIGNIFICACION EN EL CURSO HISTORICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

## 2.1 EDAD ANTIGUA

EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE ESTA EPOCA, LA PROBLEMATICA DE LOS VALORES DEL SER HUMANO YA SE VE REFLEJADA EN CODIFICACIONES COMO LO SON LOS DIEZ MANDAMIENTOS O DECALOGO DE MOISES, QUE SOSTIENEN UNA PARTICULAR PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS, PUES PROHIBE POR EJEMPLO, EL HOMICIDIO Y EL ROBO, LO CUAL EQUIVALE A PROTEGER LA VIDA Y LA PROPIEDAD Y, EL CODIGO DE HAMMURABI DE BABILONIA, EN EL QUE SE ENCUENTRA CIERTO CONTENIDO SOCIAL, YA QUE ESTABLECE LIMITES A LA ESCLAVITUD POR DEUDAS Y REGULA PRECIOS ENTRE OTRAS COSAS.

EN LA ANTIGÜEDAD, PAISES COMO PERSIA O EGIPTO, CONCEDIAN ALGUN TIPO DE DERECHOS SOLAMENTE A QUIENES CONSIDERABAN CIUDADANOS, IDEA QUE SERIA RECOGIDA MAS TARDE POR GRECIA Y ROMA. ERAN, PUES, PRIVILEGIOS SELECTIVOS, DE LOS QUE CARECIAN LOS ESCLAVOS, ILOTAS, ETC.

ERA PEOR LA CONDICION DE LOS BARBAROS O EXTRANJEROS, QUIENES NO TENIAN PROTECCION ALGUNA Y ERAN SOMETIDOS AL EXTERMINIO O A LA ESCLAVITUD. A ESTOS HABRIA QUE AGREGAR A LAS MUJERES, QUE ERAN EN REALIDAD "PERSONAS DE OTRA CLASE", CASI TOTALMENTE PRIVADAS DE DERECHOS.

EN LAS LEYES DE SOLON, SE PREVEIA QUE EN LA POLIS ATENIENSE LOS ACTOS DE SUS AUTORIDADES EJECUTIVAS O "ARCONTES" ESTABAN SUJETOS A UNA ESPECIE DE CONTROL, YA QUE EL SENADO ERA SU ORGANO DE CONSULTA

Y EN EL SE DISCUTIAN PRIMERO LOS PROYECTOS DE LEY QUE ERAN PUESTOS CON POSTERIORIDAD A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA DE CIUDADANOS, QUIEN A SU VEZ SE ENCARGABA DE DECIDIR SI DICHA LEY NO IBA EN CONTRA DE LA COSTUMBRE JURIDICA. A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA DICE: "FUERA DEL CONTROL O DEL EQUILIBRIO EJERCIDO POR LA ASAMBLEA ATENIENSE, QUE ERA EL ORGANO SUPREMO DEL ESTADO, NO ENCONTRAMOS NINGUNA PRERROGATIVA EN FAVOR DEL GOBERNADO FRENTE AL GOBERNANTE, LO CUAL NO ES SINO LA CONSECUENCIA DE LA CONCEPCION POLITICA DOMINANTE, EN EL SENTIDO DE QUE SOLO A TRAVES DE LA ORGANIZACION ESTATAL EL INDIVIDUO ENCONTRABA SU VERDADERA PERFECCION, POR LO QUE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO NO TENIA LIMITES".<sup>15</sup>

**E**S EN GRECIA DONDE SE COMIENZA A HABLAR DEL CONCEPTO DERECHO NATURAL, RECORDEMOS EL PENSAMIENTO SOCRATICO QUE PROCLAMABA EL PRINCIPIO DE LA RACIONALIDAD EN TODOS LOS ACTOS DE LA VIDA INDIVIDUAL Y PUBLICA, LLEGANDO HASTA SOSTENER QUE EL GOBERNADO DEBIA OBEDECER LOS IMPERATIVOS DE SU RAZON CON PREFERENCIA A LAS LEYES POSITIVAS ESTATALES INJUSTAS E IRRACIONALES, PRETENDIENDO QUE TODA LA ACTUACION HUMANA, SOCIAL O PARTICULAR, SE SUJETASE A UNA NORMA ETICA DE VALIDEZ UNIVERSAL. POR CONSIGUIENTE, PARA SOCRATES EL ESTADO DEBE SUBORDINARSE A LOS INDIVIDUOS QUE LO COMPONEN, SIN QUE SU PODER SEA ABSOLUTO, TODA VEZ QUE DEBE ESTAR LIMITADO POR EL DERECHO DEL SER HUMANO, INHERENTE A SU NATURALEZA E IMPRESCRIPTIBLE.

**P**LATON, POR SU PARTE, JUSTIFICABA LA DESIGUALDAD SOCIAL, PROPUGNANDO LA SUMISION DE LOS MEDIOCREES RESPECTO DE LOS MEJORES, A

<sup>15</sup>IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "EL JUICIO DE AMPARO", EDIT. PORRUA, MEXICO D.F., 1990. PAG.41.

QUIENES DEBIA ENCOMENDARSE LA DIRECCION DEL ESTADO. EN ESTAS CONDICIONES SE PUEDE FACILMENTE CONCLUIR QUE EN LA DOCTRINA PLATONICA ESTABAN PROSCRITAS, LAS IDEAS DE DERECHOS DEL INDIVIDUO FRENTE AL PODER PUBLICO, PUESTO QUE ESTE SE SUPONIA DESEMPEÑADO POR PERSONAS CAPACITADAS INTELCTUAL Y CULTURALMENTE, A LAS CUALES EL GOBIERNO DEBIA SUMISION. NO CONCIBIO PLATON NINGUN MEDIO HETERONOMO PARA CONTROLAR LA ACTIVIDAD DE LOS GOBIERNANTES, SINO QUE CONSIDERABA QUE LA SABIDURIA DE ESTOS NO PODIA GOBERNAR CONTRARIAMENTE A LOS INTERESES PUBLICOS NI OBRAR CON INJUSTICIA.

**P**ARA ARISTOTELES, DISCIPULO DE PLATON, SI EXISTIA UNA LEY NATURAL ANTERIOR A LAS LEYES POSITIVAS DE LA POLIS, PERO ESTAS DEBERIAN CORRESPONDER A LA "JUSTICIA MATERIAL" QUE DEBERIA INTEGRAR SU CONTENIDO. DE AHI QUE, CUANDO NO EXISTIESE ESA CORRESPONDENCIA, INCUMBIA AL JUZGADOR, MEDIANTE LA EQUIDAD, RESOLVER CON JUSTICIA CUALQUIER CASO CONCRETO DEL QUE SE TRATARE. AL SEGUIR ARISTOTELES LA TESIS DE SU MAESTRO, CONSIDERABA A LA POLIS COMO EL ESTADO EN QUE EL INDIVIDUO ENCUENTRA SU PERFECCION, PUDIENDOSE CONCLUIR QUE SEGUN LAS IDEAS ARISTOTELICAS, NO PODRIA PREVALECER, PROPIAMENTE HABLANDO, NINGUN DERECHO NATURAL POSITIVO DEL CIUDADANO, YA QUE PARA EL, EL ESTADO EXISTE POR NATURALEZA Y ES ANTERIOR AL INDIVIDUO, Y SIENDO EL HOMBRE UN "ZON POLITIKON", NO PUEDE VIVIR FUERA DE LA ENTIDAD ESTATAL.

**A**LGUNOS HISTORIADORES DE LOS DERECHOS HUMANOS, COINCIDEN EN CONSIDERAR, COMO EL PRIMER DOCUMENTO DE ESTA INDOLE A LA LLAMADA "ORACION FUNEBRE DE PERICLES", RECOGIDA POR TUCIDIDES EN LA HISTORIA DE LA GUERRA DEL PELOPONESO. SU IMPORTANCIA CONSISTE EN HACER MENCION

POR PRIMERA VEZ DE TEMAS QUE LUEGO VAN A IR APARECIENDO, CON MAYOR O MENOR FUERZA, EN DOCUMENTOS POSTERIORES, Y QUE TIENEN UNA GRAN RESONANCIA EN NUESTRO TIEMPO.

LOS ATENIENSES HONRABAN A LOS QUE MORIAN EN GUERRAS MEDIANTE LAS *EXEQUIAS PUBLICAS*. EN ESTAS CEREMONIAS FUNEBRES ERA COSTUMBRE QUE UNA PERSONA NOTABLE Y PRINCIPAL DE LA CIUDAD, SABIA, PRUDENTE Y DIGNA, DELANTE DE TODO EL PUEBLO HICIERA UNA ORACION EN HONOR A LOS MUERTOS. ASI ES COMO EN EL AÑO 431 a.C., AL TERMINARSE EL PRIMER AÑO DE LA GUERRA DEL PELOPONESO, PERICLES FUE ELECTO PARA QUE HICIERA LA ORACION POSTUMA.

UNA VEZ QUE SE TERMINARON LAS SOLEMNIDADES HECHAS EN EL SEPULCRO, SUBIO SOBRE UNA CATEDRA, EN DONDE EL PUEBLO LO PODIA VER Y OIR, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: "...TENEMOS UNA REPUBLICA QUE NO SIGUE LAS LEYES DE OTRAS CIUDADES VECINAS Y COMARCAS, SINO QUE DA LEYES Y EJEMPLO A LOS OTROS, Y NUESTRO GOBIERNO SE LLAMA DEMOCRACIA, PORQUE LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA NO PERTENECE NI ESTA EN POCOS SINO EN MUCHOS. POR LO CUAL CADA UNO DE NOSOTROS, DE CUALQUIER ESTADO O CONDICION QUE SEA, SI TIENE ALGUN CONOCIMIENTO DE VIRTUD, TAN OBLIGADO ESTA A PROCURAR EL BIEN Y HONRA DE LA CIUDAD COMO LOS OTROS, Y NO SERA NOMBRADO PARA NINGUN CARGO, NI HONRADO, NI ACATADO POR SU LINAJE; Y POR POBRE Y DE BAJO SUELDO QUE SEA, CON TAL QUE PUEDA HACER BIEN Y PROVECHO A LA REPUBLICA, NO SERA EXCLUIDO DE LOS CARGOS Y DIGNIDADES PUBLICAS".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>TUCIDIDES, "GUERRA DEL PELOPONESO", EDIT. S.E.P. BIBLIOTECA ENCICLOPEDIA POPULAR, MEXICO, 1945. PAGS. 27 Y 28.

**E**L PENSAMIENTO CITADO, AUNADO A OTROS CONCEPTOS DE PERICLES, NO HAN DEJADO DE FIGURAR EN TODAS LAS DECLARACIONES DE PRINCIPIOS DEMOCRATICOS. PERO BIEN VALE LA PENA APUNTAR, QUE LA DEMOCRACIA GRIEGA A LA QUE HACE BRILLANTE ALUSION PERICLES, LEJOS DE LLEGARLO A SER SE ENCUADRA MEJOR EN EL CONCEPTO DE UNA ARISTOCRACIA EN VIRTUD DE QUE ESTABA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LOS CIUDADANOS, QUE CONSTITUIAN APROXIMADAMENTE UN TERCIO DE LA POBLACION. LOS OTROS DOS TERCIOS LOS CONSTITUIAN LOS EXTRANJEROS Y LOS ESCLAVOS, QUIENES DE NINGUNA MANERA ERAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL CONCEPTO DEMOCRACIA.

**E**STE DOCUMENTO POR LO TANTO SI BIEN SE LE TIENE QUE RECONOCER VALOR COMO EL PRIMER DOCUMENTO QUE TRATA DE CIERTA PROTECCION A LOS DERECHOS DEL HOMBRE, ESTE SE VE DISMINUIDO, AL NO ENFOCAR A LOS MISMOS DENTRO DE UN AMBITO UNIVERSAL, YA QUE HACIA REFERENCIA EXCLUSIVA A LOS HOMBRES QUE ERAN CIUDADANOS, SIENDO LA UNIVERSALIDAD UNA DE LAS CARACTERISTICAS PRIMORDIALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**M**AS TARDE EN ROMA, LA SITUACION DEL INDIVIDUO Y, DE SU LIBERTAD COMO DERECHO EXIGIBLE Y OPONIBLE AL PODER PUBLICO, ERA PARECIDA A LA QUE PRIVABA EN GRECIA; TOMANDO EN CUENTA QUE LAS PERSONAS SE CLASIFICABAN EN PERSONAS LIBRES QUE COMPRENDIAN A LOS CIUDADANOS Y A LOS NO CIUDADANOS Y EN ESCLAVOS. LAS PERSONAS LIBRES ERAN LAS QUE PODIAN HACER TODO LO QUE QUERIAN MENOS LO QUE LES ESTABA PROHIBIDO. LOS ESCLAVOS, EN CAMBIO, SOLO PODIAN REALIZAR LO QUE LES ESTABA PERMITIDO.

**A** LOS ESCLAVOS SE LES CONSIDERABA COMO PERSONAS SOLO FISICAMENTE, YA QUE JURIDICAMENTE ERAN CONSIDERADOS COMO COSAS, Y DENTRO DE LAS COSAS SE LES CONSIDERABA COMO *RES-MANCIPI*, QUE ERA LA CLASIFICACION DE LAS COSAS QUE POR SU VALOR, PARA TRANSMITIR LA PROPIEDAD SE NECESITABA EL *MANCIPIO*. EN ROMA, EL CIUDADANO PARTICIPABA DE TODAS LAS INSTITUCIONES DE DERECHOS PUBLICO Y DE DERECHO PRIVADO. ERA LA CONCEPCION DE LA PERSONA COMO TITULAR DEL DERECHO CIVIL NORMATIVO Y REGULADOR DE LAS INSTITUCIONES CREADAS POR EL DERECHO ROMANO. LOS NO CIUDADANOS, QUE ERAN TAMBIEN HOMBRES LIBRES, SEGUN SE TRATARA DE LATINI VETERES, JUNIANOS O COLONIARI, TENIAN LIMITANTES AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

**O**TRO INDICE DE CLASIFICACION DE LAS PERSONAS ES EL QUE DISTINGUIA ENTRE LOS PATRICIOS Y LOS PLEBEYOS. LOS PRIMEROS, ERAN LOS DESCENDIENTES DE LOS FUNDADORES DE ROMA, DE AHI SU NOMBRE, YA QUE *PATER* SIGNIFICA PADRE. LOS PLEBEYOS ERAN TODOS LOS QUE NO DESCENDIAN DE LOS FUNDADORES DE ROMA. SE HACE MENCION A ESTA CLASIFICACION PORQUE ES EN TORNO A ELLA QUE LA REPUBLICA ROMANA PRESENTA SU PUNTO MAS INTERESANTE EN LO QUE A EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO SE REFIERE.

**E**N LOS CASOS DE CONFLICTO CON EL *SENADO*, QUE ES COMO LO MENCIONA EL MAESTRO GUILLERMO FLORIS MARGADANT: " EL ORGANISMO QUE, POR SU PRESTIGIO -NO POR SUS FACULTADES EJECUTIVAS O LEGISLATIVAS, YA QUE NO LAS TIENE- LLEVA DURANTE LA FASE REPUBLICANA AL PUEBLO ROMANO DE TRIUNFO EN TRIUNFO HASTA LA EPOCA DE LOS GRACOS (130 a.C.), EN LA

CUAL LA AUTORIDAD DEL SENADO COMIENZA A PALIDECER<sup>17</sup>, EL REY SE APOYABA A MENUDO EN LA PLEBE, CONVIRTIENDOSE DE ESTA MANERA EN PROTECTOR DE LOS PLEBEYOS, CUANDO SURGE EL *CONSULADO*, NACEN UNA SERIE DE PROBLEMAS ENTRE LOS QUE DESTACA LA TAN MARCADA DISTINCION ENTRE PATRICIOS Y PLEBEYOS.

EN EL AÑO DE 510, LOS PLEBEYOS, SIN LA PROTECCION DEL REY, SE SENTIAN INCOMODOS EN LA NUEVA ROMA REPUBLICANA, POR LO QUE DECIDIERON IRSE. CUENTA LA LEYENDA QUE SE RETIRARON AL MONTE AVENTINO O MONTE SACRO, AL VER ESTA SITUACION, LOS PATRICIOS COMISIONAN A UN EMBAJADOR DEL SENADO LLAMADO MENENIO AGRIPA PARA QUE FUERA Y CONVENCIERA A LOS PLEBEYOS DE VOLVER A ROMA. ES ENTONCES CUANDO AGRIPA LES DIRIGIO SU FAMOSOS DISCURSO QUE SE PUEDE CONSIDERARSE UN REMOTO ANTECEDENTE DE LA TEORIA ORGANICISTA DE *SPENCER*, SOBRE LA REBELION DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO EN CONTRA DEL ESTOMAGO, QUE RECIBE DE LOS DEMAS Y SIN ESFUERZO, LOS ALIMENTOS NECESARIOS. ESTA ES LA CAUSA POR LA QUE TODOS LOS DEMAS MIEMBROS DEL CUERPO SE PONEN EN HUELGA, LO QUE RESULTA CONTRAPRODUCENTE, YA QUE VIENE LA DECADENCIA DE TODO EL CUERPO, DEMOSTRANDOLES A LOS PLEBEYOS, QUE ELLOS JUNTO CON LOS PATRICIOS, FORMABAN UN SOLO ORGANISMO EN LA SOCIEDAD ROMANA, CON LO QUE LOS CONVENCE DE REGRESAR A ROMA.

NO DEBE DE HACERSE UNA ANALOGIA ENTRE PLEBEYOS Y POBRES, YA QUE DE NINGUNA MANERA, TODOS LOS PLEBEYOS ERAN POBRES. SI BIEN ES CIERTO QUE LAS CAUSAS ECONOMICAS FUERON MUY IMPORTANTES PARA ORILLAR A ALGUNOS DE ELLOS AL RETIRO AL MONTE AVENTINO, YA QUE PARA

---

<sup>17</sup>GUILLERMO FLORIS MARGADANT, " DERECHO ROMANO", EDIT. ESFINGE, MEXICO D.F., 1982, PAG. 33.

PODER PERTENECER AL EJERCITO SE VEIAN OBLIGADOS A CONTRAER DEUDAS CON LOS PATRICIOS QUIENES LES COBRABAN INTERESES DE USURA, TAMBIEN LO ES EL QUE HABIA PLEBEYOS RICOS QUE NO TENIAN PROBLEMAS ECONOMICOS, PERO QUE SI ASPIRABAN A TENER DERECHOS POLITICOS Y A DISFRUTAR DE HONORES.

**A** TITULO DE COMPENSACION SE LES OFRECIO DAR SU LIBERTAD A LOS QUE HABIAN CAIDO EN ESCLAVITUD POR DEUDAS Y LO MAS IMPORTANTE, SE LES PERMITIO TENER UN REPRESENTANTE EN LA ROMA PATRICIA; "*EL TRIBUNO DE LA PLEBE*". SU ACTIVIDAD CONSISTIA PRIMORDIALMENTE, EN Oponerse, MEDIANTE EL VETO, A LOS ACTOS DE LOS CONSULES Y DEMAS MAGISTRADOS, E INCLUSO A LOS DEL SENADO, CUANDO ESTIMABAN QUE ERAN LESIVOS O CONTRARIOS A LOS INTERESES DE LA PLEBE.

**A**SI LAS COSAS, PLEBEYOS POBRES Y RICOS, ALCANZARON VARIAS VICTORIAS A LO LARGO DE UNA LUCHA QUE DURO DOSCIENTOS AÑOS Y QUE SE INICIO PRECISAMENTE EN EL MONTE AVENTINO. DE ENTRE LAS MAS IMPORTANTES DESTACAN LA CODIFICACION DE GRAN PARTE DEL DERECHO EN INSTRUMENTOS COMO LA *LEY DE LAS DOCE TABLAS*, YA QUE NO EXISTIA SEGURIDAD JURIDICA DEBIDO A QUE EL SISTEMA DE DERECHO CONSUECUDINARIO ESTABA EN MANOS DE LOS PATRICIOS Y CONCLUYEN CON LA PROMULGACION DE LA "*LEX CANULEYA*", QUE PERMITIO EL MATRIMONIO JUSTO, ES DECIR, EL MATRIMONIO ENTRE PATRICIOS Y PLEBEYOS, LO QUE POSTERIORMENTE, A MEDIADOS DEL SIGLO III a.C., VINO A TERMINAR DE MANERA DEFINITIVA CON LA DISTINCION ENTRE PATRICIOS Y PLEBEYOS. POCO TIEMPO DESPUES, SURGE DESGRACIADAMENTE UNA NUEVA DISTINCION ENTRE LAS PERSONAS: *LOS OPTIMATES* (CONSERVADORES RICOS, PATRICIOS Y PLEBEYOS) Y *LOS DEMOCRATAS* (PROGRESISTAS Y SOCIALISTAS).

**L**AS CONQUISTAS LOGRADAS POR LOS PLEBEYOS EN LA ANTIGUA ROMA, PARECEN DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, IMPORTANTES AVANCES LOGRADOS POR EL HOMBRE EN LA DIGNIFICACION DE SUS DERECHOS.

**D**ESPUES DE UNA SERIE DE CONQUISTAS, A MEDIADOS DEL SIGLO II a.C., EL MEDITERRANEO ES EL "*MARE NOSTRUM*" DE LOS ROMANOS. LA ROMA REPUBLICANA HABIA CONQUISTADO UN BASTO IMPERIO, Y SE AVECINABA, AL MISMO TIEMPO SU PROPIA DECADENCIA. EL PODER TRAJO EL ESPIRITU DE LUJO Y LOS NOBLES ERAN LOS UNICOS QUE FORMABAN EL SENADO Y TAMBIEN ERAN LOS UNICOS QUE LLEGABAN A LAS MAGISTRATURAS. DEJARON DE GOBERNAR HONRADAMENTE EN INTERES DEL ESTADO Y, COMO TENIAN NECESIDAD DE DINERO PARA MANTENER SU LUJO, SE SIRVIERON DEL PODER PARA ENRIQUECERSE. SAQUEARON A LOS PAISES SOMETIDOS Y, EXPRIMIENDO A LOS SUBDITOS DE ROMA, SE APROPIARON DEL DINERO DEL ESTADO. POR OTRA PARTE, LA CIRCULACION DE METALES PRECIOSOS QUE VENIAN DE LAS MINAS ESPAÑOLAS PRODUJO UN AUMENTO EN LA OFERTA DE DINERO LO QUE TRAJO COMO CONSECUENCIA UNA CRISIS ECONOMICA QUE ACENTUO LA DIFERENCIA ENTRE RICOS Y POBRES. (OPTIMATES Y DEMOCRATAS).

**E**L PANORAMA SE PRESENTABA SOMBRIO, POR LO QUE EL RESULTADO ERA DE ESPERARSE, LA CLASE MEDIA HABIA DESAPARECIDO Y SOLO SE VEIA UNA CLASE RICA AVIDA DE SATISFACCIONES FRENTE A UNA CLASE POBRE CUYOS DESEOS DE MEJORAMIENTO ERAN ACALLADOS BRUTALMENTE POR LOS PODEROSOS.

LOS GRACOS FUERON LOS PRIMEROS EN DECIDIRSE EN FAVOR DE LA PLEBE. CARECIAN DE AMBICIONES ECONOMICAS Y ERAN SINCEROS REFORMADORES. HABIAN RECIBIDO UNA ESMERADA EDUCACION DE SU MADRE CORNELIA, HIJA DE ESCIPION EL AFRICANO. HABIAN NACIDO ARISTOCRATAS Y ABRAZABAN POR GRANDEZA DE ALMA LA CAUSA DEL PUEBLO.

EL PRIMERO QUE TRATO DE CAMBIAR LA SITUACION SOCIAL FUE TIBERIO GRACO, QUIEN ERA ESTIMADO Y QUERIDO POR EL PUEBLO. A ESTE PRECURSOR DE LA JUSTICIA SOCIAL, LE CONMOVIO LA MISERIA DE LAS CLASES POBRES POR LO QUE UNA VEZ QUE FUE ELECTO TRIBUNO DE LA PLEBE, PROPUSO AL PUEBLO UNA LEY AGRARIA PARA DISPONER DE UNA PARTE DE "AGER PUBLICUS", DE LA TIERRA DE DOMINIO PUBLICO. LOS PARTICULARES QUE OCUPABAN ESAS TIERRAS TENIAN LA OBLIGACION DE DEVOLVERLAS, TENIENDO EL DERECHO A CONSERVAR UNA PARTE DE LAS MISMAS. EL ESTADO AL ENTRAR EN POSESION DE ELLAS, LAS DISTRIBUIRIA ENTRE LOS CIUDADANOS POBRES. CON ESTAS MEDIDAS SE ADELANTABA EN MUCHOS SIGLOS A LA REFORMA AGRARIA Y A LOS DERECHOS SOCIALES QUE ACTUALMENTE SON CONSIDERADOS UN GRAN AVANCE DEL HOMBRE.

ESE MISMO AÑO, TIBERIO GRACO FUE ASESINADO POR UNOS ESCLAVOS PAGADOS POR LOS SENADORES. LE CORRESPONDIÓ ACTUAR AL HERMANO MENOR, CAYO GRACO, QUIEN RECOGE LOS PROYECTOS DE SU HERMANO.

UNA VEZ ELECTO TRIBUNO DE LA PLEBE, CAYO GRACO, HIZO APROBAR VARIAS LEYES QUE TRANSFORMABAN LA SOCIEDAD ROMANA: UNA LEY AGRARIA QUE ORDENABA RECUPERAR TIERRAS DE DOMINIO PUBLICO EN LAS

COMARCAS MAS FERTILES PARA DISTRIBUIRLAS ENTRE LOS CIUDADANOS POBRES; LA LEY FRUMENTARIA, QUE ORDENABA QUE EL ESTADO COMPRARA TRIGO Y QUE LO VENDIERA EN MENOS DE LO QUE LE HABIA COSTADO A LOS CIUDADANOS (DE ESTA MANERA SE PRESENTA LA FIGURA ACTUAL DEL SUBSIDIO POR PARTE DEL ESTADO); UNA LEY QUE ORDENABA QUE EL PRECIO DE LAS ROPAS DADAS A LOS SOLDADOS NO FUERAN DESCONTADOS DE SU SUELDO; UNA LEY QUE TRANSFORMABA LOS TRIBUNALES EN MATERIA CRIMINAL, QUITANDOLE A LOS SENADORES, A LOS NOBLES, LOS CARGOS DE JUECES. Y UNO DE SUS MAS IMPORTANTES PROYECTOS ERA EL DE OTORGAR LA CIUDADANIA A TODOS LOS ITALIANOS. EL AÑO 121 a.C. MUERE EL ULTIMO DE LOS GRACOS JUNTO CON 3000 DE SUS PARTIDARIOS, TERMINANDO ASI LA AVENTURA LIBERAL DE ESTOS IDEALISTAS.

EL MAESTRO GUILLERMO FLORIS MARGADANT HACE, A NUESTRO JUICIO, UN ATINADO COMENTARIO A PROPOSITO DE LOS HERMANOS GRACOS: "LOS HERMANOS GRACOS PROPONIAN MEDIDAS DE DESPROLETARIZACION DE ROMA Y LA REDISTRIBUCION DE LA TIERRA, DOS IDEAS NECESARIAMENTE LIGADAS ENTRE SI EN UNA ECONOMIA AGRICOLA. ....DESGRACIADAMENTE, SU REBELDE ACTITUD FRENTE AL SENADO, SU INTOLERANCIA E IMPACIENCIA, CONVIERTE A ESTOS IDEALISTAS POLITICOS PUROS EN UNA CALAMIDAD NACIONAL. SU ACTIVIDAD DESENCADENA UNA GUERRA CIVIL DE UNOS CIENTOS AÑOS, QUE -COMO TODA FASE CAOTICA- CONDUCE A LA DICTADURA".<sup>18</sup>

A PESAR DE QUE EL COMENTARIO ANTERIOR NOS PARECE ACERTADO, TAMBIEN NOS PARECE JUSTO RESALTAR LA OBRA DE ESTOS HOMBRES

---

<sup>18</sup>IBID. PAG. 27.

DENTRO DE LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE LOGRARON PERFILAR VARIOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES, ADELANTANDOSE A SU TIEMPO, Y SIN IMPORTARLES EL COSTO -QUE A LA POSTRE SERIA SU PROPIA VIDA-, JAMAS CLAUDICARON EN SU PENSAMIENTO Y EN SU IDEAL DE JUSTICIA.

EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA REPUBLICA, EL PUEBLO ROMANO TUVO UN DERECHO FORMALISTA Y RIGIDO (*IUS CIVILE*), QUE COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, REGIA SOLAMENTE PARA LOS CIUDADANOS, POR LO QUE LOS EXTRANJEROS NO TENIAN CAPACIDAD PARA CELEBRAR NINGUNO DE LOS NEGOCIOS SOLEMNES DEL *IUS CIVILE*. LAS GRANDES CONQUISTAS ROMANAS IMPONEN LA NECESIDAD DE QUE SE TOMA EN CUENTA A LOS EXTRANJEROS, POR LO QUE EL AÑO 242 a.C. APARECE LA FIGURA DEL "*PRAETOR PEREGRINUS*", ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA ENTRE LOS EXTRANJEROS, CUYAS DECISIONES VAN CREANDO UN DERECHO MAS FLEXIBLE QUE EL *IUS CIVILE* Y MEJOR ADAPTADO A LAS NACIENTES REALIDADES ECONOMICAS QUE RECIBE POR NOMBRE "*IUS HONORARIUM*". ESTE DERECHO RECIBE LA INFLUENCIA DE LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS JURIDICAS PREVALECIENTES EN LOS PUEBLOS DEL MEDITERRANEO EN AQUELLA EPOCA. A SU VEZ EN DICHAS INSTITUCIONES COMIENZAN A VER LOS ROMANOS UN DERECHO COMUN A TODOS LOS HOMBRES QUE ES DENOMINADO "*IUS GENTIUM*" O DERECHO DE GENTES.

LA PRIMERA REFERENCIA AL DERECHO DE GENTES, LA ENCONTRAMOS EN LAS OBRAS DE CICERON, PARA QUIEN EXISTEN DOS GRANDES CLASES DE DERECHOS EL *IUS CIVILE* Y EL *IUS GENTIUM*. EL PRIMERO ES EL DERECHO PECULIAR DE CADA PUEBLO; MIENTRAS QUE EL SEGUNDO ESTA COMPUESTO POR LAS LEYES QUE, POR EL CONTRARIO, SON DE APLICACION GENERAL A TODOS LOS HOMBRES,

PUES SON AQUELLAS EN LAS QUE SE CONTIENEN PRINCIPIOS RACIONALES Y NATURALES COMUNES A TODOS, QUE POR LO TANTO TAMBIEN VALEN EN TODOS LOS PUEBLOS. A ESTA ULTIMA CLASE DE LEYES PERTENECEN LAS QUE PRESCRIBEN QUE NO SE DEBE MATAR INJUSTAMENTE, ROBAR, COMETER ADULTERIO, PRESTAR FALSA DECLARACION, ETC. PARA CICERON ESTOS PRECEPTOS SON CONSECUENCIA NECESARIA DE LOS PRINCIPIOS EVIDENTES POR SI MISMOS DE LA JUSTICIA NATURAL CONSISTENTES EN DAR A CADA QUIEN LO SUYO Y EN NO CAUSAR NINGUN AGRAVIO. SE PUEDE VER QUE EL PENSAMIENTO CICERONIANO EQUIPARA EL IUS GENTIUM CON EL DERECHO NATURAL, POSTURA QUE MAS ADELANTE, DIVIDE LOS DOS CONCEPTOS. ACTUALMENTE EL CONCEPTO DE DERECHO DE GENTES HA SIDO REEMPLAZADO POR EL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

LA VERDADERA IMPORTANCIA DE CICERON PARA LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSISTE EN QUE DIO A LA DOCTRINA ESTOICA DEL DERECHO NATURAL, LA FORMULACION EN QUE FUE CONOCIDA UNIVERSALMENTE EN TODA LA EUROPA OCCIDENTAL DESDE SU EPOCA HASTA EL SIGLO XIX. DE EL PAÑO A LOS JURISCONSULTOS ROMANOS Y NO EN MENOR MEDIDA A LOS PADRES DE LA IGLESIA. LOS PASAJES MAS IMPORTANTES SE CITARON INNUMERABLES VECES EN LA EDAD MEDIA.

ESTOS SON LOS ANTECEDENTES QUE CONSIDERAMOS COMO LOS MAS IMPORTANTES Y SOBRESALIENTES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE EN LA EDAD ANTIGUA, RESALTANDO EL DESARROLLO DEL CONCEPTO DE DERECHO NATURAL O DERECHO DE GENTES PARA LOS ROMANOS, Y CON EL, LA CORRIENTE DEL IUSNATURALISMO FUNDAMENTADO EN LA RAZON, QUE SERVIRIA PARA ACERCAR A LOS HOMBRES ENTRE SI.

## 2.2 EDAD MEDIA

EL REGIMEN ESCLAVISTA DE LA ANTIGÜEDAD HABIA DECAIDO TOTALMENTE HACIA FINES DEL IMPERIO ROMANO. SE IMPONIA UNA ORGANIZACION QUE DESPERTARA EL INTERES DEL CAMPESINO EN EL RESULTADO DE SU TRABAJO. POR OTRA PARTE, EL PODER CENTRAL NO ESTABA EN CONDICIONES DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD, Y TUVO QUE ESTABLECERSE OTRA ORGANIZACION ESTATAL. A ELLO SE DEBE LA INSTAURACION DE LA *SERVIDUMBRE Y EL FEUDALISMO*.

EL CAMPESINO SIERVO NO ES PROPIEDAD DE SU AMO, PERO ESTA EN UNA RELACION DE DEPENDENCIA HACIA ESTE. LA PARTICIPACION QUE TIENE QUE DAR AL SEÑOR FEUDAL, SOBRE TODO HACIA FINES DE LA EPOCA, LLEGA A SER SUMAMENTE ALTA, DANDO COMO RESULTADO QUE ESTE VIVIERA EN LA POBREZA Y MUCHAS VECES EN LA MISERIA MAS ATROZ.

LOS DOS GRANDES PODERES DE LA EDAD MEDIA SON EL EMPERADOR Y EL PAPA, FRECUENTEMENTE EN LUCHA. EL PAPA, COMO VICARIO DE CRISTO EN LA TIERRA, AFIRMA HABER RECIBIDO A ESTA EN FEUDO DE DIOS. A SU VEZ, LA PASA AL EMPERADOR PARA EL GOBIERNO DE LOS ASUNTOS TERRENALES. LOS EMPERADORES, EN CAMBIO, SE CONSIDERABAN HEREDEROS LEGITIMOS DE LOS GOBERNANTES ROMANOS, SIN DEBER OBEDIENCIA AL PAPA. ESTA ES LA EXPRESION JURIDICA DE LAS LUCHAS ENTRE IMPERIO Y PAPADO.

**L**A CULTURA MEDIEVAL ES FUNDAMENTALMENTE RELIGIOSA, DOMINANDO LA FILOSOFIA DEL CRISTIANISMO SOBRE CUALQUIER OTRA IDEOLOGIA. ES TEOCENTRICA, O SEA, COLOCA EN EL CENTRO DEL PENSAMIENTO A DIOS. SE RETOMAN LOS CONCEPTOS IUSNATURALISTAS Y SE IMPREGNAN DE LAS IDEAS CRISTIANAS, DANDO LUGAR AL HUMANISMO CRISTIANO, COMENZANDOSE A HABLAR DE DERECHO NATURAL DIVINO. LA TRANCISION DEL PENSAMIENTO CLASICO AL MEDIEVAL ESTA MARCADA POR LOS PADRES DE LA IGLESIA, QUIENES DELIMITAN LA FILOSOFIA CRISTIANA. DESTACAN ENTRE ELLOS, SENECA, SAN AGUSTIN Y SANTO TOMAS DE AQUINO.

**S**ENECA HACE UNA REPRESENTACION DEL GOBIERNO COMO REMEDIO MAS O MENOS ARTIFICIAL DE LOS MALES HUMANOS, LO QUE INDICA EL ENORME CAMBIO QUE SE DIO EN LA OPINION MORAL. DECIA QUE "EL GOBIERNO SOLO SURGE COMO RESULTADO DE LA MALDAD DE LOS HOMBRES Y QUE, SIN EMBARGO, ES EL MEDIO DIVINAMENTE DISPUESTO PARA GOBERNAR A LA HUMANIDAD DESPUES DE LA CAIDA Y QUE EN CONSECUENCIA TIENE UN TITULO INVOLABLE A LA OBEDIENCIA DE TODOS LOS HOMBRES BUENOS".<sup>19</sup>

**P**ARA SENECA, EN LUGAR DEL SUPREMO VALOR DE LA CIUDADANIA, HAY UNA IGUALDAD COMUN, COMPARTIDA POR LOS HOMBRES DE TODA SUERTE Y CONDICION; Y EN LUGAR DEL ESTADO COMO ORGANO POSITIVO DE LA PERFECCION HUMANA, HAY UN PODER COACTIVO QUE LUCHA SIN EXITO POR HACER TOLERABLE LA VIDA TERRENA.

**S**AN AGUSTIN, OBISPO DE IPONA, UNO DE LOS GRANDES PENSADORES CRISTIANOS DEL SIGLO V, TENIA SU IDEA MAS CARACTERISTICA EN

<sup>19</sup>GEORGE H. SABINE. "HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA", ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO D.F., 1987, PAG. 140.

LA CONCEPCION DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, QUE PARA EL ERA LA CULMINACION DEL DESARROLLO ESPIRITUAL DEL HOMBRE. EN SU OBRA POSTUMA, "LA CIUDAD DE DIOS", ESCRITA PARA DEFENDER AL CRISTIANISMO CONTRA LA ACUSACION PAGANA DE QUE AQUEL ERA RESPONSABLE DE LA DECADENCIA DEL PODER DE ROMA, NOS REEXPONE LA IDEA ANTIGGA DESDE EL PUNTO DE VISTA CRISTIANO DE QUE EL HOMBRE ES CIUDADANO DE DOS CIUDADES: LA CIUDAD DE SU NACIMIENTO Y LA CIUDAD DE DIOS. LA NATURALEZA HUMANA ES DOBLE, ES ESPIRITU Y ES CUERPO Y, POR LO TANTO, ES A LA VEZ CIUDADANO DE ESTE MUNDO Y DE LA CIUDAD CELESTIAL. PARA SAN AGUSTIN EL HECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA HUMANA ES LA DIVISION DE LOS INTERESES DEL HOMBRE: DE UN LADO, LOS INTERESES TERRENOS CENTRADOS ALREDEDOR DEL CUERPO; DE OTRO, LOS INTERESES ULTRATERRENOS QUE PERTENECEN ESPECIFICAMENTE AL ALMA, DISTINCION QUE SE ENCUENTRA EN LOS CIMIENTOS DE TODO PENSAMIENTO CRISTIANO.

LA IGLESIA ERA LA REPRESENTACION DE LA CIUDAD DE DIOS. POR ESTA RAZON CONSIDERABA LA APARICION DE LA IGLESIA CRISTIANA COMO EL PUNTO CULMINANTE DE LA HISTORIA; DE AHI EN ADELANTE, LA SALVACION HUMANA ESTA LIGADA CON LOS INTERESES DE LA IGLESIA Y, EN CONSECUENCIA, ESOS INTERESES SON PREPONDERANTES SOBRE CUALQUIER OTROS.

ESTE PADRE DE LA IGLESIA DECIA QUE LOS ESTADOS ANTERIORES AL SURGIMIENTO DEL CRISTIANISMO, NO LO HABIAN SIDO EN EL PLENO SENTIDO DE LA PALABRA, MIEMA QUE SOLO SE PODIA APLICAR A LOS SURGIDOS DESPUES DE ESTE. Y CONTINUABA " UN ESTADO JUSTO TIENE QUE SER UN ESTADO EN EL QUE SE ENSEÑE LA CREENCIA EN LA VERDADERA RELIGION Y, ACASO TAMBIEN, UN ESTADO EN QUE LA LEY Y ESA RELIGION ESTEN APROBADAS POR LA AUTORIDAD.

NINGUN ESTADO PUEDE SER JUSTO DESPUES DEL ADVENIMIENTO DEL CRISTIANISMO, A MENOS QUE SEA TAMBIEN CRISTIANO, Y UN GOBIERNO CONSIDERADO APARTE DE SU RELACION CON LA IGLESIA ESTARIA DESPROVISTO DE JUSTICIA".<sup>20</sup> ASI PUES, EL CARACTER CRISTIANO DEL ESTADO ESTABA INSERTO EN EL PRINCIPIO UNIVERSALMENTE ADMITIDO DE QUE SU FIN ES REALIZAR LA JUSTICIA Y EL DERECHO.

CON CORRIENTE MORAL Y HUMANITARIA, COMO LO SEÑALA EL MAESTRO BURGOA, EL CRISTIANISMO PRETENDIO SUAVIZAR LAS ASPERAS CONDICIONES DE DESIGUALDAD QUE PERMANECIAN EN EL MUNDO TERRENO. DECLARABA QUE LOS HOMBRES ERAN IGUALES AL MENOS ANTE DIOS; QUE TODOS ESTABAN REGIDOS POR UNA LEY UNIVERSAL BASADA EN LOS PRINCIPIOS DE CARIDAD Y PIEDAD. AUN CUANDO CRISTO CREO SU DOCTRINA PARA EL TERRENO RELIGIOSO, SU INSUPERADA TESIS MORAL INSINUO A LOS GOBERNANTES UN TRATO HUMANITARIO HACIA SUS GOBERNADOS, PROPUGNANDO QUE LA ACTUACION PUBLICA DE AQUELLOS SE AJUSTASE A LAS NORMAS DE JUSTICIA UNIVERSAL. DE ESTA MANERA DULCIFICO Y ATENUO EL DESPOTISMO QUE SE OBSERVABA DE PARTE DE LOS GOBERNANTES A LOS GOBERNADOS.

ESTA FUE LA APORTACION DEL CRISTIANISMO Y DE LOS PADRES DE LA IGLESIA A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, HASTA QUE CONSTANTINO DECLARA COMO RELIGION OFICIAL DEL ESTADO LA DOCTRINA CRISTIANA, ADOPTANDOSE ASI UNA ACTITUD INTOLERANTE HACIA LAS DEMAS RELIGIONES, COARTANDOSE LA LIBERTAD HUMANA, CUANDO MENOS EN EL ASPECTO RELIGIOSO. LOS ESTADOS EUROPEOS CATOLICOS PERDURAN DESDE LA EPOCA MEDIEVAL HASTA LA REVOLUCION FRANCESA, EN CUYA DECLARACION DE

---

<sup>20</sup>IBID. PAG. 149.

1789 SE INSTITUYO LA PROFESION DE CUALQUIER CREDO RELIGIOSO COMO UN DERECHO INHERENTE E INALIENABLE DE LA PERSONA HUMANA, INTOCABLE POR EL ORDEN JURIDICO ESTATAL Y POR EL PODER PUBLICO.

LA SITUACION DE SUPEDITACION QUE GUARDABA EL INDIVIDUO FRENTE AL PODER PUBLICO EN LA EDAD MEDIA, TRAJO COMO CONSECUENCIA QUE EN LA *PATRISTICA* Y PRINCIPALMENTE EN LA *ESCOLASTICA*, SE PRETENDIESE PROCLAMAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO NATURAL FINCADO EN LA INDOLE MISMA DEL SER HUMANO. ASI, SANTO TOMAS DE AQUINO, PARTIENDO DE LA IDEA DE QUE EL HOMBRE ESTA HECHO A SEMEJANZA DE DIOS Y PROPONIENDO QUE SU FINALIDAD ES LA OBTENCION DEL BIEN PARA LOGRAR EL DESARROLLO CABAL DE SU PROPIA ESENCIA, PROCLAMA LA EXISTENCIA DE UNA LEY NATURAL, QUE DEBE DE REGIR PRECISAMENTE LA CONDUCTA DE LA CRIATURA RACIONAL HACIA LA OBTENCION DE SUS FINES VITALES FUNDAMENTALES, REPUTANDO COMO CONTRA LA NATURALEZA, A TODA NORMA POSITIVA QUE NO RESPETARA LO ANTERIOR, IDEAS QUE, DESAFORTUNADAMENTE, NO CRISTALIZARON EN NINGUNA INSTITUCION JURIDICA MEDIEVAL.

TIEMPO DESPUES DEL PERIODO EN QUE LA RELACION ENTRE LAS DOS AUTORIDADES (MUNDO TERRENAL Y MUNDO CELESTIAL), LA CREENCIA EN LA AUTONOMIA ESPIRITUAL Y EL DERECHO DE LIBERTAD ESPIRITUAL DEJO UN RESIDUO SIN EL CUAL SERIAN MUY DIFICILES DE ENTENDER LAS IDEAS MODERNAS DE INTIMIDAD Y LIBERTADES INDIVIDUALES.

AHORA PASEMOS AL ESTUDIO DE LO SUCEDIDO EN ESTA EPOCA EN INGLATERRA, NACION EN LA QUE SE HAN DADO PROBABLEMENTE LOS AVANCES MAS GRANDES E IMPORTANTES EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

EN ESTE TIEMPO GOBERNABA EL PAIS EL REY JUAN, QUE ERA UN REY COBARDE Y DESPRECIABLE, LOS BARONES INGLESES LO DETESTABAN POR SUS ABUSOS. COBRABA EXCESIVOS IMPUESTOS Y MULTAS ARBITRARIAS. SE APODERABA DE LAS MUJERES, Y A LOS JOVENES, SIN JUICIO NI CAUSA, LOS ENCERRABA, POR PERIODOS LARGOS, EN LAS MASMORRAS DE LOS CASTILLOS REALES.

EL REY JUAN DE INGLATERRA, LLAMADO *JUAN SIN TIERRA* DEBIDO A QUE EN 1214 PIERDE LA GRAN MAYORIA DE SUS POSESIONES CONTINENTALES (LOS REYES DE INGLATERRA ERAN A LA VEZ SEÑORES FEUDALES VASALLOS DEL REY DE FRANCIA), DECLARA SU SUMISION AL PAPA, RECONOCIENDOSE VASALLO Y ARRODILLANDOSE ANTE EL EN EL AÑO DE 1213. POSTERIORMENTE EN EL AÑO DE 1215, APROVECHANDOSE LOS NOBLES DE LA DEBILIDAD DE SU SOBERANO, LO HACEN ACEPTAR Y FIRMAR UNA CARTA REDACTADA POR ELLOS MISMOS, EN QUE QUEDARON CONSIGNADOS SUS DERECHOS, JURANDOLE AL REY HACERLE LA GUERRA SI SE NEGABA A FIRMARLA. EL DOCUMENTO EN CUESTION ES LA FAMOSA *CARTA MAGNA* DEL REY JUAN SIN TIERRA.

DESPUES DE UNA GUERRA EN LA QUE SALIERON VICTORIOSOS LOS NOBLES, EL MONARCA CITO A LOS BARONES A UNA PRADERA CERCA DE WINDSOR Y EN ESE LUGAR, EN EL AÑO DE 1215, PUSO SU SELLO A LA CARTA PRESENTADA POR LOS BARONES, OBLIGANDOSE EL Y SUS DESCENDIENTES A CUMPLIRLA. "....POR NOSOTROS Y POR NUESTROS HEREDEROS PARA SIEMPRE".

LA LLAMADA CARTA MAGNA LIMITA LOS PODERES DEL REY ASI COMO QUE LES GARANTIZA A LOS NOBLES SUS ANTIGUOS FUEROS. NACE AHI EL

PARLAMENTO, COMO LA ASAMBLEA REPRESENTATIVA DE LA NOBLEZA FEUDAL, QUE ADQUIERE CADA VEZ MAS IMPORTANCIA.

LA CARTA MAGNA DE JUAN SIN TIERRA, CONSTITUYE UNO DE LOS PRIMEROS DOCUMENTOS QUE HAN HECHO POSIBLE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL DERECHO POSITIVO, SIENDO A LA VEZ ORIGEN DE VARIAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE MUCHOS PAISES.

NOS DICE AL RESPECTO EL MAESTRO DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, QUE "FUE ASI COMO EL ARTICULO 46 DE LA CARTA MAGNA INGLESA RECONOCIO AL HOMBRE LIBRE, AL '*FREEMAN*', LA GARANTIA DE LEGALIDAD, DE AUDIENCIA, Y DE LEGITIMIDAD DE LOS FUNCIONARIOS O CUERPOS JUDICIALES, CONSTITUYENDO UN CLARO ANTECEDENTE DE NUESTROS ARTICULOS 14 Y 16, EN ESPECIAL DEL PRIMERO, CUYO SEGUNDO PARRAFO EXPRESA MAS PORMENORIZADAMENTE LAS GARANTIAS INSERTAS EN EL PRECEPTO ANGLOSAJON, QUE INSPIRO ASIMISMO LA ENMIENDA QUINTA A LA CONSTITUCION AMERICANA, LO QUE ENGLOBO LOS TERMINOS LEGALES DE LAS MENCIONADAS GARANTIAS EN LA EXPRESION 'DEBIDO PROCESO LEGAL' -*DUE PROCESS OF LAW*-, CUYA GENERALIDAD, AMPLITUD Y VAGUEDAD HACEN A DICHA DISPOSICION INFERIOR A LA NORMA CORRESPONDIENTE DE NUESTRO ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL".<sup>21</sup>

ESTE PRECEPTO, EL NUMERO 46, CONTENIA UNA VERDADERA GARANTIA DE LEGALIDAD, PUES DISPONIA QUE NINGUN HOMBRE LIBRE PODRIA SER ARRESTADO, EXPULSADO O PRIVADO DE SUS PROPIEDADES, SINO MEDIANTE JUICIO DE SUS PARES Y POR LAS LEYES DE LA TIERRA. LA LEY DE LA TIERRA ERA

---

<sup>21</sup>IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", EDIT. PORRUA, MEXICO D.F., 1989. PAG. 57.

EL *COMMON LAW*. CON ESTO NO SOLAMENTE SE ASEGURÓ LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, YA QUE CUALQUIER PRIVACIÓN TENÍA QUE LLEVARSE A CABO POR CAUSA JURÍDICA SUFICIENTE PERMITIDA POR EL DERECHO CONSUETUDINARIO. SINO QUE TAMBIÉN SE OTORGÓ UNA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA QUE SE ASEGURABA EL SER OÍDO EN DEFENSA Y SE DABA LEGITIMIDAD AL TRIBUNAL QUE SE ENCARGARÍA DEL PROCESO, PUES SOLO TENÍAN COMPETENCIA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES (*LOS PARES*, COMO LOS LLAMA LA CARTA MAGNA) INSTITUIDOS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EL REY SE COMPROMETIÓ A SU VEZ A NO IMPONER NINGUN IMPUESTO A LOS SUBDITOS, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONSEJO DEL REINO QUE FUE LLAMADO DESPUÉS PARLAMENTO. DICHO ORGANISMO COLEGIADO ESTABA COMPUESTO POR ARZOBISPOS, CONDES, OBISPOS Y BARONES, QUIENES ERAN CONVOCADOS POR CARTA CON 48 HORAS DE ANTICIPACIÓN CADA VEZ QUE HABÍA NECESIDAD.

PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CARTA, SE ELIGIERON A 25 BARONES COMO GUARDIANES. SI EL REY LA VIOLABA, ESTOS PODRÍAN APODERARSE DE SUS CASTILLOS Y DE SUS TIERRAS, HASTA QUE EL MAL FUESE REPARADO SEGUN LA SENTENCIA. DE ESTA MANERA SE TIENE UN ANTECEDENTE DE CONTROL DEL PODER ESTATAL Y A LA VEZ SE FORMA UN PODER SANCIONADOR DEL MISMO.

AL MORIR EL REY JUAN SIN TIERRA, LO SUCEDIÓ ENRIQUE III, QUIEN ERA MENOR DE EDAD POR LO QUE LE NOMBRARON REGENTES, PERO UNA VEZ QUE EL SOBERANO CUMPLIÓ LA MAYORÍA DE EDAD LA ACEPTÓ. TREINTA Y SIETE REYES HAN CONFIRMADO LA CARTA MAGNA POSTERIORMENTE, Y DESDE ENTONCES LOS

INGLESES LA HAN DENOMINADO COMO EL FUNDAMENTO DE LAS LIBERTADES INGLESAS.

LA CARTA MAGNA COMO LO AFIRMA ACERTADAMENTE EL MAESTRO BURGOA, " NO ERA UNA CONSTITUCION DENTRO DEL CONCEPTO MODERNO RESPECTIVO, PUESTO QUE NO ESTRUCTURO NI JURIDICA NI POLITICAMENTE A INGLATERRA, TAMPOCO ESTABLECIO LOS PRINCIPIOS DOGMATICOS Y ORGANICOS DEL ESTADO. ESTE DOCUMENTO CONTENIA SOLAMENTE LA REGULACION SOBRE DISTINTAS MATERIAS JURIDICAS, INCLUYENDO LA CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LAS PRERROGATIVAS BASICAS DEL SUBDITO INGLÉS FRENTE AL PODER PUBLICO".<sup>22</sup>

PASANDO AHORA A ESPAÑA, QUE ES OTRA DE LAS NACIONES DONDE SE DAN IMPORTANTES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EPOCA EN LO CONCERNIENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, PERO SOBRE TODO A SU PROTECCION, SE PUEDE HACER LA ANALOGIA DE QUE LA CARTA MAGNA AL IGUAL QUE LOS FUEROS ESPAÑOLES, CONTIENE PRINCIPALMENTE CONCESIONES DE PRIVILEGIOS A MINORIAS Y NO A MAYORIAS, Y AUNQUE SON LIMITACIONES AL PODER ABSOLUTO, TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADA ESTRUCTURALMENTE COMO UNA DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE, AUNQUE ESO NO LE RESTA VIRTUD PARA QUE SEAN CONSIDERADAS COMO UN IMPORTANTE ANTECEDENTE EN EL DEVENIR HISTORICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

EL CAUDAL JURIDICO HISTORICO DE ESPAÑA ES ABUNDANTE. EL ORDENAMIENTO JURIDICO MAS IMPORTANTE DENTRO DE LA EPOCA VISIGOTICA

---

<sup>22</sup>IBID. PAG. 43.

ES, INDUDABLEMENTE, *EL FUERO JUZGO*, O COMO TAMBIEN SE LE LLAMO *CODIGO DE LOS VISIGODOS* O *LIBRO DE LOS JUECES*, QUE ERA UN ORDENAMIENTO NORMATIVO QUE COMPRENDIA DISPOSICIONES RELATIVAS A MATERIA JURIDICAS, TANTO DE DERECHO PUBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO EN DONDE SE ESTABLECE UN PRINCIPIO QUE TRADUCE LA LIMITACION NATURAL QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA ETICO-POLITICO DEBIA TENER LA AUTORIDAD REAL EN LA FUNCION LEGISLATIVA Y DE JUSTICIA, ASI COMO UN INDICE DE LEGITIMIDAD DEL MONARCA. UNA PROTECCION CONTRA LOS ACTOS DEL REY QUE CONSTITUYE EL GERME DE LO QUE, MAS DE MIL AÑOS DESPUES, LOS FRANCESES LLAMARON EL DERECHO DE REBELION DE LOS PUEBLOS, ESE MARAVILLOSO ORDENAMIENTO DECIA: "SOLO SERA REY, SI HICIERE DERECHO, Y SI NO LO HICIERE, NO SERA REY".

COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL SE LOCALIZABA EN MULTIPLES FUEROS O ESTATUTOS PARTICULARES QUE EN LOS DISTINTOS REINOS DE LA PENINSULA IBERICA Y EN DIFERENTES EPOCAS EXPEDIAN LOS REYES, TANTO EN FAVOR DE LOS NOBLES (*FUEROS NOBILIARIOS*), COMO EN FAVOR DE LAS VILLAS O CIUDADES (*FUEROS MUNICIPALES*). EL OTORGAMIENTO DE ESTOS ULTIMOS OBEDECIAN A CAUSAS TANTO MILITARES COMO POLITICAS Y SEÑALABAN LAS NORMAS A QUE DEBIAN SOMETERSE LOS HABITANTES, QUIENES TENIAN EXCENCIONES Y PRIVILEGIOS, Y ADEMAS TAMBIEN SE REFERIAN A LA FORMA COMO DEBIA REGIRSE LA CIUDAD.

EN EL REINO DE ARAGON LA ARISTOCRACIA APROVECHO UN CONFLICTO DEL REY CON EL PAPA, EN QUE ESTE EXCOMULGO A AQUEL, Y PIDIERON TODA CLASE DE LIBERTADES. ASI LAS COSAS, EL REY DON PEDRO III SE VIO OBLIGADO A EXPEDIR EL LLAMADO "*PRIVILEGIO GENERAL*" EN EL AÑO DE 1348, DOCUMENTO MUCHAS VECES COMPARADO A LA CARTA MAGNA INGLESA.

ESTE ORDENAMIENTO EXTENDIO EL PODER A LAS CORTES, QUIENES AMPLIARON SUS FACULTADES: EL REY NO PODIA ESTABLECER NI NUEVOS IMPUESTOS, NI LEY NUEVA SIN SU CONSENTIMIENTO; TAMBIEN TENIAN DERECHO DE VIGILAR TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; LES CORRESPONDA EL DERECHO DE REFORMAR TODOS LOS ABUSOS; Y TENIAN EL PODER DE DEPONER AL REY SI FALLABA AL JURAMENTO QUE HABIA HECHO DE CONSERVAR LAS LIBERTADES DE LA NACION. LAS CORTES DEBIAN CONVOCARSE POR LO MENOS CADA DOS AÑOS Y EN EL INTERVALO DE LAS SESIONES QUEDABA CONSTITUIDA LA *DIPUTACION* (ANTECEDENTE DE NUESTRA COMISION PERMANENTE), ENCARGADA DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FUEROS.

ESTE PRIVILEGIO GENERAL CONSAGRABA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HOMBRES Y ERAN ESTOS OPONIBLES A LAS ARBITRARIEDADES DEL PODER PUBLICO EN LO CONCERNIENTE A LA LIBERTAD PERSONAL. ESTAS PRERROGATIVAS DE LOS SUBDITOS FRENTE AL PODER DEL REY O DE SUS ORGANOS DELEGADOS, ERAN OTORGADOS INDEPENDIENTEMENTE DE LA CONDICION PARTICULAR DE LOS GOBERNADOS, RAZON POR LA QUE A ESTE INSTRUMENTO SE LE DIO EL CARACTER DE "GENERAL". ERAN LIMITACIONES DEL PODER PUBLICO QUE EVITABAN EL EJERCICIO INMODERADO DEL MISMO, FAVORECIENDO, INDUDABLEMENTE, A LOS SUBDITOS.

DENTRO DE ESTE DOCUMENTO SE ESTABLECIERON MEDIOS PROCESALES QUE ASEGURABAN EL RESPETO DE LAS GARANTIAS QUE HABIAN OTORGADO, A LOS CUALES SE LES LLAMO "*PROCESOS FORALES*". LA TUTELA DE LOS FUEROS, ESTABA ENCOMENDADA A UN ALTO FUNCIONARIO JUDICIAL, QUIEN DEBERIA DE VELAR POR SU OBSERVANCIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DENUNCIASEN ALGUNA CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES FORALES, ESTE

FUNCIONARIO FUE DENOMINADO "JUSTICIA MAYOR". ESTA INSTITUCION DATA DEL SIGLO XII, EN EL PUNTO V DEL FAMOSO PACTO DE SOBRARBE, SE DISPONIA: " PARA QUE NUESTRAS LIBERTADES NO PADESCAN DETRIMENTO NI DAÑO, HABRA JUEZ MEDIO SOBRE EL REY Y SUS SUBDITOS, A QUIEN SEA LICITO APELAR EL QUE RECIBIESE AGRAVIO, O DE LOS QUE RECIBIESE LA REPUBLICA O SUS LEYES, PARA SU REMEDIO".<sup>23</sup>

EL JUSTICIA MAYOR DEL REINO DE ARAGON ENCARNABA A UN FUNCIONARIO JUDICIAL ENCARGADO DE VELAR POR LA OBSERVANCIA DE LOS FUEROS CONTRA LOS ACTOS Y DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES, INCLUYENDO AL REY MISMO, QUE LOS VIOLACEN EN DETRIMENTO DE CUALQUIER SUBDITO. POR ENDE, EL JUSTICIA ERA UN VERDADERO ORGANO DE CONTROL DEL DERECHO FORAL ARAGONES, CUYA EXISTENCIA SE HACE REMONTAR HASTA EL SIGLO XII DE NUESTRA ERA. EL REINO DE ARAGON SE ADELANTO CON MUCHO A LA IMPLANTACION DE SISTEMAS DE CONTROL SIMILARES EN OTROS PAISES DEL MEDIOEVO EUROPEO, SIN EXCLUIR A LA MISMA INGLATERRA, PUDIENDO AFIRMARSE QUE LA INSTITUCION ARAGONESA ENTRAÑA UN VERDADERO ANTECEDENTE HISPANICO DE LO QUE HOY TENEMOS COMO JUICIO DE AMPARO.

APARTE DE LOS ORDENAMIENTOS QUE HEMOS SEÑALADO ANTERIORMENTE, EXISTIERON EN ESTA EPOCA EN ESPAÑA UN GRAN CAUDAL DE CODIFICACIONES IMPORTANTES EN LAS QUE SE INCLUIAN CIERTA PROTECCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE. POR EJEMPLO: "EL FUERO VIEJO DE CASTILLA", "LAS LEYES DE ESTILO", "EL FUERO REAL DE ESPAÑA", "EL ORDENAMIENTO DE ALCALA", "LAS SIETE PARTIDAS", "EL ESPECULO", "LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA", "LAS LEYES DE TORO", "LA RECOPIACION

---

<sup>23</sup>IGNACIO BURGEO ORIHUELA, "EL JUICIO DE AMPARO", OB. CIT., PAG.50.

DE LAS LEYES DE ESPAÑA" Y "LA NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA". INDEPENDIEMENTE DE TODAS LAS CODIFICACIONES MENCIONADAS, NOS PARECE QUE LO MAS TRASCENDENTE EN CUANTO A DERECHOS HUMANOS EN ESTE LUGAR Y EN ESTA EPOCA FUE COMO LO MENCIONAMOS EL FUERO JUZGO Y EL PRIVILEGIO GENERAL, SIENDO ESTAS LAS UNICAS LEYES A LAS QUE HAREMOS MENCION.

**P**OR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NOS DAMOS CUENTA DE QUE EN LA ESPAÑA DE LA EDAD MEDIA, SE DIO UN GRAN AVANCE EN LO REFERENTE A LOS DERECHOS HUMANOS Y A SU PROTECCION, Y ES ASI, COMO NOS ATREVEMOS A AFIRMAR QUE ES EN EL PRIVILEGIO GENERAL, EL FUERO JUZGO, EN LOS PROCESOS FORALES Y EN LA INSTITUCION JURIDICA DEL JUSTICIA MAYOR, NOS ENCONTRAMOS POR PRIMERA VEZ, CRONOLOGICAMENTE HABLANDO, CON UN VERDADERO ANTECEDENTE DE LO QUE HOY EN MEXICO CONOCEMOS COMO GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU PROTECCION LLEVADA A CABO MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE SE CONTROLAN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, EN CASO DE QUE ESTOS DAÑEN DE ALGUNA MANERA LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS.

## 2.3 RENACIMIENTO E ILUSTRACION

REMITIENDONOS A LOS SIGLOS XV Y XVI, NOS DAMOS CUENTA QUE SE DESARROLLA UN MOVIMIENTO INTELECTUAL Y ARTISTICO QUE SE INSPIRA EN LA ANTIGÜEDAD CLASICA. SUS PORTADORES LO CONSIDERAN UN "RENACIMIENTO" DE LA CULTURA GRECORROMANA. REAPARECEN, EFECTIVAMENTE, MUCHAS FORMAS Y COSTUMBRES DE LA ACTIVIDAD PAGANA, PERO MEZCLADAS SON LOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CRISTIANISMO Y POR LOS PUEBLOS GERMANICOS. NUEVAMENTE SE COLOCA EN EL CENTRO DE LA ATENCION AL HOMBRE MISMO, Y SU VIDA TERRENAL, EN VEZ DE DIOS Y LA VIDA DESPUES DE LA MUERTE, COMO HABIA SUCEDIDO DURANTE LA EDAD MEDIA. ES UNA FORMIDABLE SUBLEVACION DEL HOMBRE CONTRA LA REGLAMENTACION Y RIGIDEZ FEUDALES; POR PRIMERA VEZ DESDE LOS TIEMPOS DE GRECIA Y ROMA, ESTE INVESTIGA Y SE EXPRESA CON AUDACIA; CUENTA CON MEDIOS Y CONOCIMIENTOS SUPERIORES A LOS DE LA ANTIGÜEDAD, Y OBTIENE RESULTADOS DE MUCHO MAYOR ALCANCE.

LA RAZON OCUPA UN LUGAR CADA VEZ MAYOR EN LA CONCEPCION DEL MUNDO. YA NO SE TRATA DE INTERPRETAR REVELACIONES DIVINAS, SINO DE OBSERVAR Y EXPERIMENTAR. SE BUSCAN Y SE ENCUENTRAN LEYES QUE RIGEN EL DESARROLLO DEL UNIVERSO. DE ACUERDO CON LA CIENCIA MAS AVANZADA DE LA EPOCA, LA INTERPRETACION QUE SE DA ES FUNDAMENTALMENTE DE TIPO MECANICISTA.

EL GRAN MOVIMIENTO CULTURAL DE LIBERACION QUE SE INICIA EN EL RENACIMIENTO, LLEGA A SU CULMINACION EN EL SIGLO XVIII CON LA ETAPA LLAMADA LA ILUSTRACION EN DONDE SURGEN LOS ENCICLOPEDISTAS. HAY UN MOVIMIENTO MUY FUERTE EN ESTE SENTIDO EN INGLATERRA, ENTRE CUYOS REPRESENTANTES DESTACA JOHN LOCKE. ESTE ESCRIBE UN TRATADO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL QUE PLANTEA LOS DERECHOS DEL HOMBRE, LA SOBERANIA DEL PUEBLO, Y LA LIMITACION DEL PODER REAL, IDEAS QUE YA SE ESTABAN APLICANDO EN INGLATERRA A RAIZ DE LA REVOLUCION DE ESTE PAIS. ESTOS PENSAMIENTOS, QUE REPRESENTAN LAS ASPIRACIONES DE LA BURGUESIA, TUVIERON GRAN REPERCUSION POSTERIORMENTE EN FRANCIA.

ALLI SE EDITA UNA OBRA, LA ENCICLOPEDIA, QUE QUIERE REUNIR TODO EL SABER DE LA EPOCA. SE PUBLICO EN 28 TOMOS, TRABAJANDOSE EN ELLA DE 1751 A 1772. SE EXPRESAN EN ESTA OBRA MUCHAS IDEAS REVOLUCIONARIAS; QUE ATACAN EL PODER ABSOLUTO DEL REY Y QUE EXIGEN LA PARTICIPACION DE LA BURGUESIA EN EL GOBIERNO. LA PUBLICACION DE LA ENCICLOPEDIA FUE INTERRUMPIDA VARIAS VECES POR EL ESTADO. LAS IDEAS QUE VIRTIERON EN ESTA OBRA SUS AUTORES, TUVIERON GRAN INFLUENCIA EN LAS MASAS POPULARES Y MUCHAS DE ELLAS ENCONTRARON APLICACION EN LAS DECLARACIONES DE INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS INGLESAS DE NORTEAMERICA, EN LA REVOLUCION FRANCESA, ASI COMO QUE LLEGA A NUESTRO PAIS, AL INSPIRAR A HIDALGO ENTRE OTROS.

A PESAR DE SUS GRANDES DIFERENCIAS, LOS ENCICLOPEDISTAS COINCIDEN EN APOYARSE EN LA RAZON Y EN LA EXPERIENCIA, BASANDOSE PARA ELLO EN LOS AVANCES DE LA CIENCIA, SOBRE TODO DE LA FISICA. QUIEREN LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN EL GOBIERNO, PERO NO LLEGAN A PEDIR

LA ABOLICION DE LA MONARQUIA. PROCLAMAN QUE TODO SER HUMANO TIENE CIERTOS DERECHOS NATURALES, COMO EL DE INTERVENIR EN EL GOBIERNO, EL DE LA PROPIEDAD Y EL DE GOZAR DE LIBERTAD.

EN ESTA EPOCA QUE COMPRENDE EL RENACIMIENTO Y LA ILUSTRACION, DESTACAN GRANDES PENSADORES COMO HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU Y MONTESQUIEU QUIENES, CON DIFERENTE ORIENTACION, SE BASAN EN IDEAS COMO "ESTADO DE NATURALEZA", "DERECHO NATURAL INSPIRADO EN LA RAZON" Y "CONTRATO SOCIAL". ELLOS AFIRMAN LA EXISTENCIA DE REGLAS NORMATIVAS INHERENTES AL HOMBRE, QUE SON PREVIAS A CUALQUIER CONFIGURACION POLITICA; CENTRAN SU INTERES EN LA IMPORTANCIA DE VALORES TALES COMO LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD Y LA IGUALDAD.

THOMAS HOBBS, A NUESTRO JUICIO, UNO DE LOS MAS IMPORTANTES PENSADORES INGLESSES DE ESTA EPOCA JUNTO CON JOHN LOCKE, MOTIVO SUS ESCRITOS POLITICOS EN LAS GUERRAS CIVILES Y CON LA INTENCION DE EJERCER INFLUENCIA DEL LADO DEL REY. LOS MISMOS ESTABAN DESTINADOS A APOYAR AL GOBIERNO ABSOLUTO Y A SU JUICIO ESTO SIGNIFICABA LA MONARQUIA ABSOLUTA; TODOS SUS INTERESES PERSONALES LE ADSCRIBIAN AL PARTIDO MONARQUICO Y CREIA SINCERAMENTE QUE LA MONARQUIA ERA LA FORMA MAS ESTABLE Y ORDENADA DE GOBIERNO.

PARA HOBBS, LA LEY NATURAL O LEYES DE LA NATURALEZA, SIGNIFICABAN UN CONJUNTO DE NORMAS CON ARREGLO A LAS CUALES UN SER IDEALMENTE RAZONABLE BUSCARIA SU PROPIA VENTAJA EN EL CASO DE TENER CONCIENCIA PLENA DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIA EN QUE ACTUABA Y DE NO ESTAR EN ABSOLUTO AFECTADO POR EL IMPULSO MOMENTANEO NI POR NINGUNA

## CLASE DE PREJUICIOS.

EN SU MAS GRANDE OBRA, "EL LEVIATAN" HOBBS NOS DA SU DEFINICION DE DERECHO DICHIENDO QUE: "ES PARA CADA SUBDITO AQUELLAS REGLAS QUE EL ESTADO LE HA ORDENADO DE PALABRA, O POR ESCRITO O POR OTROS SIGNOS SUFICIENTES DE LA VOLUNTAD, PARA QUE LAS UTILICE EN DISTINGUIR LO JUSTO DE LO INJUSTO".<sup>24</sup> HOBBS TIENE BUEN CUIDADO EN SEÑALAR QUE ESA DEFINICION DISTINGUE DE MODO TAJANTE EL DERECHO CIVIL DEL NATURAL, YA QUE EL PRIMERO ES UN MANDATO SANCIONADO POR LA IMPOSICION, EN TANTO QUE EL ULTIMO ES UN DICTADO DE LA RAZON.

DECIA QUE LAS LEYES NATURALES SOLO EXPONEN LOS PRINCIPIOS RACIONALES QUE PERMITEN CONSTRUIR UN ESTADO, PERO QUE NO SON LIMITACIONES A LA AUTORIDAD DEL SOBERANO. NINGUNA LEY CIVIL-DECIA, PUEDE SER NUNCA CONTRARIA A LA LEY DE LA NATURALEZA; LA PROPIEDAD PUEDE SER UN DERECHO NATURAL, PERO ES EL DERECHO CIVIL LO QUE DEFINE A LA PROPIEDAD, Y SI SE EXTINGUE UN DETERMINADO DERECHO, DEJA CON ELLO DE SER PROPIEDAD Y YA NO ESTA INCLUIDO EN LA LEY DE LA NATURALEZA. LO QUE LIMITA AL SOBERANO NO ES LA LEY NATURAL SINO EL PODER DE LOS SUBDITOS.

A THOMAS HOBBS GENERALMENTE SE LE RELACIONA CON LA TEORIA DEL PODER ABSOLUTO DEL SOBERANO, MISMA QUE ERA EN REALIDAD EL COMPLEMENTO NECESARIO DE SU INDIVIDUALISMO. DE NO EXISTIR UN SUPERIOR TANGIBLE A QUIEN PRESTEN OBEDIENCIA LOS HOMBRES Y QUE PUEDA, EN CASO NECESARIO, IMPONERLES SU OBEDIENCIA, SOLO HAY SERES HUMANOS INDIVIDUALES, CADA UNO DE ELLOS MOVIDOS POR SUS INTERESES PRIVADOS.

---

<sup>24</sup>GEORGE H. SABINE, OB. CIT. PAG. 349.

**E**L PENSAMIENTO DE HOBBS PERTENECIA ESCENCIALMENTE AL REINO ACADEMICO O DE LA CIENCIA. AUNQUE TRATABA DE INFLUIR EN EL CURSO DE LOS ACONTECIMIENTOS A FAVOR DE LOS MONARQUICOS, TUVO POCO O NINGUN EFECTO DE ESE TIPO, PERO EN LO QUE SE REFIERE A LAS DISOLUCION DE LAS LEALTADES TRADICIONALES Y A LA EXPOSICION DEL EGOISMO ILUSTRADO, CONTRIBUYO A LA LARGA A UN LIBERALISMO MAS RADICAL DENTRO DE LOS LIMITES DE LA POLITICA DEL SIGLO XVII.

**E**L DRAMA DE LA POLITICA INGLESA DEL SIGLO XVII LLEGA A SU FIN CON LA REVOLUCION SIN SANGRE DE 1688, LA CUAL TERMINO CON LA REPUBLICA, PARA INSTAURAR UNA MONARQUIA CONTROLADA POR EL PARLAMENTO CON ARREGLO A LINEAS FIJADAS POR LOS RESULTADOS DE LAS GUERRAS CIVILES, FORMA EN LA QUE SE CONSERVO DURANTE MAS DE 100 AÑOS. SE TRATABA DE UNA FORMA TOSCA DE UN GOBIERNO DE CLASE, QUE PRESENTO ALGUNOS DE LOS PEORES ABUSOS PROPIOS DE ESE TIPO DE REGIMEN, PERO QUE A PESAR DE ELLO ERA, A SU MODO, REPRESENTATIVA Y QUE, EN COMPARACION CON CUALQUIER OTRO GOBIERNO EUROPEO, PODIA SER CALIFICADA DE LIBERAL. LOS PRINCIPIOS MAS IMPORTANTES DE ESTE PERIODO FUERON RESUMIDOS POR UNO DE LOS INGLESES MAS ILUSTRADOS DE SU GENERACION, EL FILOSOFO JOHN LOCKE.

**L**OCKE SOSTENIA QUE EL ESTADO DE NATURALEZA ES UNO DE "PAZ, BUENA VOLUNTAD, ASISTENCIA MUTUA Y CONSERVACION". DEFIENDE ESTA POSICION CON BASE EN QUE LA LEY NATURAL PROPORCIONA UN SISTEMA COMPLETO DE DERECHOS Y DEBERES HUMANOS. EL DEFECTO DEL ESTADO DE NATURALEZA CONSISTE SIMPLEMENTE, EN QUE NO TIENE UNA ORGANIZACION, TAL COMO MAGISTRADOS, DERECHO ESCRITO Y PENAS FIJAS, QUE PONGA EN

PRACTICA LAS NORMAS DE JUSTICIA. TODO LO QUE ES EN ALGUN MOMENTO JUSTO O INJUSTO, LO ES ETERNAMENTE; EL DERECHO POSITIVO NO AÑADE NADA A LA CUALIDAD ETICA DE LOS DIFERENTES TIPOS DE CONDUCTA, SINÓ QUE PROPORCIONA SIMPLEMENTE UN APARATO PARA SU EFECTIVA APLICACION. EN EL ESTADO DE NATURALEZA TODO HOMBRE TIENE QUE PROTEGER LO SUYO LO MEJOR QUE PUEDA, PERO SU DERECHO A LO SUYO Y SU DEBER DE RÉSPECTAR LO AJENO SON TAN COMPLETOS COMO PUEDEN LLEGAR A SERLO CUANDO EXISTE UN GOBIERNO.

DE LA TEORIA DEL ORIGEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA SOSTENIDA POR LOCKE, SE SIGUE QUE EL DERECHO ES ANTERIOR AUN A LA SOCIEDAD PRIMITIVA QUE DESCRIBE COMO ESTADO DE NATURALEZA. COMO EL MISMO DICE, EN SU OBRA "SOBRE EL GOBIERNO CIVIL", LA PROPIEDAD EXISTE "SIN PACTO EXPRESO DE TODOS LOS INDIVIDUOS". ES UN DERECHO QUE LA SOCIEDAD LLEVA A TODO INDIVIDUO EN SU PERSONA, DEL MISMO MODO QUE LA ENERGIA FISICA DE SU CUERPO. DE AHI QUE LA SOCIEDAD NO CREE EL DERECHO, Y SALVO DENTRO DE CIERTOS LIMITES NO PUEDA TAMPOCO REGULARLO, PORQUE TANTO LA SOCIEDAD COMO EL GOBIERNO EXISTEN, EN PARTE, PARA PROTEGER EL DERECHO PRIVADO DE PROPIEDAD ANTERIOR A ELLOS.

LOCKE NUNCA LO DIJO, PERO ES CASI SEGURO QUE NO CREYERA QUE EL UNICO DERECHO NATURAL FUESE LA PROPIEDAD. SIN EMBARGO, EMPLEO FRECUENTEMENTE LA PALABRA "PROPIEDAD", DONDE PARECE QUERER SIGNIFICAR CUALQUIER DERECHO, Y COMO ESTE ES EL UNICO DERECHO QUE TRATO EXTENSAMENTE ERA INEVITABLE QUE DESTACARA COMO EL DERECHO TIPICO Y MAS IMPORTANTE. EN CUALQUIER CASO, CONCEBIA TODOS LOS DERECHOS NATURALES SIGUIENDO LA MISMA LINEA DE LA PROPIEDAD, ES DECIR, COMO

ATRIBUTOS DEL INDIVIDUO, NACIDOS CON EL Y, POR LO TANTO, COMO TITULOS INVOLABLES TANTO FRENTE AL GOBIERNO COMO A LA SOCIEDAD. NUNCA ES POSIBLE DESECHAR TALES TITULOS JUSTAMENTE, YA QUE LA PROPIA SOCIEDAD EXISTE PARA PROTEGERLOS; SOLO PUEDEN SER REGULADOS EN LA MEDIDA EN QUE ES NECESARIO HACERLO PARA DARLES EFECTIVA PROTECCION. EN OTRAS PALABRAS, "LA PROPIEDAD" DE UNA PERSONA SOLO PUEDE SER LIMITADA PARA HACER EFECTIVOS LOS TITULOS IGUALMENTE VALIDOS DE OTRA PERSONA A EL MISMO DERECHO.

EN EL CURSO DEL SIGLO XVIII, EL SISTEMA DE DERECHO NATURAL, QUE HABIA APORTADO LAS BASES DE LA FILOSOFIA POLITICA DE LOCKE, FUE PERDIENDO GRADUALMENTE LA POSICION DOMINANTE QUE HABIA OCUPADO EN EL SIGLO ANTERIOR. ESTO DEBIDO A UNA NATURAL EVOLUCION DEL METODO EMPIRICO PERO A SU VEZ TAMBIEN DEBIDO AL DESARROLLO DE AQUELLAS PARTES DE LA FILOSOFIA DE LOCKE QUE SUBRAYAN LA IMPORTANCIA DE UNA HISTORIA NATURAL DEL ENTENDIMIENTO HUMANO.

PROBABLEMENTE EL MAS IMPORTANTE DE LOS FILOSOFOS DE LENGUA FRANCESA DE ESTA EPOCA DESPUES DE ROUSSEAU FUE MONTESQUIEU. ES EL, QUIEN TENIA LA CONCEPCION MAS CLARA DE LAS COMPLEJIDADES DE UNA FILOSOFIA POLITICA QUE QUERIA FUESE APLICABLE A LA MAYOR DIVERSIDAD POSIBLE DE CIRCUNSTANCIAS. EL PRESENTA LAS MEJORES ASPIRACIONES CIENTIFICAS DE SU EPOCA CON SUS INEVITABLES CONFUSIONES. SIN DEJAR POR UN LADO EL APARATO RACIONALISTA (LA LEY NATURAL INMUTABLE DE JUSTICIA Y EL CONTRATO), ABANDONO EN LA PRACTICA EL PACTO SOCIAL Y CREO UN RELATIVISMO PSICOLOGICO TOTALMENTE INCOMPATIBLE CON UNAS LEYES MORALES EVIDENTES POR SI MISMAS.

SU OBRA PRINCIPAL "EL ESPIRITU DE LAS LEYES", NO SE PUEDE DECIR QUE TENIA ALGUN PLAN. EN ELLA EMPRENDO LA TAREA DE DESARROLLAR UNA TEORIA SOCIOLOGICA DEL GOBIERNO Y DEL DERECHO, MOSTRANDO QUE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE AMBOS DEPENDE DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE VIVE UN PUEBLO, MISMAS QUE COMPRENDEN LAS CONDICIONES FISICAS, TALES COMO EL CLIMA Y EL SUELO. ASIMISMO, LE ATERRABA LA IDEA DE QUE LA MONARQUIA ABSOLUTA HUBIERA MINADO DE TAL MODO LA CONSTITUCION DE FRANCIA QUE LA LIBERTAD SE HUBIERA HECHO IMPOSIBLE PARA SIEMPRE.

DECIA MONTESQUIEU, EN CONTRA DE HOBBS, QUE LA NATURALEZA APORTA UN CANON DE JUSTICIA ABSOLUTA ANTERIOR AL DERECHO POSITIVO, Y QUE NEGARLO ERA TAN ABSURDO COMO DECIR QUE ANTES DE CRUZAR UN CIRCULO, NO TODOS LOS RADIOS ERAN IGUALES. LO QUE LE INTERESABA ERA LA IDEA DE QUE LA LEY NATURAL FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD QUE IDENTIFICA COMO ERA USUAL CON LA RAZON, TIENE QUE OPERAR EN DIFERENTES MEDIOS, Y POR LO TANTO, PRODUCIR DIFERENTES INSTITUCIONES EN LOS DISTINTOS LUGARES. EL CLIMA, EL SUELO, LA OCUPACION, LA FORMA DE GOBIERNO, EL COMERCIO, LA RELIGION, LAS COSTUMBRES, SON TODOS ELLOS CONDICIONES RELEVANTES EN LA DETERMINACION DE LO QUE EN CADA CASO HAYA DE ESTABLECER EN PARTICULAR LA RAZON (O LA LEY). DICE QUE LAS FORMAS DE GOBIERNO SON FIJAS Y QUE EL MEDIO NO HACE SINO QUE MODIFICARLAS. LAS FORMAS DE GOBIERNO QUE MENCIONA SON : REPUBLICANO (FUSION DE DEMOCRACIA Y ARISTOCRACIA), MONARQUICO Y DESPOTICO.

UNA DE LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR ESTE AUTOR ES QUE SUPONE QUE EL DERECHO HUMANO ES RACIONAL, Y QUE, EN CONSECUENCIA,

HAY ALGUNA BUENA RAZON, EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, EN FAVOR DE CUALQUIER USO AMPLIA Y PERMANENTEMENTE ESTABLECIDO. TAL ACTITUD CONCUERDA CON SU INCLINACION GENERALMENTE CONSERVADORA Y CON LA TEORIA DE QUE LAS CAUSAS FISICAS, ACTUAN DIRECTAMENTE SOBRE LA CAPACIDAD MENTAL Y MORAL. FINALIZA SU ESTUDIO AFIRMANDO QUE "LAS LEYES DEBEN DE ADAPTARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE VIVE UNA NACION".

OTRO PUNTO IMPORTANTE QUE TOCO MONTESQUIEU ES EL RELATIVO A LA DIVISION DE PODERES. EN LA MEDIDA QUE MODIFICO LA ANTIGUA DOCTRINA, LO QUE HIZO FUE CONVERTIR LA SEPARACION EN UN SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESOS JURIDICOS ENTRE LAS DIVERSAS PARTES DE UNA CONSTITUCION. EL, COMO TODOS LOS QUE HAN UTILIZADO SU TEORIA, NO CONTEMPLABA EN REALIDAD UNA SEPARACION ABSOLUTA ENTRE LOS TRES PODERES: EL LEGISLATIVO DEBIA REUNIRSE CUANDO LO CONVOCASE EL EJECUTIVO; ESTE CONSERVA UN VETO SOBRE LA LEGISLACION; Y EL PODER LEGISLATIVO DEBE DE EJERCER PODERES JUDICIALES EXTRAORDINARIOS. LA SEPARACION DE PODERES, TAL COMO LA DESCRIBIO MONTESQUIEU Y QUE HA PERDURADO DESDE ENTONCES, TIENE UN PRINCIPIO CONTRADICTORIO AL DARLE MAYOR PODER AL LEGISLATIVO, LO QUE RESULTA EN DARLE A LA DIVISION UN SUPLEMENTO DE PRIVILEGIO, NO DEFINIDO, DE CREAR EXCEPCIONES.

SIN DUDA ALGUNA EL PENSADOR MAS IMPORTANTE DE ESTA EPOCA, QUE FUE EL QUE EJERCIO MAYOR INFLUENCIA EN LAS TESIS JURIDICO-POLITICAS LLEVADAS A LA PRACTICA POR LA REVOLUCION FRANCESA, FUE JUAN JACOBO ROUSSEAU CON SU FAMOSA TEORIA Y QUE A LA VEZ FUE SU OBRA PRINCIPAL, EL "CONTRATO SOCIAL", QUE YA ANTES HABIA SIDO FORMULADA POR VARIOS TEORICOS. AFIRMABA ROUSSEAU QUE EL HOMBRE EN UN PRINCIPIO VIVIA EN

ESTADO DE NATURALEZA, QUE SU ACTIVIDAD NO ESTABA DELIMITADA POR NINGUNA NORMA, QUE DESPLEGABA SU LIBERTAD SIN OBSTACULO ALGUNO, QUE DISFRUTABA DE UNA COMPLETA FELICIDAD, PARA CUYA CONSECUION NO OPERABA LA RAZON, SINO EL SENTIMIENTO DE PIEDAD.

**C**ONTINUABA DICIENDO QUE CON EL PROGRESO NATURAL SE FUERON MARCANDO DIFERENCIAS ENTRE LOS INDIVIDUOS ANTES COLOCADOS EN UNA POSICION DE VERDADERA IGUALDAD, Y ES ENTONCES CUANDO SUCEDEN LOS CHOQUES Y LAS PUGNAS ENTRE ELLOS. PARA EVITAR ESTO, LOS HOMBRES CONCERTARON UN PACTO DE CONVIVENCIA, ESTABLECIENDO LA SOCIEDAD CIVIL, LIMITANDOSE ELLOS MISMOS SU PROPIA ACTIVIDAD PARTICULAR Y RESTRINGIENDO EN ESTA FORMA SUS DERECHOS NATURALES. AL CREARSE LA SOCIEDAD CIVIL, EN OPOSICION AL ESTADO DE NATURALEZA, SE ESTABLECIO UN PODER Y UNA AUTORIDAD SUPREMOS, CUYO TITULAR ES LA COMUNIDAD, CAPAZ DE IMPONERSE A LOS INDIVIDUOS.

**A** ESTE PODER O AUTORIDAD LE LLAMA ROUSSEAU VOLUNTAD GENERAL, A LA CUAL CONSIDERA SIN LIMITACION ALGUNA. SIN EMBARGO, Y CONTRADIENDOSE CON LA ANTERIOR AFIRMACION, ASIENTA QUE LOS INDIVIDUOS AL REFORMAR LA SOCIEDAD CIVIL, RECUPERAN SUS DERECHOS NATURALES CON LAS CONSIGUIENTES RESTRICCIONES, LOS QUE DEBEN DE SER RESPETADOS POR EL PODER O AUTORIDAD PUBLICOS. ACEPTANDO ESTA POSICION TENEMOS QUE LA VOLUNTAD GENERAL SI TIENE LIMITACIONES QUE SON LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE, POR OTRO LADO SI ACEPTAMOS QUE LA VOLUNTAD GENERAL ES ABSOLUTAMENTE SOBERANA, NO DEBEN DE EXISTIR DERECHOS NATURALES DEL INDIVIDUO FRENTE A ELLA. ESTE PROBLEMA LO SOLUCIONAN LAS TEORIAS MODERNAS DE LA SOBERANIA AL INTRODUCIR EL

CONCEPTO DE *AUTOLIMITACION*, EN VIRTUD DEL CUAL, SIENDO EL PODER DEL ESTADO SOBERANO, SE IMPONE A SI MISMO, EN EL ORDEN JURIDICO, LIMITACIONES DE DERECHO, OBLIGATORIAS, SIENDO ESTAS, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO O GOBERNADO RECONOCIDAS POR LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

FUE ASI COMO EN FRANCIA SE DESTRUYO DE MANERA SUBITA Y REPENTINA, EL REGIMEN MONARQUICO ABSOLUTISTA Y SE IMPLANTO UNO NUEVO, DEMOCRATICO, LIBERAL, INDIVIDUALISTA Y REPUBLICANO. SI LAS GARANTIAS INDIVIDUALES SURGIERON EN INGLATERRA POR IMPULSOS PROPIOS DEL PUEBLO, EN FRANCIA, EN CAMBIO, FUERON PRODUCTO DE ELABORACIONES DOCTRINARIAS, DE CORRIENTES TEORICAS, PROPIAS Y AJENAS, QUE ENCONTRARON EN EL PUEBLO FRANCES UN AMPLIO Y PROPICIO CAMPO DE DESARROLLO Y REALIZACION, Y CUYA PRECARIA SITUACION CONTRIBUYO EN GRAN MEDIDA A QUE EL PUEBLO ENARDECIDO POR LA DESGRACIA DE LA OPRESION Y DEL FAVORITISMO EJERCIDO POR EL GOBIERNO, ROMPIERA LOS MOLDES JURIDICOS Y POLITICOS DE LA FRANCIA ABSOLUTISTA, NEGATIVA DE LIBERTADES, EN COMPLETA INCOMPATIBILIDAD CON LOS ANHELOS POPULARES DE LIBERACION.

ES EN INGLATERRA, EL LUGAR DONDE SE DA EL MAYOR NUMERO DE CODIFICACIONES REFERENTES A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, SOBRESALIENDO DE ENTRE ELLAS LA "*PETITION OF RIGHTS*" O PETICION DE DERECHOS DE 1628, EL "*AGREEMENT OF THE PEOPLE*" O PACTO DEL PUEBLO DE 1647, EL "*MAYDAY AGREEMENT*" O PACTO DE UN DIA DE MAYO DE 1649, EL "*WRIT OF HABEAS CORPUS*" QUE FUE ELEVADO A LA CATEGORIA DE LEY EN EL AÑO DE 1679, Y EL MAS IMPORTANTE DE TODOS ELLOS; EL "*BILL OF RIGHTS*" O DECLARACION DE DERECHOS DE 1689.

A PARTIR DEL SOMETIMIENTO DE REY JUAN SIN TIERRA A LA CARTA MAGNA, EL CONSEJO DEL REINO TOMA MUCHAS ATRIBUCIONES Y AÑOS MAS TARDE ESTE SE CONVIERTE EN EL PARLAMENTO INGLES. EL PARLAMENTO (REUNION DONDE SE HABLA) VA PAULATINAMENTE CONCENTRANDO MAYORES FACULTADES DE GOBIERNO Y AL MISMO TIEMPO LA AUTORIDAD DEL MONARCA SE VA RESTRINGIENDO.

A PESAR DEL EQUILIBRIO DEL PODER, QUE SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DEL ACRECENTAMIENTO DE LA FUERZA POLITICA DEL PARLAMENTO, LOS REYES CONTINUAN COMETIENDO VERDADEROS DESMANES EN DETRIMENTO DE LOS GOBERNADOS. ESTA SITUACION ORIGINO DIVERSAS PROTESTAS DE CARACTER PACIFICO QUE SE ELEVARON ANTE LOS SOBERANOS ARBITRARIOS, Y ENTRE ESTOS OCUPA UN LUGAR PREEMINENTE EN LA HISTORIA JURIDICA DE INGLATERRA LA CONOCIDA "PETICION DE DERECHOS" (PETITION OF RIGHTS) REDACTADA POR UN BRILLANTE JURISTA DE ESTA EPOCA LLAMADO SIR EDWARD COKE. ESTE DOCUMENTO INVOCA LOS ESTATUTOS Y LAS NORMA DEL *COMMON LAW* PARA SOLICITAR Y EXIGIR SU RESPETO A CARLOS I, HACIENDO TAMBIEN ALUSION A LAS ARBITRARIEDAES COMETIDAS BAJO SU REINADO EN PERJUICIO DE SUS SUBDITOS, OBLIGANDO AL REY A JURAR QUE LAS MISMA NO VOLVERIA A REALIZARSE. EL REY RESPONDIENDO A DICHA PETICION MANIFESTO QUE SE HICIERA JUSTICIA "SEGUN LAS LEYES Y COSTUMBRES DEL REINO; Y QUE LOS ESTATUTOS SE PONGAN EN DEBIDA EJECUCION, PARA QUE SUS SUBDITOS NO TENGAN MOTIVO DE QUEJARSE DE NINGUN AGRAVIO U OPERACION, EN CONTRA DE SUS JUSTOS DERECHOS Y LIBERTADES, A CUYA CONSERVACION SE CONSIDERA OBLIGADO EN CONCIENCIA Y COMO DE SU PRERROGATIVA".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup>IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", OB. CIT. PAG.58

**E**N EL AÑO DE 1628, EL PARLAMENTO DIRIGIO AL REY UNA EXHORTACION PARA QUE LA CUMPLIERA, Y SE RESPETARAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DEL PUEBLO INGLES, SIN EMBARGO, ESE DOCUMENTO FUE INEFICAZ, YA QUE EN ESE AÑO CARLOS I DISOLVIO EL PARLAMENTO.

**L**A MENCIONADA "PETICION DE DERECHOS" RECONOCE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CARTA MAGNA Y LOS HACE DE APLICACION MAS EXTENSA, PERO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA VERDADERA DECLARACION DE DERECHOS, PUES AUNQUE ES MAS AMPLIO QUE LA CARTA TODAVIA SE REFIERE A UNA MINORIA Y NO A TODOS LOS HOMBRES.

**P**OR LO QUE A EL PACTO DEL PUEBLO DE 1647 (AGREEMENT OF THE PEOPLE) SE REFIERE, CONSTITUYE ESTE EL PRIMER ESBOZO IMPORTANTE DE DERECHOS DEL HOMBRE YA QUE LAS DISCUSIONES SOSTENIDAS POR SUS DEFENSORES FRENTE A CROMWELL, SE ENCUENTRAN IDEAS DE GRAN VALOR QUE NO HAN DEJADO DE REPETIRSE EN LA HISTORIA DE LAS CONQUISTAS JURIDICAS DEL HOMBRE.

**E**N EL ARTICULO PRIMERO SE HACE LA RECLAMACION DEL SUFRAGIO UNIVERSAL: EL DERECHO A VOTAR A TODO INGLES QUE RESPIRA, A TODO EL QUE HA NACIDO SOBRE SUELO INGLES, AUNQUE EN LA REALIDAD NO DEBIA APLICARSE A TODOS, SINO QUE CIERTOS GRUPOS, COMO LOS INDIGENTES, LOS DOMESTICOS Y LOS APRENDICES NO TENIAN DERECHO AL VOTO. DICHAS LIMITACIONES SE REFERIAN A PERSONAS NO LIBRES, DEPENDIENTES DE OTRAS Y SU VOTO SE VERIA MANEJADO POR SUS AMOS; LO CIERTO ES QUE AL LIMITARSE EL VOTO, NO SE ESTABLECIA UN DERECHO DE TIPO UNIVERSAL.

EN LOS DEBATES DEL PARLAMENTO PARA LA ADOPCION DE ESTE PACTO DEL PUEBLO, SE SUSCITARON POLEMICAS DE GRAN INTERES RESPECTO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, COMO LA ARGUMENTACION HECHA POR RAINSBOROUGH, QUIEN DIJO: "ESTIMO QUE EL MAS POBRE SER QUE EXISTA EN INGLATERRA TIENE QUE VIVIR SU VIDA, COMO EL MAS RICO. CREO QUE ES EVIDENTE QUE TODO HOMBRE DEBE DE VIVIR BAJO UN GOBIERNO QUE DEBERIA EN PRINCIPIO, Y POR SU PROPIO CONSENTIMIENTO, COLOCARSE BAJO ESE GOBIERNO; Y CIERTAMENTE MI OPINION ES QUE EL HOMBRE MAS POBRE DE INGLATERRA NO ESTA OBLIGADO A OBEDECER, HABLANDO ESTRICTAMENTE, A UN GOBIERNO AL CUAL NO HAYA VOTADO SOMETIMIENTO. ME PREGUNTO SI QUIEN DUDE DE ESTE PRINCIPIO SERA UN VERDADERO INGLES".<sup>26</sup> EN ESTOS ENCONADOS DEBATES SE ENCONTRABA EL PARLAMENTO INGLES CUANDO CROMWELL LO DISOLVIO, LO DEPURO DE MONARQUICOS Y CONVOCO A UN NUEVO PARLAMENTO, QUE FUE EL QUE JUZGO AL REY CARLOS I Y LO CONDENO A MUERTE.

MIENTRAS EN PARLAMENTO SE CONVERTIA EN UN INSTRUMENTO DE LA DICTADURA MILITAR DE CROMWELL, LOS PRINCIPALES DIRIGENTES DEL PARTIDO DE LOS NIVELADORES QUE ERAN SUS OPOSITORES, FUERON ENCERRADOS EN UNA TORRE EN LONDRES. DESDE SU CAUTIVERIO, UN PRIMERO DE MAYO LANZAN UN NUEVO ACUERDO DEL PUEBLO, EL "MAYDAY AGREEMENT".

ESTE INSTRUMENTO DECIA QUE LA AUTORIDAD SOBERANA DE LA NACION DEBE DE ESTAR REPRESENTADA POR UN CUERPO DE 400 PERSONAS, DE LAS CUALES 200 DEBEN DE FORMAR UNA CAMARA QUE TOMA DECISIONES POR MAYORIA; LOS ELEGIDOS UNA VEZ PODRAN SERLO OTRA. LOS PARLAMENTO

<sup>26</sup>EDUARDO HARO TECLEN, "UNA FRUSTRACION: LOS DERECHOS DEL HOMBRE". EDIT. AYMA S.A., BARCELONA ESPAÑA, 1989 PAG. 70 Y 71.

DURARAN UN AÑO, Y NO DEPENDERAN DE NINGUNA AUTORIDAD SUPERIOR Y NADIE LOS PODRA DISOLVER. SUS LEYES NO PODRAN OBSTACULIZAR LA RELIGION. NADIE SERA OBLIGADO A COMBATIR, EN MAR O TIERRA, EN CONTRA DE SU CONCIENCIA; NADIE SERA CONDENADO POR COSAS QUE NO HAYA SIDO ANTES OBJETO DE UNA LEY; NADIE SERA CASTIGADO POR NEGARSE A DECLARAR CONTRA SI MISMO; NO HABRA PRISION NI EMBARGO POR DEUDAS; NO HABRA PENA DE MUERTE MAS QUE POR ASESINATO O CRIMENES DE ESA MISMA NATURALEZA; CUANDO ALGUIEN SEA PERSEGUIDO POR LA LEY Y SU VIDA Y SU LIBERTAD ESTEN EN JUEGO, SE ESCUCHARA A LOS TESTIGOS Y SERA PRECISO QUE LA SENTENCIA SEA PRONUNCIADA POR DOCE JURADOS DE SU VECINDAD; NADIE SERA EXCLUIDO DE PUESTOS PUBLICOS POR RAZONES RELIGIOSAS; EN TODOS LOS CONDADOS EL PUEBLO ELEGIRA SUS OFICIALES PUBLICOS; SOLO LOS REPRESENTANTES ELEGIDOS PODRAN LEVANTAR TROPAS.

CASI AL MISMO TIEMPO, SOLO CUATRO DIAS DESPUES DE QUE SE LANZO EL "MAYDAY AGREEMENT", APARECE EL "*MANIFIESTO DE LAS MUJERES*", CONCEPTOS DE CONTENIDO VERDADERAMENTE MODERNO. LAS MUJERES ACTUALMENTE APENAS ESTAN LOGRANDO LO QUE EN ESA EPOCA YA MANIFESTABA ESE DESPLEGADO. "PUESTO QUE ESTAMOS EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS HOMBRES, Y TENEMOS LA SEGURIDAD DE HABER SIDO CREADAS COMO ELLOS A LA IMAGEN DE DIOS, Y DE PARTICIPAR EN EL AMOR DE CRISTO, DE TENER UNA PARTE PROPORCIONAL EN LAS LIBERTADES DE LA REPUBLICA, NO PODEMOS MAS QUE ASOMBRARNOS Y DEPLORAR EL HECHO DE QUE APAREZCAMOS A VUESTROS OJOS TAN DESPRECIABLES; HASTA EL PUNTO DE NO PODER PRESENTAR PETICIONES A NUESTRA HONORABLE CAMARA".<sup>27</sup> DE ESTE "*MANIFIESTO DE LAS MUJERES*", NO SOLO SE PUEDE DECIR QUE ES DE

---

<sup>27</sup>IDEM.

CARACTER POLITICO Y QUE ENCIERRA GRANDES APORTACIONES JURIDICAS EN FAVOR DE LA MUJER; SINO QUE PODRIAMOS AFIRMAR QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DEL PRIMER MOVIMIENTO DE CARACTER FEMINISTA.

SE SEGUIA AVANZANDO DENTRO DEL CAMPO JURIDICO EN LO QUE A DERECHOS HUMANOS SE REFIERE EN INGLATERRA, CUANDO EN 1679 EL "WRIT OF HABEAS CORPUS" FUE ELEVADO A LA CATEGORIA DE LEY, CONSTITUYENDO UNA GARANTIA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE."ERA EL PROCEDIMIENTO CONSUEUDINARIO QUE PERMITIA SOMETER A LOS JUECES EL EXAMEN DE LAS ORDENES DE APREHENSION EJECUTADAS Y LA CALIFICACION DE LA LEGALIDAD DE SUS CAUSAS".<sup>28</sup>

NOS DICE EL MAESTRO IGNACIO BURGOA QUE LA CARTA MAGNA Y LOS DEMAS ESTATUTOS LEGALES QUE SE FUERON EXPIDIENDO EN INGLATERRA CONTIENEN MENOS "DERECHOS DECLARADOS", A DIFERENCIA DEL WRIT OF HABEAS CORPUS QUE YA CONTIENE UN "DERECHO GARANTIZADO", PUESTO QUE NO SE REDUCE SOLO A MENCIONAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SINO QUE SE TRADUCE EN UN PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS. AGREGA ESTE AUTOR, QUE POR CONSIGUIENTE, "SI HEMOS ESTIMADO QUE LOS DISTINTOS TEXTOS LEGALES INGLESSES, RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y A LA CONSAGRACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, SON UN ANTECEDENTE HISTORICO DE NUESTRAS PRINCIPALES GARANTIAS INDIVIDUALES, COMO DERECHOS SIMPLEMENTE DECLARADOS, HEMOS TAMBIEN DE CONCLUIR QUE EL HABEAS CORPUS ES YA UN PRECEDENTE DIRECTO DEL JUICIO DE AMPARO, PUES AMBOS SON MEDIOS JURIDICOS DE TUTELA, ES DECIR, SE TRADUCEN EN DERECHOS GARANTIZADOS O DE GARANTIA".<sup>29</sup>

<sup>28</sup>EMILIO RABASA, "EL JUICIO CONSTITUCIONAL", CITADO POR IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "EL JUICIO DE AMPARO", OB. CIT. PAG. 58.

<sup>29</sup>IDEM.

EL HABEAS CORPUS ES PUES UNA DE LAS GRANDES APORTACIONES JURIDICAS INGLESAS, EN LO REFERENTE A DERECHOS HUMANOS, PUES LAS SIMPLES DECLARACIONES DE DERECHOS NO BASTAN; ES NECESARIO EL INCORPORAR A LAS MISMAS LOS MEDIOS DE PROTECCION DE ESTOS, TANTO EN EL ORDEN NACIONAL COMO INTERNACIONAL. EL HABEAS CORPUS DIO ORIGEN A LOS ORGANOS DE PROTECCION DE DERECHOS NACIONALES, DE ENTRE LOS QUE DESTACA EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO (INSTITUCION MUY SUPERIOR). ES POR ESTAS CAUSAS QUE NO RESULTA NECESARIO EL ESBOZAR MAS ARGUMENTOS PARA RECONOCER LA IMPORTANCIA DE EL "WRIT OF HABEAS CORPUS" EN LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PARA FINALIZAR CON ESTA TERCERA ETAPA DEL PRESENTE CAPITULO COMPRENDIDA POR EL RENACIMIENTO Y LA ILUSTRACION, TENEMOS QUE MENCIONAR LA DECLARACION DE DERECHOS O "BILL OF RIGHTS" DE 1869, DOCUMENTO QUE PUEDE SER CONSIDERADO COMO LA PRIMERA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS, PUES EN ESTE CASO SI SE REFERIA A DERECHOS DE APLICACION "GENERAL". DENTRO DE LAS DISPOSICIONES MAS IMPORTANTES CONSAGRADAS EN ESTE ORDENAMIENTO DESTACAN LAS SIGUIENTES: SE PROHIBE AL REY QUE SUSPENDA O DISPENSE A LOS NOBLES O A CUALQUIER PERSONA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES (SUPREMACIA DE LA LEY); SE PROHIBEN LOS JUICIOS POR COMISION Y LAS MULTAS O FIANZAS EXCESIVAS; SE PROHIBE EL MANTENIMIENTO DEL EJERCITO EN TIEMPO DE PAZ Y LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES SIN PERMISO DEL PARLAMENTO; SE RECONOCE EL DERECHO DE PETICION AL REY, EL DE PORTACION DE ARMAS, LA LIBERTAD DE TRIBUNA EN EL PARLAMENTO Y LA LIBERTAD DE LAS ELECCIONES EN LA CAMARA DE LOS COMUNES.

**G**UIZOT, EN SU DISCURSO SOBRE LA HISTORIA DE LA REVOLUCION DE INGLATERRA NOS DICE: "LA REVOLUCION INGLESA HA REALIZADO EN EL ORDEN POLITICO LAS DOS COSAS MAS POPULARES QUE CONOCE LA HISTORIA: HA PROCLAMADO Y GARANTIZADO, DE UN LADO, LOS DERECHOS PERSONALES Y UNIVERSALES DE LOS SIMPLES CIUDADANOS, Y DEL OTRO, LA PARTICIPACION ACTIVA Y DECISIVA DEL PAIS EN SU GOBIERNO. TODA DEMOCRACIA QUE NO SABE QUE ESTO ES TODO LO QUE TIENE NECESIDAD Y DERECHO DE RECLAMAR, DESCONOCE SUS MAYORES INTERESES, Y NO SABRA NI FUNDAR UN GOBIERNO, NI CONSERVAR SUS PROPIAS LIBERTADES".<sup>30</sup>

**C**OMO EFECTO DE SU REVOLUCION QUE TUVO COMO CULMINACION LA DECLARACION DE DERECHOS DE 1689, INGLATERRA DEJA DE SER UN PAIS FEUDAL. ES EL PRIMER ESTADO GRANDE QUE ADOPTA UN SISTEMA DE GOBIERNO EN EL QUE PREDOMINA LA BURGUESIA, Y COMO SU ORGANIZACION INTERNA JURIDICO-POLITICA RESPONDE A LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES EN ESTA EPOCA, PRONTO LLEGA A SER LA PRIMERA POTENCIA MUNDIAL.

**E**N LA NUEVA ESPAÑA, DURANTE ESTE PERIODO DE TIEMPO, EL DERECHO COLONIAL SE INTEGRO CON EL DERECHO ESPAÑOL, EN SUS FORMAS LEGAL Y CONSUEUDINARIA Y POR LAS COSTUMBRES INDIGENAS PRINCIPALMENTE. UNA VEZ QUE SE CONSUMO LA CONQUISTA DE MEXICO Y AL INICIARSE LA COLONIZACION, LOS ESPAÑOLES SE ENCONTRARON CON UNA SERIE DE HECHOS Y PRACTICAS SOCIALES AUTOCTONAS, LAS CUALES, LEJOS DE DESPARECER Y QUEDAR ELIMINADAS POR EL DERECHO PENINSULAR, FUERON CONSOLIDADAS POR DIVERSAS DISPOSICIONES REALES, HASTA QUE EN EL AÑO DE

---

<sup>30</sup>F. GUIZOT, "DISCURSO SOBRE LA HISTORIA DE LA REVOLUCION DE INGLATERRA". EDIT. S.E.P., BIBLIOTECA ENCICLOPEDIA POPULAR, MEXICO, 1976. PAG. 84.

1681, CON EL OBJETO DE UNIFICAR TODAS LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LOS ESPAÑOLES EN AMERICA, EL REY CARLOS II, ORDENA LA CONJUNCION DE ELLAS EN UN CODIGO QUE SE CONOCE COMO *LEYES DE INDIAS*. EN ELLAS SE OBSERVA LA TENDENCIA PERMANENTE DE PROTEGER A LA POBLACION INDIGENA CONTRA ABUSOS Y ARBITRARIEDADES DE LOS ESPAÑOLES, CRIOLLOS Y MESTIZOS PRINCIPALMENTE, ASI COMO LA EVANGELIZACION.

EL ABSOLUTISMO DE LOS REYES DE ESPAÑA, EN CUANTO AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES GUBERNATIVAS EN LA NUEVA ESPAÑA, QUE SE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE BARRERAS LEGALES QUE DETUVIESEN LA ACTUACION DEL SOBERANO FRENTE A SUS SUBDITOS, SIEMPRE SE VIO SUAVIZADO POR LOS PRINCIPIOS MORALES Y RELIGIOSOS QUE DERIVAN DEL CRISTIANISMO, PUES ANTE LA NECESIDAD DE CUMPLIR CON LAS ENSEÑANZAS EVANGELICAS, LOS MONARCAS ESPAÑOLES GENERALMENTE SE INSPIRARON EN MOVILES HUMANITARIOS Y PIADOSOS PARA DESEMPEÑAR SU FUNCION LEGISLATIVA, PRUEBA DE ESTO ES QUE EN LA LEYES DE INDIAS ENCONTRAMOS ESTA TENDENCIA EN BENEFICIO DEL ABORIGEN, QUE A PESAR DE ESTAR JURIDICAMENTE PROTEGIDO, EN LA REALIDAD ERA VICTIMA DE ABUSOS DIVERSOS POR PARTE DE LOS ESPAÑOLES Y CRIOLLOS.

LAS LEYES DE INDIAS CONSTITUYERON UN CUERPO LEGAL REGULADOR DE VARIADAS MATERIAS JURIDICAS, DONDE SE PUEDEN DESCUBRIR PREVENCIONES REALES PROTECTORAS DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS COMO POR EJEMPLO LA SANTA FE CATOLICA, EL PATRIMONIO REAL, LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO, LAS AUDIENCIAS, EL COMERCIO, LOS JUICIOS, ETC., QUE NOS REVELAN LA SITUACION DE LOS INDIVIDUOS FRENTE A LA AUTORIDAD EN ESTA EPOCA.

**D**E ESTA MANERA CONSIDERAMOS QUE SE ENCUENTRAN CUBIERTOS LOS MAS IMPORTANTES ASPECTOS DEL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE ASI COMO DE SU PROTECCION DENTRO DE LA ETAPA CORRESPONDIENTE AL RENACIMIENTO Y LA ILUSTRACION, QUE CRISTALIZAN CON LAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN INGLATERRA Y SE DA UNA GRAN EVOLUCION EN EL PENSAMIENTO FRANCES, QUE EN UNA ETAPA POSTERIOR, EN LA EPOCA MODERNA QUE TRATAREMOS A CONTINUACION EN EL PRESENTE CAPITULO, DESEMBOCARIA EN SANGRIENTOS EPISODIOS INCLUYENDOSE POR SUPUESTO LA REVOLUCION FRANCESA, HASTA LLEGARSE A PROCLAMAR COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ESTA, LA FAMOSA "DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO" DE 1789, QUE ES UNO DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICO-POLITICOS MAS IMPORTANTES DEL MUNDO.

## 2.4 EPOCA MODERNA

LA EPOCA MODERNA EN NUESTRA DIVISION CRONOLOGICA ES LA COMPRENDIDA POR LO SIGLOS XVIII Y XIX. EN ELLA SURGEN MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS QUE, AUNQUE CENTRADOS EN FRANCIA, SE EXTIENDEN POR EUROPA HASTA LLEGAR A AMERICA CON LOS GRANDES ESFUERZOS INDEPENDENTISTAS Y EL SURGIMIENTO DE LAS NACIONALIDADES AMERICANAS.

SE INICIAN LAS GRANDES DECLARACIONES DE DERECHOS, QUE ABORDAN, AHORA CON NITIDEZ, EL PROBLEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS, INICIADAS POR LA DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA EN 1776 Y CONSOLIDADAS POR LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DE HOMBRE Y DEL CIUDADANO, DE 1789, QUE PLASMA LAS IDEAS DE LA REVOLUCION FRANCESA. LO IMPORTANTE DE ESTE HECHO ES QUE POR PRIMERA VEZ SE DECLARAN LOS DERECHOS COMO PERTENECIENTES AL HOMBRE POR EL HECHO DE SER HOMBRE, SE LE DA A LOS DERECHOS HUMANOS EL CARACTER DE UNIVERSALES Y SON INCORPORADOS A LAS CONSTITUCIONES NACIONALES. OTRO DE LOS ASPECTOS MAS IMPORTANTES DE ESTA EPOCA LO CONSTITUYE TAMBIEN EL SURGIMIENTO EN SUECIA DE LA PRIMERA FIGURA QUE PRECEDIO A LO QUE ACTUALMENTE CONOCEMOS COMO *OMBUDSMAN*, QUE ES LA INSTITUCION QUE SE HA CREADO EN ALGUNOS PAISES, PARA QUE DE UNA MANERA PRONTA, EFICAZ Y GRATUITA, PROTEJA A SUS ADMINISTRADOS CONTRA LOS ACTOS IRREGULARES Y EN OCASIONES ILEGALES, DE SECTORES DE LA MISMA O DE DETERMINADOS GRUPOS SOCIALES.

**A**L FINAL DE ESTA EPOCA PREDOMINA YA OTRA ORGANIZACION SOCIAL: LA ECONOMIA ES CAPITALISTA, BASADA EN LA INDUSTRIA Y EL INTERCAMBIO COMERCIAL; SON ABOLIDOS LOS DERECHOS FEUDALES EN EL CAMPO; DESAPARECEN DEFINITIVAMENTE LAS SOBERANIAS DE TIPO FEUDAL PARA DAR LUGAR A LOS ESTADOS NACIONALES; SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A DARSE SU PROPIO GOBIERNO, O SEA, LA SOBERANIA POPULAR. TODO ESTO NO ES ABSOLUTO PERO AUNQUE CON MAYOR O MENOR VIGENCIA EN LAS DISTINTAS NACIONES, CARACTERIZA CADA VEZ MAS A LA SOCIEDAD HUMANA.

**E**L CRECIMIENTO DESMESURADO DEL ESTADO EN ESTA EPOCA, EN SUS FUNCIONES POLITICAS, JURIDICAS, SOCIAL, CULTURAL Y ADMINISTRATIVA, AFECTA DE CERCA LA VIDA DIARIA DE LOS GOBERNADOS. EL ESTADO SI BIEN TIENE COMO FINALIDAD EL BIENESTAR DE LA MAYORIA DE SUS NACIONALES, Y AL AMPLIAR SUS FUNCIONES VELA POR EL BUEN DESARROLLO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACION MAS DESFAVORABLE, ESTA MISMA AMPLIACION DE FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO, HACE QUE SE RESTRINJA CADA VEZ MAS LA ESFERA DE LIBERTAD DE LOS GOBERNADOS. DE ESTA MANERA ES QUE SE HACE NECESARIA LA PRESENCIA DE UN ORGANO CONTROLADOR DE LAS ACCIONES DE LA AUTORIDAD O VELADOR DE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO, SURGIENDO ASI, COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE LA FIGURA DEL OMBUDSMAN.

**E**L OMBUDSMAN, TAMBIEN LLAMADO PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS FUE CONCEBIDO: "COMO UNA MAGISTRATURA DE PERSUACION DE OPINION AL ALCANCE DE CUALQUIER PERSONA PARA CONOCER DE QUEJAS POR ACTOS DE AUTORIDADES CONTRARIOS A LA LEY".<sup>31</sup> LA CARACTERISTICA ES QUE

---

<sup>31</sup>TRACISIO NAVARRETE Y OTROS, OB. CIT. PAG. 27.

SE TRATA DE UN ORGANO QUE CUENTA CON UNA VERDADERA AUTONOMIA, EN EL CUAL SU TITULAR ES DESIGNADO POR UN PODER DISTINTO AL QUE HA DE FISCALIZAR, SUS OPINIONES Y RECOMENDACIONES GOZAN DE GRAN PRESTIGIO YA QUE LA PERSONA QUE PRESIDE TIENE UNA ALTA AUTORIDAD MORAL Y ES A LA VEZ UN EXPERTO EN EL TEMA DE DERECHOS HUMANOS, SU RESPONSABILIDAD SUELE DURAR REGULARMENTE CUATRO AÑOS, CON LA POSIBILIDAD DE SER REELEGIDO UNA SOLA VEZ. LA PALABRA OMBUDSMAN EN SUECO SIGNIFICA: REPRESENTANTE, COMISIONADO, PROTECTOR, MANDATARIO, COMISIONARIO O REPRESENTANTE DEL PARLAMENTO Y, EN ULTIMO TERMINO, PROTECTOR DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

**E**L PRIMERO DE SUS ANTECEDENTES HISTORICOS LO ENCONTRAMOS EN LA ETAPA DE LA MONARQUIA ABSOLUTA, EN LA CUAL EL REY CONTROLABA INDISTINTAMENTE TANTO A LOS FUNCIONARIOS COMO A LOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA. EN ESTA EPOCA, SURGE EN SUECIA, LA LLAMADA FIGURA DEL *PREBOSTE DE LA CORONA* CREADA POR EL REY EN EL SIGLO XVI, CUYA FUNCION ERA LA DE VIGILAR, BAJO LA AUTORIDAD SUPREMA DEL REY EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL REINO. SI BIEN EN ESTE ORGANO SE PROTEGIAN LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SOLO SE CONSTREÑIA A LA IMPARTICION DE JUSTICIA, LO QUE NO LO HACE SER UN ANTECEDENTE DIRECTO AUNQUE SI DE IMPORTANCIA DE LAS FIGURAS PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**O**TRO ANTECEDENTE INDIRECTO SE DA HASTA 1713, CUANDO CARLOS XII, BUSCA UNA FORMULA NO SOLO PARA CONTROLAR LA JUDICATURA SINO TAMBIEN PARA CONTROLAR A LA ADMINISTRACION DEL REINO. MEDIANTE UN DECRETO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1713, SE CREA LA FIGURA DEL

*KONUNGENS HOGSTA OMBUDSMAN*, "PARA EJERCER UNA FUNCION DE SUPERVISION GENERAL A FIN DE ASEGURAR QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS FUESEN CUMPLIDOS Y QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS EFECTUARAN SUS TAREAS DEBIDAMENTE".<sup>32</sup> A PARTIR DEL AÑO DE 1719, Y DEBIDO A LAS AMPLIAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDIERON, SE DENOMINO *JUSTITIE-KANSLER* (CANCILLER DE JUSTICIA), QUIEN VIENE A DEPENDER MAS ESTRECHAMENTE DE LA CORONA. DESPUES EN EL AÑO DE 1776 EL PARLAMENTO DECIDE QUE EL JUSTITE-KANSLER YA NO SERA NOMBRADO POR EL REY SIIJO QUE LO HARA EL PROPIO PARLAMENTO, CON LO QUE SE LE CONVERTIA EN UN AUTENTICO FISCALIZADOR DE ESTE CUERPO COLEGIADO SOBRE EL REY, EN CUYO NOMBRE SE ADMINISTRABA E IMPARTIA LA JUSTICIA, SITUACION QUE SE MANTIENE HASTA EL AÑO DE 1809 EN QUE SE PROMULGA LA NUEVA CONSTITUCION DE ESE PAIS, EN LA CUAL ESTA INSTITUCION DA UN CAMBIO RADICAL.

EN EL MISMO AÑO, LAS 13 COLONIAS INGLESAS EN AMERICA, FUERON INVITADAS POR EL CONGRESO DE FILADELFIA A DARSE UN NUEVO GOBIERNO, YA QUE PARA ELAS NO ERA RACIONAL SOSTENER UNA AUTORIDAD QUE DEPENDIERA DE LA CORTE DE INGLATERRA, YA QUE ESTA, A PESAR DE QUE LAS COLONIAS TENIAN UNA GRAN VARIEDAD DE RECURSOS NATURALES DE MEJOR CALIDAD QUE LOS INGLESSES, NO LES PERMITIA COMPETIR EN EL MERCADO INTERNACIONAL, APARTE DE QUE NO TENIAN REPRESENTACION EN EL PARLAMENTO INGLES QUE ERA QUIEN APROBABA LOS IMPUESTOS PARA LAS MISMAS. ASI LAS COSAS, LAS COLONIAS SE TRANSFORMARON EN ESTADOS INDEPENDIENTES Y COMENZARON A LLAMARSE REPUBLICAS. HUBO DENTRO DE ESTAS COLONIAS UNA QUE TOMO UNA POSICION MAS AVANZADA, VIRGINIA, QUIEN EN UNA CONVENCION ELECTIVA, SE DECLARA COMO ESTADO

<sup>32</sup>MAGDALENA AGUILAR CUEVAS, "EL DEFENSOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN), EDIT. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MEXICO D.F., 1991. PAGES. 21 Y 22.

INDEPENDIENTE Y ELABORA UNA MAGNIFICA CONSTITUCION, QUE EN LA HISTORIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, REPRESENTA UNA GRAN APORTACION YA QUE SIRVE DE MODELO A LA DECLARACION FRANCESA DE DERECHOS DE 1789.

LA CONSTITUCION DE VIRGINIA QUE DATA DE JUNIO DE 1776, POSEE UNA DECLARACION DE DERECHOS BASADA EN EL DERECHO NATURAL Y SIRVE DE BASE PARA LO QUE SERA MAS TARDE LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA. LOS PRINCIPALES DERECHOS QUE CONSAGRA SON LA IGUALDAD, LIBERTAD E INDEPENDENCIA POR NATURALEZA ENTRE LOS HOMBRES, ASI COMO QUE TIENEN CIERTOS DERECHOS INHERENTES COMO EL DE REUNION EN SOCIEDAD Y EL DE NO PRIVACION A SUS SUCESORES POR NINGUN CONTRATO. ESTE DOCUMENTO TAMBIEN CONSAGRA LA TEORIA DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO, AL MENCIONAR QUE: "TODO PODER PERTENECE AL PUEBLO Y, CONSIGUIENTEMENTE, DERIVA DE EL: "LOS MAGISTRADOS NO SON MAS QUE SUS MANDATARIOS Y SERVIDORES, EN TODO TIEMPO RESPONSABLES ANTE EL".<sup>33</sup>

MAS TARDE, EL 4 DE JULIO DE 1776, SE DA LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, ROMPIENDO DE ESTA MANERA DEFINITIVAMENTE CON LA CORONA INGLESA. INTERVINIERON EN SU ELABORACION ALREDEDOR DE 50 PERSONAS, PERO LA REDACCION FINAL SE DEBE A THOMAS JEFFERSON. ESTA DECLARACION DICE DESPUES DE MENCIONAR LAS CAUSAS DE SEPARACION, LAS SIGUIENTES VERDADES EVIDENTES, RELACIONADAS INTIMAMENTE CON LOS DERECHOS HUMANOS: "CONSIDERAMOS QUE TODOS LOS HOMBRES HAN SIDO CREADOS IGUALES, QUE ESTAN CREADOS POR SU CREADOR DE CIERTOS DERECHOS INALIENABLES, ENTRE LOS CUALES FIGURAN LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PERSECUCION DE LA DICHA. PARA ASEGURAR ESTOS DERECHOS,

---

<sup>33</sup>CH. SEIGNOBOS. "HISTORIA UNIVERSAL". EDIT. EDITORA NACIONAL, MEXICO D.F. 1956. TOMO IX. PAG. 209.

LOS GOBIERNOS SE HAN INSTITUIDO ENTRE LOS HOMBRES, DERIVANDO SU JUSTO PODER DEL CONSENTIMIENTO DE LOS GOBERNADOS. EN TODAS PARTES DONDE UNA FORMA DE GOBIERNO SE HACE DESTRUCTORA DE ESTOS FINES, ES DERECHO DEL PUEBLO CAMBIARLA O ABOLIRLA E INSTITUIR UN GOBIERNO NUEVO".<sup>34</sup> DE ESTA MANERA EN LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA SE DECLARAN VARIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS MAS IMPORTANTES PARA EL HOMBRE, INCLUYENDO EL DE MODIFICAR LA FORMA DE GOBIERNO CUANDO ESTA SEA INJUSTA.

CORRIA EL AÑO DE 1787, CUANDO EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS LLEGA A SU CULMINACION CON LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION DE FILADELFIA, QUE ENCUENTRA SUS FUNDAMENTO EN LOS DOCUMENTOS E IDEAS INGLESAS YA ESTUDIADOS, QUE VAN DESDE LA CARTA MAGNA DE REY JUAN SIN TIERRA HASTA LA DECLARACION DE DERECHOS O BILL OF RIGHTS.

ESTA CONSTITUCION CONSAGRA LA DIVISION DE PODERES Y ESTABLECE COMO FORMA DE GOBIERNO LA REPUBLICANA, REPRESENTATIVA Y FEDERAL, PERO NO SE PREVEIA EN ELLA UN CAPITULO ESPECIAL DONDE SE CONTENIERAN GARANTIAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS, SINO QUE ESTOS SURGIERON EN UN MOMENTO POSTERIOR GRACIAS A QUE EL ARTICULO V ESTABLECIA LA POSIBILIDAD DE HACER ENMIENDAS A LA MISMA. ES ASI COMO SE PUDIERON AÑADIR MEDIDAS DEMOCRATICAS A SU TEXTO ORIGINAL, SIENDO ESTAS ENMIENDAS DE SUMA RELEVANCIA EN LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

---

<sup>34</sup>IBID. PAG. 212.

LAS MAS IMPORTANTES ENMIENDAS CONSTITUCIONALES NORTEAMERICANAS LAS CONSTITUYEN: LA LIBERTAD DE CREDOS Y EL NO ESTABLECIMIENTO DE RELIGION OFICIAL PARA EL ESTADO, LA PORTACION DE ARMAS PARA DEFENSA COMUN, LA INVIOABILIDAD DEL HOGAR, LA DE SOLO LIBRAR ORDENES DE ALLANAMIENTO CUANDO EXISTA CAUSA PROBABLE SUFICIENTE, JUSTIFICADA POR JURAMENTO O AFIRMACION Y QUE SIEMPRE EN DICHA ORDEN SE DESCRIBA EXACTAMENTE EL SITIO ASI COMO LA PERSONA U OBJETOS QUE HAYAN DE APODERARSE; LA DE NO JUZGAR A NADIE DOS VECES POR EL MISMO DELITO, LA DE TENER JUICIO RAPIDO Y PUBLICO CON UN JURADO IMPARCIAL; LA NO APLICACION DE CASTIGOS CRUELES E INUSITADOS, LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA PROHIBICION DEL SUFRAGIO POR MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SERVIDUMBRE O SEXO.

DESPUES DE MENCIONAR LA VASTA ENUMERACION QUE HACE LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, RESULTA INNECESARIO EL MENCIONAR LA GRAN IMPORTANCIA DE LA MISMA PARA EL DEVENIR HISTORICO DE LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE REPRESENTA UNO DE LOS AVANCES MAS NOTABLES EN LA MATERIA, QUE TIENEN COMO RESULTADO EL SER DE UNA GRAN INFLUENCIA PARA LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES DE UN SINNUMERO DE NACIONES INCLUYENDO A LA MEXICANA.

EL MOVIMIENTO INDEPENDENTISTA NORTEAMERICANO FUE APOYADO DE UNA MANERA DECIDIDA POR ESPAÑA Y FRANCIA DEBIDO A LA RIVALIDAD EXISTENTE ENTRE ESTAS E INGLATERRA, Y EN EL CASO DE FRANCIA, POR SUS FUERTES SECTORES LIBERALES. DE ESTA MANERA ES COMO SE DAN CUENTA LOS GRANDES PENSADORES FRANCESES QUE SUS IDEAS SOBRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE PODIAN SER LLEVADAS A UNA REALIDAD SOCIAL, ESTO DEBIDA A LA

EXPERIENCIA PRACTICA DE LOS NORTEAMERICANOS, QUE, DUEÑO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, SE DECLARA INDEPENDIENTE Y FUNDA UNA NUEVA ORGANIZACION POLITICA POR MEDIO DE UN NUEVO PACTO VOLUNTARIO.

**A**SI LAS COSAS, Y DEBIDO A LA DESASTROSA SITUACION IMPERANTE EN FRANCIA, LA ULTIMA DECADA DEL SIGLO XVIII SE ESTREMECE POR LA GRAN REVOLUCION FRANCESA.

**L**OS ESTADOS GENERALES, CONVOCADOS POR LUIS XVI EN 1789, SE TRANSFORMAN EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, ABOLIENDO ASI LA MONARQUIA ABSOLUTA. BAJO LA PRESION CONSTANTE DEL PUEBLO, RENUNCIA LA NOBLEZA A SUS PRIVILEGIOS, PROCLAMANDOSE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO Y LA CONSTITUCION FRANCESA. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PROSIGUE ESTA OBRA, QUE CULMINA EN 1793 Y 94, BAJO EL GOBIERNO JACOBINO DE LA CONVENCION, EN EL REPARTO EXTENSO DE LA TIERRA Y EN EL ANIQUILAMIENTO VIOLENTO DE LA NOBLEZA. UNA VEZ GUILLOTINADO ROBESPIERRE, HAY OTRO PERIODO DE GOBIERNO GIRONDINO DE LA CONVENCION. AUNQUE NO TIENE EL VIGOR DE LA EPOCA ANTERIOR, CONSOLIDA EN MUCHOS ASPECTOS LA OBRA DE LA REVOLUCION, HASTA QUE EN EL AÑO DE 1799, EL JOVEN GENERAL NAPOLEON BONAPARTE SE APODERA DEL GOBIERNO DE FRANCIA.

**C**OMO YA LO MENCIONAMOS, DENTRO DE ESTE PERIODO DE LA REVOLUCION FRANCESA, LA ASAMBLEA, DECIDIO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LOS CUALES SE FUNDARIA EL NUEVO ORDEN JURIDICO. ASI ES COMO EL 26 DE AGOSTO DE 1789 ES VOTADA LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, QUE ES UNO DE LOS DOCUMENTOS JURIDICO POLITICOS MAS IMPORTANTES DEL MUNDO. ES UNA SINTESIS DE LAS

ASPIRACIONES LIBERTARIAS DE LOS HOMBRES QUE COMPRENDE EL PENSAMIENTO MAS AVANZADO DE LA EPOCA, ENTRE LOS QUE DESTACAN EL PENSAMIENTO DE ROUSSEAU Y MONTESQUIEU APARTE DE HABER RECOGIDO LAS TEORIAS DE OTROS PENSADORES QUE TUVIERON UNA MARCADA INFLUENCIA EN LOS DOCUMENTOS INGLESSES Y NORTEAMERICANOS.

**E**N SU PREAMBULO, QUE NOS PARECE DE VITAL IMPORTANCIA POR LO QUE LO TRANSCRIBIMOS INTEGRAMENTE, DICE: " LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO FRANCES, CONSTITUIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL, CONSIDERANDO QUE LA IGNORANCIA, EL OLVIDO O EL DESPRECIO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LAS UNICAS CAUSAS DE LAS DESGRACIAS PUBLICAS Y DE LA CORRUPCION DE LOS GOBIERNOS, HAN RESUELTO EXPONER EN UNA DECLARACION SOLEMNE LOS DERECHOS NATURALES, INALIENABLES Y SAGRADOS DEL HOMBRE, A FIN DE QUE ESTA DECLARACION, PRESENTE CONSTANTEMENTE A TODOS LOS MIEMBROS DEL CUERPO SOCIAL, LES RECUERDE SIN CESAR SUS DERECHOS Y SUS DEBERES; A FIN DE QUE LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS DEL PODER EJECUTIVO, PUDIENDO SER EN CADA INSTANTE COMPARADOS CON DE LA FINALIDAD DE TODA INSTITUCION POLITICA, SEAN MAS RESPETADOS; A FIN DE QUE LAS RECLAMACIONES DE LOS CIUDADANOS, FUNDADAS EN ADELANTE EN PRINCIPIOS SIMPLES E INDISCUTIBLES, CONTRIBUYAN SIEMPRE AL MANTENIMIENTO DE LA CONSTITUCION Y A LA FELICIDAD DE TODOS".<sup>35</sup>

**D**ESPUES ENUMERA 17 ARTICULOS, EN LOS QUE SE CONSAGRAN UN CONJUNTO DE DERECHOS DEL HOMBRE LLAMADOS "LIBERTADES CLASICAS", QUE SON DE CORTE LIBERAL Y QUE SE CONCENTRAN EN PROTEGER LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO. DE ENTRE LOS QUE SE MENCIONAN SOBRESALEN:

---

<sup>35</sup>1789-1989 "BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", OB. CIT. PAG. 13.

LA LIBERTAD E IGUALDAD POR NATURALEZA DE LOS HOMBRES, LA FINALIDAD DE TODA ASOCIACION POLITICA QUE DEBE DE SER LA CONSERVACION DE LA PROPIEDAD, LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y LA RESISTENCIA A LA OPRESION; LA RESIDENCIA DE LA SOBERANIA EN LA NACION, EL QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A HACER LO QUE LA LEY NO ORDENA, EL QUE LA LEY DEBE DE SER PRODUCTO DE LA VOLUNTAD GENERAL, NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD SINO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, EL CUMPLIMIENTO CON LA FORMALIDADES PUNITIVAS LEGALES, EL QUE TODO HOMBRE ES INOCENTE HASTA QUE SE LE PRUEBA LO CONTRARIO, LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE CULTOS, LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE IMPRENTA, LA CREACION DE UNA FUERZA PUBLICA ENCARGADA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE, LA IMPOSICION DEL PAGO DE CUOTAS SEGUN LAS POSIBILIDADES DE CADA PERSONA, EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS Y LA OBLIGACION DE LA SOCIEDAD A QUE SE LES RINDAN CUENTAS DE SUS CONTRIBUCIONES, LA SEPARACION DE PODERES Y PARA FINALIZAR EL DERECHO A LA EXPROPIACION PREVIA INDEMNIZACION.

TODO EL CATALOGO DE DERECHOS QUE CONTIENE ESTA DECLARACION, FUERON EL BASAMENTO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES FRANCESAS POSTERIORES, DESDE LA DE 1791, PASANDO POR LAS DE 1793, 1795 Y 1799 HASTA LLEGAR A LA DE 1804, EN LA QUE SE CONTINUAN REAFIRMANDO LO ESTABLECIDO POR LA MENCIONADA DECLARACION. PERO SU AMBITO DE INFLUENCIA, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS EMANADOS DEL MOVIMIENTO INDEPENDENTISTA NORTEAMERICANO BASADO A SU VEZ EN LOS DOCUMENTOS DEL DERECHO CONSUEUDINARIO INGLES, FORMAN UNO DE LOS CIMIENTOS MAS FIRMES EN LO QUE SE EDIFICO LA DOCTRINA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, INFLUENCIANDO A TODOS LOS PAISES DEL MUNDO, YA QUE CONTIENE MAS QUE NORMAS DE ORDEN JURIDICO POSITIVO, LAS BASES DE UNA

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

FILOSOFIA, APLICABLE A TODA ORGANIZACION JURIDICO POLITICA. ASI ES COMO LA OPINION GENERAL, CON LA CUAL OBTIENIENDO COINCIDIMOS, ES QUE ESTOS DOS MOVIMIENTOS AUNADO AL INGLES, SON LAS TRES GRANDES COLUMNAS HISTORICAS QUE SOSTIENE LA ESTRUCTURA MONUMENTAL, ERIGIDA EN TODAS LAS CONSTITUCIONES, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE. A ESTE RESPECTO, PERMITACENOS CITAR LAS PALABRAS DEL MAESTRO LUIS RECASENS SICHES QUIEN NOS DICE: "LAS REVOLUCIONES INGLESAS, NORTEAMERICANA Y FRANCESA FUERON LOS FACTORES HONDAMENTE CIVILIZADORES EN LOS RESPECTIVOS PAISES EN QUE SE PRODUJERON. PERO, FUERON ADEMAS, LAS FUENTES DE INSPIRACION DE TODOS LOS MOVIMIENTOS CONSTITUCIONALISTAS QUE LLEVARON A LA IMPLANTACION DE LA DEMOCRACIA LIBERAL EN MUCHOS OTROS PUEBLOS, EN EUROPA, EN HISPANOAMERICA Y EN OTROS CONTINENTES"<sup>36</sup>

DESPUES YA EN PLENA ERA NAPOLEONICA, SE DA SU OBRA LEGISLATIVA DE MAYOR TRASCENDENCIA, QUE ES EL FAMOSO CODIGO CIVIL O TAMBIEN LLAMADO CODIGO NAPOLEONICO. ESTA COLECCION DE LEYES QUE FUE INICIADA POR LA REPUBLICA, ES TERMINADA Y BAJO LA VIGILANCIA E INTERVENCION DIRECTA DE NAPOLEON. LA MONUMENTAL OBRA, QUE HA SERVIDO DE INSPIRACION A LA MAYORIA DE LAS LEGISLACIONES ACTUALES, ES LA CONSOLIDACION LEGAL DEL NUEVO REGIMEN QUE SALE TRIUNFANTE DESPUES DE LA REVOLUCION FRANCESA. CONFIRMA LOS DERECHOS DEL HOMBRE, LA ESTRUCTURA BASADA EN LA PROPIEDAD PRIVADA Y EN LA LIBRE COMPETENCIA.

EN ESTA EPOCA SE DA TAMBIEN UN MOVIMIENTO DE GRAN IMPORTANCIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS, QUE ESTUVO CENTRADO PRINCIPALMENTE EN INGLATERRA PERO TRASCENDIO A TODO EL MUNDO, ES LA

---

<sup>36</sup>LUIS RECASENS SICHES, "FILOSOFIA DEL DERECHO", OB. CIT. PAG. 552

REVOLUCION INDUSTRIAL. DEBIDO A ESTE, EN MENOS DE 100 AÑOS (DE 1760 A 1830 APROXIMADAMENTE), SE TRANSFORMA PROFUNDAMENTE EL SISTEMA DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS, SE DA LA MAQUINIZACION. EL RENDIMIENTO DE LA JORNADA DEL TRABAJADOR SUBE EN VARIAS VECES, AL IGUAL QUE LA EXPLOTACION QUE LOS PATRONES HACIAN DE ELLOS. ASI ES COMO SURGE LA LUCHA DE LOS OBREROS POR CONQUISTAR DERECHOS TALES COMO LOS DEL TRABAJO, SALARIO JUSTO, DESCANSO DOMINICAL, VACACIONES, SEGURO DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD, A LA EDUCACION, ETC., CONQUISTAS QUE SE LOGRARON EN LOS DISTINTOS PAISES A PARTIR DEL SIGLO XIX.

CONTINUANDO CON NUESTRA EXPOSICION Y, DENTRO DE ESTA MISMA EPOCA, RETOMANDO LO MENCIONADO ANTERIORMENTE SOBRE LA FIGURA DEL OMBUDSMAN, EN EL AÑO DE 1809, EN SUECIA SE PROMULGA LA NUEVA CONSTITUCION, EN LA QUE SE INSTITUCIONALIZO, POR PRIMERA VEZ, LA FIGURA DEL JUSTITE OMBUDSMAN, QUE LO TRANSFORMA EN UN ORGANO NOMBRADO POR EL PARLAMENTO CON UNA DOBLE FINALIDAD QUE CONSERVA HASTA LA FECHA: POR UN LADO, LA DE SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION Y POR EL OTRO, LA DE DEFENDER LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS Y LEGITIMOS INTERESES PUBLICOS DE LA CIUDADANIA FRENTE A LA ADMINISTRACION. DE ESTA MANERA QUEDAN PERFECTAMENTE DELIMITADAS Y DIFERENCIADAS LAS DOS INSTITUCIONES QUE EN ESTE PAIS REALIZAN UNA LABOR DE CONTROL SOBRE LA ADMINISTRACION: EL CANCELLER DE JUSTICIA, QUIEN A PARTIR DE ESTA FECHA VUELVE A SER UN FUNCIONARIO AL SERVICIO DEL REY ENCARGADO DE CONTROLAR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, ACTUANDO COMO ASESOR LEGAL DEL GOBIERNO Y REPRESENTANTE DE LA CORONA, EN CUYO NOMBRE VIGILA Y ACUSA A FUNCIONARIOS POR LA COMISION DE LOS DELITOS, DE INCUMPLIMIENTO DEL

DEBER O ABUSO DE AUTORIDAD, Y EL JUSTITE OMBUDSMAN QUE ANTERIORMENTE MENCIONAMOS, ENTERAMENTE INDEPENDIENTE DEL GOBIERNO Y QUE PROTEGE A LOS CIUDADANOS. ESTE CONSTITUYE EL PRIMER ANTECEDENTE DIRECTO GENERALMENTE ACEPTADO DE UN OMBUDSMAN EN LA HISTORIA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**A**PROXIMADAMENTE EN ESTA MISMA EPOCA, APARECEN EN FINLANDIA Y EN NORUEGA FIGURAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS U OMBUDSMAN. QUE AJUNQUE CON DIFERENCIAS MINIMAS DE FUNCIONAMIENTO CON SU PREDECESOR SUECO, SE ENCAMINAN TAMBIEN A LA SALVAGUARDA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA E INCLUSIVE DE OTROS PARTICULARES. DEBIDO A ESTO ES QUE EL NACIMIENTO DEL OMBUDSMAN SE LE DEBE ENTERAMENTE A LOS PAISES ESCANDINAVOS, YA QUE NO ES SINO HASTA EL AÑO DE 1962, QUE OTRO PAIS, AHORA UNO PERTENECIENTE A LA GRAN FAMILIA DEL COMMON LAW, NUEVA ZELANDIA, ESTABLECIO LA FIGURA DEL OMBUDSMAN EN SU LEGISLACION.

**E**N MEXICO, EN EL AÑO DE 1813, EL 14 DE SEPTIEMBRE, EL CURA DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, PRESENTA ANTE EL CONGRESO DE CHILPANCINGO SUS "SENTIMIENTOS DE LA NACION" PARA LA CONSTITUCION DE 1814, MISMO QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO EL PRIMER INTENTO DE CONSTITUCION PARA UN MEXICO LIBRE DE LA METROPOLI ESPAÑOLA. PRINCIPIOS COMO LOS DE SOBERANIA, ABOLICION A LA ESCLAVITUD, DIVISION DE PODERES, IGUALDAD ANTE LA LEY, PROSCRIPCION DE LA TORTURA Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA MAS HUMANA, NO HAN PERDIDO ACTUALIDAD. AHI RADICA LA IMPORTANCIA DE ESTE HISTORICO DOCUMENTO PARA NUESTRO PAIS. CONTRIBUCION HECHA POR UNO DE NUESTROS MAS GRANDES PROCERES.

CON EL OBJETO DE PROCURAR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRO PAIS, APARECE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN EL AÑO DE 1847 LA INSTITUCION DE LOS *PROCURADORES DE POBRES*, CUYA FINALIDAD ERA PROMOVER EL RESPETO PARA LAS PERSONAS DESVALIDAS ANTE CUALQUIER EXCESO, AGRAVIO, VEJACION Y MALTRATO. LOS PROCURADORES DE POBRES, TENIAN LA OBLIGACION DE EXIGIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE LAS PERSONAS BAJO SU PROTECCION FUERAN ATENDIDAS DE ACUERDO AL DERECHO Y TOMANDO EN CUENTA SU SITUACION DE DESVENTAJA. ES QUIZA EL PRIMER INTENTO, EN MEXICO, DE UNA FIGURA JURIDICA SEMEJANTE AL OMBUDSMAN SUECO.

PARA FINALIZAR ESTA ETAPA EN LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, CABE MENCIONAR QUE LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES QUE ESTUVIERON VIGENTES EN ESTA EPOCA EN NUESTRO PAIS, ME REFIERO A LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ DE 1812 Y LAS MEXICANAS DE APATZINGAN DE 1814. JUNTO CON LAS DE 1824 Y 1857, CONTEMPLARON LOS DERECHOS HUMANOS, PERO NO NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO PROFUNDO DE LAS DISPOSICIONES EN ESTA MATERIA CONTENIDAS EN ESAS CARTAS MAGNAS, YA QUE POSTERIORMENTE HAY UN CAPITULO ESPECIAL DENTRO DE ESTA INVESTIGACION QUE TRATA AL RESPECTO, POR LO QUE SIN RESTARLE IMPORTANCIA SOLO HAREMOS ESTA BREVE ALUSION A LAS MISMAS. ES ASI COMO LLEGAMOS A CUBRIR SOMERAMENTE LA EVOLUCION DEL PENSAMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS QUE INCLUYERON A LOS DERECHOS HUMANOS Y A SU PROTECCION DENTRO DE LA EDAD MODERNA, QUE FUE DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA MATERIA, Y QUE NOS DA LA PAUTA PARA INTRODUCIRNOS A CONTINUACION EN EL ESTUDIO DE EL MUNDO CONTEMPORANEO.

## 2.5 MUNDO CONTEMPORANEO

**E**L MUNDO CONTEMPORANEO COMPRENDE LA EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XX, EN EL QUE SE CONCLUYE QUE ESTOS DERECHOS SE HAN CONSTITUIDO EN UNA CONCIENCIA MORAL DE LA HUMANIDAD Y, EN CONSECUENCIA, NO PUEDEN SER ABOLIDOS, SINO RESPETADOS Y DEFENDIDOS CON LA CERTEZA DE SU PLENO CONOCIMIENTO.

**E**L PANORAMA GENERAL QUE CARACTERIZA A ESTA EPOCA ES EL SIGUIENTE; SE DAN GRANDES AVANCES EN LO CIENTIFICO Y LO TECNOLOGICO, MUCHO MAS ALLA DE LO QUE HABIAN LOGRADO LLEGAR LOS TRABAJADORES Y TECNICOS DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL. SE AVANZA EN TODOS LOS RUBROS DEL CONOCIMIENTO, FISICA, QUIMICA, BIOLOGIA, ASTRONOMIA, MEDICINA, AGRICULTURA, ETC., ASI COMO QUE TAMBIEN SE DAN LOS GRANDES INVENTOS COMO EL MOTOR ELECTRICO, QUE VA DESPLAZANDO DE LA INDUSTRIA A LA MAQUINA DE VAPOR, LAS ALEACIONES DE LOS DIFERENTES METALES DESEMPEÑAN UN PAPEL CRECIENTE EN LA PRODUCCION; ENTRE LOS INVENTOS MAS IMPORTANTES DEL HOMBRE ESTAN LAS COMPUTADORAS, CAPACES DE EFECTUAR COMPLICADAS Y DIFICILES OPERACIONES EN UN MUY BREVE TIEMPO, Y CUYA APLICACION A LA INDUSTRIA HA SIDO DE VITAL IMPORTANCIA, AYUDANDO EN 1957 A LANZAR EL PRIMER SATELITE ARTIFICIAL HASTA 1969, AÑO EN QUE EL HOMBRE LLEGO A LA LUNA. EL AVANCE EN LAS DISCIPLINAS HUMANISTICAS POR EXCELENCIA NO HA SIDO UNA EXCEPCION A ESTA EPOCA, Y HAN TENIDO TAMBIEN UN DESARROLLO ESPECTACULAR.

**A**SI COMO HAN SIDO BONDADOSOS LOS AVANCES EN EL PRESENTE SIGLO, AL MISMO TIEMPO, LA APLICACION ACTUAL DE LA CIENCIA Y DE LA TECNICA HA CREADO O ACENTUADO MUCHOS PROBLEMAS. EL TRABAJADOR MUCHAS VECES SE TRANSFORMA MAS Y MAS EN UN "ENGRANE" DE UN APARATO EN CUYA DIRECCION NO PUEDE INTERVENIR; SE ENAJENA Y SE VE REBAJADO EN SU CALIDAD HUMANA, ESTO APARTE DEL DESPILFARRO GIGANTESCO DE ENERGETICOS Y DE OTROS RECURSOS, SIN MENCIONAR LA CONTAMINACION DEL PLANETA.

**L**A SOLUCION DE LA OPCION QUE SE PRESENTA, ENTRE UN USO CATASTROFICO DE LOS NUEVOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES DEL HOMBRE, Y SU APROVECHAMIENTO PARA SU MAYOR LIBERTAD, NO DEPENDE DE LA TECNICA, SINO DE LA DECISION DE LA HUMANIDAD, DE SUS SECTORES MAS CONCIENTES, INTERESADOS EN ABOLIR LA MISERIA, LA OPRESION Y LA FALTA DE DIGNIDAD EN EL HOMBRE, CAPACES DE BUSCAR Y ENCONTRAR UNA VIA DE SUPERACION.

**E**STE ES EL CONTEXTO CUANDO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO, NUMEROSAS CONSTITUCIONES AMPLIARON EL AMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUYENDOSE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O DE TERCERA GENERACION COMO LO MENCIONAMOS EN EL PRIMER CAPITULO DE ESTE TRABAJO, TAL ES EL CASO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO DE 1917, LA CUAL ORGULLOSAMENTE PARA NOSOTROS FUE LA PRIMERA EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD EN CONSAGRARLOS, DESPUES LA DE WEIMAR (ALEMANA) DE 1919, LA DE ESPAÑA DE 1931, LA DE LA U.R.S.S. EN 1936 (ACTUALMENTE PROSCRITA) Y QUE AUNQUE MENCIONA ESTOS DERECHOS, SE OLVIDA DE LOS CIVILES Y LOS POLITICOS, LA DE IRLANDA EN 1937 Y LA DE

FRANCIA DE 1948, ENTRE OTRAS.

**D**ESPUES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, LO CARACTERISTICO DE LA EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS ES SU PROGRESIVA INCORPORACION AL PLANO INTERNACIONAL Y EL NACIMIENTO DE LOS GRANDES INSTRUMENTOS MULTINACIONALES. LA MAS IMPORTANTE A NUESTRO JUICIO ES LA CARTA DE SAN FRANCISCO DE 1945, QUE DIO NACIMIENTO A LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, MISMA QUE ANTICIPO DESDE SU PREAMBULO LA VOCACION FUNDAMENTAL DE SU NACIMIENTO "EL DESARROLLO Y ESTIMULO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TODOS, SIN HACER DISTINCION POR MOTIVOS DE RAZA, SEXO, IDIOMA O RELIGION". ESTA CARTA DE SAN FRANCISCO SIRVE COMO BASE PARA LAS POSTERIORES DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y PARA LA CREACION DE ORGANISMOS PROTECTORES DE ESTOS COMO: LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE LA O.E.A. (ABRIL DE 1948), LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U. (10 DE DICIEMBRE DE 1948), LOS PACTOS DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS; DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES, AMBOS DE LA O.N.U.(1966), LA CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (1950), LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE LA O.E.A.(1969) ETC.

**D**E ESTA MANERA SE DESARROLLA UN SISTEMA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL NIVEL INTERNACIONAL, CON PROCEDIMIENTOS Y ORGANOS ESPECIALES ENCARGADOS DE VELAR POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS INTERNACIONALMENTE POR LOS ESTADOS. LA REGLA DE IGUALDAD SE AFIRMA DESPUES DE GRANDES LUCHAS CONTRA LA

DISCRIMINACION. LOS DERECHOS HUMANOS SE EXTIENDEN A LOS PUEBLOS, DANDO PIE AL NACIMIENTO DE LOS DERECHOS LLAMADOS DE LA TERCERA GENERACION DE LOS PUEBLOS, O DE SOLIDARIDAD, TALES COMO EL DERECHO A LA PAZ, AL DESARROLLO Y AL MEDIO AMBIENTE.

**N**O TRATAREMOS EN ESTE CAPITULO LO CONCERNIENTE A LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA VIGENTE TODAVIA, ESTO DEBIDO A QUE MAS ADELANTE LE DEDICAREMOS UN CAPITULO ESPECIAL A SU ESTUDIO. AUN ASI, VALE LA PENA MENCIONAR QUE ESTE INSTRUMENTO JURIDICO HACE UNA APORTACION DE INCALCULABLES DIMENSIONES A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO YA QUE ES, EL PRIMER CUERPO NORMATIVO QUE COMO LO MENCIONAMOS, IMPONE COMO OBLIGACION EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA LLAMADA TERCERA GENERACION, CONTEMPLADOS EN LA MISMA COMO GARANTIAS SOCIALES. TAMBIEN APORTA EL JUICIO DE AMPARO, INSTITUCION MUY SUPERIOR AL HABÉAS CORPUS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. SIN HACER MENCION A LA BASTA, COMPLETA Y ACERTADA ENUNCIACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, QUE LOS DENOMINA GARANTIAS INDIVIDUALES. HECHA LA ANTERIOR ACLARACION, NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**E**N EL AÑO DE 1948, EN LA CIUDAD DE BOGOTA, COLOMBIA, DURANTE EL MES DE MARZO Y DENTRO DEL MARCO DE LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, SE SUSCRIBEN DOS IMPORTANTES DOCUMENTOS: LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS

## A LA MUJER.

EN EL PRIMERO DE ELLOS, CUYO AMBITO DE APLICACION SON LOS ESTADOS AMERICANOS, ESTOS HAN RECONOCIDO QUE LOS DERECHOS ESENCIALES DEL HOMBRE NO NACEN DEL HECHO DE SER CIUDADANO DE DETERMINADO PAIS, SINO QUE TIENEN COMO FUNDAMENTO LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA HUMANA. SE ESTABLECE QUE ES UN SISTEMA INICIAL DE PROTECCION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y JURIDICAS QUE PREVALECIAN EN ESE MOMENTO, PERO QUE DEBEN FORTALECERSE CADA VEZ MAS, A MEDIDA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN. EN ELLA SE PREVEEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA VIDA, A LA PERSONALIDAD JURIDICA, A LA PROTECCION JUDICIAL, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA HASTA QUE SE PRUEBA LA CULPABILIDAD, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD, DERECHO A LA PROTECCION DE HONRA, VIDA PRIVADA, REPUTACION Y FAMILIAR; EL DE TRANSITO Y RESIDENCIA, EL DE ASILO POLITICO, DE NACIONALIDAD, DE PROTECCION A LA FAMILIA, A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGION, A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION, A LA DE REUNION Y ASOCIACION, EL DERECHO DE PETICION, EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO, AL DESCANSO, A UN NIVEL DE VIDA DIGNO, DERECHOS DE LA MADRE Y DEL NIÑO, A LA EDUCACION Y A LA CULTURA.

LA DECLARACION AMERICANA ES EL PRIMER DOCUMENTO DE ESTE GENERO Y SU IMPORTANCIA SE HA MANIFESTADO EN LA INFLUENCIA QUE HA EJERCIDO SOBRE LA LEGISLACION INTERNA DE LOS PAISES AMERICANOS, PUES COMO DOCTRINA JURIDICA REALIZA UNA FUNCION DE FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

**E**N LO QUE RESPECTA A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER DE 1948, EN LA MISMA SE PREVEE QUE LA MUJER TIENE DERECHO A IGUAL TRATAMIENTO POLITICO QUE EL HOMBRE, ES DECIR, QUE SIN IMPORTAR SEXO, TIENEN DERECHO AL VOTO Y A SER ELEGIDOS PARA UN PUESTO DE ELECCION POPULAR. LOS CONSIDERANDOS DE LA MENCIONADA CONVENCION SON LOS SIGUIENTES: " QUE LA MAYORIA DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS, INSPIRADAS EN ELEVADOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, HA CONCEDIDO LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER. QUE HA SIDO UNA ASPIRACION REITERADA DE LA COMUNIDAD AMERICANA EQUILIBRAR A HOMBRES Y MUJERES EN EL GOCE Y EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS. ....QUE LA MUJER DE AMERICA MUCHO ANTES DE RECLAMAR SUS DERECHOS, HA SABIDO CUMPLIR NOBLEMENTE TODAS SUS RESPONSABILIDADES COMO COMPAÑERA DEL HOMBRE; QUE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS HUMANOS DE HOMBRES Y MUJERES ESTA CONTENIDO EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS".<sup>37</sup> A NUESTRO JUICIO LA FUNDAMENTACION QUE HACEN LOS REPRESENTANTES DE LAS NACIONES AMERICANAS EN ESTOS PUNTOS MENCIONADOS COMO CONSIDERANDOS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER, SE EXPRESA POR SI SOLA DE UNA MANERA MUY ATINADA Y CLARA. MAS TARDE EN EL AÑO DE 1952, SE RATIFICA EL DERECHO QUE LAS MUJERES TIENEN A VOTAR EN TODAS LAS ELECCIONES Y A PARTICIPAR EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL GOBIERNO DE SU PAIS, CON LA "CONVENCION SOBRE DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER".

**D**ESPUES DE ESTO, SE PROCLAMO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1948, EN

LA CIUDAD DE PARIS, FRANCIA, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE ES LA CRISTALIZACION DE LOS ESFUERZOS QUE HICIERON INDIVIDUOS AISLADOS Y ASOCIACIONES NO OFICIALES PARA LOGRAR UNA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS DE APLICACION UNIVERSAL, Y TAMBIEN DE LAS PROPOSICIONES, EN EL MISMO SENTIDO, EFECTUADAS EN LAS REUNIONES INTERNACIONALES OFICIALES. ERA UN CLAMOR A NIVEL MUNDIAL.

EL 10 DE DICIEMBRE, COMO YA SE MENCIONO, EN PARIS, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, POR MANDATO FORMAL DE LA COMUNIDAD DE NACIONES, REPRESENTANDO A LAS CIVILIZACIONES Y SISTEMAS JURIDICOS Y POLITICOS MAS DIVERSOS, VOTO LA "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE". EN ESTE DOCUMENTO UNICO SE CONSAGRAN LOS DERECHOS BASICOS DEL HOMBRE EN TERMINOS QUE TODOS ACEPTAMOS Y COMPRENDEMOS; ADEMAS, IMPONE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, EN SU CONJUNTO, LA RESPONSABILIDAD POR EL FOMENTO Y PROTECCION DE ESOS DERECHOS Y LIBERTADES, Y TRATA AL INDIVIDUO NO COMO A UN CIUDADANO DE UN ESTADO DETERMINADO, SINO COMO SER HUMANO, COMO CIUDADANO DEL MUNDO.

ESTA DECLARACION SURGE, CONSIDERANDO QUE EL MENOSPRECIO DE LOS DERECHOS HUMANOS HA ORIGINADO ACTOS DE BARBARIE QUE LESIONAN LA CONCIENCIA DE LA HUMANIDAD, SE REAFIRMA QUE LA LIBERTAD, LA JUSTICIA Y LA PAZ EN EL MUNDO TIENEN POR BASE EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD DE LOS HOMBRES.

EL ENUNCIAR TODOS LOS DERECHOS QUE ABARCA ESTE DOCUMENTO SERIA UNA TAREA A NUESTRO JUICIO OCIOSA, YA, QUE APARTE DE QUE SE LE HA

DADA UNA DIVULGACION MUY AMPLIA A NIVEL MUNDIAL, INCLUYE MAS O MENOS LOS DERECHOS MENCIONADOS EN LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, POR LO QUE SOLO MENCIONAREMOS LOS QUE AÑADE A LOS MENCIONADOS POR ESTA.

ESTOS DERECHOS QUE MENCIONAMOS SON: EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES, LA PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD, LA PROHIBICION DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; EL DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD POR TRIBUNALES IMPARCIALES Y EL DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS POR PARTE DE LOS ESTADOS.

DESDE 1948 LA DECLARACION SE HA CONVERTIDO EN UN "IDEAL COMUN PARA TODAS LAS NACIONES Y TODOS LOS PUEBLOS". LAS CONSTITUCIONES NACIONALES DE MUCHOS PAISES, REDACTADAS POSTERIORMENTE, HAN TOMADO DE AHI SUS PROPIAS DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS. TAMBIEN HA EJERCIDO SU INFLUENCIA SOBRE NUMEROSAS CONVENCIONES INTERNACIONALES Y ACUERDOS.

EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1966, EL DIA 16, SE ADOPTAN EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS EL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS" Y EL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES". EN EL PRIMERO DE ELLOS SE DETALLAN LOS DERECHOS YA CONTEMPLADOS POR LA DECLARACION UNIVERSAL Y SE COMPROMETE A LOS ESTADOS FIRMANTES PARA QUE RESPETEN LOS DERECHOS PROTEGIDOS. AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LA DECLARACION UNIVERSAL, SOLO HAREMOS MENCION A LOS DERECHOS QUE

AÑADE ESTE DOCUMENTO CON RESPECTO A LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, ESTOS SON: EL DERECHO A LA INDEMNIZACION POR SENTENCIA ERRONEA, EL DERECHO AL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA EN PRISION, LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS, QUE TIENEN DERECHO DE TENER SU PROPIA CULTURA, RELIGION E IDIOMA Y QUE LA SUSPENSION DE GARANTIAS SE LLEVARA A CABO SOLO EN CASOS DE EMERGENCIA.

**P**OR SU PARTE EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, IGUAL QUE EL ANTERIOR PUNTUALIZA LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS E IMPONE LA OBLIGACION A LOS ESTADOS DE PROMOVER SU RESPETO, YA QUE NO PUEDE LOGRARSE EL IDEAL DEL SER HUMANO LIBRE, LIBERADO DEL TEMOR Y DE LA MISERIA, A MENOS QUE SE ESTABLEZCAN CONDICIONES QUE PERMITAN A TODAS LAS PERSONAS GOZAR DE SUS DERECHOS: ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ASI COMO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

**E**STE PACTO MENCIONA QUE TODOS LOS PUEBLOS TIENEN DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION PARA CONSOLIDAR SU CONDICION POLITICA Y SUSTENTAR SU DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL; EN CONSECUENCIA, PUEDEN DISPONER DE SUS RIQUEZAS Y RECURSOS MATERIALES SIN MENOSCABO DE LAS OBLIGACIONES DE COOPERACION ECONOMICA INTERNACIONAL, BASADA EN EL PRINCIPIO DE BENEFICIO RECIPROCO. TODOS LOS ESTADOS PARTE SE COMPROMETEN, POR LO TANTO, A IMPLEMENTAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE LA ADOPCION DE MEDIDAS LEGISLATIVAS A FIN DE ASEGURAR LA PLENA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PRESENTE PACTO. ESTE PACTO VA MUCHO MAS

A LO ESPECIFICO EN LO RELATIVO AL DERECHO AL TRABAJO, A LA CULTURA, A LA EDUCACION, A LA PROTECCION DE LA MADRE Y DEL NIÑO Y, A UN NIVEL DIGNO DE VIDA.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TAMBIEN LLAMADA PACTO DE SAN JOSE YA, QUE SE ADOPTO EN LA CIUDAD DE SAN JOSE, COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, VIENE A FORTALECER LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS DE MANERA INICIAL EN LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. COMPROMETE A LOS ESTADOS FIRMANTES A CREAR SISTEMAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SU LEGISLACION INTERNA. DENTRO DE LOS DERECHOS QUE APORTA ESTAN: EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE DE TENER UN NOMBRE Y UN APELLIDO Y COMO SE MENCIONO LA CREACION DE ORGANOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNOS EN CADA PAIS FIRMANTE, ASI COMO LA CREACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, A LA QUE HAREMOS MENCION POSTERIORMENTE EN ESTE CAPITULO.

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES IMPORTANTES EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE VALE LA PENA ESTUDIAR, PERO QUE EN ESTE CASO SOLAMENTE MENCIONAREMOS POR RAZONES DE EXTENCION DEL PRESENTE TRABAJO SON: LA CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO DE 1954, LA CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL DEL MISMO AÑO, LA DECLARACION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1959, LA CONVENCION SOBRE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION DE LA MUJER DE 1979, LA CONVENCION SOBRE LA PROSCRIPCION DE LA TORTURA DE 1985 Y LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1986, ADOPTADA POR MEXICO EL DIA 10 DE FEBRERO DE 1986.

**A** NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SE HAN PROMULGADO EN NUESTRO PAIS, EN LOS AÑOS RECIENTES, ALGUNOS ORDENAMIENTOS, ASI COMO TAMBIEN SE HAN CREADO ALGUNAS INSTITUCIONES PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, EJEMPLO DE LO ANTERIOR LO CONSTITUYE: LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE 1976, LA DIRECCION PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON DE 1979; EL PROCURADOR DE VECINOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA DE 1983, LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE 1985, LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1986, LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL INDIGENA DEL ESTADO DE OAXACA DE 1986, LA DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO DE 1986, LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA DEL ESTADO DE GUERRERO DE 1987, LA PROCURADURIA DE PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE 1988, LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO DE QUERETARO DE 1988, LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE 1989, LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS DE 1989, LA PROCURADURIA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1989, EL DECRETO DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1990, LA ADICION DEL APARTADO B DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL DE 1992 Y POR ULTIMO, LA LEY ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE SE CREA LA COMISION ENCARGADA DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE EN NUESTRO PAIS, COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, LO QUE CONSTITUYE UN VERDADERO AVANCE DE NUESTRO PAIS EN LA MATERIA Y UNO DE LOS GRANDES

ACIERTOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACION. DEBIDO A LA IMPORTANCIA DE ESTE ORGANISMO, HEMOS DEDICADO POSTERIORMENTE UN CAPITULO ESPECIAL DENTRO DEL PRESENTE TRABAJO, PARA SU ESTUDIO PORMENORIZADO.

COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, LA FIGURA DEL OMBUDSMAN O DEFENSOR DEL CIUDADANO, SURGE EN ESTE SIGLO HASTA EL AÑO DE 1962 EN NUEVA ZELANDIA, DESPUES DE HABERSE CREADO EN SUECIA EN 1809. DESPUES DE ESTE PAIS, UN GRAN NUMERO DE LEGISLACIONES ADOPTAN ESTA FIGURA JURIDICA EN LO QUE VA DEL SIGLO XX, ENTRE ELLOS PODEMOS MENCIONAR A INGLATERRA EN 1967, AUSTRALIA EN 1971, FRANCIA EN 1973, PORTUGAL EN 1975, ESPAÑA EN 1978, CANADA EN 1967, ESTADOS UNIDOS EN 1969, PUERTO RICO EN 1977, COSTA RICA EN 1979, BRASIL EN 1984, GUATEMALA EN 1986, ARGENTINA EN 1985, URUGUAY EN 1985 Y, POR ULTIMO, MEXICO EN 1990, POR CITAR ALGUNOS. NO EN TODOS LOS CASOS MENCIONADOS LA FIGURA CREADA REUNE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEGISLACION SUECA PARA UN OMBUDSMAN CLASICO, MAS LA INSPIRACION DE SU CREACION SI LO CONSTITUYE ESTE, DE LO QUE SI PODEMOS ESTAR SEGUROS ES QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE INSTITUCIONES QUE SE ASIMILAN TODAS ENTRE SI, SOBRE TODO POR EL FACTOR O RASGO CARACTERISTICO DE QUE TODAS ELLAS TRATAN DE LA DEFENSA DE CIUDADANO FRENTE A LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EN ALGUNOS CASOS DE LOS MISMOS PARTICULARES.

DE SUMA IMPORTANCIA RESULTA EL MENCIONAR QUE EN EL AMBITO INTERNACIONAL, EXISTEN UNA SERIE DE ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, YA QUE DE POCO SERVIRIA EL TENER DOCUMENTOS DONDE SE ESTABLECIERAN LOS DERECHOS HUMANOS PERO NO SE ESTABLECIERAN LOS ORGANOS Y LOS MEDIOS DE PROTECCION DE LOS

MISMOS. ESTOS ORGANISMOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LOS DOCUMENTOS DE CARACTER INTERNACIONAL ANALIZADOS ANTERIORMENTE. DE ENTRE ESTOS DESTACAN LOS SIGUIENTES:

**E**N PRIMER TERMINO Y COMO EL SUPREMO TRIBUNAL EN MATERIA INTERNACIONAL TENEMOS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, REGULADA EN LOS ARTICULOS 92 AL 96 DE LA CARTA DE LA O.N.U., Y EN SU ESTATUTO INTERNO FIRMADO EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1945. A ESTA CORTE PERTENECEN A SU VEZ TODOS LOS PAISES QUE FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS Y TIENE SU SEDE EN LA CIUDAD DE LA HAYA, HOLANDA. ESTE TRIBUNAL SE COMPONE DE QUINCE MAGISTRADOS INDEPENDIENTES, ELEGIDOS DE ENTRE PERSONAS QUE GOCEN DE GRAN CALIDAD MORAL Y QUE A SU VEZ SEAN JURISCONSULTOS EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL. PARA PODER FORMAR PARTE DE ELLA COMO PARTE EN UN PROCESO SE REQUIERE ESTAR ADHERIDO A LA O.N.U., Y SU COMPETENCIA NO SE CONSTRIÑE SOLAMENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, SINO QUE CONOCE DE TODOS LOS LITIGIOS QUE LAS PARTES LE SOMETAN EN MATERIA INTERNACIONAL.

**O**TRO ORGANO JURISDICCIONAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ES EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, REGULADO POR LOS ARTICULOS 28 AL 44 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. SE COMPONE DE DIECIOCHO MIEMBROS, ELEGIDOS A TITULO PERSONAL, QUE DEBERAN SER PERSONAS DE GRAN INTEGRIDAD MORAL Y CON RECONOCIDA COMPETENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. DURARAN EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PUEDE HABER REELECCION. CABE DESTACAR QUE ESTE COMITE TOMA SUS DECISIONES POR MAYORIA DE VOTOS. SUS

RESOLUCIONES SON PRESENTADAS AL ESTADO INTERESADO Y A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL A MANERA DE INFORME.

TAMBIEN EXISTE UNA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEPENDIENTE DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (ECOSOC) DE LA O.N.U.. PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES CUENTA CON COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO, ASI COMO CON UNA SUBCOMISION DE DERECHOS HUMANOS. LA COMISION TIENE PERIODOS DE SESIONES CADA DOS AÑOS, DE SU TRABAJO EN EL MISMO, RINDE UN INFORME AL ECOSOC DONDE SE PUNTUALIZAN LAS RECOMENDACIONES NECESARIAS. EL CONSEJO EN CASO DE ENCONTRAR PROCEDENTE EL INFORME, LO APRUEBA, PARA DESPUES SER DISTRIBUIDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA O.N.U., LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES.

CON UN AMBITO DE ACCION CONTINENTAL, EXISTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REGULADA EN LOS ARTICULOS 34 AL 51 DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LEGALIZADA EN LOS ARTICULOS 62 AL 69 DEL MISMO DOCUMENTO. ESTA COMPUESTA POR SIETE MIEMBROS ELECTOS A TITULO PERSONAL POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.E.A., DE UNA LISTA PROPUESTA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE ESTA. LOS ELEGIDOS DURARAN EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRAN SER REELECTOS POR UNA SOLA OCASION. UNA LIMITANTE IMPORTANTE ES EL QUE NO PUEDE SER ELECTO MAS DE UN CIUDADANO DE UN MISMO ESTADO. SUS ATRIBUCIONES PARA PODER LOGRAR LA CONSECUCION DE SU FIN QUE ES PROMOVER LA OBSERVANCIA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SON MUY AMPLIAS, Y VAN DESDE EL FORMULAR RECOMENDACIONES A LOS GOBIERNOS Y PROPONER ESTUDIOS E INFORMES HASTA EL RECIBIR E INVESTIGAR LAS PETICIONES DE PERSONAS

PRIVADAS O ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES, ASI COMO RENDIR UN INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

PARA TERMINAR CON LA MENCION LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS DE CARACTER INERNACIONAL MAS IMPORTANTES QUE ESTAMOS HACIENDO, TENEMOS A LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, REGULADA EN LOS ARTICULOS 62 AL 69 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. ESTA CORTE ES UNA INSTITUCION JUDICIAL AUTONOMA, CUYO OBJETIVO ES LA APLICACION E INTERPRETACION DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SE ENCUENTRA COMPUESTA POR SIETE JUECES, QUE DEBEN DE LLENAR LAS CARACTERISTICAS MENCIONADAS PARA LOS OTROS ORGANISMOS JURISDICCIONALES INTERNACIONALES, Y EN LA MISMA TAMPOCO PUEDE HABER MAS DE UN MIEMBRO DE LA MISMA NACIONALIDAD. SON ELECTOS POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS Y SOLO PODRAN SER REELEGIDOS UNA SOLA VEZ. ESTA COMISION SE ENCUENTRA ENCARGADA DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SOBRE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS QUE LE SOMETA LA COMISION INTERAMERICANA A LOS ESTADOS PARTE DE LA CONVENCION DE SAN JOSE. CUANDO LA CORTE DECIDA QUE HUBO VIOLACION DE UN DERECHO PROTEGIDO EN LA MENCIONADA CONVENCION, DISPONDRA QUE SE GARANTICE EL GOCE DE SU DERECHO Y SE REPAREN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. SE DICTA SENTENCIA, LA CUAL ES SUSCRITA POR LA MAYORIA DE LOS JUECES DESPUES DE LA DISCUSION Y VOTACION DEL CASO, SU FALLO ES DEFINITIVO E INAPELABLE. LOS ESTADOS ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS DECISIONES DADAS POR LA CORTE A MANERA DE SENTENCIA, PERO NO EXISTE EL CUMPLIMIENTO O EJECUCION FORZOSA. CUANDO UN ESTADO NO CUMPLE CON SU OBLIGACION,

ESTO SE SEÑALA EN EL INFORME ANUAL QUE LA MISMA RINDE A LA O.E.A.

CREEMOS QUE DE ESTA MANERA HA QUEDADO CUBIERTO NUESTRO OBJETIVO DE DARNOS UNA VISION, SI BIEN NO PROFUNDA, SI AL MENOS GENERAL DE LO QUE HA SIDO LA EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE SUS ORGANOS PROTECTORES EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD. NO HABIENDO TOCADO A PROFUNDIDAD EL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SUS MEDIOS DE PROTECCION Y SUS ORGANISMOS PROTECTORES EN LO CONCERNIENTE A NUESTRO PAIS, DEBIDO A QUE A ESOS TEMAS LE DEDICAREMOS CAPITULOS POSTERIORES.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **" LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO "**

##### **PALABRAS PRELIMINARES**

- 3.1.- CONSTITUCION DE CADIZ**
- 3.2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN**
- 3.3.- CONSTITUCION DE 1824**
- 3.4.- CONSTITUCION DE 1836**
- 3.5.- CONSTITUCION DE 1857**

## PALABRAS PRELIMINARES

**A**NTES DE AVOCARNOS AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO, NOS PARECE PRUDENTE HACER MENCION DE QUE APARTE DE ESTAS, EXISTIERON EN NUESTRO PAIS DOCUMENTOS DE GRAN IMPORTANCIA, QUE AUNQUE NO LLEGAN A SER CONSTITUCIONES, MERECE SER MENCIONADOS YA QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DIRECTOS A LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES QUE HAN ESTADO VIGENTES EN NUESTRO PAIS, INCLUSO ANTES DEL MOVIMIENTO INDEPENDENTISTA.

**E**JEMPLO DE LO ANTERIOR LO CONSTITUYE LA APORTACION DEL CURA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA A LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES A TRAVES DEL BANDO EMITIDO POR EL, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1810. ESE BANDO ESTABLECIA COMO IDEA ESENCIAL LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD EN LA NUEVA ESPAÑA, EN EL NUEVO PAIS QUE SE TRATABA DE FORMAR. NI ESTE BANDO DEL CURA HIDALGO, NI EL RESTO DE SU ACTUACION HISTORICA, PUEDEN LLEGAR A SER CONSIDERADOS COMO UN INTENTO DE CONSTITUCION, SIENDO ESTA LA CAUSA POR LA CUAL MUCHAS PERSONAS HAN CRITICADO SU ACTUACION, AL NO HABER TRATADO DE CONSOLIDAR UN PRINCIPIO DE GOBIERNO INSURGENTE, NI HABER TRATADO DE LEGISLAR CON LA NUEVA IDEOLOGIA. SIN EMBARGO, EL MENCIONADO BANDO DE ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, QUEDA PARA LOS ANTECEDENTES DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PAIS.

CUANDO HIDALGO ES HECHO PRESO, LA INSURGENCIA DEL PAIS QUEDA AL MANDO DE IGNACIO LOPEZ RAYON, QUIEN ESTABLECIO LA LLAMADA JUNTA DE ZITACUARO, QUE PROMULGA UNA SERIE DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, EN LOS QUE SE OBSERVA YA UNA MAYOR MADUREZ Y UNA MAS CLARA TENDENCIA POR LOGRAR UNA CONSTITUCION PARA EL PAIS, QUE SE ENCONTRABA EN CAMINO DE LOGRAR SU INDEPENDENCIA. EL GRAN ERROR DE ESA SERIE DE PRINCIPIOS LO CONSTITUYE EL NO PLANTEAR LA ERRADICACION COMPLETA DEL MANDO ESPAÑOL, YA QUE SE HABLABA DE FERNANDO VII COMO DEPOSITARIO DEL PODER EJECUTIVO. ESTOS PRINCIPIOS NO CONTABAN CON UNA PARTE DOGMATICA, ES DECIR, CON UNA ENUNCIACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

CON LA FINALIDAD DE CALMAR LA AMENAZA GENERALIZADA DE INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS EN AMERICA, LA MONARQUIA ABSOLUTA ESPAÑOLA SE CONVIERTE EN MONARQUIA CONSTITUCIONAL, COMO RESULTADO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812. ESTA CONSTITUCION, DE LA CUAL HABLAREMOS POSTERIORMENTE, A PESAR DE NO SER UN DOCUMENTO MEXICANO PLENAMENTE, NO SOLAMENTE SE VUELVE IMPORTANTE PORQUE RIGE PARCIALMENTE (SE DICE PARCIALMENTE PORQUE HUBO UN MOMENTO HISTORICO EN QUE RIGIERON LA CONSTITUCION DE CADIZ Y LA DE APATZINGAN SIMULTANEAMENTE) HASTA EL AÑO DE 1821 EN LA NUEVA ESPAÑA, SINO TAMBIEN PORQUE HABRIA DE TENER UNA MARCADA INFLUENCIA EN LAS CONSTITUCIONES QUE DESPUES SE PROMULGAN EN EL PAIS.

NO ES SINO HASTA EL AÑO DE 1813, QUE SE DA UN ANTECEDENTE PLENAMENTE MEXICANO EN LO QUE A DERECHOS HUMANOS SE REFIERE. CUANDO EL CURA DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, QUIEN DESPUES DE RAYON Y EN

TOTAL DESACUERDO CON EL PUNTO DE VISTA DE ESTE EN EL SENTIDO DE SEGUIR MANTENIENDO DENTRO DE LAS BANDERAS DE LA INDEPENDENCIA, EL NOMBRE DE FERNANDO VII; HABIA TOMADO EL LIDERATO DEL MOVIMIENTO INSURGENTE, HABRIA DE DAR EL ANTECEDENTE MAS FIRME Y MADURO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, AL PROCLAMAR UNA SERIE DE 23 PRINCIPIOS, QUE HABRIAN DE RECIBIR POSTERIORMENTE EL NOMBRE DE "SENTIMIENTOS DE LA NACION", QUE SE SON UNO DE LOS ANTECEDENTES MAS IMPORTANTES DE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN, Y UNO DE LOS DOCUMENTOS POLITICOS DE MAYOR VALOR PARA LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PAIS, EN EL QUE, SE ENCUENTRAN UNA SERIE DE PRINCIPIOS PROTECTORES DE LOS INDIVIDUOS COMO EL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

DESPUES DE HABER HECHO ESTA BREVE MENCION DE ALGUNOS PUNTOS QUE NOS PARECIERON IMPORTANTES EN LO REFERENTE A LOS ANTECEDENTES MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, PODEMOS PROSEGUIR NUESTRA INVESTIGACION PASANDO AHORA A LOS DERECHOS CONTEMPLADOS POR LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES POLITICAS QUE HAN ESTADO VIGENTES EN NUESTRO PAIS (CADIZ, APATZINGAN, 1824, 1836 Y 1857), ASI COMO LOS MEDIOS DE PROTECCION Y ORGANISMOS PROTECTORES PREVISTOS POR LAS MISMAS.

CABE HACER LA ACLARACION QUE LA CONSTITUCION VIGENTE EN NUESTRO PAIS DE 1917, NO SERA ABORDADA EN EL PRESENTE CAPITULO, SINO EN UNO POSTERIOR QUE HA SIDO RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA SU ESTUDIO.

### 3.1 CONSTITUCION DE CADIZ

LA INVASION NAPOLEONICA DE ESPAÑA, Y LOS SUCESOS POLITICOS QUE ELLA PRODUJO, ENTRE LOS QUE DESTACA LA ABDICACION DEL REY CARLOS IV, POR UNA PARTE , Y LA INFLUENCIA QUE SOBRE EL PENSAMIENTO JURIDICO FILOSOFICO DE LA EPOCA EJERCIERON LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION FRANCESA, SOBRE TODO LOS CONCERNIENTES A LA SOBERANIA POPULAR, POR OTRO LADO, SUSCITARON EN LA NUEVA ESPAÑA LA TENDENCIA A ESTABLECER ENTRE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS DE AMERICA Y LA METROPOLI UNA SITUACION POLITICA IGUALITARIA. ESTA SITUACION TRAJO COMO CONSECUENCIA QUE EN EL AÑO DE 1810, CUANDO APENAS SE HABIA INICIADO EL MOVIMIENTO INSURGENTE, LAS CORTES EXTRAORDINARIAS Y GENERALES EXPIDIESEN UN DECRETO EN EL QUE SE DECLARABA QUE LOS NATURALES DE LOS DOMINIOS ESPAÑOLES DE ULTRAMAR ERAN IGUALES EN DERECHOS A LOS DE LA PENINSULA Y QUE EN NOVIEMBRE DEL CITADO AÑO SE RECONOCIESE POR LAS MISMAS CORTES LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN MATERIA POLITICA.

EL AMBIENTE QUE SE IBA GESTANDO PARA LA EXPEDICION DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812, MOSTRABA UNA FRANCA EVOLUCION DEL PENSAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL, PRUEBA DE ELLO LO CONSTITUYE EL QUE ANTES DE QUE RIGIERA DICHO ORDENAMIENTO, LAS MENCIONADAS CORTES DECLARARON MEDIANTE DECRETOS, LA IGUALDAD ENTRE LOS AMERICANOS Y EUROPEOS PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS E INDUSTRIALES, LA ABOLICION DE LA TORTURA Y OTRAS PRACTICAS AFLICTIVAS, LA PROHIBICION DE LA PENA DE LA HORCA Y LA HABILITACION DE LOS ORIUNDOS DE AFRICA PARA SER ADMITIDOS

EN LA UNIVERSIDADES, SEMINARIOS Y DEMAS CENTROS EDUCATIVOS.

EL DIA 18 DE MARZO DE 1812 EN LA CIUDAD DE CADIZ, SE EXPIDIO POR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA, Y COMO LO MENCIONA EN SU PREAMBULO "EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD"<sup>38</sup> LA PRIMERA CONSTITUCION MONARQUICA DE ESPAÑA, JURADA EN LA NUEVA ESPAÑA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1812, Y QUE PUEDE DECIRSE QUE ESTUVO VIGENTE EN MEXICO HASTA LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA CON LA ENTRADA A LA CAPITAL DEL EJERCITO TRIGARANTE.

ESTE DOCUMENTO, SUPRIMIO LAS DESIGUALDADES QUE EXISTIAN ENTRE LOS ESPAÑOLES PENINSULARES, CRIOLLOS, MESTIZOS E INDIGENAS AL REPUTAR COMO "ESPAÑOLES" SEGUN SU ARTICULO 5, PARRAFO PRIMERO A "TODOS LOS HOMBRES NACIDOS Y AVECINDADOS EN LOS DOMINIOS DE LAS ESPAÑAS, Y LOS HIJOS DE ESTOS", HACIENDO MENCION A SU VEZ EN SU ARTICULO 10, QUE LOS TERRITORIOS DE LA NUEVA ESPAÑA, NUEVA GALICIA Y LA PENINSULA DE YUCATAN, FORMAN PARTE DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS.

DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE CADIZ EN LA NUEVA ESPAÑA, LAS CORTES ESPAÑOLAS EXPIDIERON DIVERSOS DECRETOS PARA HACER EFECTIVOS SUS MANDAMIENTOS, EJEMPLO DE ESTO SON EL QUE ABOLIO LOS SERVICIOS PERSONALES A CARGO DE LOS INDIOS, EL QUE SUPRIMIO LA INQUISICION ESTABLECIENDO EN SU LUGAR LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FE, EL QUE DECLARO LA LIBERTAD FABRIL E INDUSTRIAL, ETC.

---

<sup>38</sup>"LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO", CONSTITUCION DE CADIZ,EDIT. TALLERES GRAFICOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, MEXICO D.F., 1989, PAG. 403.

CON LA CONSTITUCION DE CADIZ, EL REGIMEN JURIDICO POLITICO DE LA NUEVA ESPAÑA SUFRE UN CAMBIO RADICAL, BASADO INDISCUTIBLEMENTE EN LAS CORRIENTES IDEOLOGICAS QUE DIERON NACIMIENTO A LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1789. ASI ES COMO EN ESTA CARTA MAGNA, SE CONSAGRAN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LO QUE HOY EN DIA ES EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO, COMO LO SON: LA SOBERANIA POPULAR, LA DIVISION DE PODERES Y LA LIMITACION DE LA ACTUACION DE LAS AUTORIDADES ESTATALES. ESPAÑA DEJA DE SER UN ESTADO ABSOLUTISTA PARA CONVERTIRSE EN UNA MONARQUIA CONSTITUCIONAL, AL DESPOJARSELE AL REY DE SU CARACTER SE SOBERANO POR VOLUNTAD DIVINA, PARA CONSIDERARLO COMO DEPOSITARIO DE UN PODER QUE RESIDE Y EMANA DEL PUEBLO, REDUCIENDOSE ASI SUS FUNCIONES A LAS MERAMENTE ADMINISTRATIVAS, DIFERENCIANDOLAS CLARAMENTE DE LAS LEGISLATIVAS Y LAS JURISDICCIONALES QUE FUERON A SU VEZ ENCOMENDADAS A LAS CORTES Y A LOS TRIBUNALES RESPECTIVAMENTE.

DESPUES DE INICIADO EL MOVIMIENTO INSURGENTE DE 1810, LA HISTORIA JURIDICA DE LA NUEVA ESPAÑA TOMA DOS CAMINOS QUE AUNQUE RESULTAN SER COINCIDENTES EN MUCHOS PUNTOS, CONSERVAN SU SEPARACION EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DE 1810 A 1821. POR UN LADO LA CONSTITUCION MONARQUICA DE 1812 Y LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR LAS CORTES ESPAÑOLAS PARA SU APLICACION EN LA NUEVA ESPAÑA, FUERON LA BASE DEL DERECHO PUBLICO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GOBIERNO VIRREINAL, PERO LA MISMA NO ERA RECONOCIDA POR LA INSURGENCIA, QUE POR OTRO LADO, PROCURO ORGANIZAR JURIDICA Y POLITICAMENTE A LO QUE POSTERIORMENTE SE CONVERTIRIA EN LA NACION MEXICANA, UNA VEZ QUE SE ELABORA LA CONSTITUCION DE 1824, MISMA QUE TRATAREMOS

POSTERIORMENTE.

SIN EL ANIMO DE POLEMIZAR AL RESPECTO DE SI LA CONSTITUCION DE CADIZ TUVO O NO VALIDEZ REAL EN NUESTRO PAIS, NOS PARECE IMPORTANTE EL HACER UN ANALISIS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONTENIDOS EN LA MISMA, YA QUE COMO LO MENCIONA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, SUELE AFIRMARSE, Y NO SIN RAZON QUE, " LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812, ACOGIDA CON JUBILO POR LOS GRUPOS POLITICOS AVANZADOS DE LA EPOCA, FUE EL DOCUMENTO QUE ORIGINO UNA DE LAS TENDENCIAS IDEOLOGICAS QUE SE DESARROLLARON DURANTE LAS POSTRIMERIAS DE LA COLONIA Y QUE IBA A DISPUTAR A LA CORRIENTE ABSOLUTISTA REPRESENTADA POR ITURBIDE, LA ESTRUCTURACION JURIDICO-CONSTITUCIONAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE"<sup>39</sup>. SIN EMBARGO, A PESAR DE LA TRASCENDENCIA DE ESTE DOCUMENTO, NO TUVO LA SUFICIENTE FUERZA EN EL ANIMO DE LOS LEGISLADORES QUE CREARON NUESTRA PRIMERA CONSTITUCION, YA QUE LOS MISMO SE BASARON MAS EN LAS IDEAS DERIVADAS DE LA REVOLUCION FRANCESA Y EN EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION FEDERAL NORTEAMERICANA.

LA CONSTITUCION DE CADIZ, ES UN TEXTO MUY EXTENSO, PUES CONSTA DE 384 ARTICULOS DIVIDIDOS EN NUEVE TITULOS QUE A SU VEZ SE ENCUENTRAN DIVIDIDOS EN SENDOS CAPITULOS, APARTE DEL VASTO DISCURSO PRELIMINAR DEDICADO A JUSTIFICAR SU CREACION. ESTE INSTRUMENTO NORMATIVO CONTIENE UNA PARTE ORGANICA QUE CONTIENE LA ESTRUCTURA Y REGLAMENTACION FUNDAMENTAL DEL PODER PUBLICO Y UNA PARTE DOGMATICA QUE ESTA INTEGRADA POR LAS DECLARACIONES SOLEMNES O PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA POLITICA Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD,

---

<sup>39</sup>IGNACIO BURGOA ORIHUELA. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" OB. CIT. PAG.119.

PERO NO CONTIENE NINGUNA DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO COMO SE PODRIA PENSAR POR LA EPOCA EN LA QUE SE DIO, SINO QUE ESTOS DERECHOS SE VAN INSERTANDO A LO LARGO DEL TEXTO, SIN HABERLOS INCLUIDO TODOS.

DE ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS MAS IMPORTANTES CONTEMPLADOS POR ESTA CONSTITUCION; SOBRESALEN: LA DECLARACION DE LIBERTAD Y DE SOBERANIA DE LA NACION PREVISTA EN LOS ARTICULOS 2 Y 3, EL DERECHO A LA NACIONALIDAD SEÑALADO EN EL ARTICULO 5, LA OBLIGACION DE LA NACION A LA PROTECCION DE LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD Y LOS DEMAS DERECHOS LEGITIMOS DE TODOS LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 4. AL HACER MENCION A LA FRASE "DEMAS DERECHOS LEGITIMOS DE TODOS LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN", CONSIDERAMOS QUE SE ESTA HACIENDO REFERENCIA IMPLICITA A LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL HOMBRE POR HECHO DE SERLO, SIENDO ESTA LA CAUSA POR LA CUAL NO SE HACE UNA ENUNCIACION EXPRESA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSAGRA, POSICION CON LA QUE DIFERIMOS, YA QUE LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN SER OBJETO DE SUBJETIVIDADES E INTERPRETACIONES.

CABE HACER LA MENCION QUE ESTA CONSTITUCION NO SOLO NO PREVEIA LA LIBERTAD DE CULTOS, SINO QUE EXPRESAMENTE PROHIBIA LA PRACTICA DE CUALQUIER OTRA RELIGION QUE NO FUERA LA CATOLICA, COMO LO MENCIONA EN SU ARTICULO DECIMO SEGUNDO: "LA RELIGION DE LA NACION ESPAÑOLA ES Y SERA PERPETUAMENTE LA CATOLICA, APOSTOLICA, ROMANA, UNICA VERDADERA. LA NACION LA PROTEGE POR LEYES SABIAS Y JUSTAS, Y

PROHIBE EL EJERCICIO DE CUALQUIERA OTRA"40

TAMPOCO CONTEMPLABA LA IGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS, YA QUE A LAS CASTAS SE LES NEGABA EL DERECHO A SER CIUDADANOS, QUEDANDOLES SOLO LA OPCION DE "LA VIRTUD Y EL MERECEIMIENTO" COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 22, INHABILITANDOLOS DE ESTA MANERA Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 23 PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS.

LOS CIUDADANOS DE AMBOS HEMISFERIOS ESTABAN EN DISPOSICION DE NOMBRAR A LOS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LA NACION POR MEDIO DE LAS CORTES, PREVIENDOSE ASI EL DERECHO A LA REPRESENTACION POPULAR EN EL GOBIERNO.

EN CUANTO A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURIDICA PREVISTOS EN ESTE ORDENAMIENTO TENEMOS A LA UNIFORMIDAD DE LAS FORMALIDADES DEL PROCESO PARA TODOS LOS TRIBUNALES, ASI COMO QUE ESTAS DEBERAN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY (ART. 244). EL DERECHO A SER JUZGADO POR TRIBUNAL COMPETENTE, DETERMINADO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE DE CAUSAS CIVILES O PENALES (ART. 247). EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE SE COMETIO EL ILICITO (ART. 262). EL DERECHO A UN PROCESO BREVE Y SIN VICIOS EN MATERIA CRIMINAL (ART. 286), Y, EL NO PODER SER PRIVADO DE LA LIBERTAD SINO POR MANDAMIENTO ESCRITO DEL JUEZ Y POR CAUSA QUE MEREZCA SEGUN LA LEY SER CASTIGADA CON PENA CORPORAL (ART. 287).

EL TITULO IX, PENULTIMO DE LA CONSTITUCION DE CADIZ,

---

40-"LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO", CONSTITUCION DE CADIZ, OB. CIT. PAG. 404.

COMPRENDE EL DERECHO DE LOS HABITANTES A LA INSTRUCCION PUBLICA, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 366: "EN TODOS LOS PUEBLOS DE LA MONARQUIA SE ESTABLECERAN ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS, EN LAS QUE SE ENSEÑARA A LOS NIÑOS A LEER, ESCRIBIR Y CONTAR...."<sup>41</sup> , SIENDO ESTE UN GRAN AVANCE QUE PRESENTA ESTA CONSTITUCION AL PENSAMIENTO DE LA EPOCA, AL INCLUIRSE UN DERECHO CULTURAL QUE CORRESPONDE A LOS LLAMADOS DE SEGUNDA GENERACION, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN EL PRIMER CAPITULO DEL PRESENTE TRABAJO.

**P**ARA FINALIZAR CON LA ENUMERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE PREVISTOS POR ESTE ORDENAMIENTO JURIDICO, Y DE GRAN TRASCENDENCIA, CITAREMOS EL ARTICULO 371 QUE CONSTITUYE A LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION: "TODOS LOS ESPAÑOLES TIENE LIBERTAD DE ESCRIBIR, IMPRIMIR Y PUBLICAR SUS IDEAS POLITICAS, SIN NECESIDAD DE LICENCIA, REVISION O APROBACION ALGUNA ANTERIOR A LA PUBLICACION, BAJO LAS RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDAD QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES"<sup>42</sup>, CONSTITUYENDO ESTA UNO DE LOS POCOS DERECHOS HUMANOS A QUE HACE REFERENCIA EXPRESA LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

**E**STOS SON A GRANDES RASGOS LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCION DE CADIZ, Y AUNQUE NO HACE MENCION ALGUNA RESPECTO DE MEDIOS DE PROTECCION DE LOS MISMOS, TUVO UNA EXTRAORDINARIA INFLUENCIA, NO SOLO EN LAS PARTES DE AMERICA EN DONDE ESTUVO EN VIGOR, SINO TAMBIEN EN BRASIL, Y EN VARIAS PARTES DE EUROPA COMO ITALIA, BELGICA Y RUSIA. ESTA CONSTITUCION ES PROFUNDAMENTE REVOLUCIONARIA Y DE UN FUERTE ORIGEN HISPANICO, YA QUE NO IMITA A

---

<sup>41</sup>IBID. PAG. 432.

<sup>42</sup>IBID. PAG. 433.

MODELOS EXTRANJEROS, PARTICULARMENTE HABLANDO A FRANCIA. SU FILOSOFIA SE BASA EN LOS TRATADISTAS DE LA LLAMADA ESCUELA JURIDICA ESPAÑOLA COMO VITORIA, SUAREZ, MENCHACA, MARIANA, ETC, Y TANTOS MAS CONTINUAMENTE CITADOS POR LOS DIPUTADOS DE LAS "CORTES" ESPAÑOLAS.

### 3.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN

" EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO, DESEOSO DE LLENAR LAS HEROICAS MIRAS DE LA NACION, ELEVADAS NADA MENOS QUE AL SUBLIME OBJETO DE SUSTRARSE PARA SIEMPRE DE LA DOMINACION EXTRANJERA, Y SUSTITUIR AL DESPOTISMO DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA UN SISTEMA DE ADMINISTRACION, QUE REINTEGRANDO A LA NACION MISMA EN EL GOCE DE SUS AUGUSTOS IMPRESCRIPTIBLES DERECHOS, LA CONDUZCA A LA GLORIA DE LA INDEPENDENCIA Y AFIANCE SOLIDAMENTE LA PROSPERIDAD DE LOS CIUDADANOS, DECRETA LA SIGUIENTE FORMA DE GOBIERNO, SANCIONANDO ANTE TODAS COSAS LOS PRINCIPIOS TAN SENCILLOS COMO LUMINOSOS EN QUE PUEDE SOLAMENTE CIMENTARSE UNA CONSTITUCION JUSTA Y SALUDABLE."<sup>43</sup> DE ESTA ELOCUENTE MANERA COMIENZA EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, TAMBIEN CONOCIDA COMO CONSTITUCION DE APATZINGAN, YA QUE FUE EXPEDIDA EN ESE LUGAR DEL ESTADO DE MICHOACAN, EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1814, CONSTITUYENDO EL PRIMER DOCUMENTO POLITICO CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA DE LAS LUCHAS POR EL MEXICO INDEPENDIENTE.

ESTE ES EL DOCUMENTO QUE FUE RECONOCIDO POR LOS INSURGENTES DURANTE LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA, MIENTRAS QUE LA NUEVA ESPAÑA VIRREINAL RECONOCIA LA VALIDEZ DE LA CONSTITUCION DE CADIZ.

---

<sup>43</sup>-LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO". CONSTITUCION DE APATZINGAN, OB. CIT. PAG. 45

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN TIENE COMO ANTECEDENTES INMEDIATOS A DOS IMPORTANTES DOCUMENTOS JURIDICO-POLITICOS QUE SON: LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON Y LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DEL CURA DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON A LOS QUE YA HICIMOS MENCION ANTERIORMENTE. EN ESTOS DOS DOCUMENTOS SE PROCLAMARON VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO: LA PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD, LA SUPRESION DE LA DESIGUALDADES CON MOTIVO DEL LINAJE Y LA ABOLICION DE LA TORTURA. ADEMAS, EL DOCUMENTO ELABORADO POR RAYON, EN SU ARTICULO 29 DECLARA LA ABSOLUTA LIBERTAD DE IMPRENTA EN PUNTOS PURAMENTE CIENTIFICOS Y POLITICOS, CON TAL QUE ESTOS ULTIMOS OBSERVEN LAS MIRAS DE ILUSTRAR Y NO ATENTAR CONTRA LAS LEGISLACIONES ESTABLECIDAS.

POR SU PARTE, EL DOCUMENTO ELABORADO POR MORELOS, PREVE EN SU ARTICULO 12, UNA CIERTA TENDENCIA SOCIAL, AL SEÑALAR QUE LAS LEYES QUE DICTE EL CONGRESO DEBEN SER TALES QUE OBLIGUEN A CONSTANCIA Y PATRIOTISMO, MODEREN LA OPULENCIA Y LA INDIGENCIA, Y DE TAL SUERTE SE AUMENTE EL JORNAL DEL POBRE, QUE MEJORE SUS COSTUMBRES, ALEJE LA IGNORANCIA, LA RAPIÑA Y EL HURTO.

CON ESTOS PRECEDENTES, LA CONSTITUCION DE APATZINGAN PLASMA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA IDEOLOGIA INSURGENTE. SI BIEN ES CIERTO QUE CONCUERDA EN ALGUNOS DE SUS PUNTOS CON LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ DE 1812, DIVERGE EN SU PARTE MEDULAR, AL TRATAR DE DARLE A MEXICO UN GOBIERNO PROPIO QUE FUERA INDEPENDIENTE DEL DE ESPAÑA.

**E**N LO QUE A LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SE REFIERE, LA CONSTITUCION DE APATZINGAN CONTIENE UN CAPITULO ESPECIAL DEDICADO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, CONCIBIENDOLAS COMO ELEMENTOS INSUPERABLES POR EL PODER PUBLICO Y QUE DEBIAN SER RESPETADOS EN SU INTEGRIDAD, MOSTRANDO UNA DECIDIDA INFLUENCIA POR LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO QUE CONSIDERA A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO LA UNICA FINALIDAD DEL ESTADO.

**L**AS GARANTIAS QUE COMPRENDE EL DOCUMENTO AL QUE HACEMOS ALUSION COMIENZAN, SIGUIENDO UN ORDEN NUMERICO, DESDE SU ARTICULO 4 EN EL QUE SE SEÑALA EL DERECHO IMPRESCRIPTIBLE, INENAJENABLE E INDIVISIBLE, ES DECIR SOBERANO, DE LA SOCIEDAD PARA ESTABLECER EL GOBIERNO QUE MAS LE CONVENGA, ASI COMO PARA ALTERARLO, MODIFICARLO Y ABOLIRLO TOTALMENTE CUANDO SU FELICIDAD ASI LO REQUIERA.

**P**OSTERIORMENTE, SU ARTICULO 6 DECLARA EL DERECHO AL SUFRAGIO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS, QUE PERTENECE A TODOS LOS CIUDADANOS SIN DISTINCION DE CLASES NI PAISES, SIEMPRE Y CUANDO LLENE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. ESTE PRECEPTO TIENE YA LOS MISMOS ALCANCES QUE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION ACTUAL, YA QUE DA LA POSIBILIDAD A LOS CIUDADANOS NATURALIZADOS, DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO AL SUFRAGIO, YA QUE EN SU ARTICULO 14 REPUTA COMO CIUDADANOS A LOS EXTRANJEROS RADICADOS EN MEXICO QUE OBTENGAN CARTA DE NATURALEZA.

OTRO ARTICULO IMPORTANTE ES EL 17, EN EL CUAL SE LE RECONOCEN TODOS LOS DERECHOS OTORGADOS POR ESTA CONSTITUCION A LOS TRANSEUNTES, SIEMPRE Y CUANDO RECONOZCAN LA SOBERANIA E INDEPENDENCIA DE LA NACION Y RESPETEN LA RELIGION CATOLICA, APOSTOLICA Y ROMANA, LO QUE NOS PARECE UN GRAN ACIERTO YA QUE LOS DERECHOS DEBEN DE SER RECONOCIDOS A LOS HOMBRES POR EL HECHO DE SERLO Y SIN IMPORTAR LAS NACIONALIDADES. AL RESPECTO DE ESTE ARTICULO, VALE LA PENA MENCIONAR EL QUE AL IGUAL QUE LA CONSTITUCION DE CADIZ, LA DE APATZINGAN TAMPOCO RECONOCE LA LIBERTAD DE CULTOS, YA QUE EN SU ARTICULO PRIMERO SEÑALA A LA RELIGION CATOLICA COMO LA UNICA QUE SE DEBE PROFESAR EN EL ESTADO.

COMO LO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE, ESTE ORDENAMIENTO TIENE UN CAPITULO DEDICADO ESPECIALMENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, Y CORRESPONDE AL MARCADO CON EL NUMERO V Y QUE SE INTITULA "DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS". ÉSTE CAPITULO COMPRENDE DE LOS ARTICULOS 24 AL 40.

EL ARTICULO 24 HACE ACASO LA MENCION MAS IMPORTANTE EN LO REFERENTE A GARANTIAS DEL HOMBRE AL DECIR TEXTUALMENTE: "LA FELICIDAD DEL PUEBLO Y DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS, CONSISTE EN EL GOCE DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD. LA INTEGRA CONSERVACION DE ESTOS DERECHOS ES EL OBJETO DE LA INSTITUCION DE LOS GOBIERNOS Y EL UNICO FIN DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS".<sup>44</sup> EN ESTE PRECEPTO SE ABARCAN LOS CUATRO GRANDES RUBROS EN QUE SE DIVIDEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES; IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD;

---

<sup>44</sup>IBID. PAG. 48.

CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACION (CIVILES Y POLITICOS) DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION PROPUESTA EN EL CAPITULO PRIMERO DEL PRESENTE TRABAJO.

**L**OS ARTICULOS SUBSECUENTES DEL MENCIONADO CAPITULO V DE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN, HACEN UNA RELACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES ESPECIFICAS, CORRESPONDIENTES A LOS CUATRO GRANDES GRUPOS MENCIONADOS, DENTRO DE ESTAS TENEMOS A LA MENCION QUE HACE EL ARTICULO 25 RESPECTO DE LA IGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS REPUTANDO COMO "CONTRARIA A LA RAZON" LA IDEA DE UN HOMBRE NACIDO LEGISLADOR O MAGISTRADO, ES DECIR, CON PRIVILEGIOS.

**E**N CUANTO A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA TENEMOS POR PRINCIPIO DE CUENTAS AL ARTICULO 27, CONCERNIENTE A LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LOS ACTOS DEL PODER PUBLICO, YA QUE ESTOS NO PUEDEN IR MAS ALLA DE LOS LIMITES SEÑALADOS POR LA LEY. EN CONCORDANCIA CON EL ANTERIOR TENEMOS AL ART. 28 QUE NOS SEÑALA QUE SON TIRANICOS Y ARBITRARIOS LOS ACTOS EJERCIDOS CONTRA UN CIUDADANO SIN LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY. LA PRESUNCION DE INOCENCIA HASTA SER DECLARADO CULPABLE LA CONTIENE EL ARTICULO 30.

**E**L DERECHO A SER OIDO EN JUICIO ANTES DE SER SENTENCIADO, TAMBIEN LLAMADO GARANTIA DE AUDIENCIA Y EL DE INVIOABILIDAD DE DOMICILIO, SALVO QUE SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY EN LOS CASOS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL ESTAN PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 31 Y 32 RESPECTIVAMENTE. RESPECTO DE ESTE ULTIMO ARTICULO MENCIONADO, LA CONSTITUCION DE APATZINGAN SEÑALA COMO CAUSAS

ESPECIALES EN LAS QUE SE PUEDE ENTRAR AL DOMICILIO, A LOS INCENDIOS, INUNDACIONES O LA RECLAMACION DEL MISMO, COMO EJEMPLO DE ESTE ULTIMO TENEMOS A UN LANZAMIENTO DE UN INQUILINO POR PARTE DEL DUEÑO DEL INMUEBLE.

EL DERECHO A QUE LAS EJECUCIONES Y VISITAS DOMICILIARIAS SOLO PODRAN HACERSE DURANTE EL DIA Y SOBRE LAS PERSONAS Y OBJETOS QUE SE TENGAN AUTORIZACION JUDICIAL ES SEÑALADO POR EL ARTICULO 33, PRECEPTO QUE SE CONSERVA IGUAL EN CASI SU TOTALIDAD HOY EN DIA.

LAS GARANTIAS DE PROPIEDAD INCLUIDAS EN ESTE CAPITULO DE LA CONSTITUCION A LA QUE HEMOS HECHO ALUSION, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL DERECHO A LA LIBRE DISPOSICION DE LOS BIENES DE LA PROPIEDAD PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 34, ASI COMO LO PREVISTO POR EL ARTICULO 35 QUE DICE: "NINGUNO DEBE DE SER PRIVADO DE LA MENOR PORCION DE LAS QUE POSEA, SINO CUANDO LO EXIJA LA PUBLICA NECESIDAD; PERO EN ESTE CASO TIENE DERECHO A LA JUSTA COMPENSACION"<sup>45</sup>, ARTICULO QUE SE REFIERE A LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, AUNQUE NO HACE MENCION ALGUNA EN SU TEXTO DE ESE CONCEPTO.

LAS GARANTIAS DE LIBERTAD QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS SON LAS DE LIBERTAD DE OFICIO, ASI COMO LAS DE EXPRESION Y DE IMPRENTA, (ARTS. 38 Y 40), SIEMPRE Y CUANDO NO ATENTE CONTRA EL DOGMA, TURBE LA TRANQUILIDAD PUBLICA U OFENDA EL HONOR DE LOS CIUDADANOS.

---

<sup>45</sup>IBID. PAG. 47.

UNA DE LAS MENCIONES DE GRAN IMPORTANCIA DE ESTE DOCUMENTO LO CONSTITUYE LA HECHA POR EL ARTICULO 39, EN EL QUE AUNQUE NO SE RECONOCE LA OBLIGACION DEL ESTADO DE PROPORCIONARLES EDUCACION A SUS NACIONALES, AL MENOS SE RECONOCE A ESTA COMO NECESARIA PARA TODOS LOS CIUDADANOS, DEBIENDÓ DE SER FAVORECIDA POR LA SOCIEDAD CON TODO SU PODER. HACIENDO UN ANALISIS COMPARATIVO DE ESTE ARTICULO CON LO SEÑALADO AL RESPECTO POR LA CONSTITUCION DE CADIZ, NOS DAMOS CUENTA QUE SI BIEN EL ALCANCE DEL DERECHO A LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN NO ES TAN GRANDE, YA QUE LA CONSTITUCION DE CADIZ PRETENDIA, COMO LO SEÑALA EN SU PUNTO SEXTO DEL ARTICULO 25, QUE TODOS LAS PERSONAS PARA PODER ADQUIRIR LA CIUDADANIA A PARTIR DEL AÑO DE 1830, TENDRIAN QUE SABER LEER Y ESCRIBIR, SI CONSTITUIA UN PUNTO DE VISTA REALISTA, TOMANDO EN CUENTA EL INCIPIENTE NIVEL DE DESARROLLO Y CULTURA QUE SE VIVIA EN EL PAIS, SIENDO ESTA LA CAUSA POR LA CUAL NOS PARECE DIFICIL EL PODER ENDEREZAR EN SU CONTRA UNA CRITICA AL RESPECTO.

A PESAR DE QUE ESTA CONSTITUCION HACE UN SEÑALAMIENTO BASTANTE AMPLIO EN NUESTRA OPINION SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, SOBRE TODO SI TOMAMOS EN CUENTA EN EL MOMENTO DE NUESTRA HISTORIA EN QUE NACIO, EN LO REFERENTE A SU PROTECCION, NO BRINDA AL INDIVIDUO MEDIO JURIDICO ALGUNO PARA HACERLOS RESPETAR EN CASO DE QUE SE DE SU VIOLACION. LA UNICA MENCION QUE HACE ESTE ORDENAMIENTO EN CUANTO A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS LA TENEMOS EN EL CAPITULO XXI DE LA MISMA, AL FINAL DEL ARTICULO 237 QUE SEÑALA:"....CUALQUIER CIUDADANO TENDRA DERECHO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES QUE NOTARE"<sup>46</sup>, PERO NO HACE MENCION ESPECIFICA DE LOS

---

<sup>46</sup>BIBID. PAG. 62

MEDIOS PARA LLEVAR A CABO ESTAS RECLAMACIONES.

**A** ESTE RESPECTO EL MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO CONSIDERA QUE ERA UNA FORMA RUDIMENTARIA DE INSTRUMENTOS PROCESALES PARA REPARA LAS VIOLACIONES QUE LAS AUTORIDADES PUDIERAN REALIZAR EN PERJUICIO DE LA LEY SUPREMA, LO CUAL NO SIGNIFICA, CONTINUA DICHO AUTOR, QUE LOS CONSTITUYENTES TUVIESEN EL PROPOSITO DEFINITIVO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO DESTINADO A LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN EL CAPITULO V. "PERO DE CUALQUIER MANERA, AUNQUE SEA INCONSCIENTEMENTE Y TODAVIA EN GERMEN, SE ENCUENTRA EN DICHA LEY FUNDAMENTAL EL PRINCIPIO RELATIVO A LA RECLAMACION DE LOS CIUDADANOS CONTRA LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES , POR LO QUE DE HABER TENIDO EFICACIA, HUBIERA PODIDO CONducIR A UNA TUTELA PROCESAL DE LA AMPLIA GAMA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE DICHA CARTA CONSAGRO EN SU PARTE DOGMATICA"<sup>47</sup>

**E**L OMITIR UN MEDIO DE CONTROL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES POR PARTE DE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN PUEDE HABERSE DEBIDO A DOS CAUSAS PRINCIPALMENTE; PRIMERO A EL DESCONOCIMIENTO DE INSTITUCIONES JURIDICAS ENCARGADAS DE ESTOS FINES Y, SEGUNDO, A LA CREENCIA DE LOS JURISCONSULTOS DE AQUELLA EPOCA EN EL SENTIDO DE QUE LA SOLA MENCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN CUERPOS LEGALES DE LA MAS ALTA JERARQUIA, COMO LO SON LAS CONSTITUCIONES, ERA SUFICIENTE PARA QUE LOS RESPETARAN LAS AUTORIDADES.

---

<sup>47</sup>HECTOR FIX ZAMUDIO, " LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA" CITADO POR FELIPE REMOLINA ROÑEQUI EN SU MONOGRAFIA "LA CONSTITUCION DE APATZINGAN", PAG. 85.

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN ES UN DOCUMENTO SOBRE EL QUE SE HA POLEMIZADO EN UNA FORMA MUY AMPLIA, HABIENDO SIDO OBJETO DE ATAQUES Y LOAS POR DIVERSOS GRUPOS DE PERSONAS. DENTRO DE SUS DETRACTORES MAS IMPORTANTES PODEMOS DESTACAR A LORENZO DE ZAVALA, QUE AFIRMABA QUE SE TRATABA DE UNA OBRA DE ABOGADOS Y CLERIGOS SIN EXPERIENCIA, SIN CONOCIMIENTOS PRACTICOS DE GOBIERNO, QUE SE TRATABA DE UN ESTATUTO INOPERANTE. SUS DEFENSORES, CON LOS CUALES COINCIDIMOS DEFINITIVAMENTE, Y QUE VAN DESDE FRAY SERVANDO TERESA DE MIER HASTA UN NUMEROSO GRUPO DE ESCRITORES CONTEMPORANEOS, HAN SABIDO VER EN ESTE DOCUMENTO EN GENUINO MENSAJE DE LA INSURGENCIA.

PARA EJEMPLIFICAR LA OPINION DE LOS DEFENSORES DE ESTE DOCUMENTO, QUE ES A LA VEZ LA NUESTRA, QUISIERAMOS CITAR LA OPINION SOBRE EL MISMO DEL MAESTRO DE DERECHO CONSTITUCIONAL HILARIO MEDINA, QUIEN FUE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y CONSTITUYENTE EN EL CONGRESO DE 1916-1917 QUE ACERTADAMENTE DIJO: " NO BUSQUEMOS EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN EL CUADRO COMPLETO DE UNA ORGANIZACION POLITICA PERFECTA, PORQUE NO ERA ESTE SU OBJETO PRIMARIO: ERA ANTE TODO UN INSTRUMENTO DE LUCHA, LA OPOSICION ARMADA, LA ANTITESIS POLITICA. CONTRA LA MONARQUIA, LA REPUBLICA; CONTRA EL DESPOTISMO, LA LIBERTAD; CONTRA LA SUJECCION, LA INDEPENDENCIA; CONTRA LA CONQUISTA, LA REIVINDICACION; CONTRA EL DERECHO DIVINO, LA SOBERANIA; CONTRA LA SUCESION DE LA CORONA POR NACIMIENTO, LA ELECCION DEMOCRATICA. EN UNA PALABRA, LA CONDENACION MAS ENERGICA DE LA CONQUISTA Y DEL REGIMEN VIRREINAL, UN NUEVO TIPO DE ORGANIZACION PROVISIONAL DESTINADA A PREPARAR LAS INSTITUCIONES DEFINITIVAS. MUCHOS DE LOS ARTICULOS NO SON MANDAMIENTOS, SINO POSTULADOS DE DERECHO NATURAL Y POLITICO QUE

TIENDEN A COMBATIR LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL REGIMEN VIRREINAL. NO IMPORTA QUE HAYA TENIDO POCA O NINGUNA APLICACION, SI DEBEMOS JUZGARLA COMO ES, ES DECIR, COMO EL DOCUMENTO MAS COMPLETO DE LA POLEMICA ENTABLADA SOBRE LA INDEPENDENCIA, EN UN TERRENO MERAMENTE POLITICO, O INSTRUMENTO DE LUCHA. ES, PUES, INUTIL, HACER UN ANALISIS DE ELLA, PERO BASTA DECIR QUE ES UNA CONSTITUCION REPUBLICANA, DEMOCRATICA, CENTRAL, REPRESENTATIVA Y CONGRESIONAL QUE ESTABA DESTINADA A DESAPARECER TAN PRONTO COMO TERMINARA LA LUCHA PARA DAR LUGAR A LA REUNION DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE QUE DICTARA LA CONSTITUCION DEFINITIVA"<sup>48</sup>

Es PUES UN DOCUMENTO SOLEMNE, EXPEDIDO POR LOS INSURGENTES CON EL PROPOSITO DE QUE SIRVIERA A MEXICO COMO CONSTITUCION, A FIN DE CONSOLIDAR LA INDEPENDENCIA DEFINITIVA DE ESPAÑA Y ORGANIZAR ADECUADAMENTE AL PAIS, AUNQUE COMO SABEMOS, LAS CIRCUNSTANCIAS LES FUERON ADVERSAS POR LO QUE SUCUMBIERON A SU PROPOSITO. NO ES SINO HASTA EL AÑO DE 1821, CUANDO CON OTROS PROTAGONISTAS, CUANDO SE CONSUME LA INDEPENDENCIA, Y HASTA 1824, CUANDO SE EXPIDE UNA CONSTITUCION POR UN CONSTITUYENTE ENTERAMENTE MEXICANO.

Es ESTA LA IMPORTANCIA DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA EXPEDIDO EN APATZINGAN, MICHOACAN EN OCTUBRE DE 1814, Y QUE VIENE A CONSTITUIR, A NUESTRO JUICIO, EN LO REFERENTE A LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y SU PROTECCION, UN DOCUMENTO MUCHO MAS AVANZADO QUE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ DE 1812,

---

<sup>48</sup>HILARIO MEDINA, "FRAGMENTO DE UN ARTICULO PUBLICADO EN EL PERIODICO *EL UNIVERSAL* EL 27 DE OCTUBRE DE 1948" CITADO POR EL DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA EN SU LIBRO "EL JUICIO DE AMPARO" OB. CIT. PAG. 106.

YA QUE LA PRIMERA A DIFERENCIA DE LA SEGUNDA, SI COMPRENDE UN CAPITULO ESPECIAL DONDE SE DECLARAN LOS DERECHOS HUMANOS, QUE SEGUN CREEMOS CONSTITUYE UN REQUISITO QUE DEBIERAN DE TENER LAS CONSTITUCIONES DE TODO PAIS PARA QUE SE REPUTARAN COMO FORMALMENTE VALIDAS.

### 3.3 CONSTITUCION DE 1824

**E**L SEGUNDO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO QUE TUVO NUESTRO PAIS, FUE LA CONSTITUCION FEDERATIVA DE 1824, QUE ESTUVO VIGENTE DURANTE DOCE AÑOS Y QUE TUVO EL MERITO DE SER EL PRIMER ORDENAMIENTO QUE ESTRUCTURO EL MEXICO QUE ACABABA DE CONSUMAR SU INDEPENDENCIA.

**L**A PRINCIPAL PREOCUPACION DE LOS AUTORES DE ESTA CONSTITUCION FUE EL ORGANIZAR POLITICAMENTE A MEXICO, POR LO QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE SE ENFRENTO AL DILEMA DE SI HABIA QUE ORGANIZAR AL PAIS COMO UN REPUBLICA CENTRAL O COMO UNA FEDERAL. DE ESTA MANERA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE SE FORMARON DOS GRANDES CORRIENTES DE ESTRUCTURACION JURIDICO POLITICA: EL CENTRALISMO REPRESENTADO POR FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, Y EL FEDERALISMO POR EL ENTONCES JOVEN DIPUTADO YUCATECO, A LA POSTRE CREADOR DEL JUICIO DE AMPARO; MANUEL CRESCENCIO REJON. COMO ES SABIDO, EL SISTEMA FEDERAL PREVALECIO EN ESTA CONSTITUCION, QUE FUE ELABORADA POR EL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO Y PROMULGADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824, DOS DIAS DESPUES DE HABER SIDO DECLARADO PRIMER PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A DON GUADALUPE VICTORIA.

**E**L TRIUNFO DE LAS IDEAS FEDERALISTAS CRISTALIZO PRIMERAMENTE CON EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DECRETADA EL 31 DE ENERO DE

1824, QUE TIENE LA IMPORTANCIA DE CONSAGRAR LOS FUNDAMENTALES PRINCIPIOS DE TODO REGIMEN CONSTITUCIONAL FEDERAL DE NATURALEZA DEMOCRATICA. ESTOS PRINCIPIOS SE ENCUENTRAN DECLARADOS EN EL ACTA, EN SUS ARTICULOS 2,3,9 Y 24.

EL ARTICULO SEGUNDO DECLARA LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE LA NACION CON RESPECTO A ESPAÑA Y A CUALQUIER OTRO PAIS. EL TERCERO POR SU PARTÉ EXPRESA LA TEORIA DE QUE LA SOBERANIA RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN LA NACION, Y POR LO MISMO PERTENECE EXCLUSIVAMENTE A ESTA EL DERECHO DE ADOPTAR O MODIFICAR LA FORMA DE GOBIERNO SEGUN LE CONVENGA. EL NOVENO ESTABLECE LA DIVISION TRIPARTITA DE PODERES CON LA ASEVERACION DE QUE JAMAS PODRA DEPOSITARSE EN UNA PERSONA O CORPORACION MAS DE UNO DE ELLOS, ASI COMO EL QUE EL PODER LEGISLATIVO JAMAS PODRA DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO. EL VIGESIMO CUARTO ESTABLECE LA SUPREMACIA DE ESTA ACTA CON RESPECTO A LAS CONSTITUCIONES DE CADA ESTADO YA QUE ESTAS: "..... NO PODRAN Oponerse A ESTA ACTA NI A LOS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCION GENERAL: POR TANTO, NO PODRAN SANCIONARSE HASTA LA PUBLICACION DE ESTA ULTIMA"<sup>49</sup>

LA CONSTITUCION DE 1824, SE NOS MUESTRA COMO UN DOCUMENTO COMPLEMENTARIO AL ACTA DE CONSTITUCION DE LA FEDERACION MENCIONADA, YA QUE LA PRIMERA DEBIA DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS EN LA SEGUNDA, LOS CUALES LOS DABA COMO DEFINITIVAMENTE ESTABLECIDOS, YA QUE NI SIQUIERA CONSIDERA NECESARIO EL VOLVERLOS A TRATAR EN SU TEXTO. EJEMPLO DE ESTO LO CONSTITUYE EL PRINCIPIO DE LA SOBERANIA NACIONAL Y EL DE QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION SON

---

<sup>49</sup>- LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO\*, ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824, OB. CIT. PAG. 70.

LIBRES Y SOBERANOS E INDEPENDIENTES EN CUANTO A SU REGIMEN INTERIOR.

EN SU PREAMBULO SE INVOCA A DIOS TODOPODEROSO, COMO AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD Y SE DICE QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DESEMPEÑANDO LOS DEBERES QUE LE HAN IMPUESTO SUS COMITENTES VIENE A DECRETAR LA CONSTITUCION REFERIDA.

EN VIRTUD DE QUE LA PRINCIPAL PREOCUPACION DEL CONSTITUYENTE LO CONSTITUIA LA ORGANIZACION POLITICA DE MEXICO, FUE NATURAL, COMO LO DICE EL MAESTRO BURGOA, "QUE COLOCARAN EN PLANO SECUNDARIO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE, COMUNMENTE LLAMADOS GARANTIAS INDIVIDUALES"<sup>50</sup> AUNQUE EN LA MISMA SE PUEDEN DISTINGUIR LAS DOS PARTES EN QUE NORMALMENTE SE DIVIDE UNA CONSTITUCION, ES DECIR, DOGMATICA, QUE ESTA DEDICADA AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE; Y ORGANICA, DEDICADA A LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES PUBLICOS.

SU PARTE DOGMATICA, QUE ES LA QUE NOS INTERESA PARA LOS FINES DEL PRESENTE ESTUDIO, CARECE DE LA CLASICA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, YA QUE NO INCLUYE TODOS LOS PRINCIPIOS DE RIGOR, ESTA PREVISTA EN LOS TITULOS I Y II DEL DOCUMENTO Y CONSTA TAN SOLO DE SEIS ARTICULOS.

DENTRO DEL TITULO I, EL ARTICULO PRIMERO HABLA DE LA LIBERTAD Y LA INDEPENDENCIA DE LA NACION, EL SEGUNDO DEL TERRITORIO, EL TERCERO DE LA RELIGION ( AL IGUAL QUE SUS PREDECESORAS LAS CONSTITUCIONES DE

---

<sup>50</sup>IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "EL JUICIO DE AMPARO". OB. CIT. PAG. 108

CADIZ Y DE APATZINGAN, RECONOCE COMO RELIGION OFICIAL DEL ESTADO SOLAMENTE A LA CATOLICA) Y DE LA PROTECCION DE LA NACION A LAS LEYES JUSTAS, ASI COMO LA PROHIBICION EXPRESA DE CUALQUIER OTRA. POR SU PARTE, EL TITULO II, HACE REFERENCIA A LA FORMA DE REPUBLICA REPRESENTATIVA Y POPULAR QUE ADOPTARA LA NACION MEXICANA; A LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION, ASI COMO AL PRINCIPIO RELATIVO A LA DIVISION DEL PODER PUBLICO EN SUS TRES RAMAS: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

**P**OSTERIORMENTE, EL ARTICULO 152 CONSAGRA UNA GARANTIA DE LEGALIDAD AL SEÑALAR: "NINGUNA AUTORIDAD PODRA LIBRAR ORDEN PARA EL REGISTRO DE LAS CASAS, PAPELES Y OTROS EFECTOS DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, SI NO ES EN LOS CASOS EXPRESAMENTE DISPUESTOS POR LEY, Y EN LA FORMA QUE ESTA DETERMINE"<sup>51</sup>

**A**SIMISMO, LA SECCION SEPTIMA DEL TITULO V, COMPRENDE ALGUNAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA COMO LO SON LA PROHIBICION DE LA PENA DE CONFISCACION DE BIENES (ART. 147), LA PROHIBICION DEL JUICIO POR COMISION Y LA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY (ART. 148), LA PROHIBICION A LA AUTORIDAD DE APLICAR TODA CLASE DE TORMENTOS (ART. 149), LA DE SER DETENIDO SOLO CUANDO HAYA PRUEBA O INDICIO DE QUE SE ES DELINCUENTE (ART. 150), EL NO SER DETENIDO POR PERIODOS MAYORES A SESENTA HORAS CUANDO LA DETENCION SE FUNDAMENTE SOLO CON INDICIOS (ART. 151), LA PREVISTA POR EL ARTICULO 152 QUE MENCIONAMOS ANTERIORMENTE Y LA PROHIBICION DE ENTABLAR PLEITO POR INJURIAS SIN ANTES HABER DEMOSTRADO EL QUE SE INTENTO LEGALMENTE EL MEDIO DE

---

<sup>51</sup>"LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO", CONSTITUCION DE 1824, OB. CIT. PAG. 90.

## CONCILIACION.

UNO DE LOS PRECEPTOS QUE LLAMA NUESTRA ATENCION DE LA CARTA MAGNA DE 1824 ES EL ART. 171, EN EL QUE SE DECLARA QUE LOS ARTICULOS REFERENTES A LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE LA NACION MEXICANA, RELIGION, FORMA DE GOBIERNO, LIBERTAD DE IMPRENTA Y DIVISION DE PODERES SUPREMOS DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS; JAMAS PODRAN SER REFORMADOS, CON LO CUAL SE LES OTORGABA A LAS PERSONAS UN CIERTO GRADO DE PROTECCION, AUNQUE FALTA EL HACER UNA ENUNCIACION MAS EXTENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, COMO LO HACE LA DE APATZINGAN, POR LO QUE EN LO QUE A ESTE ASPECTO SE REFIERE, ES INFERIOR A ESTA.

EL LIC. JOSE BARRAGAN BARRAGAN, EL EN DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO NOS DICE QUE: "LA EXPLICACION VOLUNTARIA DE LA OMISION DE LA DECLARACION DE DERECHOS ES MUY SENCILLA, YA QUE A TRAVES DE LAS DISCUSIONES DEL TEXTO DE LA CONSTITUCION PODEMOS PERCIBIR QUE TAL DECLARACION FUE CONSIDERADA COMO MATERIA PROPIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, LAS CUALES, EN EFECTO, SI SE OCUPARON DE MANERA EXPRESA Y DETALLADA DE ESTA MATERIA. UNICAMENTE SE MENCIONA LA LIBERTAD DE IMPRENTA O LIBERTAD DE EXPRESION, PERO PARA ASEGURAR QUE LOS PODERES FEDERALES ESPECIALMENTE VELARIAN POR SU RESPETO Y PORQUE JAMAS SE LIMITARA, YA QUE FIGURA ENTRE LOS PUNTOS QUE NO PODRIAN SER REFORMADOS NUNCA"<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup>"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" OB. CIT. TOMO I PAG. 861.

**E**L LIC. BARRAGAN BASA SU OPINION EN EL ARTICULO 161 QUE EN SU PUNTO NUMERO 4 ESTABLECE LA OBLIGACION CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS ESTADOS, DE PROTEGER A SUS HABITANTES EN EL USO DE LA LIBERTAD QUE TIENEN DE ESCRIBIR, IMPRIMIR Y PUBLICAR SUS IDEAS POLITICAS SIN NECESIDAD DE LICENCIA, REVISION O APROBACION ANTERIOR A LA PUBLICACION; CUIDANDO SIEMPRE QUE SE OBSERVE LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA.

**N**UESTRO PUNTO DE VISTA SOBRE LA OMISION DE UNA DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE DIFIERE DE LO MENCIONADO POR EL LIC. BARRAGAN, YA QUE CREEMOS QUE EN UN SISTEMA FEDERAL, EN EL QUE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS FEDERADOS NO PODIAN Oponerse A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL, COMO LO SEÑALABA LA DE 1824, HUBIERA SIDO UN GRAN ACIERTO EL HABER PREVISTO EN LA MISMA UN CATALOGO DE DERECHOS DEL HOMBRE, YA QUE NO NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE PRINCIPIOS CUYO RESPETO PUEDE QUEDAR A DESCISION DE UNA O UN GRUPO DE PERSONAS; SINO POR EL CONTRARIO, QUE TODO ESTADO DEMOCRATICO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RESPETAR.

**S**I ENCONTRAMOS UN CATALOGO DE GARANTIAS DEFICIENTE EN ESTA CONSTITUCION, NO ES DE EXTRAÑAR QUE LA MISMA TAMPOCO CONSIGNA UN MEDIO JURIDICO PARA TUTELARLAS, YA QUE LA UNICA MENCION QUE HACE AL RESPECTO LA ENCONTRAMOS EN LA ULTIMA PARTE DEL INCISO SEXTO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 137 QUE DICE: "LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SON LAS SIGUIENTES:.....V.- CONOCER.....SEXTO.-...DE LAS INFRACCIONES DE LA CONSTITUCION Y LEYES GENERALES, SEGUN SE PREVenga POR LA LEY\*53, SI BIEN ES CIERTO QUE PODRIA SUPONERSE QUE ESTE PRECEPTO

---

53\*LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO\*. CONSTITUCION DE 1824, OB. CIT. PAG. 88.

IMPLICA UN VERDADERO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, TAMBIEN LO ES EL QUE LA UTILIDAD PRACTICA DEL MISMO FUE NULA, YA QUE NUNCA SE PROMULGO LA LEY REGLAMENTARIA QUE VINIERA A ESTABLECER EL MEDIO DE HACER VALIDO EL MENCIONADO MEDIO DE CONTROL.

**A**UN DESPUES DE LAS AFIRMACIONES HECHAS AL RESPECTO DE ESTE DOCUMENTO, PODEMOS DECIR QUE LOS AUTORES DE MISMO, ENTRE LOS QUE DESTACAN LOS PROMINENTES DIPUTADOS COMO SERVANDO TERESA DE MIER, LORENZO DE ZAVALA, CARLOS MARIA BUSTAMANTE, VALENTIN GOMEZ FARIAS Y MIGUEL RAMOS ARIZPE, PUDIERON REALIZAR UN DOCUMENTO QUE CONDENSA LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO INGLES, LA CONSTITUCION DE FILADELFIA Y EL DERECHO PUBLICO ESPAÑOL. ENUNCIA TAMBIEN UNA SERIE DE DERECHOS HUMANOS QUE SE HAN CONSAGRADO INVARIABLEMENTE EN LAS CONSTITUCIONES POSTERIORES COMO LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y PRENSA, LA PROHIBICION DE TORMENTOS EN LOS PROCESOS Y LA DETENCION ARBITRARIA.

**A** PESAR DE QUE MEXICO A PARTIR DE 1824 CONTO CON UNA CONSTITUCION, SU EXPEDICION NO FUE OBSTACULO PARA QUE DURANTE SU VIGENCIA COMENZARA LA TRAGICA ETAPA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS MILITARES, FRUTO DE LAS AMBICIONES PERSONALES DE PODER DE LOS QUE SE CONSIDERARON "HOMBRES FUERTES DE LA EPOCA". ASI LAS COSAS, AL GOBIERNO DE DON GUADALUPE VICTORIA LO SUCEDIERON EN ORDEN CRONOLOGICO, LOS GENERALES GOMEZ PEDRAZA Y VICENTE GUERRERO, ANASTASIO BUSTAMANTE, ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, VALENTIN GOMEZ FARIAS, EL "EMPERADOR" AGUSTIN DE ITURBIDE, HASTA QUE DEBIDO A LAS MEDIDAS GUBERNATIVAS DE GOMEZ FARIAS (QUE ERA EN REALIDAD QUIEN GOBERNABA CUANDO ITURBIDE ESTUVO EN EL PODER) QUE PROVOCARON EL

LEVANTAMIENTO QUE SE CONOCE CON EL NOMBRE DE "RELIGION Y FUEROS", SANTA ANNA SE HIZO CARGO DEL PODER EJECUTIVO POR SEGUNDA OCASION. ES ENTONCES CUANDO BAJO LA PRESION DE LOS GRUPOS CONSERVADORES, EL SISTEMA FEDERAL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION DE 1824 SE SUBSTITUYO POR EL REGIMEN CENTRAL, EXPIDIENDOSE EN EL AÑO DE 1836 LAS LLAMADAS "SIETE LEYES CONSTITUCIONALES" TAMBIEN CONOCIDA COMO "CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1936" QUE TRATAREMOS A CONTINUACION.

### 3.4 CONSTITUCION DE 1836

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL AÑO DE 1836, TAMBIEN LLAMADA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836, CAMBIARON EL REGIMEN FEDERALISTA POR UNO CENTRALISTA, MANTENIENDO LA SEPARACION DE PODERES. SON OBRA DEL CONGRESO ORDINARIO DE 1835, TRANSFORMADO EN CONSTITUYENTE POR ACUERDO DE SUS PROPIOS MIEMBROS, CON EL CONSENSO DEL EJECUTIVO, Y PRESIONADO POR LAS CIRCUNSTANCIAS HOSTILES A SEGUIR BAJO LA FORMA FEDERATIVA ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCION DE 1824, QUE SE DEROGA CON LA PROMULGACION DE ESTA NUEVA CARTA MAGNA.

SE PUEDE DECIR, COMO LO SEÑALA EL MAESTRO BURGOA, QUE ESTA CONSTITUCION ES "HIJA ESPURIA" DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE QUE EMANO DE LA CONSTITUCION DE 1824, YA QUE TANTO LA CAMARA DE DIPUTADOS COMO LA DE SENADORES LLEGAN A UN EXTRAÑO ACUERDO PARA TRANSFORMARSE EN CONGRESO CONSTITUYENTE, PRINCIPIO QUE IBA TOTALMENTE EN CONTRA DE LO EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA CONSTITUCION VIGENTE DE 1824, Y SIN QUE MEDIARA NINGUNA CONVOCATORIA ESPECIAL SOBRE EL PARTICULAR.

SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTIAN PRESIONES POR DIVERSOS GRUPOS Y AUTORIDADES PARA QUE SE DEJARA LA FORMA FEDERATIVA Y QUE SE CAMBIARA LA FORMA DE GOBIERNO, DE ENTRE LOS QUE CONVIENE MENCIONAR EL DOCUMENTO QUE ELABORO LA JUNTA ESPECIAL REUNIDA POR SANTA ANNA EN TACUBAYA PARA RECOMENDAR SE SUPRIMIERA LA VICEPRESIDENCIA POR ESTAR

PROBADO QUE CUANTOS EJERCIAN ESE CARGO SE TORNABAN ENEMIGOS O RIVALES DE LOS RESPECTIVOS PRESIDENTES, APARTE DE QUE EL EJECUTIVO EN ESA EPOCA, DON MIGUEL BARRAGAN SE PRONUNCIABA FAVORABLE POR LA FORMA CENTRALISTA DE GOBIERNO. ESTO NO CONSTITUIA MOTIVO O RAZON SUFICIENTE PARA QUE SE PUDIERA PROCLAMAR OTRO CONSTITUYENTE.

**A**SI LAS COSAS, LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL DAR COMIENZO SU SEGUN PERIODO DE SESIONES EL DIA 19 DE JULIO DE 1935, ACOGIO COMO SUYAS ESTAS PRESIONES TENDIENTES A VARIAR LA FORMA DE GOBIERNO Y NOMBRO UNA COMISION ESPECIAL PARA ESTUDIAR LA IDEA DE SI EL CONGRESO TENIA O NO FACULTADES DE VARIAR LA FORMA DE GOBIERNO PREVISTA EN LA CONSTITUCION DE 1824. LA COMISION ELABORO UN DICTAMEN QUE FUE APROBADO Y ENVIADO AL SENADO, QUIEN LA DISCUTIO E HIZO ALGUNAS REFORMAS A LAS PROPOSICIONES, PERO ACEPTO PLENAMENTE LA CONVENIENCIA DE REUNIRSE AMBAS CAMARAS, SIN MAYORES FORMALISMOS, EN UN SOLO SALON Y SESIONAR COMO UN VERDADERO CONGRESO CONSTITUYENTE.

**L**AS DOS CAMARAS SE REUNIERON A PARTIR DEL 9 DE SEPTIEMBRE Y, SIN NINGUNA CEREMONIA DE INSTALACION, SE PROCEDIO A NOMBRAR UNA COMISION ENCARGADA DE ELABORAR EL PROYECTO DE UNA NUEVA CONSTITUCION, QUE BAJO EL NOMBRE DE BASES, FUE APROBADO EL 23 DE OCTUBRE DE 1935. ES ASI COMO CON FUNDAMENTO EN ESTA BASES SE FUERON EXPIDIENDO LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE LAS CUALES SE LLEVO A CABO LA TRANSFORMACION DE UN GOBIERNO FEDERAL A UNO CENTRAL, Y QUE RIGIERON DEL AÑO DE 1836 A 1841, LO QUE HISTORICAMENTE REPRESENTA PARA MEXICO UN VERDADERO GOLPE DE ESTADO PARLAMENTARIO.

EN SU PREAMBULO, LA CONSTITUCION DE 1836 DICE: " EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, TRINO Y UNO, POR QUIEN LOS HOMBRES ESTAN DESTINADOS A FORMAR SOCIEDADES Y SE CONSERVAN LAS QUE FORMAN; LOS REPRESENTANTES DE LA NACION MEXICANA, "DELEGADOS" POR ELLA PARA CONSTITUIRLA DE EL MODO QUE ENTIENDAN SER MAS CONDUCTENTE A SU FELICIDAD, REUNIDOS AL EFECTO EN CONGRESO GENERAL, HAN VENIDO A DECRETAR Y DECRETAN LAS SIGUIENTES LEYES CONSTITUCIONALES"<sup>54</sup> CABE HACER EL SEÑALAMIENTO SI REALMENTE FUE LA SOCIEDAD LA QUE DELEGO EN ESOS DIPUTADOS Y SENADORES LA MENCIONADA FACULTAD PARA CONSTITUIR A LA NACION EN UNA REPUBLICA CENTRAL.

LA PRIMERA DE LAS CITADAS LEYES, CONSTA DE 15 ARTICULOS. EL PRIMERO DE ELLOS SE ENCUENTRA DESTINADO A DEFINIR LA IDEA DE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.EL ARTICULO SEGUNDO HACE LA CLASICA ENUNCIACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS OBLIGACIONES PREVISTAS POR ELLA, TALES COMO EL NO PODER SER PRIVADO DE LA LIBERTAD SIN MANDAMIENTO EXPRESO DE AUTORIDAD COMPETENTE, PROHIBICION DE LAS DETENCIONES PROLONGADAS SIN CONSIGNACION O EN SU CASO SIN RESOLUCION DE SITUACION JURIDICA. EL DERECHO AL LIBRE USO Y AL APROVECHAMIENTO DE LA PROPIEDAD (AUN CUANDO SE CONSAGRA LA PRIVACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, PREVIA INDEMNIZACION), LA PROHIBICION DE LOS CATEOS DOMICILIARIOS SIN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, EL NO PODER SER JUZGADO POR LEYES POSTERIORES AL HECHO, Y SOLO POR LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDOS, LIBERTAD DE IMPRENTA. EL ARTICULO CUARTO RECONOCE TODOS LOS DERECHOS CIVILES Y EL OCTAVO EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO.

---

<sup>54</sup>LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO\*, CONSTITUCION DE 1836, OB. CIT. PAG. 95

UNO DE LOS PUNTOS PRINCIPALES DE ESTE DOCUMENTO ES LA CREACION EN LA SEGUNDA DE LA SIETE LEYES DE LLAMADO "SUPREMO PODER CONSERVADOR". ESTE SUPERPODER ESTABA INTEGRADO POR CINCO MIEMBROS CUYAS FACULTADES ERAN DESMEDIDAS, Y CON UNA SUPERIORIDAD INCONCEBIBLE RESPECTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, CALIFICADO POR DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE EN LA OBRA LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO COMO "MONSTRUOSO".

DENTRO DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR ENCONTRAMOS: EL DECLARAR LA NULIDAD DE UNA LEY O DECRETO CUANDO SEAN CONTRARIOS A UN ARTICULO EXPRESO DE LA CONSTITUCION, LO MISMO CON RESPECTO A LOS ACTOS DE PODER EJECUTIVO, Y EN EL CASO DEL PODER JUDICIAL TAMBIEN PODRIA DECLARAR LA NULIDAD EN CASO DE USURPACION DE FUNCIONES.

SE HAN QUERIDO HOMOLOGAR LAS FUNCIONES DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR CON LO QUE HOY CONOCEMOS POR JUICIO DE AMPARO, EN LO QUE SE REFIERE A SER UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PERO ESTO A NUESTRO JUICIO NO ES VALIDO YA QUE ES PATENTE LA AUSENCIA EN EL PRIMERO DE ELLOS DEL PARTICULAR AGRAVIADO, ASI COMO QUE SUS DECISIONES ERAN ERGA OMNES, ES DECIR, CON VALIDEZ ABSOLUTA Y UNIVERSAL.

ESTE PODER CONSTITUIA PUES, UN PODER ABSOLUTO, OMNIPOTENTE, Y QUE CONTENIA UN PRINCIPIO DE TIRANIA AL ESTABLECER QUE "EL SUPREMO PODER CONSERVADOR NO ES RESPONSABLE DE SUS OPERACIONES MAS QUE A DIOS Y A LA OPINION PUBLICA, Y SUS INDIVIDUOS EN NINGUN CASO PODRAN SER

JUZGADOS NI RECONVENIDOS POR SUS OPINIONES"<sup>55</sup> (ART. 17).

LA QUINTA LEY HABLA DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN LA CUAL SE ESTABLECEN ALGUNAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN FAVOR DEL PARTICULAR COMO LO SON: EL NO PODER SER JUZGADO POR UN MISMO MINISTRO EN DISTINTA INSTANCIA, EL QUE TODA FALTA DE OBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO PRODUCE SU NULIDAD Y A LA VEZ RESPONSABILIDAD PARA EL JUZGADOR, EL DERECHO A TERMINAR CONTROVERSIAS POR MEDIO DEL ARBITRAJE, LA OBLIGACION DE INTENTAR EL MEDIO DE LA CONCILIACION ANTES DE ENTABLAR CUALQUIER PLEITO SOBRE INJURIAS CRIMINALES, LA NECESIDAD DE QUE HAYA MOTIVO O INDICIO SUFICIENTE PARA PODER PROCEDER A LA PRISION, LA IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR BIENES A UN PRESO EXCEPTO CUANDO ESTE TENGA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA, LA PROHIBICION PARA USAR EL TORMENTO EN LA AVERIGUACION DE UN DELITO Y PARA LA APLICACION DE LA PENA DE CONFISCACION DE BIENES.

EL CAMBIO DE LA FORMA DEL ESTADO QUE OPERO EN VIRTUD DE ESTA CONSTITUCION NO LOGRO SU FINALIDAD PRINCIPAL, QUE ERA EL TERMINAR CON LOS CUARTELAZOS Y LOS LEVANTAMIENTOS MILITARISTAS. SE COMIENZAN A SUCEDER LOS FAMOSOS "PLANES", COMO EL DE TACUBAYA, QUE NO ERAN OTRA COSA QUE LA CARETA CON QUE SE DISFRAZABAN LOS QUE AMBICIONABAN EL PODER FRENTE A UN PUEBLO CARENTE DE OPINION, YA QUE EL PERIODO DE SU VIGENCIA SE CARACTERIZO POR LA PRESENCIA DE LAS MISMA SITUACION DE INESTABILIDAD POLITICA QUE TANTO SE LE ACHACABAN A LA CONSTITUCION DE 1824.

---

<sup>55</sup>IBID. PAG. 100.

TAL FUE LA INESTABILIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA CONSTITUCION, QUE FUE LA CAUSA DE LA INDEPENDENCIA DE TEXAS Y DE YUCATAN, ENTIDAD QUE PROMULGA SU PROPIA CONSTITUCION EN 1840, OBRA DEL JURISTA Y POLITICO YUCATECO DON MANUEL CRESCENCIO REJON, EN DONDE SE DAN LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DE EL JUICIO DE AMPARO PREVISTO POR LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917; QUE AL SER CONSIDERADO COMO UN SIMPLE DEPARTAMENTO, OPTA POR SEPARARSE DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ANTE ESTE PANORAMA, SE TOMARON MEDIDAS ARBITRARIAS PARA REFORMAR A LAS ORIGINALES SIETE LEYES, ANTES DE CUMPLIRSE LOS PLAZOS FIJADOS; ASI SE SIGUEN SUCEDIENDO LOS HECHOS AL MARGEN DE LA LEGALIDAD, COMO LA REACCION ENCABEZADA POR EL FEDERALISTA VALENTIN GOMEZ FARIAS, QUE PERMITIRIAN CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES Y ABRIR UNA VIA DE SOLUCION MEDIANTE LAS BASES ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 13 DE JULIO DE 1843, ORDENAMIENTO QUE REITERO EL REGIMEN CENTRAL IMPLANTADO POR LA CONSTITUCION DE 1836.

RESPECTO DE LA BASES ORGANICAS, EL MAESTRO BURGOA DICE, QUE "EN LO QUE A GARANTIAS DEL GOBERNADO SE REFIERE, LAS BASES ORGANICAS DE 1843 SUPERARON A LAS CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1836, AL CONTENER EN UN CAPITULO EXPLICITO Y DE MANERA MAS COMPLETA QUE EN ESTOS DOS ULTIMOS ORDENAMIENTOS, UN CUADRO GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA"<sup>56</sup> EN CUANTO A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, ESTE DOCUMENTO SUPRIME EL MONSTRUOSO PODER CONSERVADOR, PERO NO COLOCA AL PODER JUDICIAL EN EL RANGO DE ORGANO TUTELAR DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL, YA QUE SUS FUNCIONES SE VEN

---

<sup>56</sup>IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", OB. CIT. PAG. 134.

REDUCIDAS A REVISAR SENTENCIAS PRODUCIDAS POR JUECES MENORES DEL ORDEN CIVIL Y CRIMINAL.

**P**OSTERIORMENTE, CON ORIGEN EN EL PLAN DE LA CIUDADELA, EL 22 DE ABRIL DE 1847, SIENDO PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA SANTA ANNA Y VICEPRESIDENTE VALENTIN GOMEZ FARIAS, EL CONGRESO RESTAURO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION Y DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824, A TRAVES DEL ACTA DEL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847, CON LO QUE SE VOLVIA DE NUEVA CUENTA AL REGIMEN FEDERAL.

**S**E TRATA DE UN DOCUMENTO SOLEMNE, MEDIANTE EL CUAL SE LE HACEN ALGUNAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION DE 1824, RAZON POR LA CUAL SE LE HA LLAMADO ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. CONSTA DE 30 ARTICULOS Y SURGE COMO UNA MEDIDA PARA RESTAURAR EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD DEL PAIS DESPUES DEL BREVE PERIODO DE GOBIERNO DEL GENERAL PAREDES. LAS DISCUSIONES EN CUANTO A SU CONTENIDO SE LLEVARON A CABO EN MEDIO DE LA GUERRA, Y DESPUES DE LA EXPEDICION DEL ACTA, EL EJERCITO TUVE QUE DISPERSARSE A CAUSA DE LA OCUPACION DEL EJERCITO EN LA CIUDAD DE MEXICO.

**S**OBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION, LA MENCIONADA ACTA MUESTRA IMPORTANTES CAMBIOS QUE PUEDEN SER CATALOGADOS COMO AVANCES CON RESPECTO A EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCION DE 1824.

**E**N CUANTO A LA DECLARACION DE DERECHOS, DE LA QUE COMO HEMOS SEÑALADO CARECIA LA CONSTITUCION DE 1824, DEBIDO A QUE SE HABIA

PENSADO QUE SE TRATABA DE UNA MATERIA PROPIA DE LAS CONSTITUCIONES ESTATALES, A LO QUE MARIANO OTERO, CUYO VOTO PARTICULAR TOMO COMO BASE DE DISCUSIONES EL CONGRESO; DECIA QUE BASTABA CON UNA SIMPLE ENUNCIACION EN EL TEXTO FUNDAMENTAL Y QUE YA UNA LEY ESPECIAL PODRIA DESARROLLARLOS EN SUS PORMENORES. A ESTE RESPECTO PERMITACENOS CITAR EL ARTICULO 5 DE ESTE DOCUMENTO: "PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE LA CONSTITUCION RECONOCE, UNA LEY FIJARA LAS GARANTIAS DE LIBERTAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD E IGUALDAD DE QUE GOZAN TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, Y ESTABLECERA LOS MEDIOS DE HACERLAS EFECTIVAS"<sup>57</sup>

CUANDO HACIA REFERENCIA A LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EFECTIVAMENTE ESOS DERECHOS, ASI COMO LA OBSERVANCIA MISMA DE LA CONSTITUCION, PROPUSO EL SISTEMA DE AMPARO QUE SE INCORPORA POR PRIMERA VEZ A UNA NORMA FEDERAL, Y QUE SE CONOCE COMO SISTEMA OTERO. A ESTE RESPECTO. EL ARTICULO 25 MENCIONA: "LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION AMPARARAN A CUALQUIERA HABITANTE DE LA REPUBLICA, EN EL EJERCICIO Y CONSERVACION DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDAN ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACION, YA DE LOS ESTADOS, LIMITANDOSE DICHOS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCION EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE MOTIVARE."<sup>58</sup>

LA LLAMADA FORMULA OTERO CONSISTIA EN LA PROTECCION QUE LA JUSTICIA FEDERAL IMPARTIRIA PARA QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE FUERAN

<sup>57</sup>"LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO", ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847. OB. CIT. PAG. 152

<sup>58</sup>IBID. PAG. 153

DEBIDAMENTE RESPETADOS, DE MANERA QUE EN CASO DE SER VIOLADOS, SE ACUDIRIA A ESTA JURISDICCION DEMANDANDO AMPARO; LA RESOLUCION SERIA TAL QUE PROTEGIERA NADA MAS AL QUEJOSO; ESTABLECIENDOSE ADEMAS UN MECANISMO ESPECIAL PARA LA DECLARACION DE LA NULIDAD DE LAS LEYES INCONSTITUCIONALES Y FINALMENTE, SE CORONABA EL SISTEMA CON LA PREVISION O MANDATO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES RESULTARAN CULPABLES DE LAS LESIONES Y VIOLACIONES AL ORDEN ESTABLECIDO.

EL ACTA DE REFORMAS CONSIGUIO EN BUENA PARTE LO QUE SE PROPONIA, LA UNIFICACION DEL PAIS, NO OBSTANTE LAS DIFICILES CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS POR LAS QUE PASABA. SU IMPORTANCIA RADICA FUNDAMENTALMENTE EN LA INTRODUCCION A NIVEL FEDERAL DEL MENCIONADO JUICIO DE AMPARO, QUE CONSTITUYE UNA DE LAS INSTITUCIONES MAS IMPORTANTES Y CARACTERISTICAS DE MEXICO.

ESTAS REFORMAS, ESTUVIERON EN VIGOR HASTA EL AÑO DE 1853, EN QUE SANTA ANNA ASUME UNA ACTITUD DICTATORIAL, COMO LO SEÑALA EL MAESTRO TENA RAMIREZ "INTENTANDO DARLE AL PAIS UNAS NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES".<sup>59</sup>

UN AÑO DESPUES, ROTO EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, EL PRIMERO DE MARZO DE 1854, UN GRUPO DE MILITARES, PROCEDIENDO DE MANERA CONTRARIA A COMO HABIAN ACTUADO MUCHOS DE SUS COLEGAS EN ANTERIORES OCASIONES, LANZO POR TODOS LOS AMBITOS DE LA REPUBLICA Y DESDE LA PEQUEÑA POBLACION DE AYUTLA UNA ESTRUENDOSA PROCLAMA DE

---

<sup>59</sup>TENA RAMIREZ FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO: 1808-1975", EDITORIAL PORRUA, 6a. EDICION, MEXICO D.F. 1975. PAG. 129.

LIBERTAD, FORMULANDO UN PLAN REIVINDICADOR CUYO OBJETIVO FUNDAMENTAL CONSISTIO EN REORGANIZAR JURIDICA Y POLITICAMENTE A NUESTRO PAIS SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. ESTE PLAN DE AYUTLA, SE REVELA EN LA HISTORIA DE NUESTRO PAIS COMO UN ACONTECIMIENTO INICIADOR DE UNA AUTENTICA REVOLUCION QUE CULMINO CON LA EXPEDICION DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857, A CUYO ESTUDIO AHORA NOS DEDICAREMOS.

### 3.5 CONSTITUCION DE 1857

**S**I EN ALGUNA CONSTITUCION MEXICANA SE ENCUENTRAN REFLEJADOS FIELMENTE LOS PRINCIPIOS DE LA DECLARACION DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, PROMULGADA EN FRANCIA EL 26 DE AGOSTO DE 1789, ES EN LA DE 1857. EN SU ARTICULO PRIMERO SE AFIRMA QUE: "EL PUEBLO MEXICANO RECONOCE QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LA BASE Y EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES. EN CONSECUENCIA, DECLARA QUE TODAS LAS LEYES Y TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAIS, DEBEN RESPETAR Y SOSTENER LAS GARANTIAS QUE OTORGA LA PRESENTE CONSTITUCION."<sup>60</sup>

**F**UE PROMULGADA EL 12 DE FEBRERO DE 1857, POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON IGNACIO COMONFORT, EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIZACION DEL PUEBLO MEXICANO, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EN 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810, Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821. SE FUNDAMENTO EN EL PLAN DE AYUTLA DEL PRIMERO DE MARZO DE 1854, REFORMADO EN ACAPULCO EL DIA 11 DEL MISMO MES Y AÑO, CONSTITUYENDO A LA NACION BAJO LA FORMA DE REPUBLICA DEMOCRATICA, REPRESENTATIVA Y POPULAR.

**L**A CONSTITUCION DE 1857, ES JUNTO CON LA ACTUAL DE 1917, UNO DE LOS TEXTOS CAPITALES DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. SU CONTENIDO SIGNIFICA LA RUPTURA CON EL PASADO EN SUS MANIFESTACIONES MAS

---

<sup>60</sup>-LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO\*, CONSTITUCION DE 1857, OB. CIT. PAG. 159.

IMPORTANTES: EL PODER ECONOMICO Y POLITICO DE LA IGLESIA Y LA DESAPARICION DE LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS, MILITAR Y ECLESIASTICO. EN EL SENSO DEL CONSTITUYENTE DEL 57, SE DIERON LAS MAS BRILLANTES SESIONES DE LA HISTORIA PARLAMENTARIA MEXICANA. LA PARTICIPACION DE LOS HOMBRES MAS SIGNIFICATIVOS DEL LLAMADO PARTIDO LIBERAL, CONSTITUYENTES DE LA LLAMADA GENERACION DE LA REFORMA, HEREDERA DE LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA Y DEL PENSAMIENTO DE MORA Y DE GOMEZ FARIAS, ENTRE LOS QUE DESTACAN; PONCIANO ARRIAGA, SANTOS DEGOLLADO, JOSE MARIA VELASCO, MANUEL DOBLADO, MELCHOR OCAMPO, GUILLERMO PRIETO, IGNACIO RAMIREZ, IGNACIO VALLARTA, LEANDRO VALLE Y FRANCISCO ZARCO POR MENCIONAR ALGUNOS, PERMITIO QUE LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL LIBERALISMO POLITICO Y ECONOMICO, AUNQUE NO TODOS LLEVADOS A SUS ULTIMAS CONSECUENCIAS POR LA TESONERA ACTITUD DE LOS CONSERVADORES Y LOS LIBERALES MODERADOS, QUE IMPIDIERON LA REALIZACION PLENA DEL IDEARIO LIBERAL.

**A** PESAR DE QUE EL PLAN DE AYUTLA FUE POR SI SOLO INSUFICIENTE COMO CAUSA DIRECTA E INMEDIATA DE LA VICTORIA DEL LIBERALISMO Y DE LA REFORMA EN NUESTRO PAIS, TIENE INDISCUTIBLEMENTE EL MERITO DE HABER SIDO UN DOCUMENTO GENUINO DE PREPARACION REVOLUCIONARIA, YA QUE LOS MOTIVOS QUE DETERMINARON SU PROCLAMACION Y LOS OBJETIVOS QUE PERSIGUIO LO COLOCAN EN ESE RANGO. A ESTE RESPECTO EL MAESTRO BURGEO SEÑALA CUATRO ATRIBUTOS QUE DISTINGUEN AL PLAN DE AYUTLA DE CUALQUIER MOVIMIENTO ALTERADOR DE UN STATUS QUO, PECULIARIZANDO A UNA REVOLUCION. ESTOS SON:

**P**RIMERO: EL PLAN DE AYUTLA PROPENDE A DERROCAR VIOLENTAMENTE LA DICTADURA SANTANISTA, ES DECIR, UN GOBIERNO DE FACTO, ESPURIO Y OPROBIOSO, AL DECLARA EN SU BASE PRIMERA QUE: "CESAN EN EL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, EL EXCELENTISIMO SEÑOR GENERAL DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA Y LOS DEMAS FUNCIONARIOS QUE COMO EL HAYAN DESMERECIDO LA CONFIANZA DE LOS PUEBLOS".

**S**EGUNDO, TUVO COMO PROPOSITO EL ESTABLECER LA "IGUALDAD REPUBLICANA" MEDIANTE LA ABOLICION DE "ORDENES, TRATAMIENTOS Y PRIVILEGIOS" ABIERTAMENTE OPUESTOS A EL, ASI COMO LA FRUSTRACION DE TENDENCIAS AL ESTABLECIMIENTO DE UNA MONARQUIA RIDICULA Y CONTRARIA A NUESTRO CARACTER Y COSTUMBRES.

**T**ERCERO, PUGNO POR LA ORGANIZACION ESTABLE Y DURADERA DEL PAIS MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UN ORDEN CONSTITUCIONAL BAJO LA FORMA DE "REPUBLICA, REPRESENTATIVA Y POPULAR" Y SOBRE LA BASE DEL RESPETO INVOLABLE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, DISPONIENDO LA FORMACION DE UN GOBIERNO PROVISIONAL PARA QUE PROMOVIERA "LA PROSPERIDAD, ENGRANDECIMIENTO Y PROGRESO" DE LA PATRIA, ASI COMO LA CONVOCACION A UN CONGRESO EXTRAORDINARIO QUE EXPIDIERA PARA MEXICO UNA CONSTITUCION.

**C**UARTO, HIZO SURGIR CON PERFILES IDEOLOGICOS PERFECTAMENTE MARCADOS, AL PARTIDO LIBERAL QUE SOSTUVO CON LAS ARMAS LA CONSTITUCION DE 57 Y LAS LEYES DE REFORMA, Y CUYOS ORDENAMIENTOS, UNA VEZ LOGRADO EL TRIUNFO POR SUS PROPUGNADORES SOBRE SUS ADVERSARIOS, ADQUIRIERON CARTA DE LEGITIMIDAD EN EL PUEBLO MEXICANO, PUES NO SOLO

FUERON ACEPTADOS POR ESTE SIN RETICENCIAS CRUENTAS, SINO INVOCADOS POSTERIORMENTE POR LOS GOBERNADOS CONTRA LAS ARBITRARIEDADES DEL PODER PUBLICO.

EL TRIUNFO DE LA REVOLUCION DE AYUTLA DIO AL PARTIDO LIBERAL LA FUERZA SUFICIENTE PARA CONVOCAR A UN CONGRESO EXTRAORDINARIO CUYO OBJETIVO SERIA CONSTITUIR A LA NACION. LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE LA HIZO DON JUAN ALVAREZ EL 16 DE OCTUBRE DE 1855. LA ASAMBLEA SE REUNIO EL 17 DE FEBRERO DE 1856 INICIANDO SUS SESIONES AL DIA SIGUIENTE. LA COMPOSICION DEL CONGRESO MOSTRO LA EXISTENCIA DE LAS DOS TENDENCIAS PARA ENTONCES YA CLASICAS, LAS CUALES CLARAMENTE DEFINIDAS LUCHARIAN POR SUS PRINCIPIOS HASTA EL LIMITE DE SUS FUERZAS: LA LIBERAL Y LA CONSERVADORA. EN MEDIO DE AMBAS SE SITUO UNA CORRIENTE LIBERAL MODERADA QUE BUSCABA MEDIAR ENTRE LAS DOS POSICIONES EXTREMAS.

LOS LIBERALES, CUYOS HOMBRES MAS DESTACADOS MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, LUCHARON POR PLASMAR SU IDEARIO, QUE AUNQUE ERA PROFUNDAMENTE INDIVIDUALISTA, ERA EL IDEARIO REVOLUCIONARIO DE ESA EPOCA, POR SER EL UNICO QUE GARANTIZABA LA LIBERTAD HUMANA FRENTE A TODOS LOS PODERES. ENTRE LOS PRINCIPIOS QUE DEFENDIERON SE ENCUENTRAN: EL SUFRAGIO UNIVERSAL; LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD HUMANA, LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO; LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, CULTOS, ENSEÑANZA, PENSAMIENTO E IMPRENTA; LA LIBERTAD DE TRABAJO, INDUSTRIA Y COMERCIO; LA DESAMORTIZACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA Y DEL CLERO; LA PROPIEDAD PRIVADA FRENTE A LA PROPIEDAD CORPORATIVA Y COMUNAL; EL SISTEMA FEDERAL; LA DIVISION DE PODERES Y EL INSTRUMENTO PARA

GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO: EL JUICIO DE AMPARO.

LOS CONSERVADORES, POR SU LADO, SE HALLABAN VINCULADOS A LOS INTERESES DEL CLERO Y DE LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD QUE BUSCABAN LA CONSERVACION DE LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS ECLESIASTICOS, LA RIQUEZA DEL CLERO, LA PAZ Y EL ORDEN, LA ESTABILIDAD DE VIDA SOCIAL, ES DECIR, RECHAZABAN UN CAMBIO BRUSCO EN EL MODO DE ORGANIZAR LAS FUERZAS SOCIALES Y PRODUCTIVAS DE LA NACION. ADEMAS ADMITIAN SOLO PARCIALMENTE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, PERO SOBRE TODOS LOS ENCAMINADOS A GARANTIZAR ALGUNOS ASPECTOS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE LA PROPIEDAD PRIVADA. NO DESEABAN LA LIBERTAD DE CULTOS NI LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, AUNQUE SI ESTABAN DE ACUERDO EN LA ADOPCION DE UN SISTEMA DE ORGANIZACION POLITICA FEDERAL. ENTRE LOS HOMBRE MAS DESTACADOS QUE APOYABAN ESTAS IDEAS TENEMOS A: MARCELINO CASTAÑEDA, MARIANO ARIZCORRETA, JUAN ANTONIO DE LA FUENTE, VICENTE LOPEZ, ANTONIO AGUADO Y PEDRO DE AMPUDIA, VOCEROS DE LOS INTERESES DE LA IGLESIA Y DE LOS DE LAS CLASES PRIVILEGIADAS.

COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, EN MEDIO DE ESTAS DOS CORRIENTES DE PENSAMIENTO ANTAGONICAS, SE ENCONTRABAN LOS MODERADOS, SOBRE TODO LIBERALES Y ALGUNOS CONSERVADORES, QUE BUSCABAN UN EQUILIBRIO DE FUERZAS Y CAMBIOS POCO ESPECTACULARES EN MATERIA RELIGIOSA Y ECONOMICA, ADUCIENDO QUE EL PAIS NO ESTABA PREPARADO PARA LAS REFORMAS LIBERALES. ERAN LOS VOCEROS DEL GRUPO QUE SE ENCONTRABA EN EL PODER, ENCABEZADO POR EL PRESIDENTE COMONFORT Y SUS MINISTROS. QUERIAN UNA CONSTITUCION INDIVIDUALISTA Y LIBERAL MODERADA. SU VOTO FUE DEFINITIVO EN MUCHAS OCASIONES PARA

INCLINAR EL FIEL DE BALANZA EN UNO U OTRO SENTIDO.

**U**NO DE LOS CAMBIOS PRINCIPALES QUE SE INTRODUCE EN ESTA CONSTITUCION, QUE SE LES DEBE A LOS LIBERALES, LO CONSTITUYE EL HABER IMPEDIDO QUE SE CONSAGRARA EL PRINCIPIO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA, PRESENTE EN TODAS LAS DEMAS CONSTITUCIONES QUE SE HABIAN EXPEDIDO ANTES DE ESTA, A PESAR DE NO HABERSE LOGRADO LA TAN ANSIADA LIBERTAD DE CULTOS.

**L**A CONSTITUCION DE 1857 ESTA DIVIDIDA EN TITULOS, SECCIONES, PARRAFOS Y ARTICULOS. EL TITULO PRIMERO ES EL QUE TRATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, TOMANDO COMO BASE EL INDIVIDUALISMO Y VOLVIENDOSE PARTIDARIOS DEL JUSNATURALISMO, DERIVANDO CLARAMENTE DEL ARTICULADO DE LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1789.

**E**L MENCIONADO TITULO PRIMERO, EN SU SECCION PRIMERA QUE COMPRENDEN LOS PRIMEROS VEINTINUEVE ARTICULOS DE LA CARTA MAGNA DE 1857, CONSTITUYEN LA PARTE DOGMATICA DE ESTA, FIJANDO EL FIN DEL ESTADO EN RESPETAR Y SOSTENER LAS GARANTIAS OTORGADAS POR LA CONSTITUCION.

**C**ABE HACER LA ACLARACION QUE NO TODOS LOS PRIMEROS VEINTINUEVE ARTICULOS CONSTITUYEN DERECHOS DEL HOMBRE. ES DECIR, DERECHOS ANTERIORES Y SUPERIORES A LA SOCIEDAD, YA QUE MUCHOS DE ELLOS SON "DERECHOS DEL CIUDADANO", QUE SI BIEN SON DERECHOS OTORGADOS A LOS HOMBRES, NO LO SON OTORGADOS POR SU CALIDAD DE HOMBRE, SINO COMO MIEMBRO DE LA COLECTIVIDAD. DENTRO DE ESTE

CONCEPTO SE INCLUYEN NORMALMENTE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

**E**L INDIVIDUALISMO ADOPTADO EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 1857, ESTABLECE QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, INHERENTES E INSEPARABLES DE SU PERSONALIDAD, SON SUPRAESTATALES, ES DECIR, QUE ESTAN POR ENCIMA DE TODO ORDEN CREADO POR EL ESTADO, QUIEN POR ENDE, DEBE SIEMPRE DE RESPETARLOS Y CONVERTIRLOS EN EL OBJETO Y BASE DE SUS INSTITUCIONES.

**C**ONTRARIAMENTE A LA TESIS INDIVIDUALISTA SEGUIDA POR ESTA CONSTITUCION, LA ACTUAL SE INCLINA MAS HACIA LA TEORIA DE JUAN JACOBO ROSSEAU, QUE ASEVERA QUE LAS GARANTIAS DE QUE PUEDEN GOZAR LOS INDIVIDUOS FRENTE AL PODER PUBLICO SON OTORGADAS A ESTOS POR LA PROPIA SOCIEDAD, UNICA TITULAR DE LA SOBERANIA. LA VOLUNTAD DE LA NACION ES, PUES, PARA ROSSEAU, EL ELEMENTO SUPREMO EN QUE CONSISTE LA SOBERANIA, SOBRE LA CUAL NINGUN PODER EXISTE Y A LA CUAL TODOS DEBEN SUMISION. A ESTE RESPECTO, LA CONSTITUCION ACTUAL DE 1917, DICE EN SU ARTICULO PRIMERO: "EN LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCION, LAS CUALES NO PODRAN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE"<sup>61</sup>

**E**N CUANTO A LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE ESTA CONSTITUCION PROTEGIA, SON LOS MISMOS QUE LA CONSTITUCION VIGENTE, POR LO QUE NO HAREMOS UNA MENCION AMPLIA DE LOS MISMOS QUE ESTUDIAREMOS

---

<sup>61</sup>IBID. PAG. 179.

EN EL CAPITULO SIGUIENTE CORRESPONDIENTE A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

TAN SOLO HAREMOS LA MENCION DE QUE EN ESTA CONSTITUCION SE RECONOCIAN EN FORMA AMPLIA Y PORMENORIZADA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA PERSONA HUMANA Y EL MODO DE HACERLOS EFECTIVOS A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO, ESTABLECIDO POR PRIMERA VEZ EN LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841, Y DESPUES EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847. ESTA LEY TAMBIEN ESTABLECIA UN PODER EJECUTIVO SIN EL DERECHO DE VETO, ASI COMO EL PRINCIPIO DE DESAMORTIZACION DE LOS BIENES DE LOS BIENES DE CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS, Y FINALMENTE, Y A PESAR DE HABER SIDO JURADA EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO MEXICANO, AL NO SEÑALAR QUE LA RELIGION DEL ESTADO ERA LA CATOLICA, ADMITIA, COMO LO MENCIONAMOS, EL PRINCIPIO DE TOLERANCIA RELIGIOSA.

LA CONSTITUCION DE 1857, VIENE A SER ENRIQUECIDA POSTERIORMENTE POR LAS LEYES DE REFORMA, YA QUE LOS GOBIERNOS QUE SE SUCEDIERON SE DIERON CUENTA DE QUE ESTA REQUERIA DE ALGUNOS CAMBIOS PARA HACER POSIBLE LA CONSOLIDACION DE UN ESTADO NACIONAL. ASI LAS COSAS, AL ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LAS LEYES DE REFORMA, DURANTE EL PERIODO DE GOBIERNO DE LERDO DE TEJADA, EN EL AÑO DE 1873, SE LOGRARON DOS OBJETIVOS DE SUMA IMPORTANCIA, QUE ERAN LA CONSOLIDACION DE LA REFORMA POR UN LADO, Y EL EQUILIBRIO DE PODERES POR EL OTRO, QUE SE LOGRO AL RESTAURAR AL SENADO Y AL OTORGAR EL DERECHO DE VETO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

LA IMPORTANCIA DE ESTAS ADICIONES AL TEXTO CONSTITUCIONAL FUE EL LOGRAR QUE ESTE "FUERA OPERATIVO PARA INICIAR LA RECONSTRUCCION NACIONAL DESPUES DEL PROLONGADO ESTADO DE GUERRA CIVIL QUE HABIA SIDO LA TONICA DURANTE LOS PRIMEROS CINCUENTA AÑOS DE VIDA INDEPENDIENTE"<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup>MARIA DEL REFUGIO GONZALEZ, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", OB. CIT. PAG. 666.

## **CAPITULO CUARTO**

### **" LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION EN LA CONSTITUCION VIGENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "**

#### **4.1.- MARCO HISTORICO**

#### **4.2.- DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION DE 1917**

#### **4.3.- EL JUICIO DE AMPARO**

## 4.1 MARCO HISTORICO

LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910, REANUDADA EN 1913, ES EL ANTECEDENTE HISTORICO INMEDIATO DE LA CARTA MAGNA VIGENTE, PROMULGADA, AL IGUAL QUE SU PREDECESORA, EL DIA 5 DE FEBRERO, SOLO QUE ESTA 60 AÑOS DESPUES, EN 1917, TAMBIEN EN LA CIUDAD DE QUERETARO. EL ANTECEDENTE HISTORICO DE LA REVOLUCION, A SU VEZ, FUE LA PERMANENCIA DE PORFIRIO DIAZ EN EL PODER DURANTE 30 AÑOS Y 8 MESES, MEDIANTE 7 REELECCIONES, 6 DE ELLAS CONSECUTIVAS, Y LAS CONSECUENCIAS POLITICAS Y SOCIALES QUE HABIA PROVOCADO ESA LARGA PERMANENCIA.

AL MOVIMIENTO SOCIAL QUE DERROCO TAN PROLONGADA DICTADURA SE LE HA ATRIBUIDO UN CARACTER MULTIPLE: SOCIAL, POR CUANTO SE PROPUSO ELEVAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS CLASES CAMPESINA Y OBRERA; ANTIFEUDAL, POR SU PROPOSITO DE TRANSFORMAR EL ANTIGÜO REGIMEN ECONOMICO LATIFUNDISTA Y SERVIL, PARA CREAR EN SU LUGAR UNA ORGANIZACION ECONOMICA INSPIRADA EN LA JUSTICIA SOCIAL; DEMOCRATICO, PORQUE PRETENDIO QUE EL PUEBLO INTERVINIERA EN EL GOBIERNO MEDIANTE EL EJERCICIO EFECTIVO DEL SUFRAGIO, CONSAGRANDO, ADEMAS, EL PRINCIPIO DE LA NO REELECCION; NACIONALISTA, POR SU PROGRAMA DE REIVINDICACION DE LA PROPIEDAD DEL SUELO Y DEL SUBSUELO, CONCEBIDA COMO PATRIMONIO DE LA NACION; POPULAR, PORQUE COMPAGINO LAS LIBERTADES INDIVIDUALES CON LAS GARANTIAS SOCIALES; Y JURIDICA, PORQUE SUS POSTULADOS QUEDARON CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION DE 1917.

LA REVOLUCION ENARBOLO EN SU INICIO EL LEMA DE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION", PERO UNA VEZ LANZADO EL PUEBLO A LA LUCHA, AÑADIO A LA EXIGENCIA DE LA DEMOCRACIA POLITICA OTRAS DEMANDAS EN EL ORDEN ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL.

DURANTE EL REGIMEN PORFIRISTA, SE MANTUVO LA PAZ, PERO EL GOBIERNO RECURRIO A LA REPRESION PARA CONSERVAR LA ESTABILIDAD; CRECIO LA ACTIVIDAD ECONOMICA, PERO SE ENTREGARON LOS TRANSPORTES Y LA INDUSTRIA AL CAPITAL EXTRANJERO; SE INTENTO COLONIZAR AL PAIS, PERO SE CONCESIONARON ENORMES EXTENSIONES A LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS; PROSPERARON LAS HACIENDAS, PERO SE MANTUVIERON LA SERVIDUMBRE Y EL PEONAJE, SIENDO ESTAS LAS CAUSAS POR LAS CUALES EL GENERAL DIAZ SE VIO FORZADO A RENUNCIAR EL 15 DE MAYO DE 1911, OBLIGADO POR LA REVOLUCION.

DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX EMPEZARON A ORGANIZARSE LOS SECTORES DE LA OPOSICION Y EN 1906 OCURRIERON LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES OBRERAS DE PROTESTA EN GRAN ESCALA CON LO QUE SE COMIENZAN A DAR LAS HUELGAS. EN ESE MISMO AÑO, SE FORMULO EL PROGRAMA DE LA JUNTA ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL, PRECURSOR DE LA CONSTITUCION DE 1917.

EN 1908, EL PRESIDENTE PORFIRIO DIAZ ANUNCIO SU DESEO DE RETIRARSE Y AL AÑO SIGUIENTE SURGIO EL PARTIDO ANTIRREELECCIONISTA, Y MAS TARDE EL NACIONAL DEMOCRATICO, EMPEÑADOS EN ENCAUZAR LA OPINION PUBLICA EN EL SENTIDO DE LA DEMOCRACIA; PERO CONSUMADO EN 1910 EL FRAUDE ELECTORAL, EL DIRIGENTE DE LA OPOSICION, DON FRANCISCO I. MADERO, ADVIRTIO QUE NO QUEDABA OTRO CAMINO QUE EL DE LAS ARMAS Y CONVOCO

AL LEVANTAMIENTO EL 20 DE NOVIEMBRE.

**E**L 21 DE MAYO DE 1911 SE FIRMARON LOS TRATADOS DE CIUDAD JUAREZ; EL 25 DIAZ, ABANDONO LA PRESIDENCIA Y SE DIRIGIO AL EXTRANJERO; EL 26 SE HIZO CARGO DEL PODER, CON UN CARACTER PROVISIONAL, FRANCISCO LEON DE LA BARRA; Y EL 6 DE NOVIEMBRE, ELEGIDO POR EL PUEBLO, FRANCISCO I. MADERO TOMO POSESION DE LA PRESIDENCIA.

**E**MILIANO ZAPATA, SUBLEVADO DESDE FEBRERO DE 1911, LANZO EL 25 DE NOVIEMBRE EL PLAN DE AYALA, EN QUE ACUSO A MADERO DE INEPTO Y PROCLAMO LA VIOLENCIA COMO UNICO MEDIO DE OBTENER LA JUSTICIA AGRARIA. SE LEVANTARON TAMBIEN CONTRA EL PRESIDENTE AUNQUE POR OTROS MOTIVOS, BERNARDO REYES, PASCUAL OROZCO Y FELIX DIAZ; Y EL 18 DE FEBRERO DE 1913, VICTORIANO HUERTA USURPO EL PODER Y MANDO ASESINAR A MADERO Y A PINO SUAREZ.

**E**L 26 DE MARZO EL GOBERNADOR DE COAHUILA LANZO EL PLAN DE GUADALUPE DESCONOCIENDO A HUERTA, ASUMIO LA PRIMERA JEFATURA DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA Y EN EL CURSO DE UNA LARGA CAMPAÑA MILITAR LOGRO DERROTAR A LOS FEDERALES, PRIMERO, Y LUEGO A LOS PROPIOS REVOLUCIONARIOS DESAFECTOS, HASTA QUE EN SEPTIEMBRE DE 1916 PUDO CONVOCAR AL CONGRESO CONSTITUYENTE.

**E**L 31 DE ENERO DE 1917, SE FIRMO LA CONSTITUCION Y RINDIERON PROTESTA DE GUARDARLA LOS DIPUTADOS Y EL PRIMER JEFE VENUSTIANO CARRANZA. DESDE 1916 SE HABIA MENCIONADO EL PROPOSITO DE REFORMAR LA CONSTITUCION DE 1857, NO DE EXPEDIR UNA DISTINTA; SIN EMBARGO, EL NUEVO

CODIGO FUNDAMENTAL ERA REALMENTE OTRO, PERO PARA NO VIOLAR LA NORMA QUE SE HABIA IMPUESTO AL ORGANO CONSTITUYENTE, EL INSTRUMENTO SE LLAMO *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 1857*. A ESTE RESPECTO FELIPE TENA RAMIREZ LA LLAMA "CASO SINGULAR, YA QUE NI SE TRATABA DE UN ACTA DE REFORMAS, COMO LA DE 1847; NI SE REEMPLAZABA A LA CONSTITUCION ANTERIOR, SEGUN LO HIZO LA DE 1857 CON LA DE 1824.

POR SU CONTENIDO, LA DE 1917, ES UNA NUEVA CONSTITUCION; PERO POR RESPETO A LA DE 1857 SE IMPUSO EL UNICO COMETIDO DE REFORMARLA. ES UNA CONSTITUCION QUE REFORMA A OTRA CONSTITUCION; LA REALIDAD MEXICANA NO HA PARADO MIENTES EN ESTA SUTILEZA Y RECONOCE A LA CARTA DE 1917 UN DESTINO AUTONOMO."<sup>63</sup>

LA CONSTITUCION FUE PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917 Y ENTRO EN VIGOR EL PRIMERO DE MAYO SIGUIENTE. ESTA FORMADA POR 9 TITULOS Y 136 PRECEPTOS; LOS 29 PRIMEROS CONTIENEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, AUNQUE EXISTEN OTROS DISPERSOS EN LOS RESTANTES ARTICULOS, Y FORMAN LA LLAMADA PARTE DOGMATICA, EN LA QUE SE DA CABIDA A MAS DE 80 DISTINTAS PROTECCIONES; LOS ARTICULOS 3, 27, 28 Y 123 CONSAGRAN, COMO LO SEÑALAMOS, POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD LAS LLAMADAS GARANTIAS SOCIALES, QUE SON PRODUCTO DEL MOVIMIENTO POLITICO SOCIAL DE 1910; ESTOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES REGLAMENTAN LA EDUCACION, EL AGRO, LA PROPIEDAD Y EL TRABAJO. LOS RESTANTES REGULAN EL CAPITULO GEOGRAFICO, LAS FORMAS DE GOBIERNO, LA DIVISION DE PODERES, LA DISTRIBUCION DE FACULTADES ENTRE EL GOBIERNO

---

<sup>63</sup>TENA RAMIREZ FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" OB. CIT. PAG. 167

LOCAL Y FEDERAL, LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y SU INVIOLABILIDAD QUE CONSTITUYEN SU PARTE ORGANICA.

EN CUANTO A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDA EN ESTA CONSTITUCION, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA MISMA, ES EL LLAMADO "JUICIO DE AMPARO", QUE ES EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD MAS IMPORTANTE, EN EL QUE EL ORGANO ENCARGADO DE LLEVAR A CABO EL CONTROL ES UN TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, EMANANDO LA SOLICITUD DEL CONTROL DEL PARTICULAR AGRAVIADO, Y TENIENDO LA SENTENCIA DE AMPARO EFECTOS RELATIVOS PARA ESE PARTICULAR QUEJOSO, SIN HACER NINGUNA DECLARACION GENERAL SOBRE LA LEY O ACTO QUE MOTIVO LA SOLICITUD DE CONTROL.

DE 1921 A LA FECHA, LA CONSTITUCION HA TENIDO ALREDEDOR DE 300 MODIFICACIONES, LO QUE DEMUESTRA QUE, A PESAR DE SU RIGIDEZ TEORICA, HA SIDO MUY FLEXIBLE EN LA PRACTICA. LAS REFORMAS HECHAS A NUESTRA CONSTITUCION SE HAN DIRIGIDO TANTO AL FONDO COMO A LA FORMA DE LOS PRECEPTOS EN ELLA ASENTADOS. ALGUNOS PRINCIPIOS Y POSTULADOS HAN SIDO TOTALMENTE MODIFICADOS; OTROS LO HAN SIDO PARCIALMENTE, E INCLUSO, SE HA REFORMADO LA CONSTITUCION PARA DECIR ALGO QUE GRAMATICALMENTE YA DECIA. EN TODO CASO, LAS REFORMAS AUTENTICAMENTE INOVADORAS CONSTITUYEN LA MINORIA. SE HA AFIRMADO CON JUSTA RAZON, QUE LAS MULTIPLES REFORMAS A LA CONSTITUCION "NO SON UNA MANIFESTACION DE FALTA DE RESPETO HACIA LA LEY FUNDAMENTAL, ANTES BIEN, EVIDENCIAN QUE SE CREE EN LA CONSTITUCION Y QUE SE LE QUIERE MANTENER VIVA."<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>VALADES DIEGO, "LA CONSTITUCION REFORMADA", *LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO*, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F. 1979, PAG. 18.

## 4.2 DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION DE 1917

LA EFICACIA DE LA PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS, DEPENDE, A NUESTRO JUICIO DE SU INCLUSION EN LA CONSTITUCION, PUES ES EN ESTA, COMO LEY SUPREMA DEL ESTADO, DONDE QUEDAN SEÑALADOS LOS LIMITES Y CONTROLES PARA LA ACTUACION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. DANDOSE ENTONCES UNA RELACION ENTRE EL GOBERNADO COMO SUJETO ACTIVO TITULAR DE UN DERECHO, Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO O GOBIERNO COMO SUJETO PASIVO, AL QUE SE LE IMPONE UNA OBLIGACION DE RESPETAR ESE DERECHO.

LA ACTIVIDAD DEL GOBIERNO SE ENCUENTRA SIEMPRE SOMETIDA A NORMAS PREESTABLECIDAS QUE TIENEN COMO BASE DE SUSTENTACION EL ORDEN CONSTITUCIONAL. POR MEDIO DE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO, SE GARANTIZA UN CAMPO DE ACTIVIDAD EN QUE EL ESTADO NO DEBE DE INTERFERIR PARA QUE LA PERSONA PUEDA DESARROLLARSE PLENAMENTE Y CUMPLIR CON SUS PROPOSITOS EN LA ESFERA PRIVADA Y SOCIAL.

EL PUEBLO, EN USO DE SU SOBERANIA, LOGRA ORGANIZARSE EN EL MARCO DEL ESTADO DERECHO Y ADOPTA COMO NORMA QUE REGULARA TODA SU ACTIVIDAD UN MARCO LEGAL DETERMINADO. A ESA LEY FUNDAMENTAL SE LE LLAMARA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO, POR SER DE PRINCIPIOS DE SIGLO, NO UTILIZA EL CONCEPTO MODERNO DE DERECHOS HUMANOS, SINO EL DE GARANTIAS INDIVIDUALES PARA REFERIRSE A LO MISMO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, HOY EN DIA CONSIDERAMOS MAS PRUDENTE EL USAR EL TERMINO "DERECHOS HUMANOS", YA QUE ESTOS ABARCAN LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SU INDIVIDUALIDAD SUS LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES, Y CULTURALES; ASI COMO LOS LLAMADOS DERECHOS DE TERCERA GENERACION QUE INCLUYEN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y LOS DE SOLIDARIDAD. SENTIMOS QUE EL VOCABLO GARANTIAS INDIVIDUALES TIENE UN ALCANCE MAS RESTRINGIDO, YA QUE SE REFIEREN SOLAMENTE AL CONJUNTO DE LIBERTADES CLASICAS, ENUNCIADAS CON UN PUNTO DE VISTA INDIVIDUALISTA POR LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

A CONTINUACION HAREMOS DE HACER MENCION DE LOS DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LA MISMA EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA A LA FECHA, ES DECIR CON TODAS LAS MODIFICACIONES QUE HA SUFRIDO DESDE LA INICIACION DE SU VIGENCIA, ASI COMO LOS QUE NO SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN LA MISMA, TRATANDO DE EXPLICAR A LA VEZ EL VALOR JURIDICO TUTELADO, COMO EL PRECEPTO LEGAL QUE LO CONTIENE Y HACER UN BREVE COMENTARIO PERSONAL. SIGUIENDO EL ORDEN DE LOS ARTICULOS.

EL ARTICULO PRIMERO ES UNA GARANTIA DE IGUALDAD QUE CONTIENE EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. SU IMPORTANCIA RADICA EN ESTABLECER LA IGUALDAD ENTRE LOS INDIVIDUOS, YA QUE TODOS POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS HUMANAS, TIENEN DERECHOS

QUE DEBEN SER RECONOCIDOS, RESPETADOS Y PROTEGIDOS, LOS CUALES NO PODRAN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE. SI CABE HACER LA MENCION, DE QUE A NUESTRO JUICIO, EL TEXTO CONSTITUCIONAL DEBERIA DE DECIR "RECONOCE" EN LUGAR DE "OTORGA", CUANDO SE REFIERE A LOS DERECHOS HUMANOS, EN VIRTUD DE QUE ESTOS SON ANTERIORES AL ESTADO Y A LA LEY.

**E**L ARTICULO SEGUNDO ESTABLECE LA GARANTIA DE PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD, PLASMANDO EL IDEAL LIBERTARIO DE HIDALGO Y DE DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, QUE EN SU DOCUMENTO "SENTIMIENTOS PARA LA NACION" PROPUSO, COMO LO MENCIONAMOS EN CAPITULOS ANTERIORES, LA PROSCRIPCION DE LA ESCLAVITUD PARA SIEMPRE. ESTE ARTICULO VA MAS ALLA DE LO PREVISTO POR EL CURA MORELOS, YA QUE NO SOLO LIMITA LA PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD PARA LOS MEXICANOS, SINO QUE PROTEGE A LOS EXTRANJEROS QUE NO SEAN LIBRES Y QUE ENTREN AL PAIS. EL PRECEPTO DE ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, SE ENCUENTRA PRESENTE EN CASI TODOS LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PERO A PESAR DE ESTO, EXISTEN LUGARES, AUNQUE CADA VEZ SON MENOS, DONDE LA SERVIDUMBRE Y ANTERIORMENTE LA ESCLAVITUD ERAN PRACTICAS COMUNES. LA UNICA MANERA DE EVITARLAS ES MEDIANTE LA EDUCACION Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, YA QUE SE TIENE QUE TOMAR EN CUENTA AQUELLA CELEBRE FRASE CON LA CUAL ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO DE QUE "LA PEOR ESCLAVITUD ES LA DE LA IGNORANCIA Y LA MISERIA".

**E**L ARTICULO TERCERO CONTIENE LA GARANTIA O DERECHO A LA EDUCACION, QUE SE CONCIBE COMO UN PROCESO TENDIENTE A DESARROLLAR ARMONICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO, CUMPLIENDO DE

ESTA MANERA SU FUNCION SOCIAL.

**S**EGUN LO ESTABLECIDO POR ESTE ARTICULO, LA EDUCACION DEBE SER LAICA, LO QUE SIGNIFICA QUE NO DEBE DE ESTAR RELACIONADA CON NINGUNA DOCTRINA RELIGIOSA, PRECEPTO QUE NO VA EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE CULTOS YA QUE ESTA LIBERTAD SUBSISTE FUERA DEL AMBITO EDUCATIVO ESTATAL; DEMOCRATICA, TENDIENTE AL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE TODOS LOS MEXICANOS AL ENTENDER A LA DEMOCRACIA COMO UN SISTEMA DE VIDA; NACIONAL, QUE DEFienda LOS INTERESES DE LA PATRIA A TRAVES DE LA COMPRESION DE NUESTROS PROBLEMAS; GRATUITA, ESTO SOLO EN LOS CASOS QUE SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, PUDIENDO ESTE AUTORIZAR A ENTIDADES PRIVADAS AL RESPECTO, QUIENES ADQUIRIRAN LA OBLIGACION DE IMPARTIR LA EDUCACION CON APEGO A LOS MISMOS FINES Y CRITERIOS Y, OBLIGATORIA, TRATANDOSE DE LA EDUCACION PRIMARIA.

**D**ESDE QUE SE EXPIDIO LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE EN MEXICO, EL ARTICULO CUARTO DE LA MISMA HABIA CONSAGRADO LA LIBERTAD DE TRABAJO, PERO A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1974, Y EN VIRTUD DE UN DECRETO CONGRESIONAL, DEJO DE REFERIRSE A DICHA LIBERTAD PARA CONTEMPLAR LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, LA PROTECCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, LA LIBERTAD DE PROCREACION SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA RESPONSABLEMENTE, ES DECIR DE ACUERDO AL NUMERO QUE PODRAN EDUCAR, FORMAR Y CUIDAR; Y LOS DERECHOS A LA SALUD, A LA VIVIENDA Y LOS DE LA INFANCIA.

**R**ESPECTO DE LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY, ALGUNOS JURISTAS DESTACADOS COMO EL MAESTRO BURGOA DICEN QUE "NUNCA PUEDE EXISTIR NINGUNA IGUALDAD JURIDICA ABSOLUTA E INEXCEPCIONAL ENTRE AMBOS SEXOS POR SU DIVERSIDAD NATURAL SICO-SOMATICA."<sup>65</sup> DAN COMO EJEMPLO, EN MATERIA LABORAL, EL QUE LAS CONDICIONES DE LA MUJER TRABAJADORA NO LE PERMITEN LA REALIZACION DE LABORES EN LAS QUE SE REQUIERE LA FUERZA, DESTREZA Y RESISTENCIA VARONILES. NUESTRO PUNTO DE VISTA AL RESPECTO ES DIVERGENTE, YA QUE CREEMOS QUE LA IGUALDAD QUE SEÑALA LA CONSTITUCION ES LA REFERENTE EN CUANTO A QUE SERAN IGUALES ANTE LA LEY EN SU CALIDAD DE PERSONAS O SERES HUMANOS, Y NO QUERER CAER EN EL ABSURDO POR EJEMPLO DE PROTEGER AL HOMBRE DE QUE NO REALICE TRABAJOS PESADOS DURANTE EL EMBARAZO, YA QUE ESTA DISTINCION NO SERIA DE TIPO JURIDICO SINO BIOLOGICO.

**E**N MEXICO SE RESPETA LA DECISION DE LOS PADRES DE TENER LOS HIJOS QUE DESEEN, YA QUE ELLO FORMA PARTE DE SU LIBERTAD, SIN EMBARGO NUESTRA CONSTITUCION NO OLVIDA QUE ESTA LIBERTAD CONLLEVA LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA LA PATERNIDAD, DE FORMAR HOMBRES SANOS Y FUERTES, CIUDADANOS LIBRES Y DIGNOS.

**L**A CONSTITUCION SEÑALA QUE TODO HOMBRE TIENE DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA, POR LO CUAL SE HACE NECESARIA UNA POLITICA NACIONAL QUE POSIBILITE ESTE FIN, SIENDO ESTE EL FUNDAMENTO DE LA CREACION DE LOS ORGANISMOS ESTATALES DE VIVIENDA COMO EL INFONAVIT, FOVISSSTE, ETC. TAMBIEN SE GARANTIZA EL DERECHO A LA SALUD, AL QUE

<sup>65</sup>IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", OB. CIT. PAG. 274.

TODOS TENEMOS ACCESO MEDIANTE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN EL QUE CONCURREN TANTO LA FEDERACION COMO LOS ESTADOS. CUANDO SE MENCIONA LA SALUD COMO UN DERECHO, SE REFIERE AL DOBLE ASPECTO QUE LE ES PROPIO: FISICO Y MENTAL.

**R**ESPECTO DE ESTE ARTICULO CABE HACERSE EL COMENTARIO DE QUE LA SALUD ES QUIZA EL BIEN MAS PRECIADO DE LOS SERES HUMANOS, Y AUNQUE EN MEXICO SE HAN LOGRADO PREVENIR Y EN ALGUNOS CASOS ERRADICAR MUCHAS ENFERMEDADES, TODAVIA FALTA MUCHO CAMINO POR RECORRER, YA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA DEFICIENTE ATENCION MEDICA DEL SECTOR ESTATAL EN MUCHOS DE LOS CASOS Y EL ALTO COSTO DE LA ATENCION PRIVADA, ESTAS NO ALCANZAN A SATISFACER LA DEMANDA DE UNA POBLACION CADA VEZ MAYOR, SOBRE TODO EN LAS ZONAS RURALES, DONDE NO EXISTE LA INFRAESTRUCTURA NI EL PERSONAL NECESARIOS PARA LA ATENCION PRONTA Y EFICIENTE.

**P**ROSIGUIENDO CON LA PRESENTE ENUNCIACION, EL ARTICULO QUINTO ESTABLECE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE LA LIBERTAD DE TRABAJO, YA QUE PODEMOS ELEGIR EL QUE SEA DE NUESTRO AGRADO Y QUE SE ACOMODE DE ACUERDO CON NUESTRAS APTITUDES Y GUSTOS.

**E**XISTEN ALGUNAS LIMITACIONES A ESTA GARANTIA DE LIBERTAD COMO LO SON EL QUE SE TRATE DE UN TRABAJO LICITO, EL TENER LA PROFESION EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY (LEY DE PROFESIONES), A LOS MINISTROS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS SE LES IMPIDE EL DETENTAR CARGOS PUBLICOS (ANTES DE LA ULTIMA REFORMA DEL ARTICULO 130, SE REQUERIA SER MEXICANO POR NACIMIENTO PARA SER MINISTRO DE ALGUN CULTO RELIGIOSO), POR

DETERMINACION JUDICIAL CUANDO SE ATAQUEN DERECHOS DE TERCEROS, O GUBERNATIVA SI SE ATACAN DERECHOS DE LA SOCIEDAD, LA IRRENUNCIABILIDAD DE CIERTOS SERVICIOS PUBLICOS DE ARMAS, DE JURADOS, DE CARGOS CONCEJILES, LOS DE ELECCION POPULAR (AUNQUE EN ESTE CASO SE DA LA FIGURA DE LA LICENCIA), LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DE INDOLE SOCIAL Y LAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES.

**E**S IMPORTANTE RECALCAR QUE EN ESTE PRECEPTO SE MENCIONAN ALGUNOS LINEAMIENTOS DEL TRABAJO, PERO SU TOTAL REGULACION SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 123 Y EN SUS LEYES REGLAMENTARIAS, LO QUE CONSTITUYE UN ORGULLO PARA NOSOTROS EL QUE ESTE HAYA SIDO EJEMPLO PARA LOS DEMAS PAISES DEL MUNDO, AL CONSAGRAR AL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL, AUNQUE EN MEXICO LA OPORTUNIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS NOS DEDIQUEMOS AL TRABAJO O ACTIVIDAD DE NUESTRA PREFERENCIA SE VE DE HECHO RESTRINGIDA DEBIDO A QUE CONSTITUIMOS UNA SOCIEDAD CON GRANDES LIMITACIONES DE DESARROLLO ECONOMICO.

**E**L ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL CONTIENE A LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION, Y SE REFIERE A LA LIBERTAD DE CADA INDIVIDUO DE MANIFESTAR SUS IDEAS LIBREMENTE MIENTRAS NO AFECTE A OTRA PERSONA, A LA MORAL O A LA PAZ PUBLICA. DE IGUAL MANERA, EL ESTADO ESTA OBLIGADO A GARANTIZAR NUESTRO DERECHO A CONOCER LO QUE ACONTECE EN MEXICO Y EN EL MUNDO ENTERO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACION, CONSTITUYENDO ESTO EL DERECHO A LA INFORMACION.

**E**N CONCORDANCIA CON EL ANTERIOR ARTICULO, EL SEPTIMO, GARANTIZA A LOS INDIVIDUOS LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE ES LA LIBERTAD

QUE TENEMOS TODOS Y CADA UNO DE NOSOTROS PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR NUESTRAS IDEAS, A TRAVES DE LA PALABRA ESCRITA, AUNQUE CON LAS MISMA LIMITACIONES QUE LA LIBERTAD DE EXPRESION (PAZ PUBLICA, VIDA PRIVADA Y MORAL). CREEMOS QUE AL ENUNCIARSE ESTE ARTICULO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE TRATO DE DAR UNA ESPECIFICACION DETERMINADA E INNECESARIA A LA LIBERTAD DE IMPRENTA PUES A NUESTRO JUICIO, EL CONCEPTO LIBERTAD DE EXPRESION INCLUYE PERFECTAMENTE A LA LIBERTAD DE IMPRENTA, YA QUE ESTA ULTIMA NO CONSTITUYE MAS QUE UNA FORMA DE MANIFESTACION DE LA MENCIONADA EN FORMA PRISTINA. TAMBIEN PENSAMOS QUE LAS LIMITANTES MENCIONADAS SE PRESTAN A INTERPRETACIONES CAPRICIOSAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, LO QUE NO SUCEDERIA, SI SE DEFINIERAN SUS ALCANCES MEDIANTE LEYES REGLAMENTARIAS QUE NO ENTORPECIERAN (COMO LO HACE LA ACTUAL LEY DE IMPRENTA FORMULADA POR CARRANZA Y QUE DATA DE 1917) EN LA PRACTICA, EL EJERCICIO DE DICHAS LIBERTADES.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO DICHO, LA LIBERTAD DE EXPRESION Y LA DE IMPRENTA TIENEN UNA GRAN IMPORTANCIA EN LA VIDA DEMOCRATICA DE CUALQUIER PAIS, PUES LA POSIBILIDAD DE EXPRESAR, SEA VERBALMENTE O POR ESCRITO, CUALQUIER CRITICA U OPINION PARTICULAR SOBRE LA ACTUACION DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO ES UNA DE LA FORMAS DE CONTROL MAS EFICACES QUE TIENEN LOS REGIMENES DEMOCRATICOS CUANDO VERDADERAMENTE RESPETAN Y PROMUEVEN CANALES DE EXPRESION DE LA OPINION PUBLICA.

EL LLAMADO DERECHO DE PETICION, QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTICULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION, CONSISTE EN LA

FACULTAD DE SOLICITAR LA INTERVENCION DEL ESTADO A TRAVES DE SUS ORGANOS. ESTE DERECHO IMPONE OBLIGACIONES A AMBAS PARTES, YA QUE POR UN LADO DEBE REALIZARSE POR ESCRITO, RESPETUOSA Y PACIFICAMENTE Y POR EL OTRO, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA IGUALMENTE OBLIGADA A CONTESTAR POR ESCRITO RESOLVIENDO LA PETICION, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO Y TERMINOS EN QUE ESTA LE HAYA SIDO FORMULADA, CON LO QUE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD ES UN HACER Y NO UNA ABSTENCION COMO EN LAS ANTERIORES GARANTIAS. EXISTE UNA IMPORTANTE LIMITANTE EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION CUANDO RECAE SOBRE MATERIA POLITICA, YA QUE EN ESTE CASO SE RESERVA EXCLUSIVAMENTE A LOS NACIONALES.

ESTE DERECHO DE PETICION DE LOS MEXICANOS ES GENERALMENTE IGNORADO POR LAS AUTORIDADES MEXICANAS CUANDO NO VA ACOMPAÑADO DE UN GRAN ESCANDALO PUBLICO, YA QUE ES UN SECRETO A VOCES EL QUE HAY UN GRAN NUMERO DE RESPETUOSAS PETICIONES QUE SE ENCUENTRAN OLVIDADAS O RELEGADAS EN LOS SATURADOS ARCHIVOS GUBERNAMENTALES SIN QUE SE LES HAYA DADO RESPUESTA ALGUNA. POSIBLEMENTE ESTO SE DEBE MAS QUE A UNA INTENCIONAL VIOLACION A DERECHOS HUMANOS, A LA DESORGANIZACION DE LOS ORGANOS ESTATALES ASI COMO A LA IRRESPONSABILIDAD DE SUS FUNCIONARIOS, AUNQUE SI SE LLEGA A DAR EL PRIMER CASO, CUANDO ESTE SE HACE DE OIDOS SORDOS CON LA ESPERANZA DE QUE SE CANSE EL CIUDADANO Y SE OLVIDE DEL ASUNTO.

EL ARTICULO NOVENO CONSAGRA LAS GARANTIAS DE LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNION PACIFICA PARA LA OBTENCION DE CIERTOS FINES PERMITIDOS POR LA LEY. LA DIFERENCIA ENTRE REUNION Y ASOCIACION RADICA PRINCIPALMENTE EN EL CARACTER TEMPORAL DE LA PRIMERA Y EN EL

PERMANENTE DE LA SEGUNDA, Y AL IGUAL QUE EL DERECHO DE PETICION, CUANDO SE TRATA DE REUNIRSE O ASOCIARSE CON MOTIVOS POLITICOS, SOLO LO PODEMOS HACER LOS MEXICANOS.

**E**L DERECHO DE ASOCIACION FORMA PARTE DE LAS LIBERTADES PUBLICAS QUE DEBE GARANTIZAR TODO SISTEMA DEMOCRATICO, PUES SOLO ASI LA SOCIEDAD CIVIL PUEDE PARTICIPAR DE MANERA MAS DECIDIDA EN TODOS LOS CAMPOS DE LA VIDA HUMANA. COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR TENEMOS A LOS SINDICATOS, PARTIDOS POLITICOS, SOCIEDADES, ETC.

**P**OR SU PARTE, EL DERECHO DE REUNION, HA SIDO ENTENDIDO COMO LA MANIFESTACION PUBLICA DE LAS IDEAS, QUE UTILIZAN GRUPOS DE PERSONAS O DE LA SOCIEDAD ENTERA PARA HACER OIR SU VOZ ANTE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES. DURANTE LOS ULTIMOS AÑOS, ESTE DERECHO HA SIDO UTILIZADO CON FRECUENCIA POR DIFERENTES CONJUNTOS DE PERSONAS, Y ULTIMAMENTE DE MANERA CASI ILIMITADA (MANIFESTACIONES). RESPECTO DE LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE DEBE SER UN PRINCIPIO DE JUSTICIA, QUE PARA HACER USO DE ESTE DERECHO, NO SE AFECTEN LOS DERECHOS DE LOS DEMAS, POR LO QUE EN ESTE CASO SI CONSIDERAMOS NECESARIA LA LIMITANTE DE AFECTACION A DERECHOS DE TERCEROS.

**E**L ARTICULO DECIMO CONSTITUCIONAL SEÑALA DOS GARANTIAS: LA DE POSESION Y LA DE PORTACION DE ARMAS, PERO NO DE MANERA ABSOLUTA, YA QUE EN EL PRIMER CASO ESTARA LIMITADA A LAS QUE NO SEAN RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AEREA Y GUARDIA NACIONAL, Y EN EL SEGUNDO, ES LA LEY REGLAMENTARIA DE ESTE ARTICULO LA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS NECESARIOS. LA DIFERENCIA RADICAL ENTRE

PORTACION Y POSESION RADICA EN QUE LA PRIMERA ES UN HECHO CONTINUO MIENTRAS QUE LA SEGUNDA ES UN HECHO DISCONTINUO.

LA POSESION DE ARMAS, PARA QUE SEA UN DERECHO PUBLICO SUBJETIVO DE TODO GOBERNADO, SEGUN ESTA PRECEPTO, DEBE EJERCERSE EN EL DOMICILIO DE ESTE Y TENER POR OBJETO LA SEGURIDAD Y LA LEGITIMA DEFENSA. POR SU PARTE, EN LO QUE A PORTACION SE REFIERE, EL ARTICULO DECIMO, NO CONSIDERA ESTE ACTO COMO UN DERECHO SUBJETIVO DEL GOBERNADO, YA QUE SUJETA ESE ACTO AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, A LA QUE NO SE LE IMPONE UNA OBLIGACION CORRELATIVA. SIN EMBARGO, Y COMO LO SEÑALA EL MAESTRO BURGOA, "SI TAL OBLIGACION NO SURGE DIRECTAMENTE DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL, SI SE CONSIGNA, EN CAMBIO, EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGOS Y EXPLOSIVOS EXPEDIDA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1971, ORDENAMIENTO QUE OBLIGA A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL A *EXPEDIR LICENCIAS PARTICULARES PARA LA PORTACION DE ARMAS*, CUANDO EL INTERESADO SATISFAGA LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ORDENAMIENTO CONSIGNA EN LOS PRECEPTOS RELATIVOS."<sup>66</sup>

EL ARTICULO DECIMO PRIMERO CONTIENE LOS DERECHOS DE CIRCULACION Y DE RESIDENCIA, COMUNMENTE CONOCIDOS COMO LIBERTAD DE TRANSITO, Y PERTENECEN A LAS LLAMADAS LIBERTADES CLASICAS QUE RECONOCEN LOS REGIMENES DEMOCRATICOS. EL DERECHO A ENTRAR Y SALIR, ASI COMO LOS DE RESIDIR Y VIAJAR POR EL TERRITORIO SIN NECESIDAD DE PASAPORTE O SALVOCONDUCTO, SON LAS CUATRO VERTIENTES CONTENIDAS EN ESTE PRECEPTO.

---

<sup>66</sup>IBID. PAG. 398.

**E**STE GARANTIA SE ENCUENTRA LIMITADA POR UNA ORDEN DE ARRAIGO DE AUTORIDAD JUDICIAL, QUE PUEDE IMPEDIR QUE UNA PERSONA ABANDONE UN LUGAR, CUANDO SE HAYA COMETIDO UN DELITO O SE TENGA CIERTA RESPONSABILIDAD CIVIL, O POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL APLICAR LEYES DE EMIGRACION, INMIGRACION Y SALUBRIDAD, ASI COMO AL EXPULSAR A EXTRANJEROS PERNICIOSOS. A ESTE RESPECTO, EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL AL QUE HACEMOS ALUSION, UNICAMENTE SE REFIERE AL DESPLAZAMIENTO O MOVILIZACION FISICA DEL GOBERNADO, Y NO SE REFIERE A LA TRASLACION EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCION, PUDIENDO LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES, CONFORME A LAS LEYES O REGLAMENTOS RESPECTIVOS, PROHIBIR QUE ALGUNA PERSONA SE MOVILICE EN VEHICULOS QUE NO REUNAN LAS CONDICIONES QUE ESTOS ORDENAMIENTOS ESTABLEZCAN, EJEMPLO DE ESTO LO CONSTITUYE EL PROGRAMA "HOY NO CIRCUA" IMPLANTADO EN EPOCA RECIENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

**E**N MEXICO PENSAMOS QUE ESTE DERECHO DE LIBERTAD DE TRANSITO SE ENCUENTRA PLENAMENTE GARANTIZADO HOY EN DIA, AUNQUE NO PODEMOS OMITIR EL HACER MENCION A LOS RETENES DEL EJERCITO Y DE LA POLICIA JUDICIAL, QUE CON EL PRETEXTO DE "CAMPAÑAS" CONTRA LAS ARMAS DE FUEGO Y LOS NARCOTICOS, NO SOLO ATENTABAN CONTRA EL DERECHO DE LIBERTAD DE TRANSITO, SINO QUE VIOLABAN MUCHOS OTROS DERECHOS HUMANOS.

**E**N CUANTO AL DERECHO DE RESIDENCIA NO PODEMOS HACER OBJECION AL RESPECTO, INCLUSO SE PODRIA LLEGAR A PENSAR QUE EN MEXICO SE HA ABUSADO DE EL AL TOLERAR ASENTAMIENTOS IRREGULARES EN LUGARES PELIGROSOS E INSALUBRES, CARENTES DE LOS SERVICIOS MAS ELEMENTALES.

CREEMOS FIRMEMENTE, QUE LA SOLUCION A ESTE PROBLEMA NO CONSISTE EN RESTRINGIR EL DERECHO A LA CIRCULACION O A LA RESIDENCIA, SINO EL TRATAR DE ARRAIGAR AL INMIGRANTE A SU LUGAR DE ORIGEN, RESPETANDO SUS DERECHOS Y FAVORECIENDO SU DESARROLLO.

OTRA GARANTIA DE IGUALDAD SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTICULO 12 DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE DICE TEXTUALMENTE: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO SE CONCEDERAN TITULOS DE NOBLEZA, NI PRERROGATIVAS Y HONORES HEREDITARIOS, NI SE DARA EFECTO ALGUNO A LOS OTORGADOS POR CUALQUIER OTRO PAIS". ESTO SIGNIFICA QUE EN NUESTRO PAIS NO PUEDE EXISTIR DIFERENCIA ALGUNA FUNDADA EN UNA PRECONCEBIDA ESCALA SOCIAL, LO QUE NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE A UN SUJETO SE LE RECOMPENSE POR OBRAS MERITORIAS REALIZADAS, MEDIANTE MENCIONES HONORIFICAS DE DIVERSA INDOLE. LO QUE PROHIBE LA CONSTITUCION ES QUE SE HAGA DISTINCION ENTRE GRUPOS SOCIALES O INDIVIDUOS DE DIFERENTE ORIGEN SOCIAL, Y QUE ESA DISTINCION SE PROLONGUE A UNA DESCENDENCIA INDEFINIDA; COMO EJEMPLO DE ESTO TENEMOS LOS TITULOS NOBILIARIOS QUE OTORGAN ALGUNOS PAISES COMO REY, CONDE, MARQUES, ETC. QUE SON TRANSMITIDOS A SUS DESCENDIENTES.

"EL DESCONOCIMIENTO DE LOS TITULOS DE NOBLEZA, DE LAS PRERROGATIVAS Y HONORES HEREDITARIOS, HA SIDO EN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL LA CONSECUENCIA INHERENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PROCLAMADO EN CASI TODOS LOS DOCUMENTOS JURIDICOS PUBLICOS DE MEXICO."<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup>IBID. PAG. 279.

**G**RACIAS A ESTE ARTICULO, PODEMOS AFIRMAR QUE EN MEXICO NO EXISTEN NOBLES NI PLEBEYOS, SINO SOLO PERSONAS CON LOS MISMOS DERECHOS Y LA MISMA CAPACIDAD JURIDICA.

**E**L DECIMOTERCER ARTICULO CONSTITUCIONAL CONSAGRA LA GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY COMO GENERAL, PERO ESPECIFICAMENTE CONTIENE LAS GARANTIAS DE QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI TRIBUNALES ESPECIALES, EL QUE NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO NI PUEDEN GOZAR DE MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY.

**R**ESPECTO A LOS TRIBUNALES Y LEYES PRIVATIVAS, EL ARTICULO CONSTITUCIONAL QUIERE DECIR QUE NADIE PUEDE SER PROCESADO EN UN TRIBUNAL QUE ESTE PLENAMENTE ESTABLECIDO, ES DECIR, NO PUEDE HABER TRIBUNALES ESPECIALES PARA UNA PERSONA NI TAMPOCO LEYES QUE NO SEAN DE OBSERVANCIA GENERAL, PORQUE EXISTE IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY. ESTE MISMO PRINCIPIO NOS GARANTIZA EL QUE NO EXISTAN FUEROS (ORDENAMIENTOS JURIDICOS O LEYES APLICABLES SOLO A CIERTAS PERSONAS) O CALIDAD ESPECIAL DE UN INDIVIDUO ANTE LA LEY, SALVO LA EXCEPCION HECHA DEL CASO DE LOS MILITARES, QUIENES ESTAN SUJETOS AL FUERO DE GUERRA, LO QUE INTERPRETADO A *CONTRARIO SENSU* SIGNIFICA QUE LOS CIVILES DEBERAN SER JUZGADOS POR TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL, EN VIRTUD DE QUE OSTENTAN UNA CALIDAD DISTINTA A LA DE LOS MILITARES, SIENDO LOS TRIBUNALES CREADOS PARA ESTOS, LOS UNICOS TRIBUNALES ESPECIALES QUE RECONOCE LA LEY, FUNDAMENTADOS EN LA DISCIPLINA CASTRENSE Y SOLO CUANDO SE TRATE DE DELITOS DEL ORDEN MILITAR.

EL ARTICULO DECIMO CUARTO DE NUESTRA CONSTITUCION CONTIENE A NUESTRO JUICIO, CUATRO DE LAS MAS IMPORTANTES GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA DE LAS PREVISTAS EN LA CARTA MAGNA, DONDE SE TUTELAN LOS BIENES JURIDICOS TALES COMO LA VIDA, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA POSESION Y LOS DERECHOS DEL GOBERNADO.

LA PRIMERA DE ELLAS, LA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE REFIERE A QUE LA LEY NO PUEDE SER APLICADA A SITUACIONES O HECHOS QUE TUVIERON LUGAR CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EXCEPTO CUANDO SE PRODUZCA UN BENEFICIO A QUIEN SE LE APLICA.

LA SEGUNDA, LA GARANTIA DE AUDIENCIA, IMPLICA QUE PARA PODER PRIVAR A UNA PERSONA DE SU VIDA, LIBERTAD, PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SE TIENE QUE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS QUE SON: JUICIO PREVIO QUE DEBE SEGUIRSE ANTE UN TRIBUNAL YA EXISTENTE; CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO; Y QUE SEA REGULADO CON LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL HECHO. RESPECTO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA ORIHUELA HACE UN ATINADO SEÑALAMIENTO AL DECIR: "ESTA GARANTIA ES UNA DE LAS MAS IMPORTANTES DENTRO DE CUALQUIER REGIMEN JURIDICO, YA QUE IMPLICA LA PRINCIPAL DEFENSA DE QUE DISPONE TODO GOBERNADO FRENTE A ACTOS DEL PODER PUBLICO QUE TIENDAN A PRIVARLO DE SUS MAS CAROS DERECHOS Y SUS MAS PRECIADOS INTERESES."<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup>IBID. PAG. 532.

LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE SE DEBEN DE SEGUIR EN UN PROCESO Y QUE MENCIONA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SON: LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PLANTEA LA CONTROVERSIA; LA PROCEDENCIA DE LA ACCION; EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL O EL CONOCIMIENTO DE LA ACUSACION EN MATERIA PENAL; LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR Y DESAHOGAR PRUEBAS; UNA SENTENCIA FUNDADA EN LA LEY; Y LA POSIBILIDAD DE INTERPONER ALGUN RECURSO.

LA TERCERA, LA GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL CONSISTE EN QUE TODA CONDUCTA, PARA QUE SEA CONSIDERADA DELITO, DEBE DE ESTAR PREVISTA EN UNA LEY, LA CUAL ESTABLECERA TAMBIEN LA PENALIDAD QUE LE CORRESPONDE. ASI, EN NINGUN CASO DE ORDEN CRIMINAL PUEDE JUZGARSE A UNA PERSONA POR HABER REALIZADO UNA CONDUCTA SEMEJANTE A OTRA CONSIDERADA COMO DELITO (ANALOGIA); O BIEN POR HABER REALIZADO UN HECHO PEOR AL QUE SE CONSIDERA DELITO, PERO QUE NO ESTA CONTEMPLADO COMO TAL (MAYORIA DE RAZON).

LA CUARTA Y ULTIMA GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL ES LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL JUICIO CIVIL, QUE SE REFIERE A QUE LAS RESOLUCIONES DEBEN DE APEGARSE A LA LETRA MISMA DE LA LEY O EN TODO CASO A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA MISMA O A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

LA SEGURIDAD JURIDICA TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE APARTE DE QUE ESTOS DEBEN DE SER ORIGINARIAMENTE RECONOCIDOS POR LA LEY, TAMBIEN DEBEN SER TUTELADOS,

ES DECIR, PROTEGIDOS POR ELLA. CUANDO LOS MECANISMOS JURIDICOS DE PROTECCION SON IMPERFECTOS O CONFUSOS, LOS DERECHOS HUMANOS AUTOMATICAMENTE SE TORNAVAN MAS VULNERABLES.

**E**L ARTICULO DECIMOQUINTO ESTABLECE LA GARANTIA DE EXACTO CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE PREVISTOS POR LA CONSTITUCION, YA QUE NUESTRA LEY SUPREMA NO AUTORIZA LA CELEBRACION DE CONVENIOS O TRATADOS QUE MENOSCABEN LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTABLECIDAS EN LA MISMA; POR EJEMPLO, Y COMO LO SEÑALA EL CITADO ARTICULO, NO PODRA ENTREGARSE A OTRO PAIS (EXTRADICION) A UNA PERSONA A QUIEN SE LE ACUSA DE HABER COMETIDO UN DELITO DENTRO DEL TERRITORIO DE ESE ESTADO, CUANDO ESTA TENGA EL CARACTER DE PERSEGUIDO POLITICO, O LA CONDICION DE ESCLAVO.

**E**L ARTICULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCION ES UNO DE LOS PRECEPTOS QUE IMPARTEN MAYOR PROTECCION A CUALQUIER GOBERNADO, SOBRE TODO A TRAVES DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA, LA CUAL, DADAS SU EXTENSION Y EFECTIVIDAD JURIDICAS, PONE A LA PERSONA A SALVO DE TODO ACTO DE MERA AFECTACION A SU ESFERA DE DERECHO QUE NO SOLO SEA ARBITRARIO, ES DECIR, QUE NO ESTE BASADO EN NORMA LEGAL ALGUNA, SINO CONTRARIO A CUALQUIER PRECEPTO, INDEPENDIEMENTE DE LA JERARQUIA O NATURALEZA DEL ORDENAMIENTO A QUE ESTE PERTENEZCA.

**A** GRANDES RASGOS LO ESTIPULADO EN ESTE ARTICULO DECIMOSEXTO CONSTITUCIONAL ES QUE UN INDIVIDUO SOLO PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES CUANDO EXISTE UNA ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE SUSTENTE EN

HECHOS Y LEYES GENERALES APLICABLES AL CASO CONCRETO.

**P**ARA QUE SE HAGA UNA INSPECCION EN ALGUN DOMICILIO DEBE DE EXISTIR UNA ORDEN DE CATEO, POR ESCRITO Y EMITIDA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, ESPECIFICANDO CON CLARIDAD LO QUE SE BUSCA: PERSONA, PERSONAS U OBJETOS.

**L**A AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN LOS REGLAMENTOS SANITARIOS, DE POLICIA Y EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, PODRA REALIZAR VISITAS DOMICILIARIAS, RESPETANDO LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA EL CATEO.

**L**AS ORDENES DE APREHENSION O DE DETENCION DEBERAN SER EXPEDIDAS POR AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EXISTA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELA, Y EL DELITO SE CASTIGUE CON PRISION. LO DICHO ANTERIORMENTE TIENE LA LIMITANTE DE LA FLAGRANCIA, Y LOS CASOS DE URGENCIA QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y NO EXISTE AUTORIDAD JUDICIAL, EN ESTE CASO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA ORDENAR LA DETENCION, DEBIENDO PONERLA DE INMEDIATO A DISPOSICION DEL JUEZ, EN ESTOS DOS CASOS MENCIONADOS, NO ES NECESARIO QUE EXISTA ORDEN DE APREHENSION PARA DETENER A UNA PERSONA.

**E**STE ARTICULO CONSAGRA DOS GARANTIAS MAS QUE SON: LA LIBERTAD DE CIRCULACION DE LA CORRESPONDENCIA, MISMA QUE PROHIBE A TODA AUTORIDAD EL INSPECCIONARLA, ASI COMO QUE EN TIEMPOS DE PAZ LOS MIEMBROS DEL EJERCITO NO PODRAN EXIGIR ALOJAMIENTO, ALIMENTOS U OTRAS PRESTACIONES A PARTICULARES EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.

**R**ESPECTO DE LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA MISMA ES RESPETADA EN TERMINOS GENERALES EN NUESTRO PAIS. SIN EMBARGO, MUCHAS VECES LA AUTORIDAD HACE CASO OMISO DEL PRECEPTO SEÑALADO, Y PROCEDE CON VIOLENCIA, SIN LA RESPECTIVA ORDEN DE CORRESPONDIENTE, AL INTERIOR DE DOMICILIOS DE PERSONAS YA SEA FISICA O MORALES, CAYENDO EN LO QUE JURIDICAMENTE SE CONOCE COMO *ALLANAMIENTO DE MORADA*, LO QUE SE EVITA QUE PUEDA SER ATACADO EN LA VIA DE JUICIO DE AMPARO CON UN SIMPLE "NOS INVITARON A PASAR AL INTERIOR...." EN LAS ACTAS QUE LEVANTA LA AUTORIDAD QUE VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

**U**LTIMAMENTE, EN MATERIA FISCAL SE HA LEGISLADO, AUTORIZANDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA PODER INTERVENIR LOS LIBROS O DOCUMENTOS CONTABLES O ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN SER PRUEBA DE UNA POSIBLE EVASION FISCAL. EN ESTA MATERIA, YA NO ES NECESARIA LA ORDEN DE UN JUEZ, SINO QUE BASTA CON LA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA QUE LOS INSPECTORES O AUDITORES PUEDAN ENTRAR LIBREMENTE AL DOMICILIO DEL PRESUNTO EVASOR, Y LO QUE HACE ESTO MAS GRAVE ES EL QUE LA AUTORIDAD NO TENGA QUE PROBAR NADA, SINO QUE BASTA TAN SOLO CON LA PRESUNCION.

**A**LGO PARECIDO ACONTECE EN EL CASO DE LA NECESIDAD DE QUE EXISTA ORDEN DE APREHENSION O DE PRESENTACION DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL PARA LLEVARLAS A CABO, YA QUE LOS AGENTES APREHENSORES CON SOLO DECLARAR Y ASENTAR EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, QUE LAS PERSONAS QUE A LA POSTRE FUERON DETENIDAS, "PRIMERO LAS VIMOS COMO SOSPECHOSAS, POR LO QUE PROCEDIMOS A INTERROGARLAS, DANDO COMO

RESULTADO.....".

CON LOS COMENTARIOS HECHOS ANTERIORMENTE, QUE SON VERDADES POR TODOS CONOCIDAS, QUEREMOS HACER UNA ENERGICA PROTESTA EN LO QUE A VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS RESPECTA, YA QUE NO ES POSIBLE QUE LAS GARANTIAS MENCIONADAS SEAN VIOLADAS CONSUETUDINARIAMENTE, Y EL PODER JUDICIAL NO HAGA NADA AL RESPECTO. LO MISMO EN EL CASO DEL PODER LEGISLATIVO, QUE DEBERIA DE TRATAR DE ADECUAR LAS LEGISLACIONES, A LAS NECESIDADES QUE SE DAN ACTUALMENTE TRATANDO DE HACER OPERATIVO LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 14, Y NO PERMITIR ESTE TIPO DE ABUSOS.

PASANDO AHORA AL ANALISIS DEL ARTICULO DECIMOSEPTIMO, ESTE PRECEPTO DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL ENCIERRA TRES GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA QUE SON: NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD POR DEUDAS DE CARACTER PURAMENTE CIVIL; NINGUNA PERSONA PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO; Y LOS TRIBUNALES ESTARAN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJE LA LEY.

EN CUANTO A LA PRIMERA DE LAS MENCIONADAS, ESTA GARANTIA SE BASA EN EL PRINCIPIO DE *NULLUM DELICTUM, NULLA POENA SINE LEGE*, ES DECIR QUE NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY, YA QUE SOLAMENTE UN HECHO REPUTADO POR LA LEY COMO DELITO, PUEDE SER SUCEPTIBLE DE SANCIONARSE PENALMENTE. ESTA GARANTIA VIENE A CORROBORAR LO MENCIONADO ANTERIORMENTE SOBRE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL, EN EL SENTIDO DE QUE SOLO PODRA APLICARSE UNA PENA PREVISTA EXPRESAMENTE POR LA LEY

PARA UN DETERMINADO DELITO.

LA SEGUNDA, LA QUE PROHIBE EL HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO, IMPONE AL PARTICULAR LA OBLIGACION DE OCURRIR A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO QUE CORRESPONDA EN PETICION DE JUSTICIA O PARA HACER VALER SUS DERECHOS. ESTE DERECHO NO DEBE DE CONFUNDIRSE CON EL DE DEFENDERSE EN CASO DE UNA AGRESION, SINO QUE LO QUE SE QUIERE ES MAS BIEN EVITAR LA VENGANZA Y EL LLAMADO DERECHO DEL MAS FUERTE.

LA TERCERA, RESPECTO DE LA ADMINISTRACION EXPEDITA DE LA JUSTICIA, IMPONE LA OBLIGACION AL ESTADO DE SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS JUICIOS ANTE ELLOS VENTILADOS DENTRO DE LOS TERMINOS CONSIGNADOS POR LAS LEYES PROCESALES RESPECTIVAS, AUNQUE COMO ES DE TODOS SABIDO, ESTE PRECEPTO NO ES CUMPLIDO CABALMENTE POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, CON TODO Y QUE LA NEGATIVA DE UN JUEZ PARA DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL, BAJO CUALQUIER PRETEXTO, INCLUSO EL SILENCIO DE LA LEY, CONSTITUYE UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD (ART. 214, FRACCION V, DEL CODIGO PENAL).

LAS GARANTIAS DEL HOMBRE PREVISTAS POR EL ARTICULO DECIMO OCTAVO CONSTITUCIONAL, CONSTITUYEN UNA SERIE DE PRINCIPIOS QUE ADEMÁS DE SER INCONGRUENTES, NO SON EN LA GENERALIDAD RESPETADOS.

SE HABLA POR PRINCIPIO DE QUE LAS GARANTIAS OTORGADAS POR ESTA CONSTITUCION PROTEGEN, INCLUSIVE, A AQUELLOS QUE TRASGREDEN LA LEY. PERO DE POCO VALE ESTA ENUNCIACION CUANDO SE TIENE LA INHUMANA FIGURA DE LA PRISION PREVENTIVA, ES DECIR, AQUELLA PRIVACION DE LA

LIBERTAD QUE SE EFECTUA DURANTE EL JUICIO PENAL, A PERSONAS ACUSADAS POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA DE CARCEL. POCO VALOR TIENE EL QUE SE RECONOZCAN LAS GARANTIAS A UNA PERSONA INOCENTE, QUE SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCESO, PRIVADA DE SU LIBERTAD, INculpADA DE UN DELITO QUE NO COMETIO, CUANDO SE ENCUENTRA PRIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE MAS IMPORTANTE, LA LIBERTAD. ES POR ESTO QUE CREEMOS FIRMEMENTE, QUE LA FIGURA DE LA PRISION PREVENTIVA DEBE DESAPARECER DEL AMBITO CONSTITUCIONAL MEXICANO YA QUE ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

**M**AS ADELANTE ESTE ARTICULO ESTABLECE DISTINTOS CRITERIOS PARA LA SEPARACION DE REOS; PRISION PARA PROCESADOS, PARA SENTENCIADOS, MUJERES, HOMBRES Y MENORES. LA REALIDAD DESGRACIADAMENTE ES OTRA, YA QUE DEBIDO A LA SOBRESATURACION DE LAS PENITENCIARIAS EN EL PAIS Y A LAS DEMORAS EN EL PROCESO DE LAS PERSONAS, MUCHAS DE ELLAS TERMINAN COMPURGANDO SUS CONDENAS EN LAS PRISIONES PREVENTIVAS. AUNQUE LA DISTINCION DE MUJERES, HOMBRES Y MENORES SI SE LLEVA A LA PRACTICA.

**T**AMBIEN HABLA ESTE ARTICULO SOBRE LA FINALIDAD DE LA PRISION, QUE ES LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE, SOBRE LAS BASES DEL TRABAJO, LA CAPACITACION Y LA EDUCACION. AL IGUAL QUE LOS PUNTOS ANTERIORES Y COMO LO SEÑALAMOS AL PRINCIPIO DEL ESTUDIO DE ESTE ARTICULO, POCO ES LO QUE REALMENTE SE HACE PARA READAPTAR A LOS DELINCUENTES, Y AUN MAS, NOS ATREVEMOS A AFIRMAR QUE SE DESARROLLA AUN MAS SU COMPORTAMIENTO DELICTIVO MIENTRAS SE ENCUENTRAN EN ESTOS LLAMADOS "CENTROS DE READAPTACION SOCIAL".

PASANDO AL ARTICULO DECIMO NOVENO, AL IGUAL QUE EL MENCIONADO ANTERIORMENTE, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA QUE ES VIOLADA CONSTANTEMENTE Y QUE POCO SE HACE AL RESPECTO. DICE EL ARTICULO 19 QUE A NADIE SE LE PODRA PRIVAR DE LA LIBERTAD POR MAS DE 3 DIAS SIN QUE SE JUSTIFIQUE SU DETENCION CON UN AUTO DE FORMAL PRISION; ES DECIR, POR MEDIO DE UN DOCUMENTO QUE SE INTEGRA CON LOS DATOS QUE AVERIGÜO EL MINISTERIO PUBLICO Y QUE EL JUEZ HA VALORADO, CONSIDERANDO QUE ES PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA, POR LO CUAL SE LE DEBERA PRIVAR DE SU LIBERTAD PRECAUTORIAMENTE PARA SER JUZGADA. EL COMENTARIO QUE HAREMOS A ESTE RESPECTO ES QUE CONSTANTEMENTE SE DETIENE A LAS PERSONAS POR PERIODOS MAS PROLONGADOS, PERO LAS AUTORIDADES AL TENERLAS DETENIDAS, NO LO HACEN PUBLICO, SINO QUE INFORMAN A FAMILIARES Y A LOS INTERESADOS EN DETERMINADA DETENCION, CUANDO LA AVERIGUACION SE ENCUENTRA CASI INTEGRADA Y SE ESTA A PUNTO DE TRASLADAR AL DETENIDO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CON LO QUE YA NO SE PUEDE INTENTAR EL CORRESPONDIENTE JUICIO DE GARANTIAS.

MAS ADELANTE ESTE ARTICULO HABLA DE QUE A UNA PERSONA NO SE LE PUEDE IMPUTAR UN DELITO DISTINTO AL QUE SE SEÑALE EN EL AUTO DE FORMAL PRISION; EN TODO CASO SE HARA UNA ACUSACION SEPARADA, QUE SE ACUMULARA AL PROCESO YA EXISTENTE.

PARA FINALIZAR EL ARTICULO MENCIONA QUE LA DIGNIDAD DEL HOMBRE Y EL DERECHO A SU INTEGRIDAD FISICA SON ASPECTOS CENTRALES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES; POR LO CUAL, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE

ABUSAR DE SU FUNCION MALTRATANDO A UNA PERSONA, YA SEA EN EL MOMENTO DE LA DETENCION O EN LA PRISION. AQUI TENEMOS OTRO DE LOS PUNTOS EN LOS CUALES LAS AUTORIDADES NO CUMPLEN CABALMENTE CON LO ESTIPULADO EN LA CONSTITUCION, YA QUE SOBRE TODO EN EL MOMENTO DE LA DETENCION Y AUN MAS CUANDO SE DA LA HIPOTESIS MENCIONADA DE QUE NIEGAN TENER DETENIDA A DETERMINADA PERSONA, CUANDO EN REALIDAD LE ESTAN TOMANDO DECLARACION PARA INTEGRAR LA AVERIGUACION, MUCHAS DE LAS VECES, LOS DETENIDOS SON OBJETO DE MALTRATOS Y VIOLENCIAS CON TAL DE QUE DECLAREN EN CIERTO SENTIDO O DE QUE FIRMEN SU ACTA DE DECLARACION.

**E**L VIGESIMO ARTICULO DE NUESTRA CARTA MAGNA CONTEMPLA LAS GARANTIAS DEL INDIVIDUO QUE SE ENCUENTRA SUJETO A PROCESO PENAL. EN PRIMER TERMINO MENCIONA QUE LOS ACUSADOS DE UN DELITO QUE MEREZCA UNA PENA CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO (PENA MINIMA MAS PENA MAXIMA Y EL TOTAL DIVIDIDO ENTRE DOS), NO SEA MAYOR DE 5 AÑOS DE PRISION, PODRA SOLICITAR LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA. TAMBIEN PROHIBE LA INCOMUNICACION O CUALQUIER OTRO MEDIO PARA OBLIGAR A DECLARAR A UN ACUSADO EN SU CONTRA, PUNTOS SOBRE LOS QUE YA EXPRESAMOS NUESTRA OPINION ANTERIORMENTE.

**E**L TERCER PUNTO SEÑALADO POR ESTE ARTICULO, ES QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA CONSIGNACION, SE DEBERA CELEBRAR LA AUDIENCIA PUBLICA, DONDE SE LE INFORMARA EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y DE QUE SE LE ACUSA, CON EL FIN DE QUE EL ACUSADO PUEDA RENDIR EN ESE ACTO SU DECLARACION PREPARATORIA. LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY, Y QUE DEBEN SER LLEVADAS A CABO DENTRO DEL ORGANO JURISDICCIONAL,

GENERALMENTE SON CUMPLIDAS AL PIE DE LA LETRA, DANDOSE EL MAYOR NUMERO DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA. EL CUARTO PUNTO ES EL QUE EL ACUSADO DEBE SER CONFRONTADO CON LOS TESTIGOS, PARA QUE PUEDA HACERLES LAS PREGUNTAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA SU DEFENSA, ESTO ES CONCIDO CON EL NOMBRE DE "CAREOS CONSTITUCIONALES".

COMO QUINTO PUNTO SE PREVEE EL DERECHO QUE SE TIENE A OFRECER TODAS LAS PRUEBAS Y A PRESENTAR A LOS TESTIGOS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES, SIEMPRE Y CUANDO LAS PRUEBAS SE ENCUENTREN RELACIONADA CON EL DELITO.

EL SEXTO PUNTO, Y QUE DICE QUE EL ACUSADO DEBE DE SER JUZGADO EN AUDIENCIA PUBLICA POR UN JUEZ O UN JURADO DE CIUDADANOS, SEGUN LO ESTABLEZCA LA LEY, ES FLAGRANTEMENTE VIOLADO EN LA TOTALIDAD DE LOS CASOS, YA QUE LA AUDIENCIA A LA QUE HACE ALUSION EL ARTICULO ES LA LLAMADA "AUDIENCIA DE VISTA DEL PROCESO", INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA CUAL, SE SUPONE QUE DEBERIA DE DICTARSE SENTENCIA, PERO LA REALIDAD ES QUE PASA UN LARGO PERIODO DE TIEMPO PARA QUE ESTO SUCEDA.

SE LE DEBEN DE FACILITAR AL ACUSADO TODOS LOS DATOS NECESARIOS QUE CONSTEN EN EL PROCESO, PARA SU DEFENSA, COSA QUE SI SUCEDE, AL CONTRARIO DEL PUNTO QUE REZA QUE LA DURACION DE LOS JUICIOS NO PODRA SER MAYOR A 4 MESES SI LA PENA DEL DELITO ES MENOR A DOS AÑOS, Y SI ES MAYOR, EL JUICIO NO PODRA EXCEDER DE UN AÑO. A LA DURACION DE LOS PROCESOS PENALES YA HICIMOS ALUSION ANTERIORMENTE.

**E**L PUNTO NOVENO TAMPOCO ES CUMPLIDO TODAS LAS VECES, EN VIRTUD DE QUE EL ACUSADO ES APREHENDIDO Y OCULTADO DE LA GENTE, POR LO QUE LA GARANTIA DE CONTAR CON UN DEFENSOR, ELEGIDO POR EL, DESDE EL MOMENTO DE SER APREHENDIDO, NO ES CUMPLIDA; NO ES SINO HASTA QUE LE TOMA DECLARACION PREPARATORIA EL JUEZ, Y COMO TAMBIEN LO SEÑALA EL MENCIONADO ARTICULO, QUE NOMBRA DEFENSOR, YA SEA PARTICULAR O DE OFICIO. EN FECHA RECIENTE SE INTRODUJO UNA REFORMA A LA CONSTITUCION EN LA QUE SE DECLARA QUE SE REQUIERE LA PRESENCIA DE ABOGADO POR PARTE DE LA DEFENSA PARA PODER LEGITIMAR UNAS DECLARACIONES YA SEA ANTE MINISTERIO PUBLICO O ANTE POLICIA JUDICIAL.

**P**ARA FINALIZAR ESTE ARTICULO, SEÑALA EN SU PUNTO DECIMO, EL QUE NO PODRA PROLONGARSE LA PRISION POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL, ASI COMO QUE LA PRISION PREVENTIVA NO PODRA EXCEDER EL TIEMPO QUE LA LEY ESTABLECE COMO MAXIMO POR EL DELITO QUE SE COMETIO Y, QUE PARA COMPUTAR UNA SENTENCIA, SE CONTARA DESDE LA FECHA DE LA DETENCION.

**E**L ARTICULO VIGESIMO PRIMERO CONTIENE TRES GARANTIAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD JURIDICA QUE SON: EL QUE UNICAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA IMPONER PENAS, EL QUE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL (LA CUAL ESTARA SUBORDINADA AL PRIMERO) SE ENCARGARAN DE LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS Y, EL QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA IMPONER MULTAS Y ARRESTOS HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS. DEBEMOS ACLARAR QUE PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE ENTIENDE POR AUTORIDAD JUDICIAL AQUELLAS QUE LO SON DESDE UN PUNTO DE VISTA FORMAL, ES DECIR QUE LA LEY LES ATRIBUYE ESA CALIDAD, POR LO QUE

NO OBSTANTE QUE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESEMPEÑE FORMALMENTE FUNCIONES DE TIPO JURISDICCIONAL, ESTA IMPEDIDA PARA IMPONER PENA ALGUNA.

**R**ESPECTO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE SE LE DA A TRAVES DE ESTE ARTICULO AL MINISTERIO PUBLICO PARA PERSEGUIR O NO UN DELITO, CREEMOS QUE LA CONSTITUCION SE EXCEDE AL DEJAR AL ARBITRIO DE ESTA, LA DECISION OMNIPOTENTE DE EJERCITAR LA ACCION PERSECUTORIA, YA QUE NINGUNA OTRA AUTORIDAD, NI EL MISMO OFENDIDO PUEDEN HACER QUE EL DELITO COMETIDO NO QUEDE IMPUNE, YA QUE COMO INCLUSIVE LO HA ASENTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DICHA FACULTAD ES PRIVATIVA DE LA MENCIONADA AUTORIDAD. LO ANTERIOR TOMANDO EN CUENTA QUE ESTE MISMO PRECEPTO NO INCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SI SE COMPRUEBA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA, MAS BIEN SE PODRIA DECIR QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EN ESTE CASO A EJERCITAR LA ACCION PENAL CONTRA EL PRESUNTO RESPONSABLE. AUN CON LO ANTERIOR, CREEMOS QUE DEBERIA DE EXISTIR A NIVEL CONSTITUCIONAL UN MECANISMO MEDIANTE EL CUAL, EL OFENDIDO PUDIERA HACER VALER SU DERECHO EN CASO DE NO ESTAR DE ACUERDO CON EL MINISTERIO PUBLICO.

**P**ASANDO AL ARTICULO 22, NOS DAMOS CUENTA QUE ESTE CONSAGRA LA GARANTIA DE PROHIBICION DE PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES, AL MENCIONAR QUE EN MEXICO SE ENCUENTRAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACION, INFAMIA, MARCA, PALOS, TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, MULTA EXCESIVA, CONFISCACION DE BIENES (NO SE CONSIDERA CONFISCACION LA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA EL PAGO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL ORIGINADA POR DELITO, NI EL DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO (ILICITO), LAS PENAS INUSITADAS (QUE NO ESTEN CONTEMPLADAS EN LA LEY) Y LAS PENAS TRASCENDENTES (QUE SE TRANSMITEN DE UNA GENERACION A OTRA. A PERSONAS DISTINTAS DEL SENTENCIADO).

ESTE ARTICULO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN QUE LA INTEGRIDAD PERSONAL QUE EL ESTADO DE DERECHO DEBE GARANTIZAR A TODO SER HUMANO DEBE QUEDAR CONSAGRADA, ALCANZANDO AUN A AQUELLAS PERSONAS QUE POR ALGUN MOTIVO SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE SU LIBERTAD. PROHIBIR LA TORTURA Y CUALQUIER OTRA PENA INHUMANA O DEGRADANTE ES UNA EXIGENCIA DEL RESPETO QUE RECLAMA LA DIGNIDAD DE TODA PERSONA; PRESERVAR LA CONDICION FISICA Y MENTAL DEL SER HUMANO ES LA FINALIDAD QUE TIENE UNA DISPOSICION COMO ESTA, AL PROHIBIR ESA ESPECIE DE PENAS QUE DE SER APLICADAS DESHUMANIZARIAN LA APLICACION DE LA JUSTICIA.

DESGRACIADAMENTE DESDE TIEMPOS MUY REMOTOS, LA TORTURA HA SIDO UNA PRACTICA COMUN EN MUCHAS PARTES DEL MUNDO (DE LO CUAL MEXICO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION), Y A LA FECHA ESTE MAL NO HA SIDO ERRADICADO EN SU TOTALIDAD, UTILIZANDOSE TANTO PARA REPRIMIR COMO PARA ARRANCAR CONFESIONES DE LAS PERSONAS, LO QUE SE VUELVE MAS GRAVE AL TRATARSE DE PERSONAS INOCENTES QUE VEN VIOLADO SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON LA INTENCION DE PRESIONARLOS PARA QUE SE DECLAREN CULPABLES DE UN DELITO QUE NO COMETIERON. PRUEBA DE ESTA TRISTE REALIDAD ES LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CREADA PRINCIPALMENTE PARA LUCHAR CONTRA LA TORTURA, POR LO QUE UN GRAN NUMERO DE LAS PRIMERAS RECOMENDACIONES RECIBIDAS POR ESTA, SE RELACIONAN CON EL USO DE LA TORTURA A FALTA DE PROCEDIMIENTOS

VERDADERAMENTE PROFESIONALES.

**E**L VIGESIMOTERCER ARTICULO CONSTITUCIONAL, CONTIENE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA REFERENTES A QUE EL JUICIO QUE SE SIGA CONTRA ALGUNA PERSONA POR HABER COMETIDO UN DELITO NO PODRA TENER MAS DE TRES INSTANCIAS (PROCEDIMIENTOS QUE TERMINAN CON UNA SENTENCIA); LA ULTIMA DE ELLAS SERA EL AMPARO, CUYA RESOLUCION TENDRA LA CALIDAD DE DEFINITIVA. POR OTRO LADO TAMBIEN PREVEE QUE ESTA PROHIBIDO JUZGAR DOS VECES A UNA PERSONA POR EL MISMO DELITO.

**R**ESPECTO DEL SEGUNDO DE LOS DERECHOS TUTELADOS POR ESTE ARTICULO CABE HACER EL COMENTARIO DE QUE AL REFERIRSE A SER JUZGADO, SE REFIERE A UN INDIVIDUO QUE HAYA SIDO CONDENADO O ABSUELTO POR UNA SENTENCIA FIRME E IRREVOCABLE, O SEA CONTRA LA QUE NO PROCEDE NINGUN RECURSO LEGAL, DE NO SER ASI, SE PUEDE INICIAR OTRO PROCESO EN CONTRA DEL INDIVIDUO SIN VIOLAR EL ARTICULO 23.

**A**L FINAL DE ESTE ARTICULO ENCONTRAMOS LA GARANTIA DE PROHIBICION DE ABSOLUCION DE LA INSTANCIA, ES DECIR, QUE TODA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE UN PROCESO PENAL TIENE LA OBLIGACION DE PRONUNCIAR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SALVO QUE MUERA EL REO, QUE SE DESISTA DE LA ACCION PENAL EL MINISTERIO PUBLICO O QUE FORMULE CONCLUSIONES ABSOLUTORIAS.

**E**L CONSTITUYENTE DEL 17, ROMPIENDO CON TODAS LAS TRADICIONES Y PENSAMIENTO DE LAS EPOCAS Y LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES, Y ATENDIENDO A UNA DE LAS EXPRESIONES MAS BELLAS Y

PROFUNDAS QUE EXIGE LA LIBERTAD DE LOS SERES HUMANOS, PREVEE EN AL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION QUE "TODO HOMBRE ES LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MAS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DE CULTO RESPECTIVO EN LOS TEMPLOS O EN SU DOMICILIO PARTICULAR, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY".

DEL ESTUDIO DEL ARTICULO MENCIONADO SE DESPRENDE QUE LA LIBERTAD RELIGIOSA O DE CULTOS, TIENE DOS GRANDES LIMITACIONES QUE SON: EL QUE NO CONSTITUYA UN DELITO Y EL QUE SE REALICE DENTRO DE LOS TEMPLOS BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD; ASI COMO QUE GOZA DE CIERTAS SEGURIDADES JURIDICAS CONSTITUCIONALES COMO: LA PROHIBICION EXPRESA DEL ARTICULO 130 PARRAFO SEGUNDO AL PODER LEGISLATIVO PARA EXPEDIR LEYES QUE ESTABLEZCAN O PROHIBAN UNA DETERMINADA RELIGION Y EL QUE LA REGULACION DEL CULTO PUBLICO SERA MATERIA DE COMPETENCIA FEDERAL AL SEÑALAR EL PARRAFO SEPTIMO DEL MISMO ARTICULO QUE "LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS UNICAMENTE TIENEN FACULTAD DE DETERMINAR, SEGUN LAS NECESIDADES LOCALES, EL NUMERO MAXIMO DE MINISTROS DE LOS CULTOS". EN OPINION DEL MAESTRO BURGOA, Y A LA CUAL NOS ADHERIMOS, "LA CONSTITUCION DEL 17 VIENE A CONTRIBUIR NORMATIVAMENTE PARA EL CABAL DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD HUMANA AL BRINDAR AL INDIVIDUO UNA LIBERTAD QUE ANTES LE ESTABA VEDADA. ASIMISMO, AL CONSIGNAR VARIAS LIMITACIONES AL EJERCICIO DEL CULTO PUBLICO, PRETENDE PONER UN OBSTACULO A LOS DESMANES DEL CLERO EN DETRIMENTO DE LA ECONOMIA NACIONAL PRINCIPALMENTE".<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup>IBID. PAG. 408

DE MANERA IMPLICITA, AL SEÑALARSE LA LIBERTAD PARA PROFESAR LA CREENCIA QUE MAS LE AGRADE A CADA PERSONA, EL ESTADO ADQUIERE LA OBLIGACION DE PROMOVER LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LAS IGLESIAS PUEDAN DESARROLLAR CON PLENITUD LAS ACTIVIDADES QUE LES SON PROPIAS, EN UN MARCO DE RESPETO MUTUO, GUIADAS POR UN IDEAL DE SERVIR A LA DIGNIDAD HUMANA, Y DE DAR A CADA UNA LAS FACILIDADES PARA CUMPLIR CON SU MISION.

EL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION CONSTITUYE LA LLAMADA GARANTIA DE LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO, Y QUE FUERON AÑADIDAS A LA CONSTITUCION JUNTO CON LOS NUEVOS ARTICULOS 26 Y 28 AL DARSE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE FEBRERO DE 1983, NO CONSTITUYE, A NUESTRO JUICIO, UN VERDADERO DERECHO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE, YA QUE CONTIENE DIVERSAS DECLARACIONES SOBRE LA POLITICA DEL ESTADO EN MATERIA ECONOMICA, A NO SER POR LO QUE SEÑALA EN SU PARRAFO PRIMERO SOBRE LA OBLIGACION DE ESTADO DE PERMITIR EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS, GRUPOS Y CLASES SOCIALES, CUYA SEGURIDAD PROTEGE LA CONSTITUCION, AUNQUE ESTA DECLARACION SE NOS HACE INNECESARIA, PUES ES DE SUPONERSE QUE SI SE HACE UNA ENUMERACION DE DERECHOS RESULTA REDUNDANTE EL QUE SE LE TENGA QUE ACLARAR APARTE AL ESTADO SU OBLIGACION DE CUMPLIR CON ELLOS O RESPETARLOS SEGUN SEA EL CASO.

UN DERECHO DEL HOMBRE QUE SI COMPRENDE ESTE ARTICULO, AUNQUE NO COMO LO HACEN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS QUE LO CONTIENE DENTRO DEL CATALOGO DE DERECHOS HUMANOS, ES EL DERECHO RELATIVO A LA VIDA MEDIANTE UN MEDIO AMBIENTE SANO AL SEÑALAR EN SU

PARRAFO SEPTIMO ".....BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD, SE APOYARA E IMPULSARA A LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO DE LA ECONOMIA, SUJETANDOLOS A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO Y AL USC. EN BENEFICIO GENERAL, DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, CUIDANDO SU CONSERVACION Y EL MEDIO AMBIENTE".

**E**L DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, CONSTITUYE UNO DE LOS PROBLEMAS QUE MAS LLAMAN LA ATENCION EN EL MUNDO, YA QUE SI NO SE RESPETA SE AMENAZA SERIAMENTE LA VIDA, INCLUYENDO LA HUMANA EN EL PLANETA. EN MEXICO, A ULTIMAS FECHAS SE ADVIERTE UNA CRECIENTE PREOCUPACION SOBRE EL TEMA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, POR LO QUE SE HAN EMPRENDIDO ACCIONES ENERGIICAS, AUN CUANDO ALGUNAS NO HAY TENIDO TODA LA EFICACIA QUE SE BUSCABA. A ESTE RESPECTO FALTA MUCHO POR HACER EN NUESTRO PAIS SI LO QUE BUSCAMOS ES CREAR UNA CONCIENCIA ECOLOGICA ENTRE LOS HABITANTES, TAREA QUE NO RESULTA NADA SENCILLA.

**E**STE ARTICULO CONSTITUYE PUES, MAS QUE DERECHOS HUMANOS PROPIAMENTE DICHOS, PRINCIPIOS DE POLITICA ECONOMICA QUE POSIBILITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, MAS NO CONSTITUYEN SU CAUSA DETERMINANTE.

**E**L ARTICULO 26, AL IGUAL QUE EL 25, NO CONSTITUYE A NUESTRO JUICIO UN VERDADERO DERECHO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE. LA CONOCIDA GARANTIA DE PLANEACION DEMOCRATICA DE DESARROLLO NACIONAL SIGNIFICA PRINCIPALMENTE QUE SE DEBE DE PLANEAR EL DESARROLLO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO, DE MANERA QUE BENEFICIE A TODOS LOS

SECTORES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD, Y NUNCA DIRIGIRSE SOLO A SECTORES DE LA POBLACION.

EL ARTICULO SIGUIENTE, EL 27, ESTABLECE EL DERECHO DE PROPIEDAD, YA SEA PUBLICA, PRIVADA, ORIGINARIA, COMUNAL O EJIDAL, ES DECIR, LA PROPIEDAD EN SU DIMENSION PERSONAL Y SOCIAL.

EL ARTICULO 27 CONSAGRA UNO DE LOS DERECHOS MAS IMPORTANTES PARA LA REALIZACION PLENA DEL SER HUMANO, AL DAR ORIGEN A LA PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA CONSISTE EN LA FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE LOS BIENES, SALVO LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA PROPIA LEY, CON OBJETO DE EVITAR CONDICIONES INJUSTAS GENERADORAS DE CONFLICTOS SOCIALES. PARA EJERCER ESTE DERECHO, LOS BIENES DEBEN DE SER SUCEPTIBLES DE OCUPACION O APROPIACION Y UTILES, YA QUE DE LO CONTRARIO ESTARIAMOS FRENTE A UN DERECHO IMAGINARIO O INEXISTENTE.

LA PROPIEDAD QUE LOS PARTICULARES EJERCEN SOBRE LOS BIENES MATERIALES SE ESTABLECE COMO GARANTIA, CUANDO PERTENECE A LA PERSONA COMO GOBERNADO, Y ES APLICABLE NO SOLO FRENTE A TERCEROS, SINO FRENTE AL ESTADO Y SUS AUTORIDADES. LA GARANTIA OBLIGA A ESTE A RESPETAR Y OBSERVAR LAS NORMAS JURIDICAS, PUDIENDO IMPONER LAS RESTRICCIONES Y MODALIDADES QUE PERMITAN SALVAGUARDAR EL BIEN COMUN, PERO SIEMPRE FUNDAMENTADO EN LAS LIMITACIONES QUE LA PROPIA CONSTITUCION POLITICA ESTABLECE, POR LO QUE LA FACULTAD NO IMPLICA QUE SE PUEDA VIOLAR ESTE DERECHO ARBITRARIAMENTE.

EL ESTADO PUEDE PRIVAR A LOS PARTICULARES DE LA PROPIEDAD QUE LES HABIA OTORGADO, CUANDO SE PROCEDA POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA, PERO SIEMPRE CON LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR JUSTAMENTE AL AFECTADO. LA EXPROPIACION ES LA FACULTAD DEL ESTADO DE DETERMINAR CUANDO DEBE SUBORDINARSE EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES ANTE UN INTERES DE UTILIDAD PUBLICA Y DE ASUMIR EL DOMINIO DE LOS BIENES.

EN SU DIMENSION SOCIAL, LA CONSTITUCION BUSCA QUE LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS BIENES NO SEA ILIMITADA, YA QUE LA HISTORIA HA DEMOSTRADO LO NEFASTO QUE HA RESULTADO PARA LA HUMANIDAD LAS ETAPAS EN QUE ESTO HA SUCEDIDO. LA PROPIEDAD DEBE DE REGULARSE EN FUNCION DEL INTERES DE LA COMUNIDAD, LO QUE LE DA SU DIMENSION SOCIAL; DEBE ESTAR ORIENTADA HACIA EL BIEN COMUN POR SU CARACTER SOCIAL Y PUBLICO. EL ESTADO DEBE DE FOMENTAR EL ACCESO A LA PROPIEDAD DE TODOS LOS INDIVIDUOS Y COMUNIDADES, CORRESPONDIENDOLE EL IMPEDIR QUE SE ABUSE DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN CONTRA DEL BIENESTAR COLECTIVO. ES POR ESTO QUE EL CONSTITUYENTE DEL 17 IMPUSO UNA SERIE DE LIMITACIONES RESPECTO DE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD, BUSCANDO LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES COMUNITARIAS Y LA PRESERVACION DEL BIENESTAR COLECTIVO, EJEMPLO DE ESTO LO CONSTITUYEN LA PROHIBICION DE LOS EXTRANJEROS DE ADQUIRIR PROPIEDAD EN LAS PLAYAS Y EN LA FRANJA PROHIBIDA, LA PROHIBICION A LAS ASOCIACIONES DE BENEFICIENCIA DE ADQUIRIR MAS BIENES QUE LOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SU OBJETO Y LA PROHIBICION A LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES DE POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS.

EL ARTICULO TAMBIEN SANCIONA LA ILEGALIDAD DE LOS LATIFUNDIOS, ASI COMO QUE LOS RECURSOS NATURALES NO SON SUCEPTIBLES DE APROPIACION, AUNQUE EL USO Y EXPLOTACION DE LOS MISMOS SI PUEDE SER CONCESIONADO A LOS PARTICULARES, EXCEPTO EL PETROLEO, LOS CARBUROS DE HIDROGENO Y LOS MINERALES RADIOACTIVOS, QUE SOLO PODRAN EXPLOTARSE POR EL ESTADO.

TAMBIEN PREVEE QUE ES FUNCION DE LA AUTORIDAD PUBLICA EL EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL ESTABLECER RESERVAS ECOLOGICAS EN LOS LUGARES QUE JUZGUE CONVENIENTES, YA SEA PARA SU CONSERVACION O EVITAR LA EXTINCION DE ALGUN OTRO TIPO DE RECURSOS. EL ESTADO TAMBIEN APOYA Y FOMENTA LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION DEL EJIDO PARA BENEFICIO DEL CAMPESINO, PERO CONSERVANDO PARA SI LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EL ESTADO MEXICANO COMPRENDE QUE TODA PROPIEDAD PARTICULAR TIENE FUNCION SOCIAL, POR LO QUE QUIEN DISFRUTA TAL DERECHO DEBE NECESARIAMENTE EJERCITARLO PARA BENEFICIO PROPIO Y UTILIDAD DE LOS DEMAS.

EXISTE TAMBIEN EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EL CUAL SE REFIERE A LAS OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS, Y EL DE PATENTE QUE SE REFIERE A LAS INVENCIONES. EN EL MUNDO DE LA PRODUCCION DE LAS IDEAS, TODO ESTO HACE REFERENCIA A LOS DERECHOS DE AUTOR. LAS LEYES DE LA MATERIA PREVEEN, SIN EMBARGO, QUE DESPUES DE CIERTO TIEMPO ESTE TIPO DE BIENES PASAN A SER DEL DOMINIO UNIVERSAL, LO CUAL ES TAMBIEN UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD EN SU DIMENSION SOCIAL.

**R**ESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, DONDE TAL VEZ SE PUEDE OBSERVAR MAYOR AMBIGÜEDAD O UNA APLICACION MAS ARBITRARIA DE LA LEY, Y POR LO MISMO UNA MAYOR AMENAZA A ESTE DERECHO ES EN LA FIGURA DE LA EXPROPIACION, PORQUE CON EL PRETEXTO DEL "INTERES PUBLICO" SE HAN VIOLADO EN MULTIPLES OCASIONES LOS DERECHOS DE LEGITIMOS PROPIETARIOS. LO ANTERIOR NO SIGNIFICA QUE NO ESTEMOS DE ACUERDO CON EL CONCEPTO DE INTERES PUBLICO, PERO ES INDISCUTIBLE QUE SE HA HECHO UN USO INDISCRIMINADO Y CAPRICHOSON, A VECES, EN CONTRA DEL DERECHO DE AMPARO.

EL 6 DE ENERO DE 1992, SE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, CON DICHA REFORMA, APARECEN POR PRIMERA VEZ DESDE LA EPOCA ANTERIOR A LA REVOLUCION, LOS TRIBUNALES AGRARIOS. ESTOS TRIBUNALES SUSTITUYEN A LOS NUMEROSOS ORGANOS POLITICO-ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA PREVIO: COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DELEGADOS AGRARIOS, CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. SE TRATA DE UN CAMBIO A FONDO EN LA JUSTICIA AGRARIA.

**T**AMBIEN ESTE ARTICULO CONTEMPLA EL PRIMERO DE LOS DERECHOS DE SOLIDARIDAD O DE TERCERA GENERACION PREVISTOS EN ESTA CONSTITUCION. EN LA FRACCION XX DEL ARTICULO 27 ESTA EL DERECHO AL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS, DICE AL RESPECTO: "EL ESTADO PROMOVERA LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, CON EL PROPOSITO DE GENERAR EMPLEO Y GARANTIZAR A LA POBLACION CAMPESINA EL BIENESTAR Y SU PARTICIPACION E INCORPORACION EN EL TERRITORIO NACIONAL....."

**E**L ESTADO ES EL PRIMER RESPONSABLE DE PROMOVER EL DESARROLLO EQUILIBRADO DE SU POBLACION, MEDIANTE UNA SANA POLITICA QUE ELEVE EL NIVEL DE VIDA Y LAS EXPECTATIVAS DE SUS DISTINTOS SECTORES: AGRICOLA, GANADERO, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. LA SEGUNDA RESPONSABLE, DE MANERA COADYUVANTE O COMPLEMENTARIA, ES LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, QUE MEDIANTE LA CONCERTACION DE ESFUERZOS DEBE BUSCAR EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN INTERNACIONAL QUE PERMITA EJERCER EL DERECHO AL DESARROLLO QUE TIENEN TODOS LOS PUEBLOS.

**A**CTUALMENTE, EL DERECHO AL DESARROLLO SE TRADUCE COMO LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PROMOVER LA COOPERACION INTERNACIONAL EN EL TERRENO ECONOMICO Y SOCIAL, QUE PERMITA MEJORES CONDICIONES MATERIALES PARA LOS HABITANTES DE LOS PAISES LLAMADOS DEL TERCER MUNDO. ESTE ES EL FIN QUE HAN PERSEGUIDO LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS EN EL MARCO DE LA UNCTAD, QUE ES EL ORGANISMO DE NACIONES UNIDAS ESPECIALIZADO EN EL COMERCIO Y EL DESARROLLO.

**N**OS EXTENDERIAMOS MUCHO, TANTO COMO QUISIERAMOS, SI PRETENDIERAMOS HACER UN ESTUDIO MINUCIOSO DE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LO CUAL NO ES NUESTRO OBJETIVO, POR LO QUE PARA FINALIZAR CON EL ESTUDIO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ES PRECISO SEÑALAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS TIENE QUE VER CON EL CONTEXTO DE LA ECONOMIA MUNDIAL, TAMBIEN ES EVIDENTE QUE LA INICIATIVA, LA CREATIVIDAD Y LA PRODUCTIVIDAD INTERNAS SON CONDICIONES ESENCIALES PARA ENTRAR AL CONCIERTO MUNDIAL, Y QUE EL ESTABLECIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES SON RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS Y DE LOS CIUDADANOS.

EL VIGESIMO OCTAVO ARTICULO, AL IGUAL QUE EL 25, CONTEMPLA UNA GARANTIA DE RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO, SUPRIMIENDO LA PROCLAMACION DE LA LIBRE CONCURRENCIA POR CONSIDERARLA INCOMPATIBLE CON ESTA.

PARA EVITAR LA CONCENTRACION O ACAPARAMIENTO DE UNA ACTIVIDAD ECONOMICA EN MANOS DE UNA PERSONA O GRUPO, SE PROHIBEN LOS MONOPOLIOS. NO SE CONSIDERAN COMO TALES LAS FUNCIONES QUE REALIZA DE ESTADO DE MANERA EXCLUSIVA (EN VIRTUD DE QUE LA FINALIDAD DE ESTE ES EL BIENESTAR DE SUS NACIONALES) COMO CORREOS, TELEGRAFOS, EMISION DE BILLETES, PETROLEO, ETC. NI LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES Y COOPERATIVAS DE PRODUCTORES QUE ESTEN BAJO LA VIGILANCIA DEL GOBIERNO, NI LOS PRIVILEGIOS A AUTORES, ARTISTAS, INVENTORES, PERFECCIONADORES, PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS OBRAS O INVENTOS.

POR OTRO LADO, EL ESTADO PODRA CONCESIONAR LOS SERVICIOS PUBLICOS O LA UTILIZACION DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO COMO LAS MINAS, AGUAS, ETC. PODRA OTORGAR SUBSIDIOS DE CARACTER GENERAL Y TEMPORAL; A ACTIVIDADES DE GRAN IMPORTANCIA Y ESTABLECER LEYES QUE DICTAMINARAN LOS PRECIOS MAXIMOS A LOS PRODUCTOS BASICOS PROTEGIENDO ASI A LOS CONSUMIDORES.

ESTOS SON LOS DERECHOS QUE COMPRENDE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU CAPITULO DEDICADO A LA ENUNCIACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE SE CIERRA CON EL ARTICULO 29 QUE PREVEE LA SUSPENSION DE SU OBSERVANCIA EN SITUACIONES EXTRAORDINARIAS, AL QUE NOS

REFERIREMOS MAS ADELANTE.

**A** NUESTRO JUICIO, APARTE DE ESTOS DERECHOS CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCION COMO GARANTIAS INDIVIDUALES, EXISTEN OTROS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN ARTICULOS POSTERIORES A LOS QUE VALE LA PENA MENCIONAR, ASI COMO OTROS QUE NO ESTAN CONTEMPLADOS Y QUE DEBERIAN.

**U**NO DE LOS VINCULOS MAS PROFUNDOS QUE LIGA A LAS SOCIEDADES HUMANAS ES EL VINCULO QUE BROTA DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCION, SEÑALANDO QUE LA MISMA SE OBTIENE POR DOS VIAS, EL NACIMIENTO Y LA NATURALIZACION, CONOCIDOS TAMBIEN COMO *IUS SANGUINIS* (DERECHO DE SANGRE) Y *IUS SOLI* (DERECHO DE SUELO).

**E**S IMPORTANTE QUE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS RECONOZCAN Y GARANTICEN EL DERECHO A LA NACIONALIDAD, ENTENDIDO ESTE COMO EL VINCULO JURIDICO-POLITICO DETERMINADO POR LA SANGRE O EL LUGAR EN QUE NACE UN INDIVIDUO, QUE LE UNE CON EL ESTADO, YA QUE ES CONDICION NATURAL E INHERENTE DE CADA PERSONA SER SUJETO DE ALGUN ESTADO. ES CRITERIO INTERNACIONALMENTE ACEPTADO QUE EN CASO DE QUE ALGUNA PERSONA TENGA DOS O MAS NACIONALIDADES, CUANDO ADQUIERA CAPACIDAD LEGAL AL RESPECTO, PODRA OPTAR POR CUALQUIERA DE ELLAS MEDIANTE CIERTO PROCEDIMIENTO.

**E**L DERECHO A LA NACIONALIDAD SE RELACIONA CON OTROS DERECHOS, PERO FUNDAMENTALMENTE CON EL DERECHO AL TRABAJO, EL DE

PROPIEDAD Y EL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN CASO TODOS LOS PAISES SE LES DA PREFERENCIA A LOS NACIONALES SOBRE LOS EXTRANJEROS. SIN EMBARGO, EN EL MUNDO CAMBIANTE DE NUESTRO DIAS LAS RESTRICCIONES A LOS EXTRANJEROS TIENDEN A HACERSE MAS FLEXIBLES.

POSTERIORMENTE, NUESTRA CONSTITUCION CONSAGRA EN SU ARTICULO 35, UNO DE LOS DERECHOS POLITICOS MAS IMPORTANTES, EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO EN SUS FRACCIONES I Y II, EL DERECHO A ASOCIARSE PARA TRATAR LOS FINES POLITICOS DEL PAIS EN SU FRACCION III, EL DERECHO A TOMAR LAS ARMAS PARA LA DEFENSA DE LA REPUBLICA Y DE SUS INSTITUCIONES EN SU FRACCION IV Y EN SU FRACCION V, EL EJERCER EN TODA CLASE DE NEGOCIOS EL DERECHO DE PETICION.

LA CONSTITUCION PREVEE ESTOS DERECHOS A MANERA DE PRERROGATIVAS, ES DECIR, QUE SI BIEN SE CONTEMPLA EL DERECHO, EL PARTICULAR ADQUIERE LA OBLIGACION DE HACER USO DEL MISMO. EN NUESTRA OPINION, EL TERMINO PRERROGATIVA DEBERIA DE SER CAMBIADO POR EL DE DERECHO, YA QUE PRERROGATIVA ALUDE DE UNA MANERA OBSOLETA A LA "GRACIA O DADIVA" QUE GRATUITAMENTE SE CONCEDIA EN LA EPOCA MONARQUICA A LOS GOBERNADOS. EN CAMBIO EL TERMINO DERECHO ESTABLECE UNA OBLIGACION JURIDICA POR PARTE DEL ESTADO FRENTE A SU TITULAR.

CONSIDERAMOS AL "VOTO", YA SEA ACTIVO (CUANDO SE ELIGE) O PASIVO (CUANDO UNO ES POSTULADO), COMO EL DERECHO POLITICO MAS IMPORTANTE, YA QUE ES MEDIANTE ESTE QUE LOS ELECTORES DETERMINAN QUIENES OCUPARAN LOS ORGANOS DE GOBIERNO, LO QUE LO HACE EL INSTRUMENTO REPRESENTATIVO DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PARTICIPACION

**EN LA VIDA POLITICA DEL PAIS.**

**SIN EL ANIMO DE POLEMIZAR AL RESPECTO, EL DERECHO AL VOTO ES UNO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE MAS DENUNCIAS HA CAUSADO EN NUESTRO PAIS, COMENZANDO CON LO QUE SE ESTIPULABA EN LA LEY ANTERIORMENTE SOBRE PROHIBICION A LOS MINISTROS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS PARA EJERCERLO, LOS CUALES CARECIAN INDEBIDAMENTE DE ESA "PRERROGATIVA", YA QUE COMO SERES HUMANOS LES DEBIA DE SER RESPETADO, LAS MULTIPLES QUEJAS EN MUCHAS OCASIONES DE CIUDADANOS QUE HAN SIDO IMPEDIDOS PARA EJERCER SU LEGITIMO DERECHO EN ARAS DE ALTERACIONES AL PADRON ELECTORAL Y CUANDO LOS CIUDADANOS SON OBLIGADOS A AFILIARSE A DETERMINADA CORRIENTE POLITICA, NORMALMENTE LA OFICIAL POR RAZONES DE SU TRABAJO O ACTIVIDAD, HASTA LLEGAR A INCLUSO PONER EN ENTREDICHO LOS RESULTADOS FINALES DE UNAS ELECCIONES, LO QUE DE COMPROBARSE RESULTARIA EN LA VIOLACION MAS SIGNIFICATIVA E IMPORTANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERTIENTE DE DERECHOS POLITICOS.**

**PASANDO A OTRO DE LOS DERECHOS DE LOS LLAMADOS DE TERCERA GENERACION, ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 89, FRACCION VIII, INTERPRETANDO A *CONTRARIO SENSU*, EL DERECHO A LA PAZ DE LOS PUEBLOS, AL DECLARAR COMO FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL DECLARAR LA GUERRA EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PREVIA LEY DEL CONGRESO DE LA UNION. DENTRO DE LOS DERECHOS DE SOLIDARIDAD SE ENCUENTRA EL DERECHO A LA PAZ, MISMA QUE TODO HOMBRE, SOCIEDAD Y PUEBLO QUIERE Y DEBE DISFRUTAR. LA CONSTITUCION MEXICANA NO REGULA EXPRESAMENTE EL DERECHO A LA PAZ, PERO COMO LO SEÑALAMOS, SI LO HACE PARA LA DECLARACION DE GUERRA.**

DEBE DE ENTENDERSE A LA PAZ NO SOLO COMO A LA AUSENCIA DE GUERRA, DE LA LUCHA ARMADA Y VIOLENTA, SINO TODA UNA SERIE DE CONDICIONES SOCIALES QUE BRINDEN LA POSIBILIDAD DEL DESARROLLO ARMONICO DE LAS PERSONAS Y DE LOS PUEBLOS. LA PAZ ES LA CONSTRUCCION DE UN MUNDO MAS HUMANO PARA TODOS LOS HOMBRES. LA PAZ NO ES UN NO HACER, ALGO PASIVO, SINO, POR EL CONTRARIO, UN HACER; UN ESFORZARSE PARA LOGRAR ERRADICAR LOS MALES QUE AGOBIAN AL SER HUMANO; EL ORDEN SOCIAL. POR LO TANTO, EL ESTADO ESTA OBLIGADO A LEGISLAR NORMAS QUE FOMENTEN LA PAZ SOCIAL Y NO LEYES QUE SE LIMITEN A PROHIBIR. LA PAZ NO SE LOGRA POR DECRETO. EL GOBIERNO DE UN ESTADO DEBE, CON SUS DECISIONES ADMINISTRATIVAS, LEGISLATIVAS Y JUDICIALES, MARCAR LA PAUTA PARA SU CONSECUACION.

DEBEMOS DE OLVIDARNOS DE ESE PRINCIPIO QUE REZA: "HACER LA GUERRA PARA LOGRAR LA PAZ", YA QUE MUCHO DOLOR HA PROVOCADO A LA HUMANIDAD. SI BIEN ES CIERTO QUE ES RELATIVAMENTE FACIL LOGRAR LA PACIFICACION DE UN PUEBLO MEDIANTE LA REPRESION, TAMBIEN LO ES EL QUE SE CAE EN LA DISYUNTIVA DE HACER CUMPLIR UN DERECHO VIOLANDO OTRO. MUCHOS DICTADORES LES HAN BRINDADO A SUS PUEBLOS GRANDES PERIODOS DE "PAZ", QUE GENERALMENTE HAN FINALIZADO EN TREMENDOS ESTALLIDOS DE VIOLENCIA. POCAS COSAS SON TAN NECESARIAS COMO LA PAZ PARA LOGRAR EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS, DE LAS NACIONES Y DE LA HUMANIDAD EN GENERAL.

EL ULTIMO DE LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE PREVEE DERECHOS HUMANOS ES EL 123, DE ENTRE LOS QUE DESTACAN EL DERECHO A LA

SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO, AL DESCANSO Y A LA RECREACION, EL DERECHO A LA VIVIENDA Y EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA HUELGA.

**E**N CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO, EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE UTIL, PARA LO QUE SE PROMOVERAN LA CREACION DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACION SOCIAL DEL TRABAJO, CONFORME A LA LEY.

**E**L RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO SE HA DADO EN FORMA PARALELA A LA LUCHA POR LA LIBERTAD DEL HOMBRE, YA QUE EL TRABAJO HA SIDO UNA DE LAS FORMAS TIPICAS DE ESCLAVITUD. DICHO DE OTRA MANERA, LA ESCLAVITUD SE INSTITUCIONALIZO PARA QUE UNOS TRABAJARAN PARA OTROS. EL TRABAJO DIGNIFICA EN LA MEDIDA QUE PERMITE AL HOMBRE SU REALIZACION, PORQUE LE POSIBILITA A SATISFACER SUS NECESIDADES EN FORMA HONESTA Y LEGAL.

**E**L LEGISLADOR AL TRATAR ESTE DERECHO, BUSCA LA JUSTA REMUNERACION Y ESTABLECE UN SALARIO MINIMO, SALARIO IGUAL PARA TRABAJO IGUAL, JORNADAS MAXIMAS DE TRABAJO, DESCANSO Y VACACIONES, PARTICIPACION DE UTILIDADES, RETRIBUCION DEL TRABAJO EXTRAORDINARIO, CAPACITACION, SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTRAS PRESTACIONES.

**P**ARTIENDO DE QUE NI EL MISMO GOBIERNO PUEDE OBLIGARSE A PROPORCIONAR TRABAJO A QUIEN NO LO TIENE Y SOLICITE, ESTE DEBERA PROTEGER, MEDIANTE NORMAS CLARAS Y APLICABLES A LOS TRABAJADORES

PARA QUE LAS CONDICIONES LABORALES SEAN JUSTAS Y AYUDEN AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA QUE PRESTA SUS SERVICIOS.

LA UNICA MANERA QUE TIENE EL ESTADO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO AL TRABAJO ES, EN UN AMBITO DE RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA, FAVORECER EL CRECIMIENTO PRODUCTIVO DE LA SOCIEDAD PARA QUE SEA ESTA LA QUE GENERE LA MAYOR CANTIDAD DE EMPLEOS. SI LAS CONDICIONES SOCIALES, POLITICAS Y ECONOMICAS, SON LO SUFICIENTEMENTE LIBRES Y CONFIABLES, SERAN LOS MISMOS CIUDADANOS LOS QUE SE ENCARGUEN DE MULTIPLICAR LAS FUENTES DE TRABAJO. EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LABORAL DEBERA SER TAREA PERMANENTE DE LA JUSTICIA DEL ESTADO, ALLI DONDE SURJAN LAS CONTROVERSIAS Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES.

EN CUANTO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU FRACCION XXIX, ESTE ARTICULO, CONSIDERA DE UTILIDAD PUBLICA A LA LEY QUE OFRECE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES Y A SUS FAMILIAS, DANDOLE A ESTA FRACCION UN CARACTER SOCIAL Y SOLIDARIO. AL DECIR UTILIDAD PUBLICA, SIGNIFICA QUE LA LEY PRETENDE ALCANZAR EL BIENESTAR GENERAL DE LA POBLACION, ENTENDIENDO QUE EXISTE UN INTERES SOCIAL PREEMINENTE Y POR ENCIMA DE OTROS INTERESES PARTICULARES. ES EN ESTE RUBRO, EL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DONDE EL ESTADO DEBE DE ATENDER DE MANERA SUBSIDIARIA TODAS LAS NECESIDADES DE AYUDA QUE REQUIERE LA POBLACION.

EN MEXICO, LA SEGURIDAD SOCIAL HA FUNCIONADO SOLAMENTE A MEDIAS, YA QUE LA ATENCION EN SUS INSTITUCIONES SIGUE SIENDO DEFICIENTE, ASI COMO SON INSUFICIENTES LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, RETIRO O

JUBILACION, LAS QUE NO ALCANZAN LA MAYORIA DE LAS VECES SIQUIERA EL MONTO DE UN RAQUITICO SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE. UNA DE LAS CAUSAS PARA ESTA DEFICIENTE ATENCION LA CONSTITUYE EL QUE LOS MEDICOS Y PROFESIONISTAS QUE LABORAN EN ESTA INSTITUCIONES ESTAN MUY MAL PAGADOS, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE ESTOS TIENEN QUE COMPLETAR SUS INGRESOS CON OTRAS ACTIVIDADES, LO CUAL HACE QUE EN MUCHOS DE LOS CASOS, QUE DESCUIDEN SU ATENCION AL DERECHOHABIENTE.

TAMBIEN QUEREMOS MENCIONAR QUE AUNQUE ES DEFICIENTE LA SEGURIDAD SOCIAL BRINDADA POR EL ESTADO A SUS NACIONALES, ESTAMOS ANTE UN PROBLEMA QUE INCLUSO LAS GRANDES POTENCIAS ECONOMICAS NO HAN PODIDO SOLUCIONAR, Y JUSTO ES RECONOCER QUE EN LOS ULTIMOS AÑOS SE HA VIVIDO EN NUESTRO PAIS UNA GRAN REESTRUCTURACION DE LOS MECANISMOS Y LOS APARATOS ADMINISTRATIVOS QUE ESPERAMOS Y REDUNDEN EN UNA MEJOR ATENCION DE LAS CLASE NECESITADAS.

EN LO REFERENTE AL DESCANSO Y A LA RECREACION, EL PRIMERO DE ELLOS SE ESTABLECE COMO UN DERECHO QUE PERMITE A LAS PERSONAS LA RECUPERACION FISICA Y MENTAL, UNA VEZ QUE HA REALIZADO SUS LABORES. LAS VACACIONES SON TAMBIEN UN DESCANSO PERO MAS PROLONGADO, PARA QUE EL TRABAJADOR LO DISFRUTE EN COMPAÑIA DE SU FAMILIA. EL DESCANSO DEBE DE ESTAR DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS DE CADA TRABAJO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR Y LA NATURALEZA PARTICULAR DE CADA PERSONA.

LA RECREACION ES LA POSIBILIDAD DE LA QUE DEBE GOZAR TODO TRABAJADOR DE TENER ACCESO A LOS DIFERENTES MEDIOS CULTURALES Y DE

DISTRACCION. SE DEBE CREAR UNA ORGANIZACION ADECUADA QUE PERMITA A LOS TRABAJADORES APROVECHAR IDONEAMENTE SU TIEMPO LIBRE. EN NUESTRO PAIS EXISTEN VARIAS INSTITUCIONES QUE SE DEDICAN A PROCURAR LOS MEDIOS ADECUADOS PARA QUE LOS TRABAJADORES TENGAN ACCESO A LOS CENTROS VACACIONALES EXPRESAMENTE CREADOS PARA ELLO, ASI COMO UNA SERIE DE EVENTOS CULTURALES.

**E**L DERECHO A LA VIVIENDA PREVISTO EN LA FRACCION XII, OBLIGA A TODOS LOS PATRONES DE CUALQUIER TIPO, A HACER APORTACIONES EN NOMBRE DEL TRABAJADOR, AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INFONAVIT), A FIN DE CONSTITUIR DEPOSITOS QUE PERMITAN ESTABLECER UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTOS QUE PERMITA OTORGAR A LOS TRABAJADORES CREDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA QUE ADQUIERAN EN PROPIEDAD LAS VIVIENDAS.

**N**O SE PUEDE HABLAR DE ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR CUANDO ESTE CARECE DE UNA VIVIENDA PARA EL Y SU FAMILIA, POR LO QUE ESTE DERECHO SE ENCUENTRA REGULADO EN CASI TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO. PARA ESTE FIN, EN NUESTRO PAIS SE CREO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, EL 14 DE FEBRERO DE 1972, MISMO QUE SE CONSTITUYO CON UNA APORTACION DEL GOBIERNO FEDERAL QUE SE HA VENIDO INCREMENTANDO CON LAS APORTACIONES DE LOS PATRONES. SE ENCUENTRA INTEGRADO DE MANERA TRIPARTITA, ES DECIR, POR REPRESENTANTES DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL SECTOR OBRERO Y PATRONAL.

**E**L PROBLEMA DE LA VIVIENDA SE HA CONVERTIDO EN UNA VERDADERA DISPUTA POR EL ESPACIO URBANO Y POR OBTENER DEL GOBIERNO LOS PRIVILEGIOS DE UNA VIVIENDA BARATA. SI A ESO LE AÑADIMOS EL

CRECIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION Y EL INCREMENTO DESMEDIDO DE LA MIGRACION DEL CAMPO HACIA LAS CIUDADES, EL RETO PARA LA ACTUAL Y LAS FUTURAS GENERACIONES ES ENORME.

**P**ARA FINALIZAR ESTE ARTICULO, TENEMOS DOS DERECHOS DE SUMA IMPORTANCIA DENTRO DEL AMBITO LABORAL, ESTOS SON EL DERECHO A LA LIBERTAD LABORAL Y EL DERECHO DE HUELGA.

**E**L DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL SE DERIVA A SU VEZ DE OTRO DERECHO QUE ES EL DE ASOCIACION. UN SINDICATO ES LA ASOCIACION DE UN GRUPO DE INDIVIDUOS, CON PERSONALIDAD JURIDICA, QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCION DE LOS DERECHOS MINIMOS DE LOS QUE DEBE GOZAR EL TRABAJADOR. ESTA PROTECCION NO DEBE DE SER ENTENDIDA COMO UNA LUCHA DE CLASES, SINO COMO UN MEDIO PARA LA CONCILIACION DE INTERESES.

**E**N CUANTO A LA HUELGA, LA CONSTITUCION LA RECONOCE Y LA PROTEGE. ESTA CONSISTE EN LA INTERRUPCION DEL TRABAJO PARA EL LOGRO DE LAS ASPIRACIONES JUSTAS Y LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS LABORALES. ES EL ULTIMO MEDIO AL CUAL SE DEBE RECURRIR PARA ARREGLAR LAS CONTROVERSIAS OBRERO-PATRONALES, EVITANDO SU ABUSO, Y MENOS AUN, COMO INSTRUMENTO DE PRESION POLITICA. POR SER UN DERECHO, EN NINGUN CASO DEBE DE SER MOTIVO DE SANCIONES PENALES.

**E**L RECONOCIMIENTO Y TUTELA DE LOS DERECHOS DE ASOCIACION Y DE HUELGA SON UN LOGRO DE LA CLASE OBRERA, YA QUE NO SIEMPRE HAN SIDO RECONOCIDOS JURIDICAMENTE; DE HECHO, EN EPOCAS Y LUGARES DIVERSOS SE HAN CONSIDERADO COMO ACTOS DELICTIVOS.

CON ESTO FINALIZAMOS CON EL ESTUDIO DE LOS DERECHO PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION, RESTANDO TAN SOLO EL MENCIONAR EL MECANISMO QUE PREVEE ESTA PARA SUSPENDER SU CUMPLIMIENTO. EN EFECTO, EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE TODOS LOS DERECHOS QUE SE CONSAGRAN EN NUESTRA LEY SUPREMA CON EL NOMBRE DE GARANTIAS INDIVIDUALES (POR SUPUESTO SE INCLUYEN TAMBIEN LOS DERECHOS QUE NO SON CONSIDERADOS POR LA CARTA MAGNA COMO GARANTIAS INDIVIDUALES)\_ DEBEN OBSERVARSE EN LA VIDA DIARIA, Y ES OBLIGACION DEL ESTADO CUMPLIRLAS Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

SOLO PODRAN SUSPENDERSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES , EN TODA LA REPUBLICA O EN UN LUGAR DETERMINADO, PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE EMERGENCIA EN CASO DE: INVASION DE FUERZAS PROVENIENTES DE UN PAIS EXTRANJERO, CIRCUNSTANCIA GRAVE QUE ALTERE LA PAZ PUBLICA Y, PELIGRO INMINENTE PARA LA SOCIEDAD.

ESTA SUSPENSION DEBE SER DECRETADA POR EL PRESIDENTE, DE ACUERDO CON LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Y CON APROBACION DEL CONGRESO. ADEMAS DEBE DE SER DE CARACTER GENERAL Y TENER UNA DURACION DETERMINADA.

ESTAMOS COMPLETAMENTE DE ACUERDO EN QUE SE DEBE DE PREVEER LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE PARA CASOS EXCEPCIONALES COMO EL DE LA INVASION POR PAIS EXTRANJERO, YA QUE EN ESE CASO SE TENDRIA QUE LUCHAR PRIMERO POR LA SOBERANIA, LA INDEPENDENCIA Y LA LIBERTAD COMO NACION ANTES QUE COMO INDIVIDUALES,

SIEMPRE Y CUANDO ESTA SUSPENSION SEA COMO LO PREVEE LA CONSTITUCION, GENERAL Y DETERMINADA. PERO NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LAS OTRAS DOS CIRCUNSTANCIAS DE SUSPENSION, YA QUE AMBAS RESULTAN DE UNA GRAN AMBIGÜEDAD AL NO ESPECIFICAR QUE ES UNA CAUSA GRAVE Y QUE UN PELIGRO INMINENTE. ASI LAS COSAS, SE DEJA AL ARBITRIO DE UN REDUCIDO NUMERO DE PERSONAS EL PODER DECIDIR AL RESPECTO, LO QUE TENDRIA COMO CONSECUENCIA EL VIOLAR A LOS HABITANTES DEL PAIS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PARA TERMINAR CON ESTA PRIMERA PARTE DEL CAPITULO CUARTO, SOLO NOS BASTA SEÑALAR LOS DERECHOS HUMANOS QUE NO PREVEE NUESTRA CONSTITUCION Y QUE A NUESTRO JUICIO DEBERIA. CON ESTO NO QUEREMOS DECIR QUE LOS MISMOS NO SE CUMPLAN O NO SE SEÑALEN EN OTRAS CODIFICACIONES EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL, SINO QUE POR TRATARSE DE DERECHOS INHERENTES AL HOMBRE, LOS MISMOS DEBERIA DE ESTAR PREVISTOS EN NUESTRA CODIFICACION DE MAYOR JERARQUIA.

EL PRIMERO DE ELLOS QUE PODEMOS MENCIONAR ES EL DERECHO AL NOMBRE, MEDIANTE EL QUE SE DISTINGUEN A UNAS PERSONAS DE OTRAS. PROBABLEMENTE LA EXPLICACION DE ESTA OMISION ESTA EN QUE SE CONSIDERA INCLUIDO DENTRO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL INDIVIDUO. EL NOMBRE NO SE REDUCE A UN CONJUNTO DE PALABRAS, QUE EN LA SOCIEDAD ACTUAL PUEDEN ENCONTRARSE REPETIDAS, SINO SOBRE TODO A LA PERSONALIDAD, ES DECIR, AL LUGAR DEL SER HUMANO EN LA SOCIEDAD.

**O**TRO DERECHO AL QUE NO SE HACE MENCION ES EL DERECHO A LA ALIMENTACION, RECONOCIDO EN TODO EL MUNDO COMO UN DERECHO BASICO DEL SER HUMANO, Y QUE NUESTRA CONSTITUCION NO SEÑALA ESPECIFICAMENTE AUNQUE DE UN ANALISIS INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 4, QUE DICE: "ES DEBER DE LOS PADRES EL PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LA SATISFACCION DE SUS *NECESIDADES* Y A LA SALUD FISICA Y MENTAL", ASI COMO EL ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCION VI, QUE DICE QUE LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES DEBERAN SER SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS *NECESIDADES* NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA, EN EL ORDEN MATERIAL, SOCIAL Y CULTURAL, SE PUEDE DEDUCIR SU PROTECCION.

**E**N CUANTO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA, CONSIDERAMOS QUE DEBERIA DE CONSAGRARSE EL DERECHO A LA INDEMNIZACION EN CASO DE HABERSE APRECIADO ERROR JUDICIAL EN SENTENCIA CONDENATORIA. LA CONSTITUCION NO TRATA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CUANDO ACTUA COMO JUEZ, ES DECIR, CUANDO JUZGA CONFORME A DERECHO RESOLVIENDO MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA, SE HA ASUMIDO EN LA CONSTITUCION, LA IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS JURISDICCIONALES, DEBIDO A LA INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y LA PRESUNCION DE VERDAD LEGAL DERIVADA DE LA COSA JUZGADA.

**E**N PAISES COMO ITALIA, ESPAÑA, ALEMANIA, LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS RESPECTIVOS SI CONTEMPLAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CUANDO ESTE PROVOCA DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES DONDE EXISTE CULPA O NEGLIGENCIA PERSONAL DEL JUEZ.

EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL, SE HA AVANZADO MAS AL EXTENDER LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RECONOCIENDO QUE PROCEDE LA INDEMNIZACION NO SOLO PARA LOS CASOS DE PRISION POR CONDENAS REVOCADAS, SINO INCLUYENDO TAMBIEN LOS CASOS POR PRISIONES PREVENTIVAS, O POR LO DAÑOS QUE PUEDEN CAUSARSE POR LA APLICACION DE OTRAS SEMEJANTES. CREEMOS QUE TRAER ESTOS PRINCIPIOS AL AMBITO NACIONAL DE VALIDEZ LEGAL REPRESENTARIA UNA MEJOR Y MAS CUIDADOS IMPARTICION DE JUSTICIA QUE BENEFICIARIA A TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACION.

OTRO DERECHO SIN MENCION EN NUESTRA CONSTITUCION ES EL DE RECTIFICACION Y DE RESPUESTA. CUANDO LOS INDIVIDUOS SE VEN AFECTADOS INJUSTAMENTE EN SU BUENA REPUTACION, ESTIMA E IMAGEN ENTRE SUS SEMEJANTES, POR LA PUBLICACION O DIFUSION INEXACTA QUE DE SU PERSONA HA HECHO UN MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL YA SEA ESCRITO O ELECTRONICO, PROCEDE INVOCAR EL DERECHO A QUE ESTE MEDIO RECTIFIQUE SU PROCEDER. ENTONCES EL AFECTADO PUEDE HACER USO DE ESTE DERECHO DE RECTIFICACION Y RESPUESTA PARA EXIGIR QUE SE BUSQUE REPARAR EL DAÑO QUE SE LE OCASIONO; PARA LO CUAL SE LE DEBERA DAR EL MISMO TIEMPO O ESPACIO EN EL MEDIO DE COMUNICACION QUE LO PERJUDICO, YA SEA PARA ACLARAR, PRECISAR O CORREGIR LA INFORMACION INEXACTA O INDEBIDA.

LA CONSTITUCION SEÑALA EN SU ARTICULO 7 QUE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR NO TIENE MAS LIMITES QUE LA VIDA PRIVADA, LA MORAL Y LA PAZ PUBLICA. SI BIEN LA VIDA PRIVADA CONSTITUYE UNA PROTECCION SIMILAR A LA QUE HACE EL DERECHO DE RECTIFICACION Y RESPUESTA, NO SEÑALA UN MEDIO EFICAZ, PARA HACERLO RESPETAR. CREEMOS QUE EN ESTE CASO EL JUICIO DE

AMPARO AUNQUE SERIA PROCEDENTE, NO TRAERIA LOS BENEFICIOS INMEDIATOS Y EFECTIVOS EN FAVOR DEL OFENDIDO.

**T**AMPOCO HACE UNA SOLA MENCION LA CONSTITUCION RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL ANCIANO, AUNQUE SI LO HACEN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA DEL SEGURO SOCIAL. EL HOMBRE, CUANDO LLEGA A LA VEJEZ, SE VE DISMINUIDO EN SUS FACULTADES Y CAPACIDADES FISICAS Y MENTALES, LO QUE LO HACE SUJETO DE LA SOLIDARIDAD HUMANA. ES OBLIGACION DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL VELAR POR LA SEGURIDAD DE LOS ANCIANOS; QUE SE LES PERMITA DISFRUTAR FELIZMENTE DE LA ULTIMA ETAPA DE SU VIDA.

**P**OR SU CONDICION ESPECIAL, EL ANCIANO MERECE SER CONSIDERADO DE MANERA UNICA POR LA SOCIEDAD, BRINDANOLE OPORTUNIDADES PAREA INCORPORARSE A LA MISMA Y APROVECHAR DE ALGUNA MANERA SU EXPERIENCIA Y SABIDURIA, POSIBLEMENTE EN UN SISTEMA DE VOLUNTARIADO O, SI LO NECESITA, A TRAVES DEL TRABAJO REMUNERADO.

**O**TRO DERECHO DE SUMA IMPORTANCIA NO CONTENIDO EN LA CONSTITUCION ES EL DERECHO DE LAS MINORIAS ETNICAS. EN MEXICO EXISTEN VARIOS GRUPOS MINORITARIOS DE DIFERENTES PROCEDENCIAS, TANTO RACIALES O ETNICAS COMO RELIGIOSAS E IDEOLOGICAS, QUE SE VEN AFECTADOS EN SUS DERECHOS HUMANOS. PERO SIN DUDA ALGUNA, LOS MAS PERJUDICADOS HAN SIDO LOS GRUPOS INDIGENAS, ESPECIALMENTE EN LA PROPIEDAD DE SUS TIERRAS.

**L**A CONSTITUCION, LAS LEYES QUE EMANEN DE ELAS Y LAS INSTITUCIONES QUE SE FORMEN EN VIRTUD DE ESTAS ULTIMAS, DEBEN EVITAR

QUE LOS GRUPOS INDIGENAS SEAN REPRIMIDOS Y AL CONTRARIO FOMENTAR SU PROMOCION. PROMOVERLOS SIGNIFICA LA INTEGRACION DE SU CULTURA AL DESARROLLO NACIONAL, NO EL ANIQUILAMIENTO DE LA MISMA. LA DESTRUCCION DE LA CULTURA DE UN GRUPO MINORITARIO ES UNA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y SOLIDARIDAD. EL ESTADO ESTA OBLIGADO AL RESPETO Y PROMOCION DE LA LENGUA, CULTURA, TRADICIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GRUPO, POR MINORITARIO QUE ESTE SEA.

PARA TERMINAR MENCIONAREMOS EL DERECHO DE TERCERA GENERACION QUE CONSTITUYE EL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD, ESTO SIGNIFICA QUE NINGUN ESTADO PUEDE APROPIARSE DE LOS RECURSOS COMUNES DE TODOS LOS PAISES, COMO LOS MARES, ZONAS POLARES, ESPACIO EXTRATERRESTRE, ABARCANDO TAMBIEN EL PATRIMONIO CULTURAL COMO LO SON LOS MONUMENTOS Y SITIOS ARQUEOLOGICOS Y TODAS AQUELLAS MANIFESTACIONES DE LA CREATIVIDAD HUMANA, Y MENOS EXPLOTARLOS PARA BENEFICIO PROPIO.

LA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 27 HACE MENCION DE ESTO EN FORMA DIRECTA Y PARCIAL Y CON UN PUNTO DE VISTA MAS NACIONALISTA DE ESTE DERECHO, PERO NO LO REGULA EXPRESAMENTE. CREEMOS QUE SU TEXTO DEBERIA DE ADECUARSE MAS A LA SITUACION ACTUAL DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, CUYO RASGO SIGNIFICATIVO ES EL DE LA GLOBALIZACION, QUE ES EL INTENTO DE LOS PUEBLOS PARA INTEGRARSE CON SU REGION O CON LA COMUNIDAD ENTERA. ESTO OBEDECE AL PROBLEMA DE QUE LOS PROBLEMAS QUE AFRONTA HOY EL SER HUMANO PUEDEN SER RESUELTOS CON MAYOR FACILIDAD CON LA COOPERACION DE TODOS, PORQUE A TODOS NOS AFECTAN DE ALGUNA MANERA. TAMBIEN SIGNIFICA QUE LOS BENEFICIOS PUEDEN SER DISFRUTADOS

CADA VEZ POR UN NUMERO MAYOR DE PERSONAS, POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE VIVIMOS UN PROCESO DE INTERNACIONALIZACION PROGRESIVA. EL EXTRAORDINARIO DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES ESTA HACIENDO POSIBLE ESTE FENOMENO, EL CUAL TIENE, ENTRE OTROS EFECTOS, EL DE UNA MAYOR SENSIBILIZACION EN TODOS LOS CAMPOS.

### 4.3 EL JUICIO DE AMPARO

**N**O BASTA CON QUE LOS DERECHOS HUMANOS SE ENCUENTREN TUTELADOS EN ORDENAMIENTOS LEGALES, YA QUE PUEDE OCURRIR QUE SE VIOLEN ESTOS DERECHOS; POR LO TANTO, ES NECESARIO CONTAR CON MEDIOS DE DEFENSA PARA RESTAURAR ESE TIPO DE DESORDENES.

**E**N MEXICO AL IGUAL QUE EN MUCHOS OTROS PAISES, SE CUENTA CON UN MEDIO DE DEFENSA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: "EL JUICIO DE AMPARO", TAMBIEN LLAMADO "JUICIO DE GARANTIAS".

**E**L AMPARO TIENE ORIGENES REMOTOS COMO "EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON", FIGURA QUE ESTUDIAMOS EN EL CAPITULO PRIMERO DE LA PRESENTE INVESTIGACION, SIENDO DE AHI DE DONDE VIENE EL NOMBRE DE AMPARO.

**E**L JUICIO DE AMPARO MEXICANO CONSTITUYE EN LA ACTUALIDAD LA ULTIMA INSTANCIA IMPUGNATIVA DE LA MAYOR PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y AUN DE CARACTER LEGISLATIVO, POR LO QUE TUTELA TODO EL ORDEN JURIDICO NACIONAL CONTRA LAS VIOLACIONES REALIZADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD, SIEMPRE QUE ESAS INFRACCIONES SE TRADUZCAN EN UNA AFECTACION ACTUAL, PERSONAL Y DIRECTA A LOS DERECHOS DE UNA PERSONA JURIDICA, SEA INDIVIDUAL O COLECTIVA.

**N**O OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA QUE EL PROPIO JUICIO DE AMPARO SURGIO CON EL PROPOSITO ESENCIAL DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, CONTRA SU VIOLACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS.

**E**N MEXICO ENCONTRAMOS LAS IDEAS DE MANUEL CRESENCIO REJON PLASMADAS EN LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1841; Y LAS DE MARIANO OTERO, CONTENIDAS EN EL ACTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824, EXPEDIDA EN 1847; IDEAS QUE FUERON INCLUIDAS DE MANERA EXPRESA EN LA CONSTITUCION DE 1857 (ARTICULOS 101 Y 102), COMO UN INSTRUMENTO ESPECIFICO DE PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS CONSTITUCIONALMENTE.

**E**N LA CONSTITUCION VIGENTE PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917, SE REGULO EL JUICIO DE AMPARO EN SUS BASES ESENCIALES EN LOS ARTICULOS 103 Y 107, LOS CUALES FUERON A SU VEZ REGLAMENTADOS POR LAS LEYES DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919; Y LA VIGENTE, CON NUMEROSAS REFORMAS POSTERIORES, QUE FUE PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1935, PERO QUE ENTRO EN VIGOR EL 10 DE ENERO DE 1936.

**E**N NUESTRO DIAS, EL JUICIO DE AMPARO ES UNA INSTITUCION PROCESAL SUMAMENTE COMPLEJA, QUE PROTEGE PRACTICAMENTE A TODO EL ORDEN JURIDICO NACIONAL, DESDE LOS PRECEPTOS MAS ELEVADOS DE LA CONSTITUCION HASTA LAS MODESTAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL.

**E**L JUICIO DE AMPARO SE PUEDE DEFINIR COMO: "EL JUICIO O PROCESO QUE SE INICIA POR LA ACCION QUE EJERCITA CUALQUIER GOBERNADO ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD (LATO SENSU) QUE LE CAUSA UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURIDICA Y QUE CONSIDERE CONTRARIO A LA CONSTITUCION, TENIENDO POR OBJETO EL INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE".<sup>70</sup>

**E**N OTRAS PALABRAS, EL JUICIO DE AMPARO ES UN MEDIO DE DEFENSA ESTABLECIDO EN NUESTRA CONSTITUCION (ARTICULOS 103 Y 107), CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LOS INDIVIDUOS DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD (ACTOS REALIZADOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO PROCEDE CONTRA ACTOS DE PARTICULARES), QUE VIOLAN SUS DERECHOS; ES UN INSTRUMENTO JURIDICO QUE SIRVE PARA MANTENER EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y, EN ESPECIAL, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

**S**EGUN EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL, EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS Y, CONTRA LAS LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

**F**ORMAN PARTE EN UN JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO, QUIEN INTERPONE EL AMPARO POR SENTIR VIOLADAS SUS GARANTIAS INDIVIDUALES; LA

---

<sup>70</sup>IGNACIO BURGEO ORIHUELA, "EL JUICIO DE AMPARO". OB. CIT. PAG. 177.

AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ES EL QUE DICTA, PUBLICA, ORDENA O EJECUTA LA LEY O ACTO RECLAMADO QUE CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO; EL TERCERO PERJUDICADO, QUIEN TIENE UN INTERES CONTRARIO AL DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO Y QUE PUEDE SER CONTRAPARTE, OFENDIDO, ETC, Y, EL MINISTERIO PUBLICO, QUE REPRESENTA EL INTERES DE LA SOCIEDAD Y VELA PORQUE SE CUMPLAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

**E**XISTEN DOS TIPOS DE AMPARO, EL AMPARO DIRECTO O UNINSTANCIAL Y EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

**E**L PRIMERO DE ELLOS, EL DIRECTO, SE TRAMITA ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO O ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SI SE TRATA DE AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, Y PUEDE PRESENTARSE SIN QUE ANTES HAYA HABIDO OTRA INSTANCIA, O COMO REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO EN LOS JUICIOS DE AMPARO, O LAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN EL CASO DE RESOLVER UNA APELACION DE UN JUICIO ORDINARIO FEDERAL.

**L**AS CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO SON: CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS; CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN JUICIO Y NO IMPLICAN SENTENCIA (EJEMPLO: SOBRESEIMIENTO) Y CONTRA LAUDOS ARBITRALES ES DECIR, CONTRA RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL.

**E**L PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR UN AMPARO DIRECTO SE INICIA CON LA DEMANDA, QUE SE DEBERA PRESENTAR POR CONDUCTO DE LA

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE; ESTA A SU VEZ REMITIRA LA DEMANDA Y EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DECIDIRA SI SE OTORGA LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.

UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TENGA EL EXPEDIENTE EN SU PODER, ANALIZARA LA DEMANDA Y, SI LE PARECE IMPROCEDENTE, LA DESECHARA, EN CASO DE QUE NO SATISFAGA ALGUNO DE LOS REQUISITOS, SE SOLICITARA AL QUEJOSO QUE LA CORRIJA, SI NO LO HACE, SE DESECHARA. UNA VEZ ACEPTADA, EL TERCERO PERJUDICADO Y EL MINISTERIO PUBLICO PODRAN PRESENTAR SUS ALEGATOS POR ESCRITO.

POSTERIORMENTE, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ENVIARA EL EXPEDIENTE A ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS DEL MISMO, PARA QUE FORMULE UN PROYECTO DE RESOLUCION, CON BASE EN LA CUAL SE FORMULARA LA SENTENCIA DEFINITIVA UNA VEZ QUE LA HAYAN APROBADO LOS OTROS DOS MAGISTRADOS.

EL AMPARO INDIRECTO, ES EL QUE SE INICIA Y RESUELVE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y, AL CONTRARIO DEL AMPARO DIRECTO, ESTE NO DICTA LA ULTIMA PALABRA, YA QUE TIENE UNA SEGUNDA INSTANCIA LLAMADA REVISION, QUE SE VENTILA ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL CASO DE QUE ESTA SE PROMUEVA, O ANTE LA SUPREMA CORTE TRATANDOSE DE PROBLEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LEYES, TRATADOS O REGLAMENTOS, AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DE SU

PRIMER ACTO DE APLICACION, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, CONTRA ACTOS EN EL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACION O CONTRA ACTOS FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDOS.

**E**L PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN EL CASO DEL AMPARO INDIRECTO SE INICIA CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, DE LA MATERIA CORRESPONDIENTE TRATANDOSE DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DEBE: DESECHAR LA DEMANDA SI ENCUENTRA ALGUN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA; PREVENIR AL QUEJOSO, EN CASO DE EXISTIR ALGUNA IRREGULARIDAD, MISMA QUE DEBERA DE SER CORREGIDA O DE LO CONTRARIO SE LE DESECHARA LA DEMANDA; ADMITIR LA DEMANDA SI NO ENCUENTRA NINGUN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA. EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE OFICIO, ESTA SE CONCEDE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

**E**N EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EL JUEZ EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, DEBERA DECIDIR SI OTORGA LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO LA HAYA SOLICITADO.

**T**AMBIEN EN ESE MISMO ACTO, PEDIRA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, QUE RINDA UN INFORME PREVIO, EL CUAL SE CONCRETARA A EXPRESAR SI SON O NO CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS.

**U**NA VEZ RENDIDO EL INFORME SE SEÑALA LA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA LLAMADA INCIDENTAL, EN LA QUE SE DECIDIRA SI PROCEDE O NO LA SUSPENSION DEFINITIVA, LA CUAL DURARA HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

POSTERIORMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RENDIRA UN INFORME JUSTIFICADO, EXPONRIENDO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES PARA SOSTENER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. POR ULTIMO, SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE OFRECERAN Y RENDIRAN PRUEBAS; SE PRESENTARAN ALEGATOS Y SE DICTARA SENTENCIA.

ESTE AMPARO, EN CASO DE ESTARSE INCONFORME CON SU RESULTADO, YA SEA EL QUEJOSO O EL MINISTERIO PUBLICO, PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE REVISION, SEÑALANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION QUE LES CAUSA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LA REVISION SE DESAHOGA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MATERIA CORRESPONDIENTE EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS GRANDES URBES O DE COMPETENCIA MIXTA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

LOS TIPOS DE SENTENCIA QUE PUEDE TENER UN AMPARO SON DOS: CONCEDER EL AMPARO AL QUEJOSO, RESTITUYENDOLE EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS VIOLADAS; O NEGAR EL AMPARO, YA QUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO FUERON CIERTOS O NO SE DEMOSTRO SU INCONSTITUCIONALIDAD. ES POSIBLE QUE EN UN MISMO AMPARO SE MENCIONEN VARIOS CONCEPTOS DE VIOLACION POR LO QUE LA SENTENCIA PUEDE NEGAR AMPARO CON RESPECTO A ALGUNO Y CONCEDERLO CON RESPECTO A OTROS.

LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO TIENE POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS INFRINGIDOS, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARACTER POSITIVO; Y CUANDO SEA NEGATIVO, EL EFECTO

SERA OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRÉ EN EL SENTIDO DE CUMPLIR CON LO QUE EL DERECHO VIOLADO EXIJA.

**L**A SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER CUMPLIDA POR LAS AUTORIDADES DE LAS CUALES EMANO EL ACTO O PROVENGA LA OMISION, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, Y SI NO LO HACE, EL ORGANO JUZGADOR TIENE LA FACULTAD DE REQUERIRLAS A ELLAS O A SUS SUPERIORES JERARQUICOS PARA QUE CUMPLAN, PERO SI NO OBEDECEN O INCURREN EN REPETICION DE LOS ACTOS O EN EVASIVAS PARA CUMPLIR EL FALLO DE AMPARO, SE TURNA EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA QUE DESTITUYA A LA AUTORIDAD Y LA CONSIGNE A UN JUEZ FEDERAL, O BIEN SOLICITE A LOS ORGANOS COMPETENTES, CUANDO DICHA AUTORIDAD TENGA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL, PARA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

**E**L JUICIO DE AMPARO SE ENCUENTRA REGIDO POR UNA SERIE DE OCHO PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION QUE SON:

***P***INCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE; ESTE PRINCIPIO ES DE GRAN UTILIDAD PARA LA VIDA Y EXITO DEL AMPARO, PUES DADA LA MANERA COMO FUNCIONA, ESTO ES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA INICIATIVA DEL AFECTADO POR UN ACTO AUTORITARIO DE LOS COMPRENDIDOS EN AL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL, NUNCA SE PROVOCA UN DESEQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS PODERES DEL ESTADO, YA QUE NO SON ESTOS LOS QUE IMPUGNAN LA ACTUACION DE LOS DEMAS, SINO TODO SUJETO QUE SE ENCUENTRE EN LA SITUACION DE GOBERNADO, COMPRENDIENDOSE DENTRO DE ESTA IDEA A LAS

PERSONAS FISICAS, A LAS MORALES DE DERECHO PRIVADO, A LAS MORALES DE DERECHO SOCIAL (SINDICATOS, COMUNIDADES AGRARIAS, ETC) Y A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL CUANDO SE VEAN AFECTADAS EN SU PATRIMONIO.

***PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO;*** EL AGRAVIO, PARA QUE PUEDA SER CAUSA GENERADORA DEL JUICIO DE AMPARO, NECESITA SER PERSONAL, ES DECIR, QUE RECAIGA PRECISAMENTE EN UNA PERSONA DETERMINADA, BIEN SEA FISICA O MORAL. POR ENDE, TODOS AQUELLOS DAÑOS O PERJUICIOS EN QUE PUEDE MANIFESTARSE EL AGRAVIO, QUE NO AFECTEN A UNA PERSONA CONCRETAMENTE ESPECIFICADA, NO PUEDEN REPUTARSE COMO AGRAVIOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, NO ORIGINANDO, POR TANTO, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. ADEMÁS, ESTE AGRAVIO DEBE DE SER TAMBIÉN DIRECTO, ES DECIR, DE REALIZACIÓN PRESENTE, PASADA O INMINENTEMENTE FUTURA. EN CONSECUENCIA, AQUELLAS POSIBILIDADES O EVENTUALIDADES EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL CAUSE A UNA PERSONA DETERMINADA UN DAÑO O UN PERJUICIO, SIN QUE LA PRODUCCIÓN DE ESTA SEA INMINENTE O PRONTA A SUCEDER, NO PUEDEN REPUTARSE COMO INTEGRANTES DEL CONCEPTO DE AGRAVIO, PARA HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.

***PRINCIPIO DE LA PROSECUCCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO;*** ESTE PRINCIPIO SE REFIERE A QUE EL DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE Y POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES FEDERALES DEBERA ADOPTAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS BÁSICAS PROCESALES (DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA). LA IMPORTANCIA DE ESTE PRINCIPIO RADICA EN QUE LA ACCIÓN DE AMPARO QUE

ENDEREZA EL QUEJOSO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO IMPLICA UN ATAQUE O IMPUGNACION A SU ACTIVIDAD INTEGRAL, SINO SOLO A AQUEL ACTO QUE PRODUCE EL AGRAVIO, POR LO QUE, EN CASO DE QUE EL ORGAÑO DE CONTROL LA DECLARE PROBADA Y ORDENE LA REPARACION CONSECUENTE, DICHA AUTORIDAD NO SUFRE MENOSCABO ALGUNO EN SU PRESTIGIO Y REPUTACION Y, CONSECUENTEMENTE, NO SE CONVIERTE EN UN ARMA PODEROSA DEL ORGAÑO CONTROLADOR CONTRA LAS DEMAS ENTIDADES AUTORITARIAS DEL ESTADO.

***PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL AMPARO;***

ESTE PRINCIPIO TIENE COMO FUNDAMENTO PARA SU CONSTITUCIONALIZACION EN LOS ORDENAMIENTO DE 57 Y DE 17, LA FORMULA CREADA POR DON MARIANO OTERO ACERCA DE LOS EFECTOS RELATIVOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, CONCEBIDA DE LA SIGUIENTE MANERA: LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE. ESTA DISPOSICION SE ENCUENTRA CORROBORADA POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

***PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO;*** ESTE SUPONE

EL AGOTAMIENTO O EJERCICIO PREVIO Y NECESARIO DE TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO, ESTABLECE PARA ATACARLO, BIEN SEA MODIFICANDOLO, CONFIRMANDOLO O REVOCANDOLO, DE TAL SUERTE QUE, EXISTIENDO DICHO MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACION, SIN QUE LO INTERPONGA EL QUEJOSOS, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE. ESTE PRINCIPIO TIENE COMO FUNDAMENTO EL QUE SIENDO EL AMPARO EL ARMA JURIDICA PARA PROTEGER

SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONTRA DE LOS ACTOS INCONSTITUCIONALES O ILEGALES DE LAS AUTORIDADES, Y SU EJERCICIO PROVOCA LAS MAS ALTAS FUNCIONES JURISDICCIONALES FEDERALES, ES LOGICO QUE, ANTES DE INTENTARLO, SEAN AGOTADOS TODOS LOS MEDIOS COMUNES U ORDINARIOS DE INVALIDACION DEL ACTO RECLAMADO.

**E**L PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PRESENTA ALGUNAS EXCEPCIONES COMO LO SON: EN MATERIA PENAL, TRATANDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO IMPORTE PELIGRO PARA LA VIDA, SI SE TRATA DE ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, SI NO SE HA EMPLAZADO LEGALMENTE AL QUEJOSO, SI SE AFECTA A TERCEROS EN UN JUICIO Y CUANDO SE TRATA DE UN ACTO DE AUTORIDAD SIN FUNDAMENTOS (ORDEN DE APREHENSION) ENTRE LAS MAS IMPORTANTES.

***EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE;*** EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SIGNIFICA QUE EN LOS FALLOS QUE ABORDEN LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA EN UN JUICIO DE GARANTIAS, SOLO DEBE DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN LA DEMANDA RESPECTIVA, SIN FORMULAR CONSIDERACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE NO SE RELACIONEN CON DICHS CONCEPTOS. DEBIDO A ESTE PRINCIPIO, EL JUZGADOR NO TIENE LA LIBERTAD PARA APRECIAR TODOS LOS POSIBLES ASPECTOS INCONSTITUCIONALES DEL ACTO RECLAMADO, SINO QUE SOLO PUEDE PONDERAR AQUELLOS QUE SE TRATEN EN LA DEMANDA DE GARANTIAS COMO CONCEPTOS DE VIOLACION. EN OTRAS PALABRAS, EL JUZGADOR NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

**E**L PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SURTE EFECTOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA CIVIL, PERO EN LOS CASOS DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES, RIGE PARCIALMENTE, YA QUE EN LOS PRIMEROS EL JUZGADOR NO PUEDE SUPLIR EN LOS CASOS EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE FUNDEN EN LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE O CUANDO NO SE TRATE DE QUEJOSOS MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS, Y EN LOS SEGUNDOS, SOLO PUEDE SUPLIR CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EXPRESADOS CAUSAN AGRAVIO AL TRABAJADOR. EN MATERIA PENAL, LOS ORGANOS DE CONTROL O JUZGADORES PUEDE SUPLIR LA QUEJA DE MANERA ABIERTA, YA QUE LA LEY LA PREVEE INCLUSO ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACION, EN EL AMPARO AGRARIO CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN NUCLEO DE POBLACION, UN EJIDO, UN COMUNERO O UN EJIDATARIO, EL ORGANO DE CONTROL TIENE LA OBLIGACION DE SUPLIR LA QUEJA Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL HUBO UNA VIOLACION A LA LEY QUE DEJO EN INDEFENSION AL QUEJOSO.

**P**INCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS; ESTE SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO A, QUE AL EFECTO DICE: " ART. 107.....III).- CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, EL AMPARO SOLO PROCEDERA EN LOS CASOS SIGUIENTES:.....a).- CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, RESPECTO DE LAS CUALES NO PROCEDA NINGUN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REFORMADOS, YA SEA QUE LA VIOLACION SE COMETA CON ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL

RESULTADO DEL FALLO; SIEMPRE QUE EN MATERIA CIVIL HAYA SIDO IMPUGNADA LA VIOLACION EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LA LEY E INVOCADA COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SI SE COMETIO EN LA PRIMERA. ESTOS REQUISITOS NO SERAN EXIGIBLES EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA".<sup>71</sup>

***P***INCIPIOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO; EL AMPARO BI-INSTANCIAL O INDIRECTO, EL QUE SE INICIA ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, PROCEDE CONTRA ACTOS FORMALMENTE JUDICIALES, ES DECIR, CONTRA AQUELLOS QUE PROVENGAN DE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O QUE SE REALICEN EN OCASION O CON MOTIVO DE ALGUN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL SENTIDO MATERIAL DEL CONCEPTO. PROCEDE TAMBIEN CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD.

**A** PESAR DE LA GRANDEZA DEL JUICIO DE AMPARO, EL MISMO PRESENTA UNA GRAVE LIMITANTE EN LO QUE A PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS SE REFIERE, YA QUE NO TODOS LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL, SON RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION DENTRO DE SU CAPITULO DE "GARANTIAS INDIVIDUALES", POR LO QUE ESTOS DERECHOS NO SON SUCEPTIBLES DE PROTECCION MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR TENEMOS AL DERECHO AL VOTO, EL CUAL SEGUN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO PUEDE SER CONSIDERADO GARANTIA INDIVIDUAL.

---

<sup>71</sup>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VISTA PANORAMICA Y GUIA INSTANTANEA, EDITORIAL OLGUIN, MEXICO D.F., 1991, PAG.81

**A** PESAR DE LO ANTERIORMENTE DICHO, DEBEMOS TOMAR EN CONSIDERACION QUE EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO HA TENIDO UNA GRAN REPERCUSION INTERNACIONAL, SIENDO CONSAGRADO EN DISTINTAS LEGISLACIONES DEL MUNDO COMO LA DE BOLIVIA, COSTA RICA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERU Y VENEZUELA POR CITAR ALGUNOS.

**P**OR OTRA PARTE, Y COMO LO SEÑALA EL MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO, DEBIDO A LA INTERVENCION DE LAS DELEGACIONES MEXICANAS, EL JUICIO DE AMPARO HA SIDO TAMBIEN INTRODUCIDO EN LOS ARTICULOS 18 DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, 25 DE LA CONVENCION INTERNACIONAL AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, 8 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y, 2 FRACCION III DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, ORGANISMOS A LOS QUE NOS REFERIMOS EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION.<sup>72</sup>

**P**ARA CONCLUIR CON EL PRESENTE CAPITULO QUISIERA CITAR LAS PALABRAS DE UNO DE LOS MAS GRANDES PRESIDENTES DE MEXICO EN LA HISTORIA Y QUE DAN FUNDAMENTO A LA NECESIDAD DE EXIGIRLES A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, YA QUE DE LO CONTRARIO INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD REGULADA POR LA CONSTITUCION DE NUESTRO PAIS Y PARA LO QUE LA MISMA NOS DOTA DE UN MEDIO DE CONTROL QUE DEBE EJERCITARSE CONTRA QUIEN DESDE UN CARGO PUBLICO DESCONOZCA EL CONTENIDO DE NUESTRA CARTA MAGNA.

---

<sup>72</sup>FIX ZAMUDIO HECTOR, "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F. 1964, PAG. 122.

**D**IJO DON BENITO JUAREZ GARCIA: "BAJO EL SISTEMA FEDERATIVO: LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN DISPONER DE LAS RENTAS SIN RESPONSABILIDAD; NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA SI NO CON SUJECCION A LAS LEYES; NO PUEDEN IMPROVISAR FORTUNAS NI ENTREGARSE AL OCIO Y A LA DISIPACION, SINO CONSAGRARSE ASIDUAMENTE AL TRABAJO DISPONIENDOSE A VIVIR EN LA HONRADA MEDIANIA QUE PROPORCIONA LA RETRIBUCION QUE LA LEY SEÑALA".<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup>CITADO POR DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, "LA DEFENSA JURIDICA DE LA CONSTITUCION EN MEXICO", EDITORIAL ORLANDO CARDENAS, IRAPUATO GUANAJUATO, 1990. PAG. 5.

## CAPITULO QUINTO

### **" LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS "**

**5.1.- CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**5.2.- LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.(REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL).**

## 5.1 CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN ESTA PRIMERA PARTE DE ESTE CAPITULO NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LA MANERA QUE OPERO HASTA ANTES DE SU CONSTITUCIONALIZACION EN EL APARTADO B DEL ARTICULO 102 Y DE QUE SE CREARA SU RESPECTIVA LEY ORGANICA. MAS ADELANTE TRATAREMOS DE HACER UN ESTUDIO COMPARADO DE LOS CAMBIOS MAS IMPORTANTES QUE SE DIERON CON MOTIVO DE LO ANTERIOR PARA ESTE ORGANISMO DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA PARA NUESTRO PAIS, ASI COMO UN BREVE ESTUDIO DE LO QUE ES ACTUALMENTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

"LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SURGE COMO CONSECUENCIA DE UNA CONSTANTE REVISION DE LOS CONCEPTOS DE HOMBRE Y DE DIGNIDAD HUMANA, SU SIGNIFICADO Y SUS ALCANCES. EN SU CREACION FUE DETERMINANTE EL AUJE QUE HA COBRADO EN LA SOCIEDAD CIVIL MEXICANA LA NOCION DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, HASTA CONVERTIRSE EN UN RECLAMO GENERAL LA CREACION DE UN ORGANO PARA LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS."<sup>74</sup>

LA CREACION DE LA COMISION DESPERTO LOS MAS DIVERSOS COMENTARIOS Y EXPECTATIVAS, QUE FUERON DESDE EL MAS NEGATIVO DE LOS ESCEPTICISMOS HASTA LOS MAS EXAGERADOS OPTIMISMOS, PERO

<sup>74</sup>CITA TOMADA DE LA CONFERENCIA "LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS" IMPARTIDA POR CARLOS MENDOZA DAVIS, EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE OTTAWA, CANADA, EN EL MES DE OCTUBRE DE 1981.

PERMITACENOS HACER UN RECONOCIMIENTO A LAS AUTORIDADES MEXICANAS ENCABEZADAS POR EL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI, QUIEN RECONOCIENDO QUE EN MEXICO SE VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIA 6 DE JUNIO DE 1990, EL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACION DE UN ORGANISMO ENCARGADO DE PROTEGER ESOS DERECHOS: LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

ESTA COMISION NO REUNE TODAS LAS CARACTERISTICAS DE UN OMBUDSMAN CLASICO, PERO TIENE MUCHAS SIMILITUDES CON EL, COMO LO SON: EL ACCESO DIRECTO DEL QUEJOSO AL ORGANO, SIN NECESIDAD DE SER REPRESENTADO POR ABOGADO, PROCURADOR, NI PAGO DE CANTIDAD ALGUNA; LA FACULTAD DE INVESTIGACION, CON ACCESO DIRECTO A LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA CONCERNIENTE AL CASO; SU REPRESENTANTE DEBE DE SER UN HOMBRE APOLITICO Y APARTIDISTA, PUESTO QUE LA NEUTRALIDAD POLITICA SE CONSIDERA ESENCIAL Y, LA ELABORACION DE INFORMES PERIODICOS Y PUBLICOS.

LA DIFERENCIA PRINCIPAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CON UN OMBUDSMAN CLASICO RADICA EN QUE EN MEXICO, LA DESIGNACION DEL TITULAR LA REALIZA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA COMISION FORMA PARTE DEL PODER EJECUTIVO, Y EN EL CASO DEL OMBUDSMAN LA DESIGNACION LA HACE EL PARLAMENTO DEMOCRATICAMENTE CONSTITUIDO Y ES UN ORGANO AUTONOMO PLENAMENTE.

LA COMISION DE NINGUNA MANERA VIENE A SUSTITUIR AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ESTE ULTIMO TIENE CARACTER JURISDICCIONAL Y OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RESTITUIR AL PARTICULAR EL DERECHO VIOLADO.

POR SU PARTE, LA COMISION CONOCE, EN GENERAL, DE VIOLACIONES A ESTOS DERECHOS Y REALIZA UNA RECOMENDACION A CONCIENCIA, SIN INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, POR EL CONTRARIO, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES EL ORIENTAR A LOS PARTICULARES PARA QUE HAGAN UN USO ADECUADO DEL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE AMBOS SE COMPLEMENTAN.

EL DECRETO DE CREACION LO DEFINE COMO UN ORGANO DESCENTRALIZADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL ACATAMIENTO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS HUMANOS, CUYA ESPECIFICACION SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES, Y EN LAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO.

LOS FINES, LA COMPETENCIA Y LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION, ASI COMO SUS ORGANOS, QUEDAN ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DE CREACION Y EN SU REGLAMENTO INTERNO, QUE ES EL INSTRUMENTO JURIDICO QUE REGLAMENTA EL DECRETO DE CREACION, PRODUCTO DEL DEBATE DEL CONSEJO DE LA COMISION, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LAS SESIONES DE ESE ORGANO, PUBLICADO EL DIA PRIMERO DE AGOSTO EN EL DIARIO OFICIAL.

LA COMISION, DE ACUERDO AL DECRETO DE CREACION, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE VIOLACIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS, DELITOS QUE LESIONEN A UNA PERSONA O GRUPO COMETIDOS POR AUTORIDADES, SERVIDORES PUBLICOS O POR INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD PROTEGIDOS POR UN SERVIDOR PUBLICO.

**A**SIMISMO, LAS PRINCIPALES CAUSAS DE INCOMPETENCIA LAS CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, LOS ASPECTOS JURISDICCIONALES DE FONDO, LOS CONFLICTOS LABORALES DE INDOLE JURISDICCIONAL Y LA CALIFICACION DE ELECCIONES.

**E**N EL CASO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, LA INCOMPETENCIA DE LA COMISION SE DEBE A QUE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL NO DEBE DE SER VULNERADA, PUES ES UNA DE LAS MEJORES GARANTIAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, Y NO SE PUEDE INTERFERIR O SUPLIR LA LABOR JUDICIAL YA QUE ESTA SE DESARROLLA EN ETAPAS SEÑALADAS POR LA LEY. TAMBIEN ES INCOMPETENTE PORQUE SIEMPRE DEBE DE EXISTIR UNA ULTIMA INSTANCIA DE DECISION QUE REVISARA LOS FALLOS DE INSTANCIAS DE JERARQUIA INFERIOR, Y ESTA ULTIMA INSTANCIA DEBE DE CORRESPONDER AL PODER JUDICIAL, CUANDO LA SENTENCIA ADQUIERE EL VALOR DE COSA JUZGADA.

**E**N LOS CONFLICTOS LABORALES DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL, LA COMISION CARECE DE COMPETENCIA PORQUE EN LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES NO INTERVIENE UNA AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO, ADEMÁS DE QUE NO SE PUEDE SUSTITUIR A LOS ORGANISMOS CREADOS EXPRESAMENTE PARA ELLO. (JUNTAS LOCAL Y FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO).

**E**N ASUNTOS ELECTORALES, LA INCOMPETENCIA SE BASA EN LA NECESIDAD DE QUE LA COMISION MANTENGA UN CARACTER APOLITICO Y APARTIDISTA, YA QUE INTERVENIR EN LA CONTIENDA POLITICA PUEDE VULNERAR

SU CALIDAD MORAL; ASIMISMO, SI YA EXISTE UNA RESOLUCION DEFINITIVA EXPEDIDA POR QUIEN ES LA ULTIMA INSTANCIA DE DECISION EN ESOS CASOS, CUESTIONARLA IMPLICA OBJETAR LA LEGITIMIDAD DEL FUNCIONARIO EN CUESTION, SIN QUE EXISTA UNA INSTANCIA JURIDICA QUE PUEDA INTERVENIR. LA COMISION NO PUEDE SUBSTITUIR A LOS TRIBUNALES QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTOS ASUNTOS. LOS OMBUDSMAN EN EL MUNDO NO INTERVIENEN EN PROBLEMAS ELECTORALES Y POLITICOS YA QUE SE RECONOCE LA PLENA CAPACIDAD PARA RESOLVER SOBRE LA CALIFICACION DE ELECCIONES A LOS ORGANOS CONSTITUCIONALMENTE FACULTADOS PARA ELLO; DE OTRA MANERA, SE PROVOCARIA QUE LA INTERVENCION DE UN ORGANO DISTINTO LO CONVERTIRIA EN UN ORGANO OMNIPOTENTE CON CAPACIDAD PARA RESOLVER POR ENCIMA DE LOS CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDOS.

LAS FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ERAN DEFINIDAS EN SU REGLAMENTO INTERNO COMO ATRIBUCIONES DENTRO DE LAS CUALES DESTACAN: PROPONER LA POLITICA NACIONAL EN MATERIA DE RESPETO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COORDINACION QUE ASEGUREN SU EJECUCION; ELABORAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE ATENCION Y SEGUIMIENTO A LOS RECLAMOS SOCIALES EN LA MATERIA; ELABORAR Y PROPONER PROGRAMAS PREVENTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS AMBITOS JURIDICOS, EDUCATIVO Y CULTURAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; APOYAR Y ASESORAR TECNICAMENTE A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA CREAR COMISIONES DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS; Y, PROPONER ACCIONES PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR Y DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LA COMISION SE ENCUENTRA ESTRUCTURADA POR DIVERSOS ORGANOS QUE SON: EL PRESIDENTE DE LA COMISION, NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL; EL CONSEJO, CONSTITUIDO POR 10 PERSONAS QUE DESEMPEÑAN EL CARGO HONORIFICAMENTE, INVITADAS A PARTICIPAR POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO, NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, Y EL VISITADOR, NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

EL PRESIDENTE ES EL ENCARGADO DE COORDINAR LOS TRABAJOS DE LA COMISION, ASI COMO DE INFORMAR CADA SEIS MESES AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISION. TAMBIEN ES EL ENCARGADO DE SOLICITAR INFORMACION A CUALQUIER AUTORIDAD SOBRE POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DE HACER LAS RECOMENDACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

EL CONSEJO, QUE ES EL ORGANO A TRAVES DEL CUAL PARTICIPA DIRECTAMENTE LA SOCIEDAD CIVIL, PROPONE AL PRESIDENTE DE LA COMISION LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCION Y TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE TRATA PUES, DE UN CUERPO COLEGIADO DE EXAMEN Y OPINION.

EL SECRETARIO EJECUTIVO, ES EL ENCARGADO DE PROPONER AL CONSEJO Y AL PRESIDENTE LAS POLITICAS QUE EN DERECHOS HUMANOS DEBE DE SEGUIR LA COMISION ANTE LOS DISTINTOS ORGANISMOS, ASI COMO DICTAMINAR SOBRE LOS TRATADOS Y CONVENCIONES QUE MEXICO DEBE DE SUSCRIBIR,

DENUNCIAR O RATIFICAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

**E**L SECRETARIO TECNICO POR SU PARTE, TIENE COMO FUNCION PRINCIPAL EL DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE UN SECRETARIO DE CUERPO COLEGIADO (PREPARAR LAS SESIONES DEL CONSEJO, ELABORAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO, ETC) ASI COMO FORMULAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION.

**L**A COMISION TIENE TAMBIEN UN VISITADOR, QUIEN TIENE COMO PRINCIPALES ATRIBUCIONES, PROPORCIONAR ATENCION A LOS INDIVIDUOS Y GRUPOS QUE DEMANDEN LA POSIBLE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS; INICIAR DE OFICIO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA ESCLARECER POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y EN GENERAL, ENCARGARSE DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA COMISION HASTA LLEGAR A FORMULAR UN PROYECTO DE RECOMENDACION.

**E**N CUANTO AL PROCEDIMIENTO, ESTE PUEDE INICIARSE DE OFICIO O POR QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISION DE MANERA ESCRITA O DE MANERA ORAL SI EL QUEJOSO NO SABE ESCRIBIR, EN ESTE CASO LO HARA ANTE UN OFICIAL DE LA COMISION QUE SE ENCARGARA DE REDACTAR LA QUEJA. ESTA PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UNA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS AUNQUE ELLA NO SEA DIRECTAMENTE AFECTADA, ES DECIR, PROCEDE POR DENUNCIA O POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA.

**E**L PRIMER PASO DESPUES DE RECIBIDA LA QUEJA ES EXAMINAR SI ES COMPETENTE O NO LA COMISION PARA CONOCER DE ELLA, EN CASO DE NO

SERLO, SE LE HACE SABER AL QUEJOSO Y SE LE ORIENTA RESPECTO DE A QUE ORGANO ACUDIR. SI, POR EL CONTRARIO, ES COMPETENTE, SE ABRE UN EXPEDIENTE Y SE LE SOLICITAN INFORMES A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DE LA VIOLACION, E INMEDIATAMENTE DESPUES, SE ABRE UN PERIODO DE PRESENTACION DE PRUEBAS TANTO PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARA EL QUEJOSO.

UNA VEZ CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, SE EXAMINA EL EXPEDIENTE, A PARTIR DE CUYA INFORMACION SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, SI SE VIOLARON DERECHOS HUMANOS, SE FORMULA UNA RECOMENDACION A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, MISMA QUE ES PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL INFORME SEMESTRAL QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA MISMA.

LAS RECOMENDACIONES QUE HACE LA COMISION, NO TIENEN EL CARACTER DE OBLIGATORIAS PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SOLAMENTE TIENEN FUERZA MORAL, LA CUAL ESTA DADA POR EL PRESTIGIO DE LA INSTITUCION Y EL APOYO DE LA SOCIEDAD CIVIL.

OBLIGA, EN LA MEDIDA EN QUE NINGUNA AUTORIDAD DESEA APARECER COMO VIOLADORA DE DERECHOS HUMANOS, PORQUE SERIA UN DESPRESTIGIO PARA ELLA, ESTO EN VIRTUD DE QUE A LA RECOMENDACION SE LE DA DIFUSION MEDIANTE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.

LA ACTIVIDAD DE LA COMISION NO TERMINA CON ESTO, NI SE CONSIDERA CONCLUIDO EL EXPEDIENTE, SINO QUE SE LE DA SEGUIMIENTO A LA

**RECOMENDACION.**

**L**AS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACION DE COMUNICAR A LA COMISION, EN UN TERMINO NO MAYOR A QUINCE DIAS DESPUES DE NOTIFICADA LA RECOMENDACION, SI LA ACEPTA O NO. EN CASO DE QUE LA ACEPTE, LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A PRESENTAR PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES, EN CASO CONTRARIO, LA COMISION TIENE LA LIBERTAD PARA MANIFESTAR PUBLICAMENTE QUE LA RECOMENDACION NO FUE ATENDIDA O TOTALMENTE CUMPLIDA POR LA AUTORIDAD QUE VIOLÓ LOS DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA SOCIEDAD CIVIL PUEDE PRESIONAR PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS MENCIONADAS RECOMENDACIONES.

**C**ON LO ANTERIOR, "LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, NO SOLO ASUME SU DEBER DE HACER PARTICIPE A LA SOCIEDAD DE TODA INFORMACION QUE TIENE, SINO QUE TAMBIEN HACE TODO LO NECESARIO PARA QUE SUS RECOMENDACIONES SEAN CUMPLIDAS, CON LO CUAL CONTRIBUYE AL REFORZAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO EN MEXICO."75.

**P**ARA FINALIZAR CON ESTA SOMERA INCURSION EN EL ESTUDIO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, COMO SE ENCONTRABA HASTA ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1992, FECHA EN QUE ENTRA EN VIGOR LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, QUIESERA CITAR UNAS PALABRAS QUE SE INCLUYEN DENTRO DEL PREAMBULO DE SU REGLAMENTO INTERNO Y QUE DICEN: "LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS FORMAN PARTE FUNDAMENTAL DEL ESTADO DEMOCRATICO MODERNO, SIENDO ESTE, EL QUE LUCHA POR GARANTIZAR LA

---

75>IDEM.

SEGURIDAD A SUS CIUDADANOS Y A AQUELLOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU TERRITORIO, EL QUE RESPETA Y HACE RESPETAR LAS LEYES. ES OBLIGACION DEL ESTADO MEXICANO PRESERVAR EL ORDEN, LA PAZ Y LA ESTABILIDAD SOCIAL DEL PAIS, DENTRO DEL MARCO DEL PLENO EJERCICIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA EJECUCION DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, SIENDO ESTA OBLIGACION DEL ESTADO, LA QUE DA RAZON DE SER A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS."<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup>PREAMBULO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 6 DE OCTUBRE DE 1990.

## 5.2 LEY REGLAMENTARIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

LA COMISION EN SU FUNCION DE OMBUDSMAN ES NUEVA A NIVEL NACIONAL Y EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO Y DE ELLO SE DERIVA QUE NO SEA TOTALMENTE COMPRENDIDA, PERO PUEDE AFIRMARSE, QUE CON LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO ORGANISMO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, SE DIERON LOS PRIMEROS PASOS EN MATERIA DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS, CUYO RESPETO ES TAN IMPORTANTE HOY EN DIA PARA PRESERVAR EL ORDEN JURIDICO Y LA PAZ SOCIAL, REQUISITOS INDISPENSABLES EN UNA SOCIEDAD EN DESARROLLO COMO LA NUESTRA. FALTARIA ACASO EL REFORZAR AUN MAS A ESTE ORGANISMO, OTORGANDOLE A LA COMISION UN NIVEL LEGISLATIVO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL PARA SITUARLA AL MISMO NIVEL CON OTRAS INSTITUCIONES, MUCHAS DE LAS CUALES HABRA DE VIGILAR EN SU FUNCIONAMIENTO.

ES POR LAS RAZONES ADUCIDAS ANTERIORMENTE QUE EL DIA 28 DE ENERO DE 1992, FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA PROMULGACION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, PARA ESTABLECER EN DICHA CARTA FUNDAMENTAL LOS ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL OBJETIVO CENTRAL DE ESA PROPUESTA FUE EL DE ESTATUIR AL MAS ALTO NIVEL NORMATIVO LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PROMOVER Y PRESERVAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCION DE SU PLENO EJERCICIO.

**E**L MENCIONADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL SEÑALA:

" **E**L CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERAN ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE OTORGA EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, LOS QUE CONOCERAN DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO, CON EXCEPCION DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE VIOLAN ESTOS DERECHOS. FORMULARAN RECOMENDACIONES PUBLICAS AUTONOMAS, NO VINCULATORIAS Y DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

**E**STOS ORGANISMOS NO SERAN COMPETENTES TRATANDOSE DE ASUNTOS ELECTORALES, LABORALES Y JURISDICCIONALES.

**E**L ORGANISMO QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DE LA UNION CONOCERA DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LAS RECOMENDACIONES, ACUERDOS U OMISIONES DE LOS ORGANISMOS EQUIVALENTES DE LOS ESTADOS."<sup>77</sup>

**P**OSTERIORMENTE A LA PROMULGACION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, EL 29 DE JUNIO DE 1992, SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL, LA NUEVA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS REGLAMENTARIA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL MENCIONADO.

**E**L NUEVO MARCO JURIDICO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (APARTADO B DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL Y LA

---

<sup>77</sup>APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION VIGENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY QUE LO REGLAMENTA), REPRESENTA UN AVANCE SIGNIFICATIVO EN RELACION CON EL DECRETO QUE CREA A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. ESTE AVANCE NO ES SOLAMENTE DE CARACTER FORMAL (ANTES DECRETO Y AHORA PRECEPTO CONSTITUCIONAL CON LEY REGLAMENTARIA), SINO TAMBIEN EN RELACION CON EL CONTENIDO.

LAS DIFERENCIAS MAS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SEGUN SU LEY CON LA QUE SE TENIA CUANDO SE SU EXISTENCIA SE FUNDAMENTABA EN EL DECRETO SON LAS SIGUIENTES:

-EN LUGAR DE ESTAR ADSCRITA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERAMENTE A LA SECRETARIA DE GOBERNACION, AHORA LA LEY LE OTORGA CARACTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO, ASI COMO PLENA AUTONOMIA TECNICA , OPERATIVA Y FINANCIERA, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

-EN CUANTO A SU ALCANCE, EL DECRETO LE ASIGNABA COMO OBJETO UNICO "PROPONER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA POLITICA NACIONAL EN MATERIA DE RESPETO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS" OTORGANDOLE 6 ATRIBUCIONES, MIENTRAS QUE LA LEY LE PRESCRIBE COMO OBJETO, "LA PROTECCION, OBSERVANCIA, PROMOCION, ESTUDIO Y DIVULGACION DE LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO", CONFIRIENDOLE 14 ATRIBUCIONES DISTINTAS Y MAS AMPLIAS QUE LAS ANTERIORES.

-EN CUANTO A SU INTEGRACION, EL DECRETO ESTABLECIA UN PRESIDENTE, EL CONSEJO, SECRETARIO EJECUTIVO, UN SOLO VISITADOR Y LOS RECURSOS HUMANOS DE LA ENTONCES DIRECCION DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROPIA SECRETARIA, EN CAMBIO LA LEY PREVEE QUE ADEMAS DE LOS ANTERIORES SE PUEDA CONTAR CON HASTA 5 VISITADORES GENERALES Y LOS VISITADORES ADJUNTOS, ASI COMO AL PERSONAL PROFESIONAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. HAY UN CAMBIO IMPORTANTE TAMBIEN EN CUANTO A LA DURACION EN EL CARGO HONORARIO DE CONSEJERO, YA QUE ANTES DURABAN 3 AÑOS EN SU CARGO Y AHORA A EXCEPCION DEL PRESIDENTE (QUE ES TAMBIEN PRESIDENTE DE LA COMISION), CADA AÑO DEBERA SER SUBSTITUIDO EL MIEMBRO DEL CONSEJO DE MAYOR ANTIGÜEDAD.

-EN CUANTO A LOS NOMBRAMIENTOS DE PRESIDENTE O DE MIEMBRO DEL CONSEJO, EL DECRETO FACULTABA PARA LO PROPIO EXCLUSIVAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. CON LA LEY, EL NOMBRAMIENTO DEBE DE CONTAR ADEMAS CON LA CONCURRENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

-TAL VEZ EL AVANCE MAS IMPORTANTE ENTRE AMBOS ORDENAMIENTOS LO CONSTITUYE EL QUE SE REFIERE AL MECANISMO DE TRAMITAR O PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA, YA QUE EL DECRETO NO CONTENIA UN PRECEPTO ESPECIFICO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, POR LO QUE ESTE SE RESOLVIA DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DE SUS ORGANOS COMPETENTES. LA LEY, EN CAMBIO, CONSAGRA INTEGRAMENTE SU TITULO TERCERO, QUE SE COMPONE DE 4 CAPITULOS Y 41 ARTICULOS, AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION DE LA QUEJA, INCLUYENDO EL IMPORTANTISIMO RECURSO DE INCONFORMIDAD.

-LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS PARA CON LA COMISION NO ESTABAN DELIMITADAS, CONFIRIENDO SOLAMENTE AL PRESIDENTE LA FACULTAD DE SOLICITAR INFORMACION A CUALQUIER AUTORIDAD. AHORA, EN CAMBIO, LA LEY ESTABLECE UN TITULO COMPLETO, CON 2 CAPITULOS Y 7 PRECEPTOS, SOBRE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS PARA CON LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, INCLUYENDO SANCIONES ESPECIFICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

ESTAS SON A NUESTRO JUICIO LAS MAS GRANDES E IMPORTANTES DIFERENCIAS ENTRE LA COMISION A PARTIR DEL DECRETO Y A PARTIR DE LA LEY, HAY QUE RECONOCER QUE LA PRIMERA NECESIDAD EN DERECHOS HUMANOS ERA CREAR UNA ENTIDAD DE DIMENSION NACIONAL, QUE FUERA CRECIENDO CON EL APRENDIZAJE QUE SOLO BRINDA LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA, DE AHI QUE LO LOGICO FUERE INICIAR LAS OPERACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CON UN DECRETO.

HOY, A SOLO DOS AÑOS DE SU CREACION Y DEBIDO A LA GRAN CONFIANZA QUE LE HA BRINDADO LA SOCIEDAD MEXICANA, COMO LO REVELAN EL NUMERO DE QUEJAS RECIBIDAS Y DE RECOMENDACIONES EMITIDAS, LA COMISION NACIONAL ESTA INSERTA EN LA CONSTITUCION Y EN UNA LEY DEL CONGRESO DE LA UNION.

UNA VEZ HABIENDO PUNTUALIZADO LAS DIFERENCIAS MAS IMPORTANTES DE LA LEY CON EL DECRETO, A CONTINUACION NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO MAS DETALLADO DE SU CONTENIDO.

**E**L APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, DELIMITA LA COMPETENCIA QUE DEBERA DE TENER LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Y LO HACE DE DOS MANERAS; POSITIVA, CUAL SI DEBE DE SER EL AMBITO DE COMPETENCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA; Y, NEGATIVAMENTE, ES DECIR, INDICANDO EXPRESAMENTE LAS CAUSAS DE INCOMPETENCIA DE LA PROPIA COMISION. (MATERIA ELECTORAL, LABORAL Y JURISDICCIONAL QUE YA TRATAMOS EN CAPITULOS ANTERIORES).

**U**NA VEZ QUE LA CONSTITUCION DELIMITO LA COMPETENCIA EN TERMINOS GENERALES, LA LEY SE AJUSTO A ELLA SEÑALANDO QUE LA LEY SE APLICARA A TODOS LOS MEXICANOS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAIS (AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ, ART. 1), Y DEBERA DE APLICARSE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL (AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ, ART. 1), RESPETANDO LAS CAUSA DE INCOMPETENCIA SEÑALADAS POR LA CONSTITUCION.

**L**AS FUNCIONES ESENCIALES ENCARGADAS A LA COMISION SE ENCUENTRAN PLASMADAS EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY, Y SON CINCO ESENCIALES: "PROTECCION, OBSERVANCIA, PROMOCION, ESTUDIO Y DIVULGACION DE LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO".

**P**ARA PODER CUMPLIR CON LAS FUNCIONES SEÑALADAS, LA LEY ESTABLECE EN SU ARTICULO 6, LAS ATRIBUCIONES POR MEDIO DE LAS CUALES HABRA DE MATERIALIZAR LOS FUNCIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS.

**L**A PROTECCION Y LA OBSERVANCIA, FUNCIONES QUE SE ENCUENTRAN INTIMAMENTE RELACIONADAS ENTRE SI, SE CUMPLEN BASICAMENTE CON EL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA, RESPECTO DEL CUAL LA COMISION

NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS TIENE UNA DOBLE COMPETENCIA, ES ORGANO REVISOR DE UNICA INSTANCIA DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES Y TAMBIEN ACTUA COMO ORGANO REVISOR EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LAS COMISIONES ESTATALES.

EN ESTE PUNTO CABE MENCIONARSE UNA SALVEDAD PREVISTA POR EL ART. 60 DE LA COMISION QUE PREVEE LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA COMISION NACIONAL CON RESPECTO DE LAS ESTATALES EN CASO DE QUE EN UN MISMO HECHO CONCURRAN PRESUNTOS VIOLADORES DE DERECHOS HUMANOS TANTO FEDERALES COMO LOCALES, LA COMPETENTE SERA LA COMISION NACIONAL.

LA LEY ESTABLECE MEDIOS DISTINTOS A LA QUEJA PARA PROTEGER Y OBSERVAR LOS DERECHOS HUMANOS, COMO LO SON; EL PROCURAR LA CONCILIACION ENTRE EL QUEJOSO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO EL CASO LO PERMITA (AMIGABLE COMPOSICION, ART. 6 FRACC. VI); ELABORAR Y EJECUTAR PROGRAMAS PREVENTIVOS (FRACC. XI); SUPERVISAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE READAPTACION SOCIAL (FRACC. XII); E, IMPULSAR LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PAIS (FRACC. VII).

PARA LA PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA LEY ESTABLECE LE OTORGA A LA COMISION LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: PROPONER CAMBIOS Y MODIFICACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS A LAS DIVERSAS AUTORIDADES DEL PAIS (FRACC. VIII); ELABORAR PROGRAMAS Y REALIZAR ACCIONES COORDINADAS CON AUTORIDADES COMPETENTES,

DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES VIGENTES EN MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (FRACC. XII) Y, PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL LA SUSCRIPCION DE NUEVOS ACUERDOS O CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA (FRACC XIV).

EN CUANTO AL ESTUDIO Y DIVULGACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTAS FUNCIONES SE REALIZAN EXPRESAMENTE CON LA ATRIBUCION PREVISTA EN LA FRACCION XI DEL CITADO ARTICULO QUE DICE : "PROMOVER EL ESTUDIO, ENSEÑANZA Y DIVULGACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL".

EN CONGRUENCIA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DECLARA LA INCOMPETENCIA DE LA COMISION PARA CONOCER DE ASUNTOS ELECTORALES, JURISDICCIONALES Y LABORALES, PERO TAMBIEN PRECISA EN SU ARTICULO 8 QUE SI PUEDE CONOCER DE QUEJAS CONTRA ACTOS U OMISIONES EXCLUSIVAMENTE ADMINISTRATIVOS DE AUTORIDADES JUDICIALES QUE NO SEAN FEDERALES, LO QUE NOS PARECE UN GRAN ABSURDO, YA QUE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL FUERO COMUN SE LES ESTA REBAJANDO O MINIMIZANDO POR MEDIO DE ESTE ARTICULO, DEBIENDO DE ESTAR PROTEGIDAS AL IGUAL QUE LAS FEDERALES.

RESPECTO DE LOS ORGANOS QUE DEBERAN DE INTEGRAR LA COMISION, LA LEY PREVEE LO PROPIO EN SU ARTICULO 5, INDICANDO QUE LA COMISION SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UNA SECRETARIA EJECUTIVA, HASTA 5 VISITADORES GENERALES, ASI COMO EL NUMERO DE VISITADORES ADJUNTOS Y PERSONAL PROFESIONAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE SUS FUNCIONES.

**E**L CONSEJO ES EL UNICO ORGANO COLEGIADO DE LA COMISION, Y SE ENCUENTRA INTEGRADO POR DIEZ MIEMBROS DE RECONOCIDO PRESTIGIO, DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACION DEL SENADO O COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO (ART. 18), PREVIENDOSE DOS REQUISITOS A SUS INTEGRANTES PARA PODER LLEGAR A SERLO: EL SER MEXICANOS EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIUDADANOS; Y, QUE SIETE DE ELLOS NO OCUPE CARGO O COMISION PUBLICOS. EL CONSEJO SE ENCONTRARA PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION QUE CONTARA CON UN SECRETARIO TECNICO.

**E**L CONSEJO ES EL ORGANO SUPREMO DE LA COMISION, SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ART. 19 DE LA LEY Y DESTACAN ENTRE ELLAS EL DEFINIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ACTUACION DE LA COMISION, EL APROBAR SU REGLAMENTO INTERNO ASI COMO DICTAR LAS NORMAS INTERNAS DE LA COMISION. TAMBIEN OPINA SOBRE EL PROYECTO DE INFORME ANUAL DE SU PRESIDENTE, SOLICITA INFORMACION ADICIONAL SOBRE LOS ASUNTOS EN TRAMITE O RESUELTOS Y CONOCE EL INFORME SOBRE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL. EL CONSEJO PODRA SESIONAR DE MANERA ORDINARIA (CADA MES) O EXTRAORDINARIA (CADA QUE SE REQUIERA).

**E**L ARTICULO 9 DE LA LEY IMPONE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA DESIGNACION DEL TITULAR DE LA COMISION QUE SON 3: SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, TENER 30 AÑOS DE EDAD COMO MINIMO Y GOZAR DE BUENA REPUTACION. MAS ADELANTE, EL ARTICULO 12 MENCIONA TAMBIEN EL NO DESEMPEÑAR SIMULTANEAMENTE OTRO CARGO PUBLICO O PRIVADO, INCLUYENDO EL EJERCICIO DE SU PROFESION, EXCEPTO POR LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS.

LA DURACION DEL CARGO DE PRESIDENTE SERA DE 4 AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS POR UN SOLO PERIODO MAS.

**E**L NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION SE HARA A PROPUUESTA DEL EJECUTIVO CON LA APROBACION DEL SENADO DE LA REPUBLICA, BASANDOSE EN EL ART. 76 FRACC. II DE LA CONSTITUCION QUE INDICA QUE CORRESPONDE AL SENADO LA RATIFICACION DE LOS NOMBRAMIENTOS DE ALTOS SERVIDORES PÚBLICOS HECHOS POR EL EJECUTIVO.

**L**AS FACULTADES QUE OTORGA LA LEY AL PRESIDENTE DE LA COMISION SON DE DOS TIPOS, JURIDICO-ADMINISTRATIVAS COMO REPRESENTANTE DEL ORGANISMO (FRACC. I,II,III,IV,IX) Y LAS TIPICAS DE LOS ORGANISMOS DE ESTA INDOLE (OMBUDSMAN) QUE SON: APROBAR Y EMITIR LAS RECOMENDACIONES (VII), ENVIAR EL INFORME ANUAL AL CONGRESO DE LA UNION Y AL EJECUTIVO FEDERAL (V), CELEBRAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA LA CONSECUION DE SUS FINES (VI) Y EL REALIZAR PROPUESTAS PARA LA MEJOR PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PAIS (VIII).

**E**L TITULAR DE LA SECRETARIA EJECUTIVA ES UN COLABORADOR DEL CONSEJO Y DEL PRESIDENTE DE LA COMISION ENCARGADO DE LA OPERATIVIDAD DE LA MISMA. SU NOMBRAMIENTO ESTA A CARGO DEL TITULAR DE ESTA Y DEBE DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DE 30 AÑOS DE EDAD COMO MINIMO, ASI COMO GOZAR DE BUENA REPUTACION.

**S**US FUNCIONES BASICAMENTE SON EL PROPONER A LA PRESIDENCIA Y AL CONSEJO LAS POLITICAS GENERALES PARA LAS RELACIONES DE LA COMISION CON ORGANISMOS TANTO GUBERNAMENTALES COMO NO

GUBERNAMENTALES, NACIONALES O INTERNACIONALES, PUBLICOS O PRIVADOS. TAMBIEN REALIZA ESTUDIOS SOBRE TRATADOS Y CONVENIOS QUE EN LA MATERIA SE SUSCRIBAN, ASI COMO ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS DE LEYES Y REGLAMENTOS. COLABORA EN LA ELABORACION DEL INFORME ANUAL Y PRESERVA EL ACERVO DOCUMENTAL ( ART. 22).

LOS VISITADORES GENERALES CONSTITUYEN EL ORGANO FUNDAMENTAL DE RECEPCION E INVESTIGACION DE LAS QUEJAS O INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN A LA COMISION. ADEMAS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, SE AÑADE EL DE TENER EL TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO Y POR LO MENOS TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL DANDOLE UN CARACTER TECNICO-JURIDICO.

LAS FUNCIONES PRINCIPALES SON: RECIBIR O RECHAZAR QUEJAS O INCONFORMIDADES; INICIAR Y CONCLUIR LA INVESTIGACION SOBRE LAS MISMAS; FORMULAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCION; Y, CUANDO EL ASUNTO LO PERMITA, PROPICIAR LA AMIGABLE COMPOSICION (ART. 21), DE AHI QUE SEA MUY EXPLICABLE EL REQUISITO DE LA PROFESION.

LA LEY DISTINGUE DOS TIPOS DE VISITADORES, LOS GENERALES QUE SERAN SOLO 5 Y QUE DIRIGIRAN LAS INVESTIGACIONES, Y LOS ADJUNTOS QUE SERAN UN NUMERO INDETERMINADO SEGUN SE TENGA NECESIDAD Y QUE TENDRAN A SU CARGO LA OPERATIVIDAD DE LAS INVESTIGACIONES.

ALGO MUY IMPORTANTE ES QUE EL ARTICULO 16 DE LA LEY OTORGA FE PUBLICA EN SUS ACTUACIONES AL PRESIDENTE DE LA COMISION Y A LOS

VISITADORES YA SEAN GENERALES O ADJUNTOS, CON EL OBJETO DE CERTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS EN RELACION CON LAS QUEJAS O INCONFORMIDADES PRESENTADAS ANTE LA COMISION.

EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, NO SOLO CONSTITUYE UNA COMPLETA INNOVACION RESPECTO DEL DECRETO ANTERIOR, SINO QUE RESULTA DETERMINANTE PARA LA PROTECCION Y OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO, YA QUE SIN EL ESTOS HUBIESEN QUEDADO EN EL PLANO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS POLITICOS O DE LOS BUENOS DESEOS SOCIALES, SIN LLEGAR A MATERIALIZARSE SU CUMPLIMIENTO CONVIRTIENDOSE EN RECOMENDACIONES O EN LOS DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD DE LA COMISION.

EN PRIMER TERMINO, CABE DESTACAR QUE EL ARTICULO 4 DE LA LEY, REUNE LOS REQUISITOS GENERALES QUE CARACTERIZAN AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA Y QUE SON: BREVEDAD, SENCILLEZ, INMEDIATEZ, CONCENTRACION (REUNIR LAS QUEJAS QUE VERSEN SOBRE UN MISMO ASUNTO EN UN SOLO EXPEDIENTE) Y RAPIDEZ. ESTOS PRINCIPIOS TIENE COMO CARACTERISTICA COMUN EL SIMPLIFICAR AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, YA QUE LOS DERECHOS HUMANOS SON VITALES PARA LA SOCIEDAD Y EL INDIVIDUO, PORQUE PUEDE ESTAR EN JUEGO SU PROPIA VIDA, INTEGRIDAD FISICA Y DIGNIDAD. ES ESTA LA RAZON POR LA CUAL QUISO EL LEGISLADOR QUE EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVOS EN LA PRACTICA ESTOS DERECHOS FUERE LO MAS SIMPLE POSIBLE, APARTANDOSE POR LO TANTO DE TODAS LAS FORMALIDADES QUE REQUIEREN OTROS PROCEDIMIENTOS JURIDICOS.

**E**N CUANTO A LA PRESENTACION DE LA QUEJA, LA LEY, SIGUIENDO LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, FACULTA A "CUALQUIER PERSONA" PARA QUE PUEDA DENUNCIAR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, ESPECIFICANDOSE TODO TIPO DE FACILIDADES PARA SU RECEPCION, COMO HORARIO ABIERTO, FORMULARIOS, ORIENTACION AL QUEJOSO, , MEDIOS ELECTRONICOS Y TRADUCTOR, SI SE REQUIERE. LOS UNICOS REQUISITOS QUE PREVEE LA LEY EN LO QUE A LA QUEJA SE REFIERE, ES QUE ESTA DEBERA DE SER POR ESCRITO, U ORALMENTE SI SE TRATA DE ALGUIEN QUE NO SABE ESCRIBIR O DE UN MENOR, Y QUE ESTA NO DEBERA DE SER ANONIMA. TODO ESTO QUIERE DECIR QUE EL SUJETO FACULTADO PARA PRESENTAR LA QUEJA ES UNIVERSAL, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE AL VIOLARSE LOS DERECHOS HUMANOS DIRECTAMENTE UNO O POCOS SON LOS AFECTADOS, INDIRECTAMENTE TODA LA SOCIEDAD RESULTA VULNERADA.

**E**XISTEN TRES TIPOS DE PROCEDIMIENTOS, APARTE DEL JUICIO DE AMPARO, PARA DEMOSTRAR LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS: EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LAS COMISIONES ESTATALES Y DEL D.F. DE DERECHOS HUMANOS Y, EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. LA LEY QUE COMENTAMOS SOLO REGULA EL PRIMERO Y EL TERCERO DE ELLOS, YA QUE EL SEGUNDO ES FACULTAD EXPRESA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DEL CONGRESO DE LA UNION EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL.

**E**L PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PROCEDE CONTRA VIOLACIONES COMETIDAS POR AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES. LOS ACTOS QUE INTEGRAN

ESTE PROCEDIMIENTO SON: PRESENTACION Y RECEPCION DE LA QUEJA; COMUNICACION Y PETICION DE INFORME A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES; INVESTIGACION, VALORACION DE PRUEBAS Y ELABORACION DEL PROYECTO DE RECOMENDACION O DEL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD; Y, APROBACION POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION.

UNA VEZ QUE EL PRESIDENTE APRUEBA LA RECOMENDACION, ESTA DEBERA DE ENVIARSE DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, QUIEN CUENTA CON UN PLAZO DE 15 DIAS HABILES PARA RESPONDER SI LA ACEPTA O NO Y OTROS 15 PARA OFRECER PRUEBAS DE QUE HA CUMPLIDO CON ELLA (ART. 46). LA RECOMENDACION ADEMAS, SE HACE PUBLICA Y SE LE NOTIFICA AL QUEJOSO. EN CASO DE QUE NO SE COMPRUEBEN LAS VIOLACIONES IMPUTADAS, LA COMISION DICTA UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, QUE TAMBIEN SE REMITE Y SE PUBLICA Y QUE RELEVA A LA AUTORIDAD DE TODA FUTURA OBLIGACION CON RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA.

LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD QUE SE SIGUEN ANTE LA COMISION PUEDEN SER DE DOS TIPOS: COMO RECURSO DE QUEJA Y, COMO RECURSO DE IMPUGNACION.

COMO RECURSO DE QUEJA, LA INCONFORMIDAD PROCEDE POR OMISION O INACCION DEL ORGANISMO LOCAL. SE EJERCITA DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y SE DIRIGE CONTRA LA COMISION LOCAL. ESTE RECURSO SE PRESENTA DIRECTAMENTE ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DEBIENDO DE HABER TRANSCURRIDO UN MINIMO DE SEIS MESES A PARTIR DE QUE SE INTERPUSO LA QUEJA ANTE EL ORGANISMO ESTATAL PARA

QUE PROCEDA Y SOLO PUEDE PRESENTARLO QUIEN HAYA SUFRIDO UN PERJUICIO GRAVE POR LA OMISION O INACCION DEL ORGANISMO.

LA INCONFORMIDAD COMO QUEJA SE ENCUENTRA INTEGRADA DE MANERA GENERAL POR CUATRO PASOS O MOMENTOS: PRESENTACION Y RECEPCION DEL RECURSO; COMUNICACION DE LA COMISION NACIONAL A LA COMISION LOCAL RECURRIDA; INFORME DE LA COMISION LOCAL RECURRIDA A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Y, RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL.

COMO RECURSO DE IMPUGNACION, LA INCONFORMIDAD PROCEDE POR ACCION DE EL O INSUFICIENCIA DE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO LOCAL, DEBIENDO DE EJERCITARSE AL TERMINO DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PLAZO DE 30 DIAS NATURALES A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE CONOCIO LA RECOMENDACION CON LA QUE NO ESTA DE ACUERDO O QUE ESTA INSUFICIENTEMENTE CUMPLIDA, POR LO QUE PROCEDE CONTRA LA COMISION LOCAL EN EL PRIMERO DE LOS CASOS O CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL SEGUNDO. SOLO PUEDE SER PRESENTADO POR EL QUEJOSO EN EL EXPEDIENTE.

LOS PASOS QUE INTEGRAN A LA INCONFORMIDAD COMO RECURSO DE IMPUGNACION SON CUATRO IGUALMENTE: PRESENTACION Y RECEPCION DEL RECURSO (ANTE LA COMISION LOCAL); ENVIO DE LA COMISION LOCAL A LA NACIONAL DEL INFORME SOBRE LA RECOMENDACION Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS; INFORME DEL ORGANISMO O AUTORIDAD RECURRIDA A LA COMISION NACIONAL, QUIEN EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO ABRIRA EL JUICIO A PRUEBA; Y, RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL CONFIRMANDO O MODIFICANDO LA RECOMENDACION DE LA LOCAL Y/O DECLARANDO SUFICIENTE O

INSUFICIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD LOCAL, EN CUYO CASO ESTAR FACULTADA PARA DIRIGIRLE UNA NUEVA RECOMENDACION.

**E**L PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD EN SUS DOS ASPECTOS, COMO RECURSO DE QUEJA, Y COMO RECURSO DE IMPUGNACION, VIENEN A REGLAMENTAR EL ULTIMO PARRAFO DEL APARTADO B DEL ARTICULO 102, CONFORMANDO TODO UN SISTEMA FEDERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE A TRAVES DEL MISMO SE PONEN EN MOVIMIENTO A LAS COMISIONES ESTATALES Y A LA NACIONAL.

**O**TRA INOVACION FUNDAMENTAL DE LA LEY CON RESPECTO AL DECRETO, LA CONSTITUYE EL CONJUNTO DE OBLIGACIONES QUE TIENE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS TRES TIPOS DE GOBIERNO (FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL), ASI COMO LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR EN SU ACTUACION U OMISION RESPECTO DE LA COMISION NACIONAL (TITULO IV, CAPITULOS I Y II DE LA LEY).

**P**ARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION Y QUE SUS RECOMENDACIONES O ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD SE ENCUENTREN LO MEJOR FUNDAMENTADOS, SE REQUIERE DE LA INFORMACION OPORTUNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, POR LO QUE CONSTITUYE UN DERECHO DE LA COMISION EL SOLICITAR ESTA INFORMACION, Y UNA OBLIGACION PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS EL PROPORCIONARLA.

**L**AS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPECTO DE LA COMISION SON DE DOS TIPOS: DE INFORMACION Y DE COLABORACION. LA COMPETENCIA DE LA COMISION PARA EXIGIR EL

CUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES ES ILIMITADA YA QUE ABARCA A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLITICAS, LEGISLATIVAS Y JUDICIALES.

**A** PESAR DE QUE LA LEY TRATA DE HACER COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE UN PROCEDIMIENTO AGIL Y SIN FORMALISMOS, PUEDE DARSE EL CASO DE QUE AUN SIENDO ASI, SE TENGA CONOCIMIENTO Y EVIDENCIA DE QUE SE ESTA CONSUMANDO UNA VIOLACION IRREPARABLE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE SE REQUIERA ACCION INMEDIATA, YA QUE UNA VIDA O LA INTEGRIDAD FISICA DE UNA PERSONA PUEDA ESTAR EN PELIGRO. A ESTE RESPECTO, EL ARTICULO 40 DE LA LEY, FACULTA AL VISITADOR GENERAL PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO "PIDA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE TOMEN TODAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR LA CONSUMACION IRREPARABLE DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS O RECLAMADAS, O LA PRODUCCION DE DAÑOS DE DIFICIL REPARACION A LOS AFECTADOS, ASI COMO SOLICITAR SUS MODIFICACION CUANDO CAMBIEN LAS SITUACIONES QUE LO JUSTIFICARON. DICHAS MEDIDAS PUEDEN SER DE CONSERVACION O RESTITUTORIAS, SEGUN LO REQUIERA LA NATURALEZA DEL ASUNTO".

**L**AS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA SON DE TRES TIPOS: RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN LAS AUTORIDADES O LOS SERVIDORES PUBLICOS OBLIGADOS POR ACTOS U OMISIONES DURANTE EL TRAMITE DE UNA QUEJA O CON MOTIVO DE ELLA, SI ESTAS ACTITUDES LLEGASEN A CONFIGURAR UN DELITO, LA COMISION PODRA DENUNCIARLO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES; SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR ACTOS U OMISIONES, ESPECIFICAMENTE DURANTE LA

INVESTIGACION; Y, AMONESTACION PUBLICA O PRIVADA POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE.

LOS PARTICULARES QUE TAMBIEN INCURRAN EN DELITOS O FALTAS DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SERAN DENUNCIADOS POR ESTA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

PARA FINALIZAR CON EL ESTUDIO DE LA COMISION, Y HABIENDO LOGRADO A NUESTRO JUICIO LA META PROPUESTA DE REALIZAR UN ESTUDIO SI BIEN BREVE, ANALITICO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DE ACUERDO A LA FORMA QUE ESTA REVISTE ACTUALMENTE EN NUESTRO PAIS, CREEMOS COINCIDIR FIRMEMENTE CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN EN EL PREAMBULO DE LA INICIATIVA DE LEY MANDADA A LA CAMARA DE SENADORES (CAMARA DE ORIGEN), SEÑALO LAS CAUSAS DE CREACION DE ESTE ORGANISMO, DICHIENDO AL EFECTO: "EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ESTA PERMANENTEMENTE LIGADO AL RESPETO EN LA PRACTICA DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES, CONSAGRADAS EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, POR LO QUE EL ESTADO DE DERECHO DEBE DE PROVEER A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO DE LOS MEDIOS JURIDICOS QUE CONSOLIDEN LA ARMONIA Y LA PACIFICA CONVIVENCIA, EN BENEFICIO TANTO DE LA PROPIA COMUNIDAD COMO DE LOS INDIVIDUOS QUE LA INTEGRAN".<sup>78</sup>

"LA MODERNIZACION DENTRO DE SUS LINEAS DE ESTRATEGIA, PROPONE DISMINUIR LA DISTANCIA ENTRE LA NORMA LEGAL EN QUE SE PLASMA LA JUSTICIA SOCIAL, Y LA REALIDAD QUE VIVIMOS HOY LOS MEXICANOS. PARA

---

<sup>78</sup>PREAMBULO DE LA INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ART. 102 CONSTITUCIONAL. PAG. 16

ELLO, EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HA TOMADO LA DETERMINACION DE PERFECCIONAR SUS INSTANCIAS JURIDICAS PARA ATENDER LAS DEMANDAS DE LOS INDIVIDUOS Y DE LOS GRUPOS SOCIALES MAS EXPUESTOS AL ATROPELLO DE SUS DERECHOS ESENCIALES, E IMPULSAR UNA MAYOR CONCIENCIA DE LOS LIMITES DEL PODER DE LA AUTORIDAD Y DE LA DIGNIDAD INVIOLEABLE DEL SER HUMANO<sup>79</sup>. FINES QUE HA NUESTRO JUICIO PODRAN SER ALCANZADOS INTEGRAMENTE UNA VEZ QUE EL SISTEMA FEDERAL Y ESTATAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL FUNCIONE EN SU TOTALIDAD.

---

<sup>79</sup>IBID. PAG. 17

## CONCLUSIONES

**U**NA VEZ TERMINADO EL PRESENTE ESTUDIO PODEMOS CONCLUIR:

**PRIMERO.-** DESDE LOS MAS REMOTOS TIEMPOS, LA ORGANIZACION Y SUS FORMAS HAN SIDO PREOCUPACION FUNDAMENTAL DE LOS SERES SOCIALES. DE TAL MODO, Y SIN IMPORTAR LA DISPERSION GEOGRAFICA EN LA QUE SE ENCONTRABAN, LOS GRUPOS HUMANOS ADQUIRIERON CONNOTACION "SOCIAL", CUANDO LA NECESIDAD DE INTEGRACION LOS LLEVO A ORGANIZARSE Y A BUSCAR LA MEJOR MANERA DE REGULAR EL COMPORTAMIENTO DE LOS INDIVIDUOS FRENTE AL GRUPO Y DE ESTE FRENTE AL INDIVIDUO.

**SEGUNDO.-** NO EXISTE UN CONSENSO NI EN LA LEGISLACION NI EN LA DOCTRINA SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS, LLEGANDO INCLUSO A CONFUNDIRLOS CON OTROS TERMINOS. LA MAYORIA DE LAS CONSTITUCIONES RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS BAJO LA FORMA DE UN CATALOGO O UNA DECLARACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA, PERO AGRUPAN A ESTOS BAJO RUBROS QUE OSTENTAN DISTINTAS DENOMINACIONES. NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE LOS HA DENOMINADO GARANTIAS INDIVIDUALES.

**TERCERO.-** EL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS Y JURIDICAS NACIONALES ESTA UNIDO INDISOLUBLEMENTE A LAS VIVENCIAS DEL PUEBLO MEXICANO. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL NO ES AJENA A ESTE

PROCESO EVOLUTIVO. DE HECHO, ES EL RESULTADO DE LAS LUCHAS LO QUE HA DEFINIDO EL PERFIL DEL MEXICO QUE AHORA CONOCEMOS. CONOCER ADECUADAMENTE EL DESARROLLO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO ES INDISPENSABLE PARA ENTENDER LO QUE ASPIRAMOS A SER COMO NACION Y ASI PODER CONSERVAR UNA SANA CONVIVENCIA Y ARMONIA SOCIAL DENTRO DEL MARCO DE UN PLENO RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

**CUARTO.-** LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS PRESENTA DOS ETAPAS: UNA INDIVIDUALISTA O CLASICA QUE VA DESDE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN HASTA LA CONSTITUCION DE 1857 Y OTRA QUE PODRIAMOS LLAMAR MIXTA, QUE NACE CON LA CONSTITUCION DE 1917 Y PERMANECE HASTA NUESTROS DIAS.

**QUINTO.-** A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917, YA NO SE CONSIDERAN LAS LIBERTADES INDIVIDUALES EN SENTIDO PURO, COMO LAS CONCIBIO LA DOCTRINA CLASICA ORIGINADA EN LA REVOLUCION FRANCESA, YA QUE POR UN LADO, CONTEMPLA LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN FORMA INDIVIDUAL, EN LOS QUE EL ESTADO NO PUEDE INMISCUIRSE Y DEJA UNA AMPLIA ESFERA DE LIBERTAD A LOS INDIVIDUOS PARA LA REALIZACION DE SU DESTINO Y POR EL OTRO, LOGRA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES, LOS CUALES IMPLICAN UNA RESTRICCION A LAS LIBERTADES INDIVIDUALES PARA ATENDER A LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS INDIVIDUOS.

**SEXTO.-** LA EXISTENCIA DE UN ESTADO PLENAMENTE CONSOLIDADO ES INDISPENSABLE PARA QUE A SU VEZ SE CONSOLIDEN LOS DERECHOS QUE CON SU EXISTENCIA Y ACCION PROTEGE. SOLO DONDE LA AUTORIDAD DEL ESTADO ES ACATADA, Y ESTA ES LEGITIMA Y SE ENCUENTRA APEGADA A LA LEY, LOS

DERECHOS HUMANOS SON RESPETADOS.

**SEPTIMO.-** LA ESENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. ESTA EN CONVERTIR LAS DECLARACIONES Y LOS PROGRAMAS EN REALIDADES TANGIBLES, YA QUE EN NINGUNA PARTE DEL MUNDO LA SOLA LECTURA DE LA NORMA PERMITE AFIRMAR SU CUMPLIMIENTO.

**OCTAVO.-** EN EL DEVENIR HISTORICO DE NUESTRO MARCO LEGISLATIVO-CONSTITUCIONAL NO HAN FALTADO NORMAS PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, AUNQUE SI HA FALTADO UNA DEFENSA EFICAZ DE LOS MISMOS. CON ESTA FINALIDAD ES CON LA QUE EL ESTADO CREA A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE JUNIO DE 1990, COMO ORGANO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

**NOVENO.-** LA COMISION, SEGUN SU DECRETO DE CREACION, ES UN BUEN INTENTO DE PROTEGER Y TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS, PERO POR SU ORIGEN SE ENCONTRABA LIMITADA ESTRUCTURALMENTE.

**DECIMO.-** AL PROMULGARSE EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, QUE A SU VEZ DEROGA EL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACION DE LA PROPIA COMISION, SE LE OTORGAN A ESTA FACULTADES CONSTITUCIONALES QUE LA HACEN INDEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO PARA PERFECCIONAR LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**DECIMO PRIMERO.-** LA PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRO PAIS, INDISCUTIBLEMENTE SE HA VISTO REFORZADA CON LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, AUNQUE CREEMOS FIRMEMENTE QUE LA SOLUCION DE FONDO A ESTE PROBLEMA SERIA EL REFORZAR EL JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE JUZGADORES CON VERDADERO ESPIRITU JUSTICIERO, YA QUE ESTE MEDIO DE DEFENSA ES EL IDONEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

## BIBLIOGRAFIA

- **AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA.**- "EL DEFENSOR DEL CIUDADANO" (OMBUDSMAN). EDITORIAL U.N.A.M. MEXICO, 1991.
- **AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA.**- "MANUAL DE CAPACITACION DE DERECHOS HUMANOS". EDITORIAL COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. COLECCION MANUELES. MEXICO, 1991.
- **BROM, JUAN.**- "ESBOZO DE HISTORIA UNIVERSAL". TRATADOS Y MANUALES GRIJALBO. EDITORIAL GRIJALBO. MEXICO, 1984.
- **BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.**- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1989.
- **BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.**- "EL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1989.
- **CAMARA DE DIPUTADOS.**- "LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO". EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO, 1989.
- **CAMARGO, PEDRO PABLO.**- "LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA DEMOCRACIA EN AMERICA". COMPAÑIA EDITORIAL EXCELSIOR, S.C.L. MEXICO, 1960.

- **CARPIZO, JORGE.**- "QUE ES LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS". EDITORIAL C.N.D.H. MEXICO, 1991.

- **COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**- "GACETA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS". NUMERO I. EDITORIAL C.N.D.H. MEXICO, 1990.

- **CRANSTON, MAURICE.**- "LOS DERECHOS HUMANOS HOY". EDITORIAL TRILLAS, S.A. MEXICO, 1963.

- **CUADRA, HECTOR.**- "LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS". EDITORIAL U.N.A.M., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. MEXICO, 1970.

- **DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL.**- "DICCIONARIO DE DERECHO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1991.

- **DIVERSOS AUTORES.**- "EL FORO-CONFERENCIAS SOBRE DERECHOS HUMANOS". EDITORIAL BARRA MEXICANA. COLEGIO DE ABOGADOS. MEXICO, 1970.

- **DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO.**- "TEORIA ECONOMICA". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1988.

- **F. GUIZOT.**- "DISCURSO SOBRE LA HISTORIA DE LA REVOLUCION DE INGLATERRA". EDITORIAL S.E.P. BIBLIOTECA ENCICLOPEDIA POPULAR. MEXICO, 1976.

- **FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO.**- "DERECHO ROMANO". EDITORIAL PORRUA, ESFINGE, S.A. MEXICO, 1986.

- **H. SABINE, GEORGE.**- "HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA". EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1987.

- **HARO TECGLEN, EDUARDO.**- "UNA FRUSTRACION: LOS DERECHOS DEL HOMBRE". EDITORIAL AYMA, S.A. BARCELONA, ESPAÑA, 1969.

- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.**- "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL U.N.A.M. MEXICO, 1987.

- **LOWENSTEIN, KARL.**- "TEORIA DE LA CONSTITUCION". EDITORIAL ARIEL. COLECCION ARIEL CIENCIA POLITICA. BARCELONA, ESPAÑA, 1983.

- **MARTINEZ LAVIN, JOSE.**- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDICION CONCORDADA". PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. MEXICO, 1988.

- **NACIONES UNIDAS.**- "LAS NACIONES UNIDAS Y LA PERSONA HUMANA. PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE DERECHOS HUMANOS". EDITORIAL O.N.U. MEXICO, 1968.